

RESPONSABILIDAD
RECIBIDA

2020 FEB 12 AM 8 39

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236000

Bogotá, D.C.

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

La ciudad

E.S.D.

Ref.: Expediente No. 11001333603720190019500
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Amparo Zambrano y Otros
Demandados: Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (Hospital El Tunal) y Otros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.527 de Cali, y tarjeta profesional 140.793 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el doctor **ALEJANDO GÓMEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 71.626.618 de Medellín, actuando en calidad de *SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD* según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020; y como *DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD*, Establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta los artículos 1¹ y 2² del Decreto 212 de 2018 "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones.*" encontrándome dentro del término legal, procedo a dar *contestación de la demanda* instaurada por la señora LUZ AMPARO ZAMBRANO y Otros, mediante la cual pretende en conjunto entre las demandadas que sean administrativamente

¹ Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA. (...)

² Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades: 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital. 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. 2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. (...)

responsables por los presuntos daños y perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial causados a los demandantes; al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

La demanda se notificó en la Secretaría Distrital de Salud el día 21 de enero de 2020 por medio de notificación personal en la Entidad Distrital que para efectos de ejercer el debido derecho a la defensa (25 días hábiles que el expediente está en secretaria para su consulta, más los 30 días hábiles de ley para contestar la demanda), la Secretaría Distrital de Salud (**en adelante SDS**) cuenta con un término perentorio que persiste hasta el día 8 de abril de 2020 de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 172 del CPACA "**TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.**".

Dicho lo anterior, y teniendo claro el interés que le asiste a la SDS, me dispongo a contestar la demanda en los siguientes términos;

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte de la demandante, como a las declaraciones y condenas que la actora solicita se dicten en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y/o FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (en adelante SDS y/o FFDS), por cuanto los hechos materia del presente medio de control no están demostrados ni configurados en cabeza del ente distrital, ya que el demandante no establece el nexo causal con mi prohijada, igualmente solicito se declaren las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

En segundo lugar carecen las pretensiones de la demanda de los requisitos de forma, en razón de que por estar solicitando perjuicios de carácter económico la parte demandante debió efectuar el juramento estimatorio, lo cual no se limita a una simple afirmación pues deben ser discriminados y probados sumariamente.³

³ Artículo 206 del C.G.P. "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (negritas fuera de texto)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279y 332 de 2013.

2.- FRENTE A LOS HECHOS

Es de resaltar que la demandante no cuenta con el poder debidamente diligenciado por parte de su poderdante para demandar a la Secretaría Distrital de Salud o el Fondo Financiero Distrital de Salud tal como se puede leer en el cuerpo del documento allegado por la apoderada de la parte actora bajo el Asunto: "Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda".

Es por lo anterior que desde ya solicito la falta de legitimación en la causa por pasiva

AL HECHO 1: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 2: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 3: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 4: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NOTA: El parágrafo único del artículo 206 fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, en el entendido que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente."

AL HECHO 5: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 6: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 7: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 8: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 9: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 10: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 11: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 12: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 13: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 14: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 15: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 16: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 17: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 18: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

5

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 19: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 20: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 21: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 22: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 23: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

AL HECHO 24: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

A continuación, se demostrará porque la SDS no es responsable de un presunto daño antijurídico ni de ninguna de las pretensiones alegadas por la parte actora:

3.1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO Y DAÑO ADUCIDO POR EL DEMANDANTE.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de “Causa eficiente”, vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

“La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio”

“El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública”

Expresa igualmente esa Corporación, que unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una **relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño** sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.)

En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)

En el caso objeto de su juicio no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios, **TODA VEZ QUE NO ERA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ LA RESPONSABLE DE LA PACIENTE**, por el contrario, consideramos que ninguno de los hechos ocurrió en nuestras instalaciones y mucho menos con personal de mi prohijada.

Es pertinente precisar al Despacho la misión, integración y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud, como lo hacemos a continuación:

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es **un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud para la población pobre residente en el distrito capital**, con características de Secretaría de Despacho, pero en los eventos en los cuales contrata la prestación de los servicios, las responsabilidades que se deriven de la ocurrencia de accidentes o imprevistos, se solucionan con los principios de la responsabilidad contractual a la cual se someten los prestadores de servicios de la Secretaría.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá DC, está integrada por tres sectores: **central, descentralizado y el de las localidades**.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007 y 655 de 2011, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó algunas funciones y precisa atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, por los que asumió la Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2º del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital; cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo mediante el Decreto 641 de 2016 se reorganizó el sector de la salud en Bogotá fusionando las ESE's en cuatro subredes de servicios de salud quienes adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad

a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de auto cuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (Hospital El Tunal) de Salud y los demás demandados son Empresas que cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía, a los cuales les fueron asignados todos los derechos y obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, que le corresponden dentro de su área de acción y responden por sus propios actos.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la SDS no presta servicios de salud y es una persona jurídica diferente a los hospitales que prestan los servicios de salud quienes son persona jurídica independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, la jurisprudencia ya citada en la presente contestación de la demanda ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí, por **cuanto la Secretaría Distrital de Salud, no tuvo relación con la prestación de los hechos demandados, como se puede notar en la narración de los hechos en el cuerpo de la demanda y su modificación.**

Ergo lo anterior, para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí, por cuanto la Secretaría Distrital de Salud no tuvo relación con la prestación de los hechos demandados de ninguna manera la Secretaría Distrital de Salud delegó para prestar el servicio, sino que son funciones propias de la actividad para la cual fueron creadas según lo determina hoy la estructura de salud dada por la ley 100 de 1993.

La Ley 60 de 1993 y luego la Ley 715 de 2001, fijan recursos y competencias por entes territoriales, es decir la nación cumple unas funciones, el departamento cumple otras funciones y los municipios otras para lo cual se le asignan recursos desde el nivel nacional.

La Ley 100 de 1993, que fija el sistema de seguridad social integral, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (EPS) un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados). Todas las EPS tienen su red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin.

De otra parte, la Secretaria Distrital de Salud en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que

indica: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...", procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral, que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la Sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Sistema de Seguridad Social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana. El sistema comprende la obligación del Estado y la sociedad de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Adicionalmente se debe demostrar el **nexo causal**, que, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe **ser actual o próximo**, debe ser **determinante** del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir ningún acontecimiento, la cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión que examina la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne los requisitos para ello.

Reitero que la jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro.

Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr., Suárez Hernández

*"...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, **relación de causalidad entre éste y aquélla**; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres*

circunstancias, las pretensiones deberán negarse” (negrita por fuera del texto original)

Sentencia 16 de abril de 1993 C.P. Dr. Montes Hernández –exp. 7124:

*”La responsabilidad del Estado se declara , siempre que concurren los siguientes elementos : un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y **un nexo causal que vincula a estos**; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración” (negrita por fuera del texto original)*

Es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico **tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria** y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación**, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la cita del párrafo inmediatamente anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá el monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar el demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

Bajo las anteriores consideraciones, la presente acción no es viable que prospere contra la Secretaría Distrital de Salud, por cuanto **no es la persona jurídica** indicada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la Secretaría Distrital de Salud es totalmente ajena a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que se hayan podido generar, pues como se ha anotado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente escrito, la Secretaría Distrital de Salud no tuvo acción, injerencia en ninguno de los hechos presentados en la demanda.

Por último la Secretaría Distrital de Salud, no tuvo participación directa o indirecta en la atención médica del causante, ni es la obligada, pues la prestación directa de los servicios de salud le corresponde a las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico

previsto en dicha ley (Artículo 194), de manera que no es el ente territorial, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, la persona jurídica responsable en el presente caso de la prestación de los servicios de salud que dieron origen a la presente acción por los presuntos perjuicios causados a la demandante **no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o la omisión del Ente Territorial.**

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se debe realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

El daño coma primer elemento de la responsabilidad, es definido por el maestro Fernando Hinestrosa Forero como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja" Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas adversas.

Aunado a lo anterior, los hermanos *Mazeaud* han referido que el daño debe estar antecedido de la existencia de un interés legítimo, que verse sobre una situación jurídicamente protegida.

"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no este formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido»"

Ahora, en cuanto al alcance del daño Juan Carlos Henao señaló:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil"

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Más allá de alegar y cuantificar los perjuicios morales estos deben probarse.

Además de lo anterior, no existe ninguna prueba ni acreditación de los supuestos perjuicios morales causados a los actores, ni mucho menos que los mismos le

hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En cuanto a los perjuicios materiales supuestamente causados a la parte demandante, estos no se encuentran tampoco demostrados ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Aunado a lo anterior debe traerse a colación el principio del derecho romano "Ad impossibilia nemo tenetur", el cual en palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado «Reclamar del Estado, la omnipotencia y omnipresencia que pide la actora, equivaldría a imponerle obligaciones imposibles...» significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible". Cuestión reiterada en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente, doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Sentencia de 15 de marzo de 2001. Radicación 25000-23-25-000-2000-0163-01(AP-039) Actor: ARCHISURO. Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y OTROS

De otra parte, Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de "Causa eficiente", vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

"La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio"

"El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública"

Expresa igualmente esa Corporación, que unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una **relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño** sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero).

“En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta” (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)

3.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA O DE FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

No basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino por el contrario, la importancia de la prueba que permita inferir visos de realidad, es decir que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene de una causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto que nos ocupa en el presente asunto.

La relación de causalidad en dicha actividad se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia que se sostiene por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial por parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados “nocivos”.

Dicho en otras palabras en tratándose de acreditar el elemento causal, se hace indispensable la demostración de que la conducta del médico o del centro hospitalario a quien se le imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad.

De otra parte, **la Secretaria Distrital de Salud tiene la prohibición expresa de la prestación directa de los servicios en salud, en virtud del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.** Dicha obligación le corresponde a las EPS. En este caso EPS SANITAS, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (Hospital El Tunal) y Universidad Clínica de la Sabana.

Es así que el ámbito donde ha de situarse la atención para el análisis de los casos de responsabilidad, presupuesto de la demostración del daño, es el del elemento causal, el cual no puede tenerse por demostrado con la sola prueba de una culpa en abstracto y mucho menos se ha llegado a tal conclusión por la vía de aplicación

de la carga dinámica probatoria, por cuanto las presuntas omisiones en que incurrió el grupo médico o la organización institucional en la prestación del servicio de salud.

3.3. DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Secretaría Distrital de Salud no es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de entidades que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte, como a continuación se planteará.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194).

De acuerdo con la citada ley, los hospitales creados como personas jurídicas autónomas, como entidad pública descentralizada, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Así mismo en virtud de su capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual responden por las obligaciones hecho o daños por ellas ocasionados⁴, más aún cuando de existir una posible negligencia la misma atañe a los dueños del inmueble y/o centro comercial.

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar

15

⁴ Artículo 1502 del Código Civil: “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.

Y en Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla de la Sala)***

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL CONTRATO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO octubre primero (1) de dos mil ocho (2008)

“Lo que debe quedar claro es que ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató, y le indicó las condiciones técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de las mismas es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada excusar su responsabilidad en un tercero -el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-, cuando suscribió el contrato objeto de este proceso. Otra cosa es que el Ministerio, materialmente, hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos

sólo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible, a través suyo, comprometer a terceros, a menos que éstos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí."

Igualmente ha determinado, la Jurisprudencia, lo siguiente: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público." (Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), febrero 4 de 2010). Atendiendo los hechos que dieron inicio al presente litigio mis representado no dio origen a la producción del daño que se pretende reconocer. Al respecto dice el Consejo de Estado: "La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él. Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño". (Consejo de Estado, radicación 2500023260001997503301, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, septiembre 25 de 2013).

17

Con fundamento en la jurisprudencia previamente citada, la Secretaría Distrital de Salud, no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculado como sujeto pasivo dentro del mismo, ni está llamada a responder por los daños que se reclaman en la presente actuación.

Por lo expuesto, consideramos señora Juez, que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción,

pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.

3.4. FALTA DE PODER o AUSENCIA DE PODER

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Con respecto al tema de nulidad vale acotar, que el artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente".

A su vez el artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (En negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 135 ibídem, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De acuerdo al anterior artículo alego se me reconozca la nulidad de todo lo actuado de acuerdo al artículo 133 C.G.P. en el numeral 4; los hechos se resumen en que los demandantes dieron poder a los profesionales del derecho para demandar a ciertas personas jurídicas y no a mi prohijada tal como se puede entrever claramente en los mismos poderes que la demandante allega como pruebas obedeciendo al Auto de fecha 9 de octubre de 2019 en el que inadmiten la demanda.

En el actual proceso judicial el demandante tiene poder para demandar a ciertas entidades MENOS a mi prohijada.

3.5. EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

4- FUNDAMNETOS DE DERECHO

- Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: "Ad impossibilia nemo tenetur" (nadie está obligado a lo imposible):

Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO (Art. 64 Código Civil)

En la legislación colombiana la Ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1°).

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

La fuerza mayor y el caso fortuito exigen dos requisitos muy puntuales y estrictos:

- Que el hecho sea irresistible
- Que el hecho sea imprevisible

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia).

También, desde tiempos inmemorables se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y "fuerza mayor".

Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que

se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor.

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra., si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador [sic] de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). Idéntica conclusión se ofrece, dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir. (Cas. Civ. de 26 de mayo de 1936, 584).

Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados "sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad". (VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252)

En esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo estructura causa extraña la fuerza mayor.

La doctrina frente a la evolución en la aplicación de ambas tendencias (unitaria y dualista) ha explicado:

"En el derecho romano, sobre todo en la época clásica (...) se establecía alguna distinción entre ambas nociones, pero en general se entendía que los efectos de una y otra eran, desde el punto de vista práctico, idénticos. Este temperamento pasó al derecho posterior en el cual los viejos autores aun cuando terminológicamente intentaron fundar distinciones inoportunas y artificiales, siempre entendieron que existía una identidad sustancial entre ambas nociones.

Esta idea de la identidad radical entre el caso fortuito y la fuerza mayor, al menos en cuanto a sus efectos se refiere, subsistió hasta fines del siglo pasado, época en la cual hacen aparición las llamadas tesis dualistas (...) se trató de distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor a los efectos de negar trascendencia exoneratoria al primero, y reservarla exclusivamente para el segundo" (PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª Vd. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 455 a 461)

11
102

Y frente a la diferenciación entre ambas figuras han sido variados los criterios, en efecto:

Criterio material de "Exner" (cualificación y cuantificación): Planteó una concurrencia de factores; uno cualitativo referente a si el hecho es o no exterior a la víctima y otro cuantitativo en tanto se trate de un hecho con cierta entidad, evidente, real, indudable e insuperable o sea un hecho sin entidad decisiva o previsible. Por consiguiente, si el hecho es exterior y tiene cierta entidad se trata de una fuerza mayor y exime de responsabilidad, si por el contrario el hecho no se exterioriza, no es decisivo y es previsible, es caso fortuito, no exime de responsabilidad.

Dentro de ese criterio, "Josserand" consideró que no necesariamente el hecho es exterior por provenir materialmente de un sitio por fuera del dominio del ofensor, sino que realmente lo es si está dotado de fuerza destructora absoluta sin determinación del ofensor (fuerza mayor) pero si el hecho se desencadenaba directa o indirectamente por iniciativa humana era caso fortuito.

Criterio de imposibilidad "Colin y Capitant": Basándose en la noción de culpa, la fuerza mayor presupone la imposibilidad absoluta de ejecución mientras que en el caso fortuito esa imposibilidad es relativa.

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Requisitos y efectos de la fuerza mayor o caso fortuito:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Sabes que estás frente a una fuerza mayor cuando te encuentras ante una circunstancia que no pudiste prever o evitar, es, por tanto, toda situación hecho o acontecimiento imprevisible que se presenta en forma excepcional, e independiente de la voluntad, que impide que realices algo, no es periódico y es irresistible, va más allá de cualquier control pues es inevitable y no depende de las personas y configura

la irresistibilidad y la imprevisibilidad. Tal sería el caso de las guerras, los terremotos, etc.

Te encuentras frente a un caso fortuito cuando es un acontecimiento que no te pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado, pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir.

La Secretaría Distrital de Salud no es el ente prestador del servicio de salud es por ello que puede ser una causa de caso fortuito.

La normatividad con relación al tema de salud y del procedimiento para iniciar un proceso de inspección, vigilancia y control son las siguientes:

- La Constitución Nacional de Colombia
- Ley 1564 de 2012 artículo 82
- Ley 446 de 1998 artículo 16
- Ley 489 de 1998
- Decreto Ley 1421 de 1993 artículos 35 y 53 inciso 2º, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006
- Ley 100 de 1993 artículo 176 numeral 4
- Ley 10 de 1990 artículo 12 literales "q" y "r"
- Decreto 641 de 2016
- Decretos 854 de 2001, 581 de 2007 y 655 de 2011
- Decreto 122 de 2007
- Decreto 1011 de 2006 artículo 49
- Decreto 2240 de 1996 artículo 42
- Resolución 0375 de 2007
- Decreto 507 de 2013
- Decreto 780 de 2016 artículos 2.5.1.2.3. numeral 3, y 2.5.1.7.1.

Encontramos pues, que la Secretaría Distrital de Salud no tuvo ninguna queja por parte de los aquí demandantes para que mi prohijada pueda iniciar, así, un proceso de inspección, vigilancia y control; puede tomarse el escrito de queja como una demanda ante el ente distrital de salud. La queja es la noticia que alerta a la Secretaría de posibles fallos o negligencias en las subredes y demás empresas prestadores de los servicios de salud.

Por otro lado, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado fuera del texto original)

En sentencia del 4 de junio de 2014, la Corte Constitucional, Ref.: Expediente D-9945, Actor: Juan Felipe Acevedo Hill, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expone:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En Colombia, *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

5- PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, y considerando que **no** existe responsabilidad alguna atribuible al Distrito Capital- Secretaria Distrital de Salud, toda vez que no se ha demostrado el nexo causal entre mi prohijada, el daño antijurídico y el demandado; ni ningún perjuicio y daño atribuibles a mí representada como tampoco la existencia de la responsabilidad médica atribuible a la Secretaria Distrital de Salud, solicito respetuosamente exonerar a la entidad que represento de todos los cargos, pretensiones y declaraciones que se demandan, y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desvinculándonos del proceso.

Por lo anterior, y de manera subsidiaria, comedidamente solicito al Despacho se niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito sea condenada en costas la parte demandante.

Igualmente solicito se nieguen las solicitudes del demandante en el acápite de pruebas toda vez que no son conducentes ni son pertinentes para el giro ordinario del proceso.

Es por ello que deprecamos:

- 1- Declarar probadas las excepciones, en especial la de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2- De manera subsidiaria, negar las pretensiones de la demanda pretensiones y declaraciones deprecadas por la parte actora y en consecuencia se le condene en costas y agencias en derecho.

6- PRUEBAS

Documentales.

- El poder junto con sus respectivos anexos.
- Copia del memorando de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud
- Mi prohijada no tiene más pruebas toda vez que no prestó los servicios de salud como se explicó en líneas anteriores y es por ello que solicita la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras.

25

7- CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

Muy respetuosamente me opongo al valor pretendido como indemnización de daños y perjuicios por cuanto consideramos no están acordes a los hechos y a la realidad, ya que no aporta prueba contundente que así indique que dicho valor sea el estimado para una posible condena.

Del mismo modo, respecto a los perjuicios morales aducidos por la parte demandante, reitero que es la Juez y no la parte demandante, quien conforme lo expone la ley, y en concordancia con la jurisprudencia, debe decidir el monto de la cuantía de la reparación, de acuerdo con los lineamientos toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar el demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

8- NOTIFICACIONES

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

El DISTRITO CAPITAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho, o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3649090. Ext 9381 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

De la Señora Juez,



JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA
C.C. 14.839.527 de Cali
TP 140.793 del C.S. de la J.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
Juan Pablo Molina Sinisterra
quien se identificó C.C. No. **14.839.527**
T.P. No. **140793** Bogotá, D.C. **12 FEB 2020**
Responsable Centro de Servicios 

Elkin David Casallas Bello



CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2025 MAR 9 AM 8 37

ORIGEN DEMANDANTE
LUZ AMPARO ZAMBRANO Y OTROS

236000

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

Radicación No.	11001333603720190019500
Demandante	LUZ AMPARO ZAMBRANO y OTROS
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Otros
Medio de Control	Reparación Directa

EDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.040.165** de Tunja, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **102.449** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando en la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** a fin de que sea tenida en cuenta en su momento procesal en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúe cualquier tipo de declaración y/o condena en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto, carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que más adelante desarrollaré.

Así mismo, obedeciendo a la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, es oportuno advertir que éste no tiene dentro de sus funciones las relacionadas con la prestación de servicios médicos.

II. A LOS HECHOS

Respecto de los hechos descritos en la demanda, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo manifestado por la parte demandante, habida cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y/o competencias la atención médica de pacientes, razón por la cual desconoce la historia clínica de la joven **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO** y, por ende, los pormenores de los procedimientos, diagnósticos o tratamientos que le fueron o no practicados, antes, durante o después del parto en que dio a luz a la bebé.

Es preciso resaltar que a este ente ministerial en su calidad de Director del Sistema de Salud, le corresponde única y exclusivamente formular y adoptar al interior del territorio nacional las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo



La salud
es de todos

Minsalud

económico y social, y expedir las normas científico - administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran¹. El Ministerio de Salud y Protección Social **no presta de manera directa o indirecta** servicios de salud.

De otra parte, debe considerarse que frente a las entidades encargadas de brindar el tratamiento y/o atención a la joven **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO**, antes, durante o después del parto; el Ministerio de Salud y Protección Social no ejerce ni ejerció ningún tipo de injerencia.

En su orden, me pronuncio de la siguiente manera:

Hecho No. 1. **NO ME CONSTA**, me atengo a la prueba.

Hecho No. 2. **NO ME CONSTA**, me atengo a la prueba.

Hecho No. 3. **NO ME CONSTA**, me atengo a la prueba.

Hecho No.4. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social

Hecho No. 5. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 6. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 7. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 8. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 9. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 10. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 11. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social

Hecho No. 12. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No.13. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 14. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011); Magistrada ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; expediente número 17001-23-31-000-1996-7003-01 (20374).



126

Hecho No. 15. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 16. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 17. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 18. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 19. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 20. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 21. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 22. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 23. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 24. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho No. 24. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, las situaciones planteadas son totalmente desconocidas para el Ministerio de Salud y Protección Social.

III. RAZONES O FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Ministerio de Salud y Protección Social, creado por el artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.

El Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º asignó a este organismo como objetivos, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.



Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

La Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias a la Nación y a las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, principalmente a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA

Al tenor del numeral 2º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, se dispone quienes son los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, señalando, lo siguiente:

"(...) 2.- Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana (...)"

DE LOS DISTRITOS

Por disposición del artículo 45 de la Ley 715 de 2001 los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. Para tal efecto, entre otras, les corresponden las siguientes funciones:

-De dirección del sector salud en el ámbito distrital.

-De prestación de servicios de salud.

-Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas

-Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en su territorio.

- Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.



3
122

-Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

De conformidad con el Decreto 507 de 2013, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Bogotá dispone:

“ARTÍCULO 1º. De conformidad con el Artículo 85 del Acuerdo 257 de 2006, se señalan la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.*
- b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.*
- c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.*
- d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.*
- e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.*
- f. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.*
- g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.*
- h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.*
- i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.*
- j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.*
- k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.*
- l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.*



La salud
es de todos

Minsalud

m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación”

DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO –ESE

Conforme al artículo 194 de la ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos. En lo pertinente, estas entidades también son reguladas por la ley 344 de 1996.

El artículo 195 de la ley 100 de 1993, en su numeral 6º establece el régimen privado como aquel aplicable a las Empresas Sociales del Estado. El Decreto 1876 de 1994, en su artículo 16, ratifica el régimen jurídico de los contratos afirmando que se aplicarán las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia y que podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

La ley 489 de 1998, en su artículo 83 establece: “Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.”

El Decreto 1876 DE 1994, establece:

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.

(...)

Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)

Vigilancia y control

Artículo 20º.- De la autonomía y de la tutela administrativa. La autonomía administrativa y financiera de las Empresas Sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen.



La salud
es de todos

Minsalud

4
128

La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y particular del sector.

Parágrafo.- Las Empresas Sociales del Estado estarán adscritas a la Dirección Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia."

El Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o a través de operadores externos.

Con relación al régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado, existe un concepto del Consejo de Estado que de manera clara muestra el alcance de la aplicación de las normas del derecho civil y las condiciones que se generan cuando se hace uso de las cláusulas excepcionales del estatuto de contratación pública.

DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio de Salud (POS) a sus afiliados de manera directa (por ellas misma) o indirecta (a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPS

*(...)Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud **prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.***

*Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán **autonomía administrativa, técnica y financiera.** Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.*

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud. (...)



La salud
es de todos

Minsalud

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad. Frente a este tema, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Radicación No. 250002326000200400824 01 (36326), en sentencia de diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Actor: Transportes Carlos López Ltda., Demandado: Zona Franca de Bogotá S.A. y Otro, precisó:

*"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores².

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales (...)"
(Negrita fuera de texto)

La falta de legitimación en la causa material por pasiva implica la necesidad de determinar si existe o no una relación entre el demandado y las pretensiones formuladas por el demandante. En el asunto sub examine, ante la ausencia de conexidad entre los hechos que motivaron el litigio y las potestades asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social, éste sólo se encuentra legitimado en la causa de hecho, la cual surgió con la presentación de la demanda y posterior notificación del auto admisorio.

² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente. María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



La salud
es de todos

Minsalud

129

En efecto, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en las actuaciones descritas en el libelo de la demanda, mal puede pretenderse afirmar que éste deba asumir algún tipo de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que “[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley³”

Ahora, frente a casos similares, tenemos que⁴:

“(…) Considera la Sala que le asiste razón a la Nación - Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le corresponde formular las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten. El Sistema Nacional de Salud está integrado por un conjunto de entidades públicas y privadas coordinadas entre sí para la prestación del servicio de salud, en el cual cada una de dichas entidades conserva su propia identidad. (...)” (Negrita fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, en providencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) en el proceso radicado con el número 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316); Actor: Héctor María Navarrete y Otros; Demandado: Nación - Ministerio de Salud - Instituto de Seguros Sociales, precisó:

“El Ministerio de Salud, en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que dentro de sus funciones no se encontraba la de prestar el servicio de salud al paciente Héctor Navarrete. Considera la Sala que le asiste la razón al Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le correspondía formular las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten.” (Negrita fuera del texto).

En pronunciamiento más reciente, se indicó⁵:

“(…) Así las cosas, con relación al Ministerio de Salud es menester señalar que a este le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud y no la prestación de los servicios de salud. Así se pronunció esta Corporación en sentencia del 7 de diciembre de 2005:

“Con la expedición de la Ley 10 de 1990 se reorganizó el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones. En ese sentido, el artículo 1o señaló que la

³ Artículo 121 de la Constitución Política.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010); Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; expediente número 52001-23-31-000-1997-08942-01(17866).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, Radicado No. 73001-2331-000-2003-00891-01 (34439), providencia de 10 de noviembre de 2016, Actor: Yormen Adriana Gómez, Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Otros.



La salud
es de todos

Minsalud

prestación de los servicios de salud en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas para el efecto.

Igualmente, el artículo 8o de la misma ley, dispuso que la Dirección Nacional del Sistema de Salud estaría a cargo del Ministerio de Salud, al cual le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas científico - administrativas, de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema y ejercer entre otras las siguientes funciones:

- Formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

-Elaborar los planes y programas del sector salud que deberán ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo Económico y social o las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

De otro lado, el sector salud está integrado por todas las entidades públicas o privadas que presten dicho servicio a las cuales les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio. En el caso que ocupa la atención de la Sala, la acción fue dirigida contra la Nación-Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INSE), Departamento del Magdalena-Secretaria de Salud y Hospital del Tórax "FERNANDO TROCONIS".

*Sin embargo, como quedo expuesto, es claro que la Nación a través del Ministerio de Salud le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, razón suficiente para respaldar la decisión del Tribunal en cuanto absolvió a la administración central, pues la lesión del bien jurídicamente tutelado no resulta imputable a esta entidad, **primero porque la prestación de servicios no forma parte de la órbita de su competencia (...)**"*

Conforme con lo anterior, queda plenamente establecido que el Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social) tiene como función el establecer las políticas y directrices para la recta prestación del servicio de salud en todo el territorio nacional, de manera que, en aquellos casos en que se pretenda la responsabilidad de esta entidad estatal, la demanda deberá encaminarse en un caso específico, a cuestionar su proceder en este sentido (...)

De conformidad con lo anterior, para la Subsección es completamente claro que la demanda presentada por la señora Yormen Adriana Gómez, su compañero y su hija, está dirigida a cuestionar el comportamiento desplegado por parte de Salud Total EPS (...) mas no a debatir la manera como el Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social) y la Superintendencia de Salud, ejercieron sus Funciones de dirección, y de vigilancia y control a la mencionada entidad (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social solo funge como Director del Sistema de Salud, sin tener injerencia alguna en la prestación del servicio.



La salud
es de todos

Minsalud

16
130

Así las cosas, al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad a este ente ministerial, en tanto las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta negligencia e inoperancia por la falla en el servicio administrativo a lo acontecido a la joven **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO** en el parto en que diera a luz a la bebé **MARÍA JOSÉ MOYANO ZAMBRANO**, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, radica en cabeza del Estado la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo y tratadistas como el Profesor Libardo Rodríguez en su texto "*Derecho Administrativo, General y Colombiano*", han señalado que los elementos de la responsabilidad del Estado se circunscriben a tres: a) La actuación culposa de la administración; b) La generación de un daño y; **c) La existencia de una relación de causalidad entre los mismos, desde el punto de vista fáctico y jurídico.**

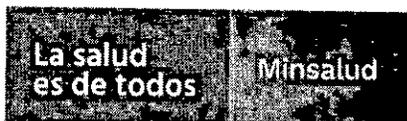
Por consiguiente, con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo su efectiva existencia, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, es decir, "***(...) en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados***⁶".

En el presente asunto, se pretende declarar administrativamente y solidariamente responsables a las entidades demandadas, por la muerte de la joven **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO** como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico, en los hechos ocurridos entre el día 02 de marzo al 03 de abril de 2017 en la ciudad e Bogotá.

Analizado el contenido de dicha manifestación, es dado afirmar que el daño ocasionado no es imputable al actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que, la prestación de los servicios de salud y el actuar administrativo al rededor del mismo, es una competencia totalmente ajena a aquellas que le han sido atribuidas por la constitución y la ley.

Ahora, considerados los demás elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, esto es, "***(...) ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél,***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011); Magistrada ponente: Dra. Gladys Agudelo Ordoñez (E); expediente número 85001-23-31-000-1999-00021-01 (19155).



es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio⁷, así como el criterio general de identificación para la determinación de este título de imputación, a partir del cual "(...) las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar⁸", es claro que, la existencia de un daño antijurídico no derivó de una omisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA PAGAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

Este ministerio carece de la facultad legal para prestar servicios de salud. Por lo anterior, no es procedente pretender atribuir responsabilidad a un ente ajeno a los actos presuntamente generadores del daño.

COBRO DE LO NO DEBIDO

En relación con la parte demandante y por consecuencia lógica, se presenta el cobro de lo no debido, por cuanto, no surgen a la vida jurídica las obligaciones reclamadas. No es jurídicamente posible pretender la indemnización por parte de este ministerio, cuando no se encuentra acreditado el nexo causal entre la omisión y/o actuación y el daño alegado por los demandantes.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre las demás entidades demandadas y el Ministerio de Salud y Protección Social. Ahora, en términos del artículo 6º de la Carta Política, "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

LA INNOMINADA

Con todo respeto se solicita al señor Juez, dar aplicabilidad a cualquier otra excepción que encuentre probada.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, es claro que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector de las políticas generales en materia de salud, pero no una entidad prestadora de servicios de salud.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793).

⁸ ibidem



La salud
es de todos

Minsalud

7
131

Por consiguiente, no existe nexo causal entre la presunta omisión que causó la muerte de la joven **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO** y las funciones que atañen al Ministerio de Salud y Protección Social.

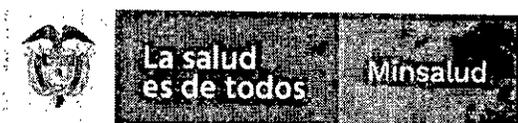
De conformidad con los hechos narrados en la demanda, no puede inferirse ninguna responsabilidad que en estricto sentido le corresponda asumir al ministerio, pues si éstos son leídos cuidadosamente, en ninguno de ellos se afirma que mi defendido - Ministerio de Salud y Protección Social - hubiese incurrido en la supuesta omisión que causó el daño invocado por la parte demandante.

V. PRECISIONES FINALES

- De conformidad con las normas constitucionales y legales arriba citadas, queda claramente establecido que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector de las políticas generales en materia de salud, y no una entidad prestadora de servicios de salud.
- El proceso de convocatoria, selección y nominación del personal médico, paramédico, auxiliar y administrativo de los centros hospitalarios es de competencia exclusiva de cada departamento, distrito y/o municipio, o institución prestadora de servicios.
- Cada hospital, clínica o Empresa Social del Estado tiene absoluta libertad y autonomía para designar los cuadros directivos, nominar y designar al personal médico, paramédico, auxiliar y administrativo que requiera para su funcionamiento, e igualmente debe en ejercicio de esa autonomía, realizar un control permanente sobre la conducta de sus empleados y la condición y calidad de los elementos, equipos e instrumental que utilizan en cumplimiento de su misión.
- En ese orden de ideas, las personas o entidades que prestan los servicios de salud, no pueden comprometer la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, no dependen administrativamente del mismo.
- Los funcionarios del ministerio no valoran, no evalúan, no examinan, no diagnostican, no formulan, no intervienen pacientes ni prestan servicios de salud en ningún lugar del territorio nacional.
- No es posible jurídicamente que un organismo de orden nacional, como lo es el Ministerio de Salud y Protección Social, adopte determinaciones y/o asuma competencias asignadas a otras entidades, a los entes territoriales, a las EPS o IPS.
- El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, establece y delimitada las competencias y las funciones con el fin de obviar colisiones y vacíos de responsabilidad (Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001).
- El Ministerio puede y debe actuar de conformidad con lo previsto en la constitución y en la ley (artículos 6º y 121 de la Carta Política).

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, se evidencia que no se presenta en los hechos expuestos, una actuación administrativa u omisión por parte del Ministerio, ni un nexo entre la atención brindada a la joven **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO** como tampoco a su menor hija **MARIA JOSÉ** y las funciones propias de esta Cartera, por lo que no es dable endilgarle responsabilidad alguna por tales hechos, por consiguiente, con todo respeto



solicito absolver al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tengan como tales las aportadas al proceso por la parte demandante y por las otras entidades demandadas en cuanto a derecho correspondan.

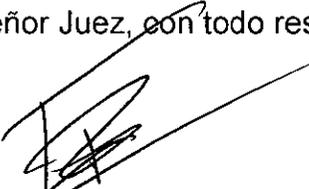
VIII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de los apartes del Decreto No. 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución No. 01960 de 23 de mayo de 2014 *"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"*.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5095, y en el celular 3214823556; email: erodriguezo@minsalud.gov.co; o en notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Del Señor Juez, con todo respeto me suscribo,


Edith Piedad Rodríguez Orduz
C.C. 40.040.165 de Tunja
TP. 102.449 del C.S. de la J



VALENCIA ABOGADOS

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA promovida por **LUZ AMPARO ZAMBRANO Y OTROS** en contra de **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y OTROS**.

Radicado: 110013336037 2019 00195 00

GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder a mi otorgado por el Representante Legal de la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, procedo a dar respuesta a la demanda instaurada en contra de la entidad que represento, dentro de los términos previstos por la ley.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Nos consta parcialmente lo comentado por la demandante en este hecho. Si bien es cierto que con el traslado de la demanda se aportaron las historias clínicas de las atenciones brindadas a la paciente en las diferentes IPS en donde consulto, también es claro que mi representada no participo en las detalladas en este hecho, en especial aquellas referentes a sus controles prenatales y valoraciones efectuadas que determinen su estado de gravidez y semanas de gestación para una fecha específica. Por lo tanto, quedaremos atentos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica y a lo que se demuestre dentro del proceso.



VALENCIA ABOGADOS

2. No nos consta lo manifestado en este hecho, por ser situaciones que en un primer lugar acontecieron dentro de su entorno privado y en segunda medida, corresponde a atenciones que se prestaron en las instalaciones de una IPS diferente a mi representada, por lo que quedamos sujetos en principio a lo que al respecto manifieste la codemandada, y al contenido de la historia clínica.
3. No nos consta lo manifestado en este hecho por la parte actora, por lo que estaremos atentos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal, lo que se encuentre consignado en la historia clínica y a lo que al respecto manifieste la codemandada, al ser un hecho que no involucra a mi representada.
4. No nos consta lo manifestado en este hecho por la parte actora, por lo que estaremos atentos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal y a lo que al respecto manifieste la codemandada, al ser un hecho que no involucra a mi representada.
5. Nos consta parcialmente por los documentos aportados con el traslado de la demanda, sin embargo, quedamos sujetos en principio a lo que al respecto manifieste la codemandada, al ser un hecho que no involucra a mi representada, así como al contenido integral de la historia clínica que sea aportada por la IPS de atención.
6. No nos consta lo manifestado en este hecho por la parte actora, por lo que estaremos atentos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal y a lo que al respecto manifieste la codemandada, al ser un hecho que no involucra a mi representada.
7. No nos consta, por lo que estaremos atentos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal y a lo que al respecto manifieste la codemandada y lo consignado en la historia clínica, al ser un hecho que no involucra a mi representada, en especial lo referente a la conclusión que realiza la parte demandante en este hecho.



VALENCIA ABOGADOS

144

8. No nos consta y nos atenemos al contenido de la historia clínica y sobre lo que la misma establezca sobre las atenciones en salud brindada y las especialidades que valoraron a la paciente.
9. Por lo mencionado anteriormente, no nos consta y nos atenemos al contenido de la historia clínica y sobre lo que la misma establezca sobre las atenciones en salud brindada, igualmente quedaremos atentos a lo que manifieste la codemandada sobre los procedimientos practicados en la paciente.
10. No nos consta y nos atenemos al contenido de la historia clínica y sobre lo que la misma establezca sobre las atenciones en salud brindada, para demostrar o desvirtuar las conclusiones realizadas por la parte actora en este hecho.
11. No nos consta, por lo que estaremos atentos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal y a lo que al respecto manifieste la codemandada y lo consignado en la historia clínica, al ser un hecho que no involucra a mi representada.
12. No nos consta y nos atenemos al contenido de la historia clínica y sobre lo que la misma establezca sobre las atenciones en salud brindada y las complicaciones presentadas de acuerdo a lo manifestado por la demandante.
13. No nos consta, por lo que estaremos atentos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal y a lo que al respecto manifieste la codemandada y lo consignado en la historia clínica, al ser un hecho que no involucra a mi representada, así como la conclusión referida por la parte actora en relación a la conclusión dada de las razones médicas que llevaron a dar el egreso de la paciente.



VALENCIA ABOGADOS

14. No nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, ya que no se refiere en este hecho, si con motivo de las afecciones mencionadas se presentó a valoración médica o consulta de urgencias en alguna institución.
15. Parcialmente cierto. Por contener este hecho varias circunstancias de la atención en salud brindada en las instalaciones de la Clínica Universidad de la Sabana, me permito manifestarme a cada una de ellas de la siguiente forma:

Lo único que resulta cierto de este hecho, es que el día 14 de Marzo de 2017 la paciente Leidy Tatiana Moyano Zambrano, ingresa por el servicio de Urgencias de la Clínica Universidad de la Sabana, por presentar:

"...DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO FIEBRE TAQUICARDIA, A LA VALORACIÓN SE EVIDENCIA ABDOMEN DISTENDIDO GLOBOSO RIGIDA CON DOLOR A LA PALPACIÓN TAQUICARDIA FC: 134 TA; 142/101 CON EDEMA GRADO II EN MIEMBROS INFERIORES.

PATOLOGIA: SD ANEMIA CONSTITUCIONAL POP CESAREA HACE 4 DIAS EN HOSPITAL EL TUNAL POR RCU OLIGOAMNIOS.

ALERGIA: NIEGA"

Lo que **no resulta cierto** y además confuso, es el relato que a continuación del ingreso por Urgencias, realiza la parte actora en este hecho, pretendiendo argumentar de una manera contraria a lo que se encuentra detallado en la historia clínica y a lo reglado por la ciencia médica, que a la paciente no se le realizaron las atenciones en salud de manera adecuada y soportada, pues es evidente que se practicaron un sinnúmero de atenciones que se encuentran debidamente soportadas en los 141 folios de la historia clínica, que adjuntamos con la presente contestación, y en los que se destacan los siguientes para esta fecha:

- A las 22:47 horas: Valoración por parte de la Dra. Johana Marcela Quiceno Cruz y solicitud de interconsulta por Cirugía General y Ginecología, así como la toma de Ecografía Abdominal Total y Transvaginal, laboratorios, vigilancia clínica y medicación.



VALENCIA ABOGADOS

145

- Se realiza la valoración por parte de Cirugía General, por parte del Dr. Diego Orlando Sierra Barbosa, quien del análisis de los paraclínicos tomados y el resultado de las Ecografías, determina la realización de Laparotomía Exploratoria previa valoración del servicio de Ginecología. Por lo tanto la realización de la misma estaba debida y científicamente soportada en los hallazgos y conclusiones medicas efectuadas con el debido soporte técnico científico.
- De la misma forma, de la interconsulta realizada por el servicio de Ginecología, adelantada por la Dra. Anyhely Shirley Bustos Celemin, luego de analizados los paraclínicos e imágenes diagnosticas solicitadas y practicadas, determina continuar con el manejo medico instaurado y control y vigilancia, así como nueva valoración por cirugía general.
- La Dra. Bustos Cecimin, en nueva valoración realizada, y ante la evidencia de líquido en cavidad que reporto la Ecografía Abdominal y Transvaginal practicada, determina igualmente la realización de la Laparotomía Exploratoria SOD, tal como se encuentra detallado en la historia clínica.

De lo anterior, y de las copiosas anotaciones realizadas en la historia clínica y notas de enfermería, se detalla que en todo momento se actuó por parte de los profesionales de la salud con el debido sustento y soporte científico para tomar las determinaciones que desde el ámbito clínico eran las más adecuadas para la paciente, por lo que resultan sin fundamento alguno las conclusiones efectuadas por la parte actora, en el sentido de establecer que las decisiones medicas referentes a la realización de la Laparotomía Exploratoria se hicieron sin fundamento alguno.

Corroborar la decisión de realización de la cirugía antes mencionado el resultado de la misma, cuando se evidencia el primer hallazgo quirúrgico:

“LIQUIDO PERITONEAL SEROSO ABUNDANTE. HISTERORRAFIA EN BUEN ESTADO, UTERO, ANEXOS Y OVARIOS NORMALES. CONTINUA PROCEDIMIENTO CIRUGIA GENERAL”

Y en la anotación medica realizada por el Dr. Diego Orlando Barbosa, se detalla:



VALENCIA ABOGADOS

"... IMPORTANTE CANTIDAD DE LIQUIDO SEROSOSO EL CUAL SE ENVIA A CULTIVO Y EVIDENCIA DE APENDICE CECAL INFLAMADA EN FASE EDEMATOSA CON ALGUNAS FIBRINA PERICECAL, SE PROCEDE A REALIZAR APENDICECTOMIA DE PUBNT A ABASE, PINZAMIENTO, CORTE Y LIGADURA DE APENDICE EN SU BASE, INVAGINACIÓN DEL MUÑOÑ APENDICULAR MEDIANTE JARETA DE VICRYL 3-0, SE REVISAR RESTO DE CAVIDAD ABDOMINAL SIN EVIDENCIA DE LESIONES A OTRO NIVEL, SE COMPRUENA HEMOSTASIA, CIERRE POR PLANO, FASCIA CON VICRYL 1, PIEL CON PROLENE".

De la Nota de Enfermería del procedimiento quirúrgico, realizada por Diana Patricia Martínez Rocha, se detalla en la misma que: **"... SE RECOJE MUESTRA PARA CULTIVO LIQUIDO PERITONEAL, Y MUESTRA DE PATOLOGIA APENDICE, PENDIENTE REPORTE".**

De igual forma, en la historia clínica se detallan las órdenes de laboratorio solicitadas por el Dr. Diego Orlando Sierra Barbosa, siendo estas entre otras:

- *"ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN ESPÉCIMEN DE RECONOCIMIENTO APÉNDICE CECAL.*
- *ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA MÉTODO AUTOMATIZADO LÍQUIDO PERITONEAL.*
- *COLORACIÓN GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA LIQUIDOS PERITONEAL.*
- *CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA OSEA ORINA Y HEC LIQUIDO PERITONERAL.*
- *HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS L)*
- *POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS.*
- *SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS"*

De los anterior y solo con detallar algunas de las anotaciones de la historia clínica y notas de enfermería, se desvirtúa de manera tajando y contundente las desacertadas afirmaciones que realiza la parte actora en el sentido de afirmar



VALENCIA ABOGADOS

146

que no aparecen las notas del procedimiento, tampoco los hallazgos intraoperatorios, que no hay evidencia de ecografías, y en términos generales dejando inferir que los profesionales de la salud actuaron sin los debidos sustentos para actuar como actuaron, cuando esto es totalmente falso.

16. No nos consta la afirmación efectuada por la parte demandante, ya que no se evidencia en la historia clínica la afirmación realizada en este hecho.
17. Parcialmente cierto lo manifestado por la demandante en este hecho, ya que de acuerdo a la anotación realizada por la Dra. Natalia Urueña Melo en su contexto completo dice:

“ANALISIS: PACIENTE FEMENINA EN POSTOPERATORIO EXTRAINSTITUCIONAL DE CESAREA QUIEN ES LLLEVADO A REINTERVENCIÓN HACE 2 DIAS CON HALLAZGOS INTRAOPERATORIOS DE APENDICE EDEMATOSA HALLAZGOS ESPERABLES PARA SU ESTADO POSTOPERATORIO, SE REALIZA APENDICECTOMIA Y REVISIÓN EN CONJUNTO CON GINECOLOGIA, PACIENTE NO HA PRESENTADO UNA EVOLUCIÓN CLINICA FAVORABLE CONSIDERANDO LOS HALLAZGOS INTRAOPERATORIOS NO CONSIDERAMOS TENGA COMPLICACIONES INHERENTES A LA APENDICECTOMIA SE SUSPENDE ANTIBIOTICO YTA QUE NO TIENE INDICACIÓN POR EL MOMENTO, ESTAREMOS ATENTOS A EVOLUCIÓN CLINICA Y DEFINIR POR PARTE DE GINECOLOGIA, LA NECESIDAD DE ESTUDIOS ADICIONALES, SE ESPERARA REPORTE DE GASES ARTERIALES DE CONTROL Y SE OPTIMIZA MANEJO HIDRICO”

Finalmente no resulta cierta la afirmación que por parte de la Clínica Universidad de la Sabana, no se hayan hecho todos los estudios y valoraciones que requirió la paciente para la determinación de las conductas médicas, lo cual en contraposición a lo afirmado se encuentra el detalle de lo registrado en la historia clínica que aportamos al expediente.



VALENCIA ABOGADOS

18. Resulta parcialmente cierto lo comentado en este hecho por la demandante, ya que el resultado del TAC de Tórax Sin Contraste, emitido por el Dr. Leonardo David Gutierrez Avella de fecha 17 de Marzo de 2017 nos dice:

“OPINION: DERRAME PLEURAL BIBASAL A PREDOMINIO IZQUIERDO CON ATELECTASIA PASIVA DE LOS SEGMENTOS BASALES POSTERIORES DE AMBOS LOBULOS INFERIORES. ATELECTASIA LAMINARES BIBASALES”

19. En lo que concierne a la actividad desplegada por mi representada y tal como se encuentra consignado en la historia clínica, se detalla lo siguiente en relación al traslado de la paciente al Hospital El Tunal:

“... SE HABLA CON REFERENCIA PARA TRAMITE DE CONTRARREMISIÓN POR RIESGO DE PERDIDA DE LACTANCIA Y PARA PROGRAMA CAGURO, YA QUE SU RECIEN NACIDO SE ENCUENTRA EMN EL HOSPITAL DE TUNAL, HOSPITALIZADO EN UNIDAD NEONATAL, REFIEREN QUE EPS CAFESALUD NO ESTA AUTORIZANDO REMISIONES”

En lo que respecta a las atenciones médicas brindadas en el Hospital del Tunal, quedaremos atentos a lo que dicha institución manifieste en su contestación de demanda y al contenido integral de la historia clínica.

20. No le consta a mi mandante lo referido en esta oportunidad por el apoderado del extremo actor, por cuanto, se hace referencia a situaciones que tuvieron lugar en la IPS codemandada por lo que en principio estaremos atentos a lo que la codemandada manifieste en su contestación de demanda.
21. No nos consta lo referido en este hecho, por lo que quedamos atentos a lo que al respecto nos ilustre una de las codemandadas dentro de este proceso. Por lo anterior, nos remitimos en primera medida a las anotaciones realizadas en la historia clínica, y al reporte de la necropsia.



VALENCIA ABOGADOS

147

22. No nos consta lo manifestado en este hecho, al ser situaciones que se presentaron durante las atenciones brindadas a la paciente en la IPS codemandada, por lo que nos remitimos a las anotaciones realizadas en la historia clínica, así como a lo que nos informe la codemandada en su contestación de la demanda y al Informe de Necropsia.
23. No nos consta lo referido en este hecho, por lo que quedamos atentos a lo que al respecto indique la literalidad e integridad del Informe de Necropsia.
24. No es un hecho, e igualmente quedamos atentos al resultado del informe pericial referido y a su respectivo traslado.

II. A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Apoderado Judicial de la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora en el escrito de demanda, de forma específica, me opongo a la solicitud de declaratoria de Responsabilidad de mi mandante, por las atenciones en salud brindadas a la paciente Leidy Tatiana Moyano Zambrano, así como frente a los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes, pues la entidad a la que represento y los profesionales que atendieron a la paciente, cumplieron, de acuerdo con el registro clínico que se allega, con la prestación idónea, continua, oportuna y diligente, respondiendo al cuadro clínico que presentaba la paciente para cada uno de los momentos de su proceso de atención, siendo valorada oportunamente, practicando los respectivos exámenes diagnósticos, procedimientos quirúrgicos, y disponiendo oportunamente de los servicios que la misma requirió, dando plena aplicación a los lineamientos establecidos por la LEX ARTIS para el manejo de cada una de las situaciones clínicas presentadas.

Mal podría entender el Fallador y la parte actora, que las complicaciones presentadas y el posterior fallecimiento de la paciente, fueren producto de algún tipo de error o falla en la atención suministrada por la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**.



VALENCIA ABOGADOS

Me opongo igualmente, a que mi representada **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, sea condenada al pago de los perjuicios materiales y morales alegados a favor de los demandantes, por cuanto, no es cierto que los mismos hayan sido ocasionados por alguna actividad u omisión de mi representada en ejercicio de sus funciones como IPS, ni tampoco por un actuar de los profesionales de la salud que de forma directa atendieron a la paciente. Adicionalmente, la intensidad de los mismos debe ser debidamente acreditada.

Finalmente, me opongo igualmente, al reconocimiento de los daños demandados, no solamente por cuanto mi mandante cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones legales y contractuales asumidas con la usuaria, por lo que los hechos que se discuten en el presente proceso no pueden ser imputados a mi mandante y la suma exigida carece de acreditación, sino que adicionalmente la prestación de los servicios de atención en salud de la paciente, estuvieron sujetos a lo dispuesto por la ciencia médica.

Con base en lo anteriormente esgrimido, solicito que de probarse infundada la acción se condene a la parte actora a las costas procesales, con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES POR PARTE DE LA CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

La ley 100 de 1993, que determina la estructura y la normativa que rige el Sistema General de Seguridad social en Salud, hace referencia a las Instituciones Prestadoras de estos servicios, y en cuanto a sus obligaciones señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.



Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.

Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

También son obligaciones que importan, pero que realmente en nuestro concepto no son más que manifestaciones de la anterior, las que ejercen las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS en cumplimiento de los convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional con las Entidades Promotoras de Salud-EPS, en caso de enfermedad del afiliado y de su familiar y establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente oportuna y de calidad en relación con el Plan de beneficios al cual tienen derechos como contribuyentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

De esta forma, la obligación principal de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de salud, es la prestación directa de los servicios de salud a los usuarios que los soliciten.

En el caso que nos ocupa, la historia clínica de la paciente, evidencia claramente el cumplimiento por parte de mi mandante de dichas obligaciones, en la medida en que el servicio fue prestado de forma, pronta, oportuna y diligente, de acuerdo con el cuadro presentado por la paciente y su evolución clínica, para el momento de los hechos narrados en el escrito de demanda, disponiendo, los exámenes diagnósticos, procedimientos que fueron pertinentes, sin que en momento alguno pueda imputarse a mi mandante los riesgos previstos para cada uno de los actos médicos desplegados.

Adicionalmente se dio manejo continuo frente a los signos de complicación presentados, sin que lamentablemente y pese a la disposición de todos los medios a



VALENCIA ABOGADOS

su alcance se lograre evitar llegar a la condición clínica que finalmente se llegó e impedir, en consecuencia, las complicaciones presentadas dentro de la Clinica.

Así entonces, mi mandante dio cumplimiento a sus obligaciones como Institución Prestadora de Salud frente a la usuaria, toda vez que la atención suministrada fue oportuna, se practicaron todos y cada uno de los exámenes pertinentes para identificar con oportunidad el motivo de sus dolencias y dar el manejo correspondiente, se puso a su disposición el personal médico y asistencial calificado quienes actuaron siempre en aras de la recuperación de la salud de la paciente y de la protección de su vida e integridad, se practicaron los procedimientos médicos necesarios y aceptados por la paciente, y se dio manejo correcto a las complicaciones presentadas.

Así entonces, no puede evidenciarse incumplimiento alguno de mi mandante, y por tanto, no podrá ser declarada como responsable por los daños y perjuicios alegados en el escrito de demanda.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESULTADO, EXIGENCIA DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS EN LOS ACTOS MÉDICOS PRESTADOS A LA PACIENTE LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO.

En cuanto a la búsqueda de la determinación de la responsabilidad derivada de los actos médicos, desarrollados de manera adecuada y dentro de las exigencias propias de la LEX ARTIS, y con el fin de vislumbrar de manera asertiva la determinación de la responsabilidad final, vale la pena tener en cuenta que la práctica del acto médico por parte del profesional en la medicina por regla general y atendiendo a condiciones particulares y concretas, donde se involucra no solo al sujeto receptor de este acto médico con sus cualidades y calidades físicas, sino también su condición clínica y sintomatológica, deriva en la configuración de una obligación de medios y no de resultado, por lo cual se hace de vital importancia conocer plenamente la diferencia marcada que existe entre estos dos tipos de obligaciones.

En Colombia la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 del mismo año, que en materia de responsabilidad Civil, por prestación de los servicios de salud, son



aplicables, consagran los deberes jurídicos a cargo de los médicos , y al respecto señalan que los deberes del médico, consisten en prodigar todos los medios de manera diligente, prudente, perita tendientes a buscar a favor de la paciente la curación, sanación, restablecimiento, sin que el profesional de la salud pueda jurídica, fáctica ni científicamente comprometerse a obtener un resultado específico.

Lo anterior, por cuanto la actividad médica conlleva un alea, cuál es el comportamiento específico del cuerpo de la paciente, que puede variar implicando ventajas o desventajas para el fin último de la medicina, es decir, curar y lograr el restablecimiento de la salud de la paciente.

El Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, consideró a la actividad médica como una relación jurídica compleja, indicando con esto que ya no se deberá circunscribir a una simple obligación de medio, sino que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos tocará analizar los procedimientos realizados de una manera integral y no aislada. (Sentencia de Octubre 7 de 1999, exp. 12.655, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez).

Se sostiene, que el ejercicio de las denominadas profesiones liberales comporta únicamente la asunción por el deudor de obligaciones de medio o de mera actividad, queriéndose significar con ello que el médico o, más genéricamente, los profesionales de la salud solo están obligados a observar una conducta diligente, en virtud de la cual han de procurar la obtención de la curación, sin que el resultado -mejoría del paciente- haga parte del alcance del débito prestacional.

Al respecto, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como el Consejo de Estado, sostiene que el médico, no se obliga sino a usar todos los medios que se encuentren a su alcance para lograr la recuperación del paciente, teniendo en cuenta los factores que son inherentes a cada ser humano.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Noviembre de 1986, señaló al respecto: *"...la jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra*



VALENCIA ABOGADOS

que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado”.

De igual forma, el Consejo de Estado, en su pronunciamiento de 18 de Abril de 1994 refiere que *“...la responsabilidad médica sigue siendo tratada en la Jurisprudencia de la Corporación como de medios, o sea de prudencia y diligencia, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, y a la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo. Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo con los principios generales que rigen la carga de la prueba, le incumbe al actor la demostración de los hechos en que funda su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta...”*

Esta exigencia de las obligaciones de medio, aplica para todas y cada una de las etapas del acto médico, incluyendo el diagnóstico, pues los signos y síntomas de una determinada patología pueden ser compatibles con la de otra, que podría ser de mayor o menor gravedad.

En el caso de la paciente **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO**, es evidente que en ningún momento se limitaron los esfuerzos del personal que estuvo a cargo de su atención y que lamentablemente la evolución de la misma y su respuesta al manejo instaurado no fue del todo satisfactoria lo que permitió que se complicara su condición, pese a los esfuerzos de los profesionales de la salud y de la prestación oportuna e idónea del servicio a cargo de mi representada.

3. CULPA PROBADA Y CARGA DE LA PRUEBA:

La Jurisprudencia nacional y la doctrina, ha señalado que respecto a la responsabilidad que surge de los actos médicos, la carga de la prueba, estará indilgada al demandante, pues las obligaciones que asume el profesional de la salud, encargado de la atención de un paciente, son de medio y no de resultado, razón por la cual, sólo serán responsables por los perjuicios que a éste se le puede causar, si se



VALENCIA ABOGADOS

150

evidencia que su actuación fue negligente, imperita o imprudente, o que se realizó con violación de las normas y reglamentos que regulan su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de marzo de 1940, señala que *"...si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos"*. (Sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).

De esta forma, se tiene que cuando se trata de la actividad médica, no puede presumirse la responsabilidad del galeno por el hecho de que el paciente no haya recuperado su salud, o no la haya recuperado del todo o que haya o no podido llegar a su diagnóstico, sino que debe probarse que éste no puso a disposición del enfermo, todos los medios que se encontraban a su alcance para la recuperación de éste, y que actuó de forma descuidada, imperita o inoportuna, y que fue tal actuación culposa la que ocasionó efectivamente el desenlace adverso.

En el caso de la paciente **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO**, los médicos en todo momento actuaron conforme a lo que se considera oportuno y pertinente de acuerdo con las condiciones que la paciente evidenciaba para cada una de las etapas del proceso de atención suministrado por mi representada, así como el manejo de las complicaciones presentadas. Sin embargo, no se evidencia que los profesionales de la medicina hayan actuado imprudentemente o con violación a los reglamentos y lineamientos propios de la *lex artis*, razón por la cual, los demandantes se encuentra en el deber de demostrarlo, si lo que pretende es la declaración de responsabilidad de mi mandante.



VALENCIA ABOGADOS

4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD, ENTRE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR MI MANDANTE Y LAS COMPLICACIONES PRESENTADAS POR LA PACIENTE LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO.

Debe tenerse en cuenta, que los médicos, realizan o desarrollan su actividad profesional, teniendo como objeto de la misma, seres humanos que en un determinado momento presentan alteraciones de salud, lo que implica una serie de procesos al interior de su organismo, con una evolución diferente para cada individuo, y que tales factores físicos diferenciadores, pueden ocasionar efectos adversos o ventajosos en el restablecimiento final de la salud, cual es como ya se ha señalado anteriormente, el fin último de la intervención médica.

El hecho, entonces, de que un determinado daño sea objeto de atención por parte de un profesional de la medicina no implica, que se haya tipificado una conducta culposa, por parte del profesional encargado de su atención o por la Institución Prestadora de Salud que la tuviere a su cargo.

Por otro lado, cuando se pretende la indemnización de perjuicios que se hayan causado por la acción del profesional médico, no basta con que se pruebe el acto médico y el daño, sino que además debe probarse que tal actuación fue determinante para la causación del perjuicio.

En el caso en cuestión, no existe relación de causalidad alguna entre el acto médico que acusan los demandantes como causa determinante de las complicaciones presentadas por la paciente, pues en efecto se le dio el manejo pertinente y oportuno conforme con el cuadro presentado y su evolución, sin que lamentablemente y pese a la aplicación de la *lex artis ad hoc* en este caso, la paciente hubiera evolucionado favorablemente.

Así entonces, consideramos que la atención suministrada por los galenos adscritos a mi mandante, una vez ingresó a esta instituciones fue acertada y oportuna.

Es evidente entonces, que se rompe el nexo de causalidad no solamente, por cuanto es evidente el actuar prudente, oportuno y pertinente de mi representada, sino porque adicionalmente, el mismo fue determinado por la tórpida respuesta del organismo del paciente, frente al manejo instaurado por los galenos ante la



patología presentada dándose así la presencia de un eximente de responsabilidad y causante del daño alegado y no de un caso de mala praxis o falla médica, como pretenden hacerlo ver los demandantes.

5. ACTUAR DISCRECIONAL DE LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA:

Debemos precisar que el médico actúa sobre un hecho inicial que el paciente trae, es decir, el padecimiento clínico que sufre y que constituye la causalidad natural de su estado y que es determinante para la evolución que con posterioridad al tratamiento presente. Al intervenir el médico se hace necesario identificar el grado de interferencia producida en realidad por el acto del profesional.

Ahora, la medicina como ciencia que es, concibe métodos científicos de acceso al conocimiento que constituyen su contenido y sobre el cual los científicos polemizan y tratan de avanzar en la búsqueda de nuevos horizontes en pos de un desarrollo superador. Tales contenidos constituyen caminos alternativos y avances progresivos que hacen o producen la vejez o inadecuados alguno de estos caminos. Quiere decir que mientras no sean controvertidos o cuestionados racionalmente o descalificados, seguirán teniendo vigencia y conservando su legitimidad.

Constituye así, la discrecionalidad científica el lindero que le concede al profesional un marco conceptual, el cual el juez debe respetar y no puede desconocer sobre bases de la condición subjetiva. De esta forma, el autor Alemán Armir Kaufman expone: *"si subsiste una ley causal conforme a la cual pudiera llegar el suceso concreto, discutible en círculos especializados determinantes, entonces el Juez no está autorizado, con todo a fundamentar su decisión por la vía de la formación de la convicción subjetiva decidir si existe o no la Ley causal científico natural. Las leyes causales solo deben ser aplicadas por el Juez, cuando hayan alcanzado reconocimiento general dentro de los círculos determinantes de los investigadores científicos"*.

De esta forma, siempre que estén divididas las opiniones científicas respecto de ciertos problemas de la medicina, el Juez no puede tener partido en ella y por tanto, debe rechazarse la responsabilidad profesional.



VALENCIA ABOGADOS

Por su parte, el médico al enfrentar la condición clínico patológica preestablecida por el paciente, se ve avocado a optar por uno de ellos, todos contemplados por la especialidad requerida, sin que se le pueda exigir sujetarse a un método particular, es decir, que frente a las alternativas terapéuticas científicas, el médico puede escoger la que en su discrecionalidad científica encuentre objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la ciencia médica para casos similares descritos en literatura científica y abandonando aquellas prácticas o métodos en desuso, extraños o peligrosos.

6. FRENTE AL MONTO DE LAS PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Considero, que no es procedente la tasación económica que hace el demandante de los perjuicios que éste asegura, le causo mi mandante, pues es desmesurada y desborda cualquier evaluación de carácter económica que de los supuestos daños se haga, sobre todo si se tiene en cuenta, que interfirieron factores inherentes al organismo de la paciente.

De esta forma, en caso de que su despacho, señor Juez encuentre probada la responsabilidad por parte de mi mandante, en la causación de los mismos, y sea condenada a la indemnización de los perjuicios, deberá ser el juzgado o un perito experto quien determine, el verdadero valor de éstos, teniendo en cuenta, que el demandante en su afirmación y estimación, se deberá atener a lo dispuesto por la El Código General del Proceso en su artículo 206, respecto del juramento estimatorio.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Le solicito, señor Juez, reconocer cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de decidir este proceso.



VALENCIA ABOGADOS

152

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Legales

Los hechos, fundamentos y razones de derecho en los que se sustenta la contestación de la demanda, son los establecidos en la Ley 23 de 1.981, Decreto 3380 de 1.981, Ley 100 de 1.993, Resolución 1995 de 1.999.

De la misma forma y como hechos fundamento del presente escrito, se encuentra lo comentado en la contestación de la demanda a cada uno de los hechos detallados por la parte demandante, así como lo establecido en el acápite de excepciones, las cuales son fundamentales para el estudio de la supuesta responsabilidad pretendida.

Jurisprudencial

Nexo De Causalidad: Es aceptado que la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal “entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella” (G.J. t. XLIX. p. 120).

Inexigencia de Obligaciones de Resultado:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Actor: MATILDE ISABEL MORENO VELILLA Y OTROS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 050012326000199000690-01 (19.101) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO “Los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquellos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos



VALENCIA ABOGADOS

tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado”.

Carga De La Prueba: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA CONSEJERA PONENTE (E): DRA. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Actor: MARTHA GLADYS CARO MUÑOZ y OTROS Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación: No. 951.172 (18.576) ACTIVIDAD PROBATORIA EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA “Tratándose del régimen de responsabilidad médica, en algunos estadios de la jurisprudencia, se privilegió la actividad probatoria de la parte actora en aplicación del título de imputación de la falla presunta del servicio o el de la distribución de las cargas dinámicas probatorias, cuyo cumplimiento quedaba a cargo de la parte que estuviera en condiciones más favorables para su aporte, no debe dudarse si quiera, que aún en este extremo debían estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuraran la responsabilidad de la administración. Sin embargo, la orientación actual y en una clara aplicación de artículo 230 de la Constitución Política, en cuanto señala que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, deberá darse cumplimiento al artículo 177 del C. de P. C., el cual dispone que “incumbe a los portes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” En ese sentido, corresponde a le parte actora probar los hechos por ella alegados, de manera que deberá acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones”.

Doctrinario

Dice Gamarra que: "Caso típico de obligación de medios es la que asume el médico, puesto que no se compromete a lograr un resultado (sanar al enfermo), lo cual está más allá de sus posibilidades, puesto que depende de factores aleatorios, inciertos, como la salud del paciente, entre otros."

"La prestación del médico consistirá entonces en realizar un esfuerzo (comportarse con la diligencia del buen padre de familia) tendiente a lograr un fin, que es externo a la relación obligacional. El criterio de la aleatoriedad sirve para establecer la distinción. Este carácter aleatorio proviene de circunstancias o fuerzas que escapan



VALENCIA ABOGADOS

153

al poder del hombre y existe siempre, aunque en mayor o menor proporción. Su presencia, incluso en las obligaciones de resultado, es contemplada a través de la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito".

V. FRENTE A LAS PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A la prueba documental.

Acogemos la documental aportada y solicitamos que a la historia clínica se le de el valor probatorio establecido por la ley.

A la prueba documental por oficio.

Acogemos la solicitud realizada por la demandante.

A la prueba testimonial.

De ser decretada por el despacho, solicito la oportunidad para conainterrogar a los testigos citados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA:

Dictamen Pericial.

Solicito al Señor Juez, que en aras de dar claridad al proceso de atención brindado a la paciente Leidy Tatiana Moyano Zambrano, durante su proceso de atención en la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, y determinar la pertinencia del mismo, así como la ausencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por esta y los daños que se alegan, solicito a su Honorable Despacho; decretar la práctica de un dictamen pericial que deberá ser absuelto por profesionales de la salud adscritos a



VALENCIA ABOGADOS

la UNIVERSIDAD CES de Medellín, a una sociedad científica o de la entidad que usted considere, para que den respuesta al siguiente cuestionario.

1. ¿Indicar en qué consistió el proceso de atención brindado a la paciente Leidy Tatiana Moyano Zambrano, en la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA?
2. De acuerdo a la patología y condiciones que presentaba la paciente, ¿cuál era su pronóstico?
3. ¿Cuáles fueron las impresiones diagnosticas realizadas?
4. ¿Cuáles fueron los procedimientos realizados?
5. Con relación a las anotaciones realizadas en la historia clínica, considera usted que los tratamientos realizados a la paciente se encuentran relacionados con la evolución de la patología de la misma?
6. Con relación a las anotaciones realizadas en la historia clínica, considera usted que fueron oportunos los diagnósticos establecidos?
7. Indique al Despacho, cuáles fueron los exámenes ordenados y practicados en dicha oportunidad, y si considera que los mismos fueron pertinentes y oportunos, explique su respuesta.
8. Indique al Despacho, si considera que el manejo indicado a la paciente en la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA para cada uno de los momentos del proceso de atención fue pertinente.
9. Indique al Despacho, si las órdenes médicas fueron cumplidas oportunamente.
10. Indique al Despacho, si se evidencia demora injustificada u obstaculización en la prestación del servicio de salud por parte de la Clínica Universidad de la Sabana, que hubiere podido repercutir desfavorablemente en la salud de la paciente.
11. Indique al Despacho, por qué razón a la paciente el día 15 de Marzo de 2017 se le practicó una Laparotomía Exploratoria?
12. Indíquele al Despacho, cual fue el sustento médico para la realización de la Laparotomía Exploratoria y si estaba indicada la misma?
13. Indíquele al Despacho, si con motivo de la Laparotomía Exploratoria practicada el 15 de Marzo de 2017, figura en la historia clinica Notas del Procedimiento, Hallazgos Intraoperatorios, Registros Anestésicos y demás documentación que soporte la realización de la misma y sus resultados?



VALENCIA ABOGADOS

154

14. Indíqueme al despacho, si dentro de la historia clínica de la paciente figura la realización de TAC, Ecografías y demás imágenes diagnósticas que se requerían para su valoración y soporte para decisiones de conductas médicas?

Respecto al anterior cuestionario me reservo la facultad de adicionarlo y complementarlo.

Testimonial.

Solicito se cite a los siguientes profesionales en medicina quienes atendieron la salud de la paciente Leidy Tatiana Moyano Zambrano, ellos son:

1. Enfermero Diego Fernando Gordillo Charari.
2. Dra. Johana Marcela Quiceno – Médico General de Urgencias.
3. Dr. Diego Orlando Sierra Barbosa – Médico Cirujano General.
4. Dra. Anyhely Shirley Bustos Celemín – Médico Ginecóloga y Obstetra.
5. Enfermera Diana Patricia Martínez Rocha.
6. Dr. Ricardo Ciales Zopo Aragón – Médico General.
7. Dra. Natalia Urueña Melo – Médico Cirujano General.

A los anteriores profesionales se les podrá citar por intermedio del suscrito, y/o podrán ser notificados en las instalaciones de la Clínica Universidad de la Sabana ubicada en el Km 7 Autopista Norte, quienes se les formularán las preguntas el día de la diligencia para determinar el estado de salud de la paciente y la pertinencia de la atención, así como todo lo relacionado con los hechos de la demanda y del servicio médico reclamado.

Documentales.

Me permito aportar los siguientes documentos enunciados en esta contestación, en atención a lo requerido por la parte demandante en su escrito demandatorio, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1995 de 1999:



VALENCIA ABOGADOS

1. Copia de la historia clínica de la paciente Leidy Tatiana Moyano Zambrano en un total de 147 folios.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Lo presento en escrito separado.

VII. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en la Calle 43 No. 66b - 40 Oficina 102 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el siguiente Correo electrónico: notificacionesvalenciabogados@outlook.com

Atentamente,

GIOVANNI VALENCIA PINZÓN
C.C. No. 80.420.816 de Bogotá
T.P. No. 88.054 del C.S.J.

292

Bogotá D.C, 16 de Julio 2020

Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) DE ORALIDAD
La Ciudad.

PROCESO: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **AMPARO ZAMBRANO Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL EL TUNAL (SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E) CLINICA ESIMED MATERNO INFANTIL (MEDIMAS)-CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA .**
RADICADO: **10013333603720190019500**

REF: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES.

JENNIFER ANDREA CASTRO TOVAR, ALIRIO CARDOZO MORENO , mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en calidad de apoderados judiciales de la demandante, la señora **LUZ AMPARO ZAMBRANO**, en representante legal de la menor **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO (Q.E.P.D)**, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

1- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES POR PARTE DE LA CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

Respecto de la excepción planteada por la parte demandada "Cumplimiento de las obligaciones contractuales y extracontractuales por parte de la clínica universidad de la sabana ", los suscritos manifiesta oposición, luego del análisis realizado a la misma. Por tanto, se abordará de la siguiente manera:

Manifiesta la parte demandada se "evidencia claramente el cumplimiento por parte de mi mandante de dichas obligaciones, en la medida en que el servicio fue prestado de forma, pronta y oportuna y diligente, de acuerdo con el cuadro presentado por la paciente y su evolución clínica" si bien es cierto, la menor **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO (Q.E.P.D)** fue atendida en la Clínica universidad de la Sabana, la misma entidad no realizo los seguimientos pertinentes y conducentes al estado de salud de la menor; pues como se resalta en el hecho No. 17 de la demanda "la menor fue sometida a dos cirugías conforme en los puntos que anteceden , sin tener los conceptos previos de infectología, neumología, ni hematología" a lo cual, la entidad demandada responde parcialmente cierto. Si la clínica universidad de la sabana hubiese tenido toda la diligencia del caso, a la menor **LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO** no la hubiesen remitido de nuevo al Hospital el Tunal.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RESULTADO, EXIGENCIA DE OBLIGACION DE MEDIOS EN LOS ACTOS MEDICOS PRESTADOS A LA PACIENTE LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO

Es bien sabido, la actividad medica es de medio mas no de resultados; en este caso, la actividad desplegada por los galenos infringe lo que la doctrina a denominado la *lex artis* como aquella norma de conducta que exige el buen comportamiento del buen profesional y aquella conducta deberá ajustarse a lo que debía hacerse y a lo que no, así las cosas, los médicos de la clínica universidad de la sabana al desplegar sus acciones en virtud de la prestación de sus servicios para con la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, faltaron a su *lex artis*. Pues es importante destacar de igual manera en el hecho No. 16 *"El día 15 de Marzo de 2017 mediante exámenes de laboratorio realizados en la universidad clínica de la sabana, cuyo resultado arrojó la Bacteria del sthapylococcus aurus"* a lo que la entidad demandada responde: "No nos consta la afirmación efectuada por la parte demandante, ya que no se evidencia en la historia clínica la afirmación realizada en este hecho. Afirmación que se reitera por los suscritos se enmarcan en la historia clínica allegada en el proceso de la clínica universidad de la sabana.

CULPA PROBADA Y CARGA DE LA PRUEBA

Es importante destacar que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en radicado Sentencia SC-25062016 dijo que *"razón por la cual se trae por parte de esta alta Corte el estudio del principio de la carga dinámica de la prueba, el cual consiste en que la parte que tenga las mejores posibilidades de demostrar y se encuentre en una mejor posición es la llamada a probar las circunstancias de tiempo modo y lugar o es quien tiene la carga de la prueba"*

Así las cosas, se hace llamado a la carga dinámica de la prueba, en tal sentido quien está en mejores condiciones de probar en este caso es la Clínica Universidad de la Sabana, quienes cuentan con la veracidad y autenticidad de la historia clínica de la occisa LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO (Q.E.P.D)

INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD, ENTRE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR MI MANDANTE Y LAS COMPLICACIONES PRESENTADAS POR LA PACIENTE LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO

Existe oposición, a esta excepción, toda vez que las actuaciones desarrolladas por los médicos tales como diagnósticos, exámenes, procedimientos y todo lo que rodea la actividad medica respecto de la atención prestada a LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO si existe nexo causal entre las actuaciones desplegadas por los galenos y el desenlace final de LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, la cual fue su muerte. Pues el daño antijurídico lesionado se desbordo por la mala praxis médica de los médicos.

Igualmente, el honorable Consejo de Estado en jurisprudencia del 29 de Abril de 2015, radicado 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574), establecio:

*"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo (subrayado no original). La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma*

293

entidad que prestó el servicio²⁰. Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea. Así, se ha acudido a reglas como *res ipsa loquitur*, desarrollada en el derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba *prima facie* o probabilidad estadística²¹, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima. Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata²². La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía "contentarse con la probabilidad de su existencia"²³, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a "un grado suficiente de probabilidad"²⁴, que permitían tenerla por establecida.

De manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. Así la Sala ha acogido el criterio según el cual para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción resulta de utilidad la aplicación de reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso."

ACTUAR DISCRECIONAL DE LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA

Como se dijo anteriormente, la profesión de medicina es de medios mas no de resultados y los galenos se enfrentan a la rigurosidad de sus conocimientos para poderlos llevar a practica con sus pacientes.

Bien se encuentra establecido en el ensayo "la responsabilidad médica en Colombia", escrito por Wilson Ruiz

La medicina conlleva una enorme responsabilidad que surge de las características que engloban su práctica, por ello existe un concepto básico y es que todo procedimiento, ya sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico, tiene asociado un riesgo para el paciente, representado en que las acciones del médico que le produzcan algún daño o

secuela psíquica o física. Este riesgo, que es soportado por el enfermo y debe ser asumido por el galeno o practicante, obviamente tiene unas implicaciones legales, dado que el afectado puede recurrir a la justicia en caso de sentirse perjudicado. Actualmente, el elemento mas aceptado en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es la obligación de seguridad y garantía, a través de la cual se busca que se le brinde al paciente (cual obligación de medios, excepcionalmente de resultados, y también de fin determinado), un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajen y a los elementos adecuados y necesarios para que el fin buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado.

Asimismo, esta figura jurídica no pretende, en un momento determinado y ante un daño evidente causado al paciente, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional médico, sino el incumplimiento al principio de seguridad y buena fe. Con frecuencia, el médico se enfrenta al dilema de escoger entre dos o más soluciones. Se plantea, por una parte, que es lo que debe hacer por el bienestar del paciente, dentro del criterio científico prevaleciente, y cual de las probables acciones es la más favorable o menos dañina para éste; de acuerdo con los riesgos inherentes al acto médico y obedeciendo siempre a los principios de respeto a la vida, a la integridad humana, a la preservación de la salud, entre otros.

Así las cosas, si bien es cierto la medicina es una profesión deliberante, el galeno de acuerdo a los principios de la lex artis debe saber escoger el procedimiento idóneo para su paciente y en el caso que nos concierne la responsabilidad por parte de la Clínica Universidad de la Sabana se probara dentro del proceso la responsabilidad patrimonial según las pruebas allegadas al expediente.

FRENTE AL MONTO DE LAS PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

En este punto, consideramos que no es desbordada la pretensión económica por parte de los accionantes ya que nos sometemos al imperio de la ley respecto de las indemnizaciones, con esto queremos resaltar que los valores descritos en el cuerpo de la demanda cumplen con los estándares previstos para su reconocimiento y así mismo por lo manifestado por el Honorable consejo de Estado.

EXCEPCION GENERICA

Igualmente solicito señor Juez tener probado lo mencionado anteriormente, de acuerdo a las pruebas aportadas y su respectiva jurisprudencia.

De la Señora Juez, atentamente,

Jennifer A. Castro Tovar

JENNIFER ANDREA CASTRO TOVAR

C.C. 1.117.509.446 de Florencia-Caquetá.

T.P. 254.213 del C.S de la Judicatura.

RV: contestación de la demanda. REF. PROCESO No: 11001-3336-037-2019-00195-00

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

NOMBRAMIENTO DR. LUIS FERNANDO PINEDA.pdf; contestacion de la demanda luz amparo zambrano y otros.pdf;
REPRESENTACION LEGAL DRA NORA.pdf; Poder Luz Amparo Zambrano.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

GPTF

De: Jesus david Rivero noches <jesusdavidrivero.juridico@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 14:32

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; info@clinicaunisabana.edu.co

<info@clinicaunisabana.edu.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;

jennict@hotmail.com <jennict@hotmail.com>; acardozomoreno@gmail.com <acardozomoreno@gmail.com>

Asunto: contestación de la demanda. REF. PROCESO No: 11001-3336-037-2019-00195-00

Señor

JUEZ (37) TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL BOGOTA E.S.D.

REF. PROCESO No: 11001-3336-037-2019-00195-00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO ZAMBRANO Y OTROS

DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

JESUS DAVID RIVERO NOCHES
ABOGADO

Señor
**JUEZ (37) TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL
BOGOTA**
E.S.D.

REF. PROCESO No: 11001-3336-037-2019-00195-00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO ZAMBRANO Y OTROS

DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE
CONTROL DE REPARACION DIRECTA

JESUS DAVID RIVERO NOCHES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 293.655 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado y que adjunto, por la doctora **NORA PATRICIA JURADO PABON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá D.C., obrando en calidad de jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Entidad, nombrada mediante Resolución N° 513 del (15) de abril de dos mil veinte (2020) y delegada por el Gerente de la misma, para ejercer la representación judicial extrajudicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, en forma respetuosa a su Despacho me permito hacer los siguientes pronunciamientos expesos:

“A. PETICIONES DECLARATIVAS”

PRIMERA PRINCIPAL: Rechazo la solicitud de *“Declarar solidariamente responsable a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNAL, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la atención prestada a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO”*

Mi rechazo, obedece a que SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., Entidad que represento judicialmente ha sido uno de los mejores a nivel Distrital en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios y no existió, en la atención a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, una atención medica omisiva, tardía errónea, negligente e imprudente de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas de dicha entidad hospitalaria.

La atención brindada a la paciente identificada, fue oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la cual reposa en el acervo probatorio.

“B. PETICIONES DE CONDENA”

SEGUNDA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *“perjuicios materiales, morales”, supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*”, por lo presunta falla en el servicio de salud.

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico

TERCERA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *“lucro cesante”, supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*”, por lo presunta falla en el servicio de salud.

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico

CUARTA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *“perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente”, supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*”, por lo presunta falla en el servicio de salud.

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico

QUINTA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *“perjuicios morales” supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*”, por lo presunta falla en el servicio de salud.

296

5.1. Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud.

5.2. Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

5.3. Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

5.4. Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

SEXTA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., y no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

SÉPTIMA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., y no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

OCTAVA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., y no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

NOVENA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de *"perjuicios morales" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES*, por lo presunta falla en el servicio de salud., y no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

DECIMA: Como consecuencia de mi posición, me opongo también a esta, ya que no existe responsabilidad alguna (administrativa o patrimonial) por parte de mi poderdante, en la prestación de servicio médico a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, mal puede ser condenado al pago de concepto de "*perjuicios morales*" supuestamente causados a los señores DEMANDANTES", por lo presunta falla en el servicio de salud., y no se encuentra reconocida dentro proceso ya que no agoto el requisito de procedibilidad.

6.1. Rechazo, con las mismas consideraciones antes planteadas, la petición planteada en este punto; y, por el contrario, como debe ser desfavorable el despacho de lo pretendido en la demanda, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y gastos del presente proceso. (Expensas judiciales y agencias en derecho).

HECHOS U OMISIONES

NO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 2.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 3.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 4.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 5.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 6.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso, no se especifica el año en el mencionado.

AL 7.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 8.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso, no se especifica el año en el mencionado.

AL 9.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso, no se especifica el año en el mencionado.

AL 10.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso, no se especifica el año en el mencionado.

AL 11.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso, no se especifica el año en el mencionado.

AL 12.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso, no se especifica el año en el mencionado.

AL 13.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

298

AL 14.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 15.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 16.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 17.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 18.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 19.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso.

AL 20.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso.

AL 21.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso.

AL 22.: No me consta. Debe probarse dentro el proceso.

AL 23.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 24.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es deber entonces, manifestar que en la atención dada por mi poderdante al paciente ya identificado y, en general, el servicio médico suministrado al mismo, se cumplió con la totalidad de las normas de EFICIENCIA y CALIDAD contempladas y ordenadas por la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 153

(...)

No. 9. CALIDAD. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”

“ARTICULO. 185.- Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.”

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)”.

Es importante anotar que al paciente se le otorgó atención pronta, con la debida accesibilidad y oportunidad, actos contemplados en el Decreto 1011 de 2006:

“Artículo 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”.

➤ EXCEPCIONES PREVIA

1- CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno jurídico, por medio del cual se pierde la oportunidad de demandar a consecuencia del paso del tiempo e inactividad por parte del titular, en este caso por el medio de control de reparación directa, Así pues, según lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164, el medio de control de reparación directa tiene un término de 2 años , contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, luego del cual no se podrá adelantar actuación alguna:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

(...)

En consecuencia, el término de caducidad deberá contarse a partir acción u omisión causante del daño, esto es, en el caso concreto, a partir del momento en el de la atención a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO

Frente al tema, el Consejo de Estado en sentencia de radicado No. 25000-23-41-000-2013-01801-01 del 19 de febrero de 2015, señaló que:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.”

En consecuencia, el término dispuesto por la ley se considera un plazo razonable, el cual se determinó conforme a los fines que persigue nuestro ordenamiento jurídico y la administración de justicia, siempre tendientes a garantizar una correcta administración de justicia y certeza jurídica.

Por tanto, en lo que respecta al caso, el presente proceso advierte el vencimiento de caducidad, debido a que, los hechos ocurrieron el día diciembre del año 2013, y la demanda fue presentada el día 3 de abril de 2017, de modo que, se excedió el término legal.

Por último, la jurisprudencia ha sido enfática en mantener que los plazos razonables establecido en la ley son de estricto cumplimiento, pues garantizan principios que rigen la función administrativa y, además, le otorga fuerza a todos los preceptos que integran la seguridad jurídica, pues no se puede permitir que se prolongue de manera indefinida la solución de los diferentes conflictos jurídicos que se puedan desarrollar.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROFESIONAL Y ATENCION MÉDICA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL-

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dio estricto cumplimiento a sus obligaciones en la prestación del servicio de salud, inclusive se realizaron por parte de todos sus funcionarios tanto profesionales, asistenciales, administrativos y operativos, todas las gestiones necesarias para asegurar la atención del paciente.

Es así señor Juez, que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ateniéndose a la Constitución y a la ley, según lo normado por el Acuerdo Distrital 17 de 1997, que derogó el Acuerdo Distrital 20 de 1990, en cuanto a que se creó para atender complejidades atinentes al **nivel uno de atención**, las cuales se constituyen como “básicas”, ello significa que el Hospital demandado tiene algunas limitaciones de tipo legal, respecto de la atención médica que imparte, pues el legislador distrital en su creación, determinó que la Organización General del Sistema Distrital de Salud, comprende los procesos de **fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación** en los cuales intervienen diversos factores de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención en salud.

El Sistema Distrital de Salud de Bogotá, está integrado por personas naturales o jurídicas y por organismos, agencias y dependencias de los subsectores oficial y privado y de otros sectores que realizan actividades que inciden en los factores de riesgo para la salud, dentro de la jurisdicción distrital, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 10 de 1990, para lo cual desde el mismo momento de su ingreso se solicitó la debida autorización para ser atendido por el La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2.- NO SE ENCUENTRA ACREDITADA NI LA FALLA EN EL SERVICIO, NI EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE MI MANDANTE Y EL DAÑO.

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

En estricto rigor y en aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, la obligación de probar la falla o de ausencia de nexo causal, corresponde a la parte que se sitúa en condiciones más favorables para demostrar la imputabilidad (imputatio facti e imputatio iuri); ello no quebranta ni desconoce el artículo 90 de la Constitución Política, que constituye el régimen de responsabilidad que nos gobierna, en la medida en que el Estado es el llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, teniendo en cuenta que la fuente del daño constituye la misma actividad de la Administración.

Esta orientación permite concluir que para efectos de determinar la responsabilidad, es indispensable que no exista duda sobre el nexo causal, porque, de lo contrario, se llegaría a aceptar que la Entidad Pública, en todos los casos, se viera abocada a responder seguramente por un daño que no tiene origen en su actuación o cuando la causa de aquel se desconoce.

Así las cosas, existiendo unas causas externas, no es probable para la Jurisdicción, responsabilizar a la Administración de un hecho ajeno a su accionar.

En todo sentido, la Sentencia T-462 del 20 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señalo:

“...La sola circunstancia de probarse el perjuicio sufrido por el particular, no es suficiente para que prospere la acción de reparación. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción y el Estado que constituye la parte activa dentro del procedimiento.”

Vemos Señor Juez, en el caso que nos ocupa, que no existe siquiera la prueba del perjuicio sufrida por el particular, ya que como está demostrado, esta no existió, mucho menos existe nexo causal alguno entre lo que no existió, con el actuar de la Administración.

Según el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

3.- EN EL PRESENTE CASO NO CABE DUDA, QUE LA ACCION DE MI REPRESENTADA FUE ADECUADA Y QUE EL RESULTADO FINAL NO ES CONSECUENCIA DE SU ACCIONAR.

Efectivamente, la exoneración de responsabilidad en materia médica, se da, de forma general, de dos maneras:

1. Rompiendo el factor subjetivo de atribución, es decir, cuestionando el elemento culpa.
2. Demostrando una causa extraña, que rompe el nexo de causalidad entre el acto médico y el daño (elemento objetivo)-

VEAMOS:

1. **POR AUSENCIA DE CULPA:** Teniendo en cuenta que, en principio, la responsabilidad médica está estructurada en un factor de atribución subjetivo, como lo es LA CULPA; una forma de exoneración de la responsabilidad es la demostración de la ausencia de culpa, es decir, cuando se prueba que el profesional o la Institución de la medicina no incurrió en ninguna de las posibles formas de la culpa en su actuar, y, antes por el contrario, su acto médico se adecuó en un todo a los cánones legales, científicos y éticos exigidos.
2. **POR CAUSA EXTRAÑA:** Esta, apunta a destruir el elemento objetivo de atribución como lo es, LA CAUSA; lo que implica demostrar que entre el acto médico y el daño, se interpuso una causa que le es completamente ajena a su actuar, que para el caso que nos ocupa, el daño sufrido por el menor, la causa extraña pudo consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, o en el hecho de un tercero o de la misma víctima.

Sobre la materia ha dicho la Jurisprudencia:

“Así, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas”

Ciertamente, la ausencia de culpa hay que distinguirla de la causa extraña, en la medida en que la primera implica una prueba de comportamiento diligente y prudente, aunque no se determine cuál sea la causa exacta del daño; en cambio, la segunda implica determinar un fenómeno externo al demandado que se considera como causa exclusiva del hecho dañino; es claro que ambos fenómenos conducen a exonerar de responsabilidad al demandado.

Se demuestra entonces, así, que **EL PRESUNTO DAÑO NO SE CAUSO POR LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION**, léase: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

4.- **NO SE DEMUESTRAN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA FALLA EN EL SERVICIO, PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL**

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los elementos configurativos de la Responsabilidad del estado por **Fallas en el Servicio**:

“Una falla funcional del servicio: Se refiere a la violación de sus obligaciones por parte del Estado. De manera que para determinar si en una actuación cualquiera por parte del Estado se ha o no incurrido en falla del servicio, es necesario precisar cuál era la obligación genérica y específica que el Estado tenía en el caso concreto, y si efectivamente la agencia estatal demandada cumplió o no con ese deber, si cumplió con su obligación, no ha incurrido en falla en el servicio, pero si por el contrario, el Estado en la circunstancia que da lugar al daño, no ha cumplido con sus obligaciones, esta conducta, es una conducta fallida y por tanto configurativa de falla del servicio.

Que se produzca un daño: *No es suficiente con que exista una falla en el servicio para que nazca la obligación resarcitoria del Estado, sino que se precisa que haya un daño, pues si el daño no hay lugar a la reparación, ya que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que se dé, determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor, las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se lo pudo determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.*

Relación causal entre la falla en el servicio y el daño: *Entre la falla en el servicio y el perjuicio debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de esa falla o falta del servicio; este nexo causal debe ser próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.*

*En consecuencia, para que se declare la responsabilidad estatal, es necesario demostrar, la totalidad de los elementos estructurales antes vistos, en cuyo caso estamos hablando de la denominada "**Falla probada del servicio**", pues, de faltar uno solamente, no cabe duda de que la Administración debe ser exonerada."*

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan como tales, me permito presentar y oponer a la actora, las pruebas que relaciono a continuación, solicitando se tengan por allegadas al proceso en legal forma.

1.- DOCUMENTAL

- a. poder otorgado y que adjunto, por la doctora **NORA PATRICIA JURADO PABON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá D.C., obrando en calidad de jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Entidad, nombrada mediante Resolución N° 513 del (15) de abril de dos mil veinte (2020) y delegada por el Gerente de la misma, para ejercer la representación judicial extrajudicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
- b. Solicito se tenga como prueba la Copia de la Historia Clínica, ya anexa al expediente y las documentales también anexas al expediente.

TESTIMONIALES

PRUEBA TESTIMONIAL TECNICA. MEDICOS

Los profesionales que solicito sean convocados a rendir testimonio, tienen conocimientos y experticia comprobada, referidos a los hechos de la demanda.

Se ordene citar a los Doctores:

- HERNÁNDEZ BARRERA DIEGO FELIPE R.P. 83211962 - MEDICO INTENSIVISTA
- ANA MARIA RAMÍREZ PULIDO R.P. 1.032.408.892 - MEDICA GENERAL
- GALIA MARGARITA PALENCIA RIVERO C.C. 64892946 TERAPIA RESPIRATORIA
- HERNAN GOMEZ HERMIDA 17157139 - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA
- IVAN MARENCO CURE 87426777 - GINECOLOGIA Y OBSTRETICIA

300

Con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, relacionados con su actuar médico en la atención dispensada a la menor LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO CASTILLO., quien puede ser notificado por Del suscrito o en la carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, D.C. y correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de obtener certeza sobre los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores y que son materia de la demanda, sírvase, señor Juez ordenar la citación de la señora LUZ AMPARO ZAMBRANO, para que bajo la gravedad del juramento responda interrogatorio de parte que le formularé en forma oral, en fecha y hora que su Despacho se servirá fijar.

Direcciones: La manifestada por la demandante en el libelo de demanda.

➤ NOTIFICACIONES

A la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Distrito Capital de Bogotá en la Sede Administrativa ubicada en la carrera 20 No. 47B – 35 Sur PBX 7300000 al suscrito en el correo electrónico jesusdavidrivero.juridico@gamil.com - juridica.apoyo3@subredsur.gov.co o en la secretaria del despacho, celular No. 3005152770.

Del señor juez, atentamente;

JESUS DAVID RIVERO NOCHES

JESUS DAVID RIVERO NOCHES
C.C. No. 1.065.648.747 de Valledupar
Tarjeta Profesional No. 293.655 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
E. S. D.

Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001 33 36 037 2019-00195 00 adelantado por Luz Amparo Zambrano en contra de Clínica Universitaria de la Sabana y Otros. Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación que aporto al expediente (página 15.), dentro del término legal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por LUZ AMPARO ZAMBRANO, y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realizó la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, a ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que en el caso que nos ocupa no se estructuran los elementos necesarios para que resulte favorable la imputación de responsabilidad que se realiza en contra de las entidades demandadas,

particularmente, en contra de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Lo anterior, como quiera que, conforme se demostrará dentro del proceso, la atención médica que recibió la paciente LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO en dicha institución se adelantó de manera oportuna, adecuada y su práctica se efectuó de acuerdo con los postulados de la *lex artis ad hoc*.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Al Primero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a

ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Décimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Undécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Duodécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimotercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimocuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoquinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

A pesar de lo anterior, es preciso aclarar desde ya que, conforme lo mencionó la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su escrito de contestación a la demanda, efectivamente el 14 de marzo de 2017, la paciente LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO ingresó a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA por el servicio de urgencias, con dolor abdominal generalizado, fiebre, taquicardia, abdomen distendido, globoso, dolor a la palpación y edema grado II en miembros inferiores. Por lo anterior, se ordenan imágenes diagnosticas, exámenes de laboratorio, interconsultas con cirugía general y ginecología y obstétrica, encontrando que, en atención al cuadro clínico de la paciente, la sintomatología y los antecedentes, lo pertinente en el caso concreto era realizar Laparotomía Exploratoria, por cuanto la ecografía abdominal y transvaginal evidenció líquido en cavidad.

Por lo anterior, se procedió a efectuar el referido procedimiento quirúrgico, ratificándose que se había adoptado la conducta adecuada para el caso en concreto, toda vez que el hallazgo quirúrgico fue: *“Hallazgos: líquido peritoneal seroso abundante, histerorrafia en buen estado. Útero anexos y ovarios normales. Continúa procedimiento cirugía general”*. Lo cual se ratifica una vez mas con la apreciación del especialista de medicina general que atendió a la paciente, en la que indicó: *“... importante cantidad de líquido seroso el cual se envía a cultivo y evidencia de apéndice cecal inflamada en fase edematosa con algunas fibrina pericial, se procede a realizar apendicetomía (...) se revisa resto de cavidad abdominal sin evidencia de lesiones a otro nivel”*

Por lo anterior, **NO ES CIERTO** que no hay evidencia de las notas de dicho procedimiento, de los hallazgos intraoperatorios ni del informe histopatológico o del líquido abdominal encontrado, pues la historia clínica muestra en detalle todas y cada una de estas

circunstancias, así como todos los exámenes, procedimientos, valoraciones y hallazgos que se efectuaron y tuvieron en cuenta para establecer la pertinencia, utilidad y necesidad del procedimiento.

Al Decimosexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

No obstante, se resalta que tal afirmación no cuenta con sustento alguno dentro de la historia clínica de la paciente LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO dentro de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

Al Decimoséptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente destacar que **NO ES CIERTO** lo manifestado por el apoderado del extremo activo en este hecho, por cuanto de la lectura integral de la historia clínica de la paciente LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO en la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, se evidencia claramente que desde el momento en que ésta ingresó a la institución por “dolor abdominal agudo”, el 14 de marzo de 2017, se practicaron todos y cada uno de los procedimientos, estudios y valoraciones necesarias para llevar a la paciente a una condición óptima en su estado de salud, de manera que con la lectura integral de la historia clínica, se puede evidenciar que en todo momento se brindó la atención adecuada, de conformidad con la sintomatología y el cuadro clínico presentado por la paciente.

Ahora bien, se debe aclarar que aun cuando la paciente presentó un deterioro en su estado de salud, los días subsiguientes presentó mejoría e incluso, la paciente refirió sentirse bien en diferentes ocasiones, por lo cual, la afirmación del apoderado del extremo activo en este hecho resulta descontextualizada.

Así mismo, se pone de presente al Despacho, que la lectura aislada efectuada por la parte demandante de la anotación de la Dra. Natalia Ureña Melo, conduce a una interpretación errada, toda vez que la profesional de la salud indicó:

“Análisis: paciente femenina en postoperatorio extrainstitucional de cesárea quien es llevado a reintervención hace 2 días con hallazgos intraoperatorios de apéndice edematosa hallazgos esperables para su estado postoperatorio, se realiza apendicetomía y revisión en conjunto con ginecología, paciente no ha presentado una evolución clínica favorable considerando los hallazgos intraoperatorios no consideramos tenga complicaciones inherentes a la apendicetomía se suspende antibiótico ya que no tiene indicación por el momento, estaremos atentos a evolución clínica y definir por parte de ginecología, la necesidad de estudios adicionales, se esperara reporte de gases arteriales de control y se optimiza manejo hídrico”

De manera que es mas que evidente que la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, desplegó todas las acciones pertinentes para atender oportuna y adecuadamente el cuadro clínico de la paciente, monitoreando así su estado de salud de manera frecuente y adoptando las medidas y estudios adicionales necesarios para garantizar la vida e integridad de la paciente.

Al Decimotavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

No obstante, se precisa que de acuerdo con lo manifestado por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la historia clínica de la paciente, el TAC de tórax sin

contraste, se llevó a cabo el 17 de marzo de 2017 y adicionalmente, conforme se lee en la historia clínica, dicha situación siempre se estuvo monitoreando por parte de la institución, siempre se brindó la atención medica requerida, se ordenaron las interconsultas necesarias, así como terapias de distinta índole, así mismo se ordenaron los exámenes clínicos pertinentes para monitorear el estado de salud de la paciente y establecer el cuadro clínico con el fin de determinar en todo momento el procedimiento medico adecuado para el caso en concreto.

Al Decimonoveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en cuanto a la remisión efectuada por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, conforme se evidencia en la historia clínica, la misma se dio en razón de la pérdida de lactancia y a efectos de llevar a cabo el programa canguro por cuanto su hija recién nacida se encontraba hospitalizada en el Hospital El Tunal, en unidad neonatal.

Al Vigésimo.-No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo primero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

III. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA.

- 3.1 Coadyuvancia de las excepciones de mérito formuladas por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA
- 3.2 Caducidad de la acción de reparación directa
- 3.3 Inexistencia de falla del servicio
- 3.4 La CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA cumplió con las cargas y obligaciones que legalmente le corresponde asumir en su calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- 3.5 Ausencia de culpa o mala praxis de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

- 3.6 Ausencia de nexo causal entre la actividad desplegada por los galenos de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la muerte de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO
- 3.7 Rompimiento del nexo de causalidad: Hecho exclusivo de un tercero
- 3.8 Ausencia de responsabilidad frente a la patología base del paciente y en relación con ‘reacciones orgánicas imprevisibles’.
- 3.9 Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño
- 3.10 Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

4.1 Coadyuvancia de las excepciones de mérito formuladas por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

Además de coadyuvar las excepciones y/o argumentos de defensa propuestos por parte de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, me permito solicitar al Despacho que, en el evento en que prospere cualquiera de los argumentos expuestos en tales excepciones, se exonere a mi representada de toda responsabilidad, o se desvincule a la misma del proceso. Lo anterior, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A fue vinculada al trámite procesal en curso con ocasión del llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Por ende, si la demandada es desvinculada del proceso o se le exonera de toda responsabilidad, la misma suerte deberá correr la vinculación de mi procurada dentro del litigio.

4.2 Caducidad de la acción de reparación directa

Reza el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo: “*La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente del***

acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa” (resaltado no original).

Así pues, habiendo acaecido el ingreso de la paciente el 14 de marzo del 2017 o en su defecto, el 23 de marzo de 2017, fecha de egreso de la paciente LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, intervalo de tiempo este que el extremo activo considera que fue el hecho dañoso o se presentó la supuesta falla en el servicio por parte de dicha entidad, el término legal dentro del cual era válida la interposición de la demanda de reparación directa finiquitaba máximo, el 23 de marzo de 2019. Sin embargo, al intentar la conciliación extrajudicial en derecho, la parte demandante suspendió el mencionado plazo, pero únicamente durante el tiempo que duró el trámite conciliatorio, sin que en ningún momento dicha suspensión superara el término de sesenta días, tratándose del Decreto 2511 de 1998¹, o de tres meses, si el trámite se gobernó por el Decreto 1716 de 2009². Empero, en cualquiera de los dos casos, e incluso tomando en consideración el mencionado tiempo de suspensión, resulta claro que para el día 27 de junio de 2019, día en el que se presentó la demanda

¹ Art. 3 Decreto 2511 de 1998: “El término de caducidad de la acción no correrá hasta por 60 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 inciso 2° de la Ley 446 de 1998, los cuales se contarán a partir del recibo de la solicitud en el despacho del Ministerio Público o Centro de Conciliación autorizado”.

² Art. 3 Decreto 1716 de 2009: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

de reparación directa, ya había fenecido en su totalidad el periodo de caducidad de la acción de reparación directa, toda vez que entre el 23 de marzo de 2019 y esta última fecha, transcurrió un tiempo muy superior a los dos años y sesenta días o a los dos años y tres meses.

Ahora bien, es preciso señalar que aun cuando el fallecimiento de la joven solo fue hasta el 03 de abril de 2017, no es menos cierto que la atención brindada por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA se dio con anterioridad a dicho suceso, entre el 14 de marzo y el 23 de marzo de 2017, de manera que es este punto el que se debe tener como punto de partida para el inicio del cómputo, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que un daño antijurídico que se extiende indefinidamente en el tiempo impide que se contabilice el periodo de caducidad de la acción, lo cual equivale a tornar esta institución procesal en una figura inoperante, atentando así contra el carácter de orden público que revisten las normas procesales.

4.3 Inexistencia de falla del servicio

En tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la prestación del servicio médico, de acuerdo con los más recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, amén de la necesidad de verificar la existencia de un daño antijurídico indemnizable y una relación de causalidad existente entre éste y la omisión imputable a la Administración, también se torna imperioso el establecer, de manera fundada, la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución estatal, cual es el objeto del título de imputación conocido como “falla del servicio”, definido desde hace ya varios lustros como el *“régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”*³. En este sentido se ha manifestado el H. Consejo:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

“Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado se requiere de la comprobación de sus tres componentes básicos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

Por su parte, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño (...)⁴.

Así entonces, inane será cualquier intento de asignar a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA una cuota de la responsabilidad en la causación de la muerte de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, si primero no se establece que esta entidad, faltó a sus deberes legales y reglamentarios, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta, como primera medida, que ninguna de las situaciones y/o anormalidades que pudieron haberse registrado en el transcurso de la atención médica, revisten la entidad suficiente para comprometer la responsabilidad de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, máxime, cuando como se demostrará en el curso del proceso, dicha entidad obro a través de sus galenos en todo momento de manera diligente, oportuna y correcta.

Adicionalmente, como lo tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp No. 19032. CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”

Pues bien, el extremo activo se limita a hacer unas apreciaciones sin sustento factico ni jurídico en relación con la atención brindada por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, pues alega una serie de situaciones que se caen por su propio peso una vez se lee la historia clínica de la paciente, en dicho documento se puede evidenciar con suficiente claridad que en todo momento, desde su ingreso el 14 de marzo hasta su remisión al Hospital El Tunal el 23 de marzo de 2017, la institución brindó todos los servicios requeridos, se ordenaron todos los exámenes necesarios para atender la sintomatología y el cuadro clínico de la joven, se efectuaron múltiples consultas interdisciplinarias en aras de tratar de una manera integral a la paciente y así, establecer siempre los procedimientos mas pertinentes y adecuados conforme a la ciencia medica para atender a la paciente. Igualmente se suministraron los medicamentos requeridos, se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

ordenaron las imágenes y exámenes necesarios para establecer los diagnósticos y patologías que presentó la paciente.

De esta forma, es claro que en el presente trámite no se avista que el personal médico se haya conducido en manera incorrecta en torno a la atención de la paciente, sino que, antes bien, lo que se percibe es una conducta profesional y diligente de su parte al impartir todos los protocolos médicos necesarios, conforme a la *lex artis* para atender un cuadro clínico conforme a la sintomatología presentada por la paciente y los hallazgos médicos encontrados, lo cual deja sin presencia a uno de los dos elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución⁶ para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación.

4.4 La CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA cumplió con las cargas y obligaciones que legalmente le corresponde asumir en su calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud.

La obligación de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA como institución prestadora de servicio de salud, es brindar la atención adecuada a los pacientes, conforme lo establece la ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o

⁶ “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

También son obligaciones que importan, pero que realmente en nuestro concepto no son más que manifestaciones de la anterior, las que ejercen las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS en cumplimiento de los convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional con las Entidades Promotoras de Salud-EPS, en caso de enfermedad del afiliado y de su familiar y establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente oportuna y de calidad en relación con el Plan de beneficios al cual tienen derechos como contribuyentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

De manera que es claro que en el caso en concreto, la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA cumplió cabalmente sus obligaciones toda vez que desde el ingreso de la paciente LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, hasta el momento de su egreso, dicha institución prestó los servicios requeridos y brindó una atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en atención a la sintomatología y el cuadro clínico presentado por la paciente en todo momento, lo que excluye tajantemente cualquier falla en la obligación.

En ese sentido, no es de recibo la apreciación del extremo activo relativo a que la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA practico una laparotomía exploratoria y apendicetomía, sin notas de procedimiento, de los hallazgos intraoperatorios, ni informe histopatológico del apéndice y del líquido abdominal encontrado, y que se efectuaron dichos procedimientos sin tener un examen que sustentara la necesidad de su realización, pues claramente, conforme a la historia clínica, se evidencia claramente que desde el momento en que ésta ingresó a la institución por “dolor abdominal agudo”, el 14 de marzo de 2017, se practicaron todos y cada uno de los procedimientos, estudios y valoraciones necesarias para llevar a la paciente a una condición optima en su estado de salud, en todo momento se brindó la atención adecuada, de conformidad con la sintomatología y el cuadro clínico presentado por la paciente.

Así mismo, se brindó atención integral por interconsultas con nutrición, trabajo social, psicología, psiquiatría, cirugía general y ginecología y obstetricia, terapias respiratorias, se brindaron todos los medicamentos requeridos por la paciente, los exámenes clínicos necesarios para atender los cuadros clínicos presentados por la paciente y se desplegaron todas las acciones necesarias para brindar un tratamiento integral y propender siempre por el bienestar y cuidado de la paciente.

4.5 **Ausencia de culpa o mala praxis de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

El régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento ora estatal, ora privado, descansa sobre la base del **sistema de culpa o falla probada**. Es así cómo, para endilgar responsabilidad patrimonial a partir de la prestación del servicio médico u hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa o falla incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el pretérito régimen de la “*falla presunta*”, cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la jurisprudencia tanto del del H. Consejo de Estado:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16085 del 26 de marzo de 2008, CP. Dra. Ruth Stella Correa:

“En otras palabras no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. (...)”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 17297 del 18 de febrero de 2010 y Sentencia 17837 del 15 de abril de 2010, CP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar:

“(…) tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P.C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16068 del 14 de abril de 2010, CP (E) Dr. Mauricio Fajardo:

“Efectivamente, se observa que en el presente caso se alega la existencia de una falla del servicio de la entidad demandada como causa del daño padecido por la actora, por lo cual a ésta le correspondía acreditar tanto la existencia de aquel, como también la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no se prestó o no funcionó, o que lo hizo en forma defectuosa o tardía, y que fue precisamente esa actuación u omisión la causante del daño, de tal manera que de no haber mediado ese obrar defectuoso, éste no se habría producido”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 18285 del 14 de abril de 2010, CP (E) Dr. Mauricio Fajardo:

“Con la finalidad de proceder al estudio de fondo respectivo, la Sala considera pertinente precisar que en el caso concreto el régimen bajo el cual se debe estructurar la responsabilidad del Estado es la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como lo ha venido reiterando la Sala : “... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio

médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ... deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”⁷”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. No. 24986, CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

“(...) [E]n cuento (sic) al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. (...) En el mismo sentido, partiendo del análisis del caso en el marco de la falla probada del servicio como título de imputación, “... en la medida en que el demandante alega que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización...”.

Pues bien, este sistema de culpa o falla probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad patrimonial médica, encuentra fundamento no sólo en el principio general probatorio consagrado en el artículo 167⁸ del Código General del Proceso, sino también, por una parte, en la consideración que las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios, salvo muy específicas excepciones, **son de medio y no de resultado**, por cuanto se dirigen al empleo de todos los instrumentos disponibles que estén al alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes; y por otra parte, en el hecho de que

⁷ Sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 14.400.

⁸ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

la realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa⁹.

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, salvo casos puntuales (en los que la naturaleza de la obligación contraída por el médico y/o la Entidad médica determinan que aquella sea una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas), para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio, por cuanto, de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del médico ni de la institución hospitalaria correspondiente.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: “Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981”.

Del mismo modo lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra, al señalar:

*“El derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y la extracontractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos. Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas insistimos en que cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer **una culpa probada del médico.**”¹⁰ (resaltado no original).*

En ese sentido, al tratarse de un sistema de naturaleza subjetiva, es necesario demostrar todos y cada uno de los elementos que configuran la supuesta responsabilidad en la que incurrió la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, incluido el nexo causal y la culpa de los demandados. Maxime cuando en el caso en concreto, en este estado de la litis y en atención a las pruebas que obran en el plenario, es claro que no existió negligencia y/o impericia por parte del personal de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, pues la atención siempre fue oportuna, responsable y diligente. Por lo tanto, la alegada responsabilidad médica, sólo podría llegar a declararse en sede judicial, en la medida en que se logre determinar, fehacientemente, que la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA incurrió en faltas inexcusables que, en desmedro de los postulados que la *lex artis*, hubiesen permeado la atención brindada a la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO.

4.6 Ausencia de nexo causal entre la actividad desplegada por los galenos de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la muerte de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2007. Pg 1080.

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna, a partir de la generación del referido perjuicio.

Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son entendibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”¹¹

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 306¹² del Código Contencioso Administrativo y 167¹³ del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

¹¹ TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I. Pg 224.

¹² “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

¹³ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)”.

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”¹⁴ (resaltado fuera de texto).*

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención del ente o institución en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa adecuada¹⁵, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

En este caso, deberá reconocer el Despacho que no se ha demostrado que la causa de la muerte de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO recae en la conducta desplegada por los galenos de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, y, por lo tanto, no hay lugar a proferir condena en su contra, pues tal y como se evidencia claramente en la documental que obra en el expediente, especialmente la historia clínica, los galenos obraron con prudencia,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se toman por lo regular tales efectos”.

pericia y diligencia, ordenando todos los procedimientos, exámenes y medicamentos necesarios para atender las necesidades de la paciente, de conformidad con la sintomatología, el estado del paciente y la *lex artis ad hoc*, de manera que el resultado no es imputable a su conducta.

4.7 Rompimiento del nexo de causalidad: Hecho exclusivo de un tercero

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre probado que en la atención médica recibida por la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO existió la culpa médica, y que además, en razón de la misma el extremo activo efectivamente sufrió los daños que esgrime en el escrito de demanda, no podrá perderse de vista que, en todo caso, dichas falencias medicas no son imputables a los galenos vinculados a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, motivo por el cual, no hay lugar a condenar a tal entidad como consecuencia del presente proceso.

En efecto, tal y como se expuso anteriormente, en el marco de un proceso de responsabilidad extracontractual, como el que ocupa al Despacho, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente, (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo; y (iv) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso¹⁶, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

Particularmente, el nexo causal se ha definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por la víctima (consecuente). Este vínculo de

¹⁶ “Incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

causalidad es reconocido como requisito *sine qua non* de la responsabilidad; por lo tanto, es lógico que, si la actuación del agente no fue la causa del daño, no se obligue a dicho agente a indemnizar las consecuencias negativas de ese detrimento.

“En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.”¹⁷

La jurisprudencia y la doctrina han agrupado bajo la denominación de *Causa Extraña*¹⁸ aquellas circunstancias que rompen el nexo causal y, por consiguiente, exoneran al agente total o parcialmente de responsabilidad; la causa extraña, por lo tanto, es un acontecimiento fáctico que interrumpe el vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa. Los tres escenarios que constituyen *causas extrañas* son:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor.
- 2. El hecho de un tercero.**
3. La culpa exclusiva de la víctima.

Pues bien, el hecho de un tercero, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva, en

¹⁷ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Responsabilidad Civil. Tomo I, Parte general. Editorial TEMIS y Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 375.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra al señalar:

“Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porque, desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado daño.”¹⁹

Ahora bien, considerando lo expuesto, debe señalarse que en el caso que nos ocupa la parte demandante no se ocupa ni siquiera de explicar y probar que la causa de la muerte de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO es imputable a alguna conducta desplegada por el personal médico de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Por el contrario, aparentemente llega a tal conclusión como consecuencia del descarte y apuntando a endilgar responsabilidad a toda institución en la que estuvo presente la joven, lo cual carece de todo sustento fáctico y jurídico, más aun si se tiene en cuenta que según consta aparentemente en los hallazgos de medicina legal cuando se realizó la necropsia al cuerpo de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, el daño encontró su causa en la *“infección de Herida quirúrgica (cesárea)”*.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que en el presente caso, si llegó a existir un comportamiento negligente por parte de algún galeno, éste tiene que ser necesariamente atribuido al Hospital el Tunal, por cuanto fue allí en donde se practicó la intervención quirúrgica de la cesárea.

¹⁹ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo 2. Bogotá, Colombia. Mayo de 2010.

En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que al haber sido la conducta de un médico ajeno a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, la causa única y eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, deberá exonerarse a la dicha institución clínica, de toda responsabilidad como resultado de este proceso.

4.8 Ausencia de responsabilidad frente a la patología base del paciente y en relación con ‘reacciones orgánicas imprevisibles’.

Al margen de las consideraciones esbozadas a lo largo del presente escrito, no sobra recordar que la responsabilidad galénica se encuentra circunscrita a la noción de *riesgo previsible*, en la medida en que la patología del paciente constituye, en estricto rigor, uno de los riesgos que se cierne sobre la prestación establecida en virtud de la relación médico-paciente.

Ahora bien, en virtud de la relación médico- paciente, y de los deberes éticos y de humanidad que ella conlleva, es razonable que las enfermedades o dolencias del paciente constituyen un antecedente previo, por regla general, a la asistencia y cuidados médicos suministrados. En ese sentido, dichos riesgos previos al acto médico son trasladados al paciente y sólo en la medida en que se configure una mala praxis es viable comprometer la responsabilidad del Centro Médico Asistencial demandado en un caso concreto.

Bajo este contexto, es factible concebir circunstancias eximentes de responsabilidad médica sanitaria, los cuales a saber se concretan en los siguientes eventos: a) ausencia de culpa o falla del servicio; b) hecho exclusivo de la víctima; c) fuerza mayor o caso fortuito, evento éste dentro del cual se ubican la enfermedad del paciente y las reacciones orgánicas imprevisibles.

De este modo, es factible argüir que la patología o dolencia que aqueja al paciente puede ser incurable, pese a los altos estándares de la praxis médica desplegada por los facultativos que lo asisten, evento en el cual resultaría contrario a los principios materiales de justicia, derivar

responsabilidad del médico, bajo la consideración que los fundamentos de la responsabilidad médica sanitaria se cimientan en un régimen subjetivo de responsabilidad. De este modo, la patología base del paciente (su estado previo) y las reacciones orgánicas imprevisibles, constituyen circunstancias eximentes de toda consecuencia indemnizatoria que pretenda el paciente o sus herederos en un caso concreto. Sobre el particular, la doctrina foránea ha establecido:

"Estado del paciente y reacciones orgánicas imprevisibles. Cuando como consecuencia el propio estado de salud del paciente o de sus propias reacciones orgánicas se produjeran indeseadas derivaciones, no sería responsable el médico tratante en la medida que concurrieren en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad que caracterizan todo casus.

Tal lo proclamado por nuestra mejor doctrina; así, entre otros autores, el maestro Bueres- en posición a la que suscribimos- con todo acierto expresa que "... Frente al daño médico es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo..."; por su parte, el profesor Mosset Iturraspe -a cuyo pensamiento también adberimos- apropiadamente señala que "el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes, en una palabra, que pueden ser calificadas como 'casus', verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables."20

Traducidas las anteriores consideraciones al caso sub examine, no existe razón alguna con base en la cual fundamentar la imposición de obligación indemnizatoria alguna a cargo del CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en relación con la evolución del cuadro clínico [base] de la paciente y/o su ulterior agravación.

²⁰ URRUTIA R. Amílcar, URRUTIA M. Déborah, URRUTIA A. Gustavo. Responsabilidad médico-legal de los obstetras. Ed. La Roca. Buenos Aires, 1995, pp. 218-219.

Así las cosas, sin perjuicio de los argumentos esbozados en los acápites precedentes, en el caso sub examine, no es viable jurídicamente imponer a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA condena alguna en virtud de la responsabilidad enrostrada por los demandantes en el libelo introductor de la presente litis.

4.9 Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

Subsidiariamente, y aun cuando se ha demostrado con suficiencia que no le asiste ninguna responsabilidad a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA en los hechos que aquí nos ocupan, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la culpa de los médicos vinculados a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, deberá tener en cuenta que la actuación u omisión de los mismos de ninguna manera pueden tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignar sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando una culpa médica concurre con el hecho de un tercero, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre el profesional negligente y esta causa extraña, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al médico. Esta tesis se recoge en la obra del maestro argentino Isidoro Goldenberg, en los siguientes términos:

*“Cuando concurrieren como concausas culpa del agente y caso fortuito el juez **atenuará la responsabilidad del agente** teniendo en cuenta la incidencia del factor subjetivo en la producción del daño.” (Se resalta)*

Por lo tanto, y como en cualquier evento de caso fortuito o fuerza mayor, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima; en el caso que nos ocupa sucede exactamente lo mismo. Lo anterior en la medida en que no tiene sentido que el médico asuma por completo la responsabilidad si no fue el único causante del daño.

Y este punto cobra una vital importancia en materia de responsabilidad médica, lo cual no sucede con todos los campos de la responsabilidad, porque la inmensa mayoría de los casos que son atendidos por estos profesionales están antecedidos por eventos fortuitos, como es el caso de una enfermedad o un accidente. Por esto, debe hacerse una diferenciación entre el agente que causa un daño sin que existan condicionamientos previos de agravación de la situación, como quien incumple un contrato o apuñala a otro para robarlo, y el actor médico que recibe al paciente bajo una situación de daños preexistentes, habiendo aparecido causas extrañas en la producción de los mismos.

Es más, en este punto, en adición a lo anterior vale la pena destacar cómo frente a la determinación de la responsabilidad médica en un caso concreto, nuestra jurisprudencia ha sido clara en reconocer que la práctica médica, si bien no constituye una actividad peligrosa, no está ajena a riesgos propios de los procedimientos médicos que en ocasiones pueden no ser controlables por el agente. El ejercicio de la profesión médica implica en ocasiones cierto grado de aleatoriedad frente a los resultados de los procedimientos que, por ende, deben ser asumidos por el paciente. Así lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra al señalar lo siguiente:

“(…) La ley y la jurisprudencia, que tienen por objeto realizar la verdadera justicia, deben escoger la persona que asuma los riesgos de la prestación médica. O los asume el paciente o los asume el médico. Pues bien, tradicionalmente se ha dicho que el riesgo pertenece al primero, posición que nosotros compartimos. Los argumentos son de diversa índole siendo el principal el de la dificultad para lograr el resultado querido, el de la no exigibilidad de otra conducta, la justificación del hecho o el fin noble perseguido por el médico.”²¹

Con fundamento en los motivos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho que, en el remoto evento en que encuentre responsables a los demandados por los daños reclamados por la parte actora, atenúe la condena en consideración a que su supuesta actuación u omisión culposa sólo corresponde a **una** de las causas del perjuicio.

4.10 Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron o fueron ampliamente sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros:

- a. Por concepto de **daño moral**
 1. A favor de la señora LUZ AMPARO ZAMBRANO (100 SMMLV).
 2. A favor del señor FREDY JAVIER MOYANO ROJAS (100 SMMLV).
 3. A favor de la menor MARIA JOSE MOYANO ZAMBRANO (100 SMMLV).
 4. A favor de la señora ERIKA ALEXANDRA MOYANO ZAMBRANO (50 SMMLV).
 5. A favor de la señora INGRYD LORENA MOYANO ZAMBRANO (50 SMMLV).

²¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit.

6. A favor del señor MANUEL ALEJANDRO MOYANO ZAMBRANO (50 SMMLV).
7. A favor de la señora MARYI KAROLAY MOYANO ZAMBRANO (50 SMMLV).

b. Por concepto de **lucro cesante:**

1. A favor de la menor JOSE MOYANO ZAMBRANO. \$624.994.134.

c. Por concepto de **daño emergente:**

1. Gastos sufragados durante el desarrollo de la enfermedad de la Joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO \$8.284.143

Ahora bien, en primer lugar, es preciso tener en cuenta que dado que mediante auto del 13 de noviembre del 2019, notificado en Estado del 14 de noviembre de 2019, se rechazó la demanda frente a FREDY JAVIER MOYANO ROJAS, MARIA JOSE MOYANO ZAMBRANO, ERIKA ALEXANDRA MOYANO ZAMBRANO, INGRYD LORENA MOYANO ZAMBRANO, MANUEL ALEJANDRO MOYANO ZAMBRANO y MARYI KAROLAY MOYANO ZAMBRANO, los perjuicios reclamados respecto de ellos se encuentran llamados al rechazo.

Ahora bien, en cualquier caso, será preciso destacar que:

- a) Frente a los perjuicios reclamados a título de daño moral: De ninguna manera será posible aplicar de manera automática el tope establecido por la jurisprudencia, pues se debe determinar con certeza el grado de cercanía que existía con la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, por lo cual se deberá evaluar todos aquellos aspectos particulares en función de la relación de la/los demandante(s) con la joven, en aras de valorar adecuadamente la existencia del daño y su extensión.

Se evidencia dentro de la historia clínica, interconsulta por trabajo social: *“menciona antecedentes de violencia intrafamiliar por parte de figura paterna con su mamá quien ya no vive con ellas (...) expresa que ella inicia una relación con un conocido de 19 años que trabajaba en una empresa de termollantas en Zipaquirá hace un año pero desde que eran novios la maltrataba, la gritaba y la amenazaba, expresa que le tenía mucho miedo y sentía que lo quería (..) se fue a vivir con él a Pacho Cundinamarca, lejos de su mamá”*

Por lo anterior, la existencia y entidad de los perjuicios morales solicitados, son materia de la carga probatoria que le asiste a la parte actora, de manera que su reconocimiento se encuentra supeditado a la prueba real y efectiva de los lazos familiares, la cercanía, la convivencia bajo un mismo techo, y otros factores que deben ser tenidos en cuenta por el operador judicial al momento de fijar las correspondientes sumas destinadas a compensar estos rubros del perjuicio no patrimonial, reclamado por el extremo activo.

Así mismo, me permito reiterar que la paciente no sufrió daño alguno derivado de una mala praxis imputable a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, pues conforme se evidencia en la historia clínica y las anotaciones realizadas en los acápites que anteceden, se observa sin equívoco alguno que los galenos que asistieron a la paciente, propendieron por salvaguardar la vida e integridad de la paciente, desde su ingreso, hasta su egreso y remisión al Hospital el Tunal, pues en todo momento puso a disposición de la paciente todos los medios y recursos humanos, técnicos, científicos y tecnológicos en aras de la recuperación de la salud de la paciente o, al menos, su no agravación.

b) Frente a los perjuicios reclamados a título de daño emergente: No se aporta prueba alguna de la que se pueda inferir, de manera fehaciente, que efectivamente el extremo activo tuvo que incurrir en suma alguna con ocasión de la enfermedad de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO. De hecho, es preciso señalar que en el escrito de

demanda no se advierte ni la razón por la que se hicieron tales erogaciones, ni mucho menos la cuantía de las mismas.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede dejarse de lado que el sistema de seguridad social en salud, ya sea en su régimen contributivo o en su régimen subsidiado, engloba dentro de sus coberturas médico-asistenciales los tratamientos y gastos médicos en los que se ha incurrido por causa de la atención recibida

c) Frente a los perjuicios reclamados a título de lucro cesante: Toda vez que los mismos se reclamaron en favor de la menor MARIA JOSE MOYANO ZAMBRANO y que la demanda fue rechazada respecto de ella, es claro que esta tipología de perjuicios también está llamada al rechazo. No obstante, y en cualquier caso, se pone de presente que tal y como quedo consignado en la historia clínica, la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO se encontraba cursando octavo grado, de manera que para el momento de su fallecimiento, no se encontraba percibiendo ningún tipo de ingreso y en todo caso, no se demostró la dependencia económica de la menor respecto de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En los términos del artículo 64 de Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que si bien mi representada expidió los seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025 (con vigencia del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017), la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022189890 (con vigencia del 01 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018), y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022357792

(con vigencia del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019), a través de los cuales se amparó la responsabilidad civil profesional de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA en sus respectivas vigencias, es del caso destacar que la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada de cara a las condiciones de cobertura pactadas en el condicionado general y particular que componen dichos contratos aseguraticios.

Por lo anterior, en el evento en que se decidiera proferir condena en contra de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y, en ese sentido, condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en alguna de las citadas pólizas, deberá tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura de las referidas pólizas que sirve de fundamento al presente llamamiento.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Al Primero.- Es cierto y se aclara. ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió en favor de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025 con vigencia del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022189890, con vigencia del 01 de noviembre de 2017 al 21 de octubre de 2018 y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022357792, con vigencia del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019.

Al Segundo.- No es cierto como esta expuesto. Los hechos en los que se fundamenta la demanda en lo que respecta a la participación de la CLINICA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA, aparentemente ocurrieron del 14 al 23 de marzo de 2017. No obstante, es preciso aclarar que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales opera bajo la modalidad *claims made*, de manera que, conforme las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de noviembre 01 de 2005 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

En ese sentido, aun cuando los hechos que dieron origen a la presente litis, en lo que respecta a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, aparentemente ocurrieron del 14 al 23 de marzo de 2017 (dentro de la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025), lo cierto es que la póliza que estaría eventualmente llamada a otorgar cobertura por hechos ocurridos dentro de vigencias anteriores, sería la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022357792, con vigencia del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, por ser ésta la que se encontraba vigente al momento en que se efectuó aparentemente la primer reclamación por parte de los terceros afectados, que en este caso fue el 03 de abril de 2019 con la solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, **NO ES CIERTO** que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025 con vigencia del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, cubra los hechos que dieron origen al presente litigio.

Al Tercero.- Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte actora acerca de la procedencia del llamamiento en garantía que se encuentra formulando en contra de mi

representada. Al respecto, es del caso mencionar que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra sujeta a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como en la legislación colombiana aplicable a ésta.

- **Es cierto** que dentro del contrato de seguro se pactó como interés asegurado: *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*

Al Cuarto.- Es cierto y se aclara que dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, se pactó en las condiciones generales de contrato de seguro que la cobertura básica, esto es, la responsabilidad civil profesional, contempla como dentro de los gastos cubiertos, *“Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”*

No obstante, es preciso aclarar desde ya, que cualquier pretensión relativa a gastos de defensa, está llamada al rechazo por cuanto el 14 de septiembre de 2020, la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA suscribió documento en el que declara a paz y salvo a ALLIANZ SEGUROS S.A., por concepto de gastos de defensa y renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que guarde relación directa o indirecta por dicho concepto, y manifestó expresamente que no solicitaría sumas adicionales.

Al Quinto.- Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **Es cierto**, según se desprende del escrito de demanda que, la parte activa plantea un presunto incumplimiento en la atención brindada por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA a la paciente LADY TATIANA MOYANO ZAMBRANO.

- **Se aclara** que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales cubre la responsabilidad civil profesional en la que incurra la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, así como la responsabilidad civil imputable a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

- **No es cierto** que los hechos que dieron origen a la presente litis se encuentren amparados por la póliza No. 022005025, por cuanto en el contrato de seguro se pactó la modalidad de *claims made*, de manera que constituye siniestro “*toda reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.*”

Por lo tanto, dado que la vigencia de la póliza No. 022005025 fue del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, y que aparentemente la primer reclamación al asegurado fue el 03 de abril de 2019 con la solicitud de conciliación extrajudicial, la póliza eventualmente llamada a cubrir los hechos que aquí se debaten, bajo los estrictos términos pactados en el contrato de seguro, sería la Póliza No. 022357792.

- **Es cierto** que la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA ostenta la calidad de entidad tomadora y asegurada dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales.

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte actora acerca de la procedencia del llamamiento en garantía que se encuentra formulando en contra de mi representada. Al respecto, es del caso mencionar que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra sujeta a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como en la legislación colombiana aplicable a ésta.

III. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA

- 3.1 La cobertura otorgada por las pólizas emitidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. se circunscribe a los términos de su clausulado.
- 3.2 La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.
- 3.3 Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado
- 3.4 El amparo de gastos de defensa ya fue autorizado por cargo ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 3.5 Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

4.1 La cobertura otorgada por las pólizas emitidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. se circunscribe a los términos de su clausulado.

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la póliza que hubiere estado vigente para la fecha de la primera reclamación, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento

en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es, concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

En este punto, es preciso mencionar que, de llegar a acreditarse dentro del proceso que la primera reclamación que la entidad llamante en garantía recibió de los demandantes con ocasión de los hechos que dan origen al presente proceso, se generó con ocasión de la audiencia de conciliación que se adelantó en abril de 2019, deberá necesariamente concluirse que la póliza cuya cobertura se debe examinar para establecer la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. es la No. 022357792, como quiera que esta era la póliza que se encontraba vigente para dicha fecha. Ahora bien, si se llegara a determinar que existe una reclamación anterior que hubiese sido formulada por los demandantes, habrá que analizarse que póliza se encontraba vigente para dicha época, a fin de esclarecer las coberturas aplicables al evento que nos ocupa.

4.2 La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta la condición sexta de las condiciones generales del contrato de seguro, en la que se pactó, en relación con el límite asegurado:

“6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.”

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

4.3 Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

Resta por destacar, cómo en el evento improbable de que se profiera condena en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro No. 022005025, No. 022189890 o No. 022357792, y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

En efecto, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y asimismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al señalar en sus Condiciones Particulares de la siguiente manera:

El deducible pactado en las Pólizas No. 022005025, No. 022189890 o No. 022357792 fue el siguiente:

“DEDUCIBLE:

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.”

“DEDUCIBLES Aplicables a toda y cada pérdida:

RC Profesional: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$4.000.000

Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.000.000”

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse las sumas establecidas a título de deducible, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

4.4 El amparo de gastos de defensa ya fue autorizado por cargo ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, se pactó en las condiciones generales del contrato de seguro que la cobertura básica, esto es, la responsabilidad civil profesional, contempla como gastos cubiertos, *“Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”*

En ese sentido, tal y como se evidencia en la documental que se aporta como prueba con el presente memorial, la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, el 14 de septiembre de 2020 reconoció que ALLIANZ SEGUROS S.A. aceptó la solicitud de reembolso por concepto de gastos de defensa para la atención del proceso judicial que aquí nos ocupa, identificado con numero de radicado 110013336037 2019 00195 00, que cursa ante este Despacho, Juzgado Treinta Y Siete (37) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial Bogotá.

En tal documento la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA declara a paz y salvo a ALLIANZ SEGUROS S.A., por concepto de gastos de defensa y renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que guarde relación directa o indirecta por dicho concepto, y manifiesta que no solicitara sumas adicionales por tal concepto.

Por lo expuesto, la pretensión de la llamante en garantía, relativa a que se efectúe el pago o reembolso de los gastos que con motivo de la defensa judicial se causaren dentro del presente proceso, se encuentra llamada al rechazo.

4.5 Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPÍTULO TERCERO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la estimación de los perjuicios que hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”²² (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación carece de fundamento fáctico alguno. Por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

Asimismo, me permito poner de presente que los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial, como los que reclama la parte actora a través del presente proceso a título de

²² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

daño moral, por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, se encuentra excluidos, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del proceso, del juramento estimatorio.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios que reclaman no tienen eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en la página 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Historia Clínica de la joven LEIDY TATIANA MOYANO ZAMBRANO, que obra en el expediente.
3. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025.
4. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022189890.
5. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022357792.

6. Recibo de indemnización por gastos de defensa emitido por la CLINICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA el 14 de septiembre de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

7. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de la demandante, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

8. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir, por encontrarse en su poder, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual la demandante puso en conocimiento de la **CLINICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, o de su personal médico, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la **CLINICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

9. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la **CLINICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir, por encontrarse en su poder, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en

conocimiento de la **CLINICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, o de su personal médico, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la **CLINICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**.

CAPÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

II. ANEXOS

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

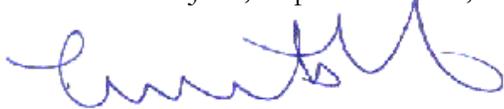
III. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.

3. Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7# 74b-56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en todos y cada uno de siguientes correos electrónicos: dariza@velezgutierrez.com, y notificaciones@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedí Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Diaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 643 del 2 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172486 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00103-03-00 de: Piedad Del Carmen Gutierrez De Caceres, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., Jhon Jaime De Jesus Paniagua y Nancy Florida Jimenez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la victima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofia Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Rentería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio no. 720 del 25 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el no. 00183512 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2020-00039-00 de Duván Alejandro Barragán Pérez y María Alejandra Navarrete Salgado en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Barragán Navarrete, Ricardo Barragán Soto, Marysol Pérez Gonzalez, Myriam Salgado Muñoz, Fidel Navarrete Cortes contra Vivian Astrid Sánchez Álvarez identificada con C.C. 66.953.459, Álvaro Duque Castillo identificado con C.C. 79.447.515 (Propietario), ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1353 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de Jose Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829, Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS y ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186827 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 651 del 27 de enero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 08001315301320200006200 de Wuendy Yulani Robles Mendoza CC. 55.223.859 y otros, Contra: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2021 bajo el No. 00187347 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 000000019216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. 000000PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 000000079142562
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 000000080470041
Quinto Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 000000051883809

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 000000079470042
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 000000041490054
Tercer Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 000000079794934
Cuarto Renglon	Gustavo Adolfo Sachica Sachica	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Fernando Amador Rosas	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 000000041490054

Mediante Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 000000079470042

Mediante Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 000000080470041

Mediante Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 000000019216312
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 000000079142562

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Santiago Lozano C.C. No. 000000079794934
Cifuentes

Mediante Acta No. 130 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499345 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gustavo Adolfo Sachica Sachica	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Fernando Amador Rosas	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 131 del 29 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02541845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 000000051883809

Mediante Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. 000000PAG665171

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Augusto Pedraza Pulido	C.C. No. 000000016645869 T.P. No. 19555-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2018 con el No. 02352479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 000000052426886 T.P. No. 79160-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016200 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificada con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.884, en nombre representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Objetar as reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros genera es, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, en general, cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; B) Responder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes; F) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; G) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase y d actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; H) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; I) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; J) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y K) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos:
A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental., municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 , en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 448 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 00037044 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Carlos Aponte Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.062 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&reiease, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Jorge Alejandro Suarez Cardona que por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Jorge Alejandro Suarez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.774 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Sección tercera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2019, inscrita el 23 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041305 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Julián García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.090.165 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 323.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de las sociedades realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042044 del libro V, Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Wilson David Hernández López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de (a compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 40 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2020, inscrita el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043144 del libro V, compareció Tatiana Gaona Corredor identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.736 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A, confiere poder general a José Luis Arroyave Garrido identificado con cédula ciudadanía No. 79.524.259 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematriculas, regrabaciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 603 de la Notaría 23 de Bogotá D.C, del 3 de julio de 2020, inscrita el 29 de Julio de 2020 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00043731 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general a Pablo Andrés Velandia Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el <F_000002100017806> bajo el registro No. <R_000002100017806> del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Victor Hugo Leon Narvaez identificado con cédula ciudadanía No. 94.399.634 de Cali., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes de quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780
2186	11- X -1.991	16 STAFE BTA.	20-XI-1.991 NO.346317
447	30-III-1994	47 STAFE BTA	08-IV-1.994 NO.443176
6578	19- VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35 STAFE BTA	26- IV- 1995 NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29 STAFE BTA	25- VI--1996 NO.543.204
9236	20- IX--1996	29 STAFE BTA	01- X---1996 NO.557.213
1572	21- II-1997	29 STAFE BTA	26- II-1997 NO.575.503
2162	07-III- 1997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.575.940
1959	03-III-1.997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.576.957

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22**

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008774 del 1 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00804526 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 4 de enero de 2000, inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 6 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.: 01358450
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 5 de abril de 2017 inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204488 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.ALLIANZ.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.700.627.048.142,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:46:22

Recibo No. 0921005068

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921005068EF5F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022005025 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

17 de Noviembre de 2016

Tomador de la Póliza

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	26

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT: 8320031673 KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA 0 KM21 AUT NTE L C BOGOTA Teléfono: 8617777 Email: crisitina.vera@clinicaunisabana.edu.co
Asegurado:	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT: 8320031673 KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA 0 KM21 AUT NTE L C BOGOTA Teléfono: 8617777 Email: crisitina.vera@clinicaunisabana.edu.co
Póliza y duración:	Póliza nº: 022005025 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/11/2016 hasta las 24:00 horas del 31/10/2017. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
	Renovable a partir del 31/10/2017 desde las 24:00 horas.
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1071285 CR 13 A N 29 - 24 P 16 BOGOTA NIT: 890301584 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: conciliacionesprimasmars@marsh.com

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA 0 KM21 AUT NTE L C

Descripción	Valor
-------------	-------

Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	5.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	5.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	135,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	51,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de NOVIEMBRE 01 DE 2005 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

(a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.

(b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha

de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1. Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	400.000.000,00	800.000.000,00
10.RC. Profesional	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00

22.Gastos Médicos	50.000.000,00	200.000.000,00
-------------------	---------------	----------------

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071285	DELIMA MARSH SA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Unidad médico quirúrgica con prestación de servicios de consulta médica con actividades de docencia e investigación.

CONDICIONES PARTICULARES:

* Se ampara la responsabilidad civil profesional por los perjuicios causados a terceros, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 0190 de 1996 y 2376 de 2010 Riesgo Biológico del Ministerio de Protección Social.

* La Responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al Asegurado por los actos médicos de estudiantes de pre o post grado que realicen sus prácticas médicas dentro de las instalaciones del Asegurado, habilitados por permiso/acuerdo previo entre el Asegurado y la institución docente y que realicen los actos médicos bajo la supervisión y control de un profesional médico debidamente habilitado. Teniendo en cuenta que en desarrollo del convenio asistencial deben indicarse claramente las etapas de formación del estudiante de pregrado o postgrado a fin de que pueda distinguirse cuando la supervisión debe ser presencial y cuando no. De acuerdo a lo definido en el numeral 1 del Amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

* Se deja sin efecto la exclusión contenida en la presente póliza de "Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional."

* Para efectos de la presente póliza, los empleados, socios, directivos o representantes legales del asegurado, serán considerados terceros, cuando estos ingresen en calidad de pacientes a la Clínica Universidad de la Sabana.

* Se incluyen seis (6) médicos y ochenta (80) enfermeras para la prestación del servicio de asistencia domiciliaria, única y exclusivamente para la atención de pacientes de la Clínica de la Sabana.

*** CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO MODIFICADA**

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo; En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

EQUIPIOS ADICIONALES:

1. Equipos de Rayos X para uso diagnóstico y terapéutico:

EQUIPO: Equipo Rx Portátil

MARCA: Siemens

MODELO: Mobilett XP

SERIE: 3032

EQUIPO: RX Convencional

MARCA: Toshiba

MODELO: DT-BTH

SERIE: A7572339

EQUIPO:Fluoroscopio

MARCA: Siemens

MODELO: Axiom Iconos R100

SERIE: 3684

EQUIPO: Arco en c

MARCA: Siemens

MODELO: Arcadis Varic

SERIE: 15379

EQUIPO: Equipo Rx Portátil

MARCA: Phillips

MODELO: Practix 33 Plus

SERIE: 99001138​

2. Equipos de tomografía

Este tomógrafo ya se dio de baja y fue reportado,

EQUIPO: Tomógrafo

MARCA: Siemens

MODELO: Emotion

SERIE: 46424

Se tiene en arrendamiento con Idime el tomógrafo. El cual también ya fue reportado:

Tomografía de dos cortes marca General Electric, Modelo HI Speed Dual

3. Equipo de radiación por isotopos para terapia (No tiene la clínica)

4. Equipos de generación de rayos laser

EQUIPO: Lax expert

MARCA: PHYSIOMED

MODELO: NT

SERIE: 1201702E

5. Equipos de Medicina Nuclear (No tiene la Clínica)

DEDUCIBLES Aplicables a toda y cada pérdida:

RC Profesional:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$4.000.000

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.000.000

Gastos Médicos:

Opera sin deducible

Asegurado adicional

Se incluye como asegurado adicional a UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT - 8600755581 única y exclusivamente en lo relacionado con los daños a terceros que el asegurado

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA cause en desarrollo del contrato objeto de esta póliza.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 878868555

Período: de 01/11/2016 a 31/10/2017

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	255.000.000,00
IVA	40.800.000,00
IMPORTE TOTAL	295.800.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: conciliacionesprimasmash@marsh.com

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA
SABANA

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y

utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos

realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida

tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante “Irán”) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la

obligación de:

- a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
 - Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
 - Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
 - Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
 - Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
 - Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
 - Vigilancia de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
 - Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
 - Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
 - Incendio y/o explosión.
 - Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación

de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado

o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la

indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por

escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e

informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.

11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularan tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre

que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de treinta (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 890301584
CR 13 AN 29 - 24 P 16
BOGOTA
Tel. 4269999
E-mail: conciliacionesprimasmash@marsh.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022189890 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

25 de Noviembre de 2017

Tomador de la Póliza

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	22

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT: 8320031673 KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA 0 KM21 AUT NTE L C CHIA Teléfono: 8617777 Email: crisitina.vera@clinicaunisabana.edu.co
Asegurado:	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT: 8320031673 KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA 0 KM21 AUT NTE L C CHIA Teléfono: 8617777 Email: crisitina.vera@clinicaunisabana.edu.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 022189890 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/11/2017 hasta las 24:00 horas del 31/10/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 31/10/2018 desde las 24:00 horas. DELIMA MARSH SA Clave: 1071285 CR 13 A N 29 - 24 P 16 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: conciliacionesprimasmash@marsh.com

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA 0 KM21 AUT NTE L C
Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	5.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	5.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	144,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	48,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de NOVIEMBRE 01 DE 2005 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.
- (b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el

cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	400.000.000,00	800.000.000,00
10.RC. Profesional	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	50.000.000,00	200.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071285	DELIMA MARSH SA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Unidad médico quirúrgica con prestación de servicios de consulta médica con actividades de docencia e investigación.

CONDICIONES PARTICULARES:

* Se ampara la responsabilidad civil profesional por los perjuicios causados a terceros, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 0190 de 1996 y 2376 de 2010 Riesgo Biológico del Ministerio de Protección Social.

* La Responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al Asegurado por los actos médicos de estudiantes de pre o post grado que realicen sus prácticas médicas dentro de las instalaciones del Asegurado, habilitados por permiso/acuerdo previo entre el Asegurado y la institución docente y que realicen los actos médicos bajo la supervisión y control de un profesional médico debidamente habilitado. Teniendo en cuenta que en desarrollo del convenio asistencial deben indicarse claramente las etapas de formación del estudiante de pregrado o postgrado a fin de que pueda distinguirse cuando la supervisión debe ser presencial y cuando no. De acuerdo a lo definido en el numeral 1 del Amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

* Se deja sin efecto la exclusión contenida en la presente póliza de "Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional."

* Para efectos de la presente póliza, los empleados, socios, directivos o representantes legales del asegurado, serán considerados terceros, cuando estos ingresen en calidad de pacientes a la Clínica Universidad de la Sabana.

* Se incluyen seis (6) médicos y ochenta (80) enfermeras para la prestación del servicio de asistencia domiciliaria, única y exclusivamente para la atención de pacientes de la Clínica de la Sabana.

* CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO MODIFICADA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo; En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

EQUIPIOS ADICIONALES:

1. Equipos de Rayos X para uso diagnóstico y terapéutico:

EQUIPO: Equipo Rx Portátil

MARCA: Siemens

MODELO: Mobilett XP

SERIE: 3032

EQUIPO: RX Convencional

MARCA: Toshiba

MODELO: DT-BTH

SERIE: A7572339

EQUIPO:Fluoroscopio

MARCA: Siemens

MODELO: Axiom Iconos R100

SERIE: 3684

EQUIPO: Arco en c

MARCA: Siemens

MODELO: Arcadis Varic

SERIE: 15379

EQUIPO: Equipo Rx Portátil

MARCA: Phillips

MODELO: Practix 33 Plus

SERIE: 99001138​

2. Equipos de tomografía

Este tomógrafo ya se dio de baja y fue reportado,

EQUIPO: Tomógrafo

MARCA: Siemens

MODELO: Emotion
SERIE: 46424

Se tiene en arrendamiento con Idime el tomógrafo. El cual también ya fue reportado:

Tomografía de dos cortes marca General Electric, Modelo HI Speed Dual

3. Equipo de radiación por isotopos para terapia (No tiene la clínica)

4. Equipos de generación de rayos laser

EQUIPO: Lax expert
MARCA: PHYSIOMED
MODELO: NT
SERIE: 1201702E

5. Equipos de Medicina Nuclear (No tiene la Clínica)

DEDUCIBLES Aplicables a toda y cada pérdida:

RC Profesional:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$4.000.000

Demás Eventos:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.000.000

Gastos Médicos:
Opera sin deducible

Asegurado adicional

Se incluye como asegurado adicional a UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT - 8600755581 única y exclusivamente en lo relacionado con los daños a terceros que el asegurado CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA cause en desarrollo del contrato objeto de esta póliza.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 884451819

Período: de 01/11/2017 a 31/10/2018
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	267.750.000,00
IVA	50.872.500,00
IMPORTE TOTAL	318.622.500,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: conciliacionesprimasmars@marsh.com

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA
SABANA

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y

utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos

realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida

tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante “Irán”) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la

obligación de:

- a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
 - Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
 - Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
 - Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
 - Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
 - Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
 - Vigilancia de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
 - Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
 - Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
 - Incendio y/o explosión.
 - Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

Capítulo III Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado

siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos

encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La

Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse

el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que

contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o

BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de treinta (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 8903015840
CR 13 AN 29 - 24 P 16
BOGOTA
Tel. 4269999
E-mail: conciliacionesprimasmash@marsh.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022357792 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

07 de Noviembre de 2018

Tomador de la Póliza

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	22

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT: 8320031673 KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA . CHIA Teléfono: 8617777 Email: gina.duarte@clinicaunisabana.edu.co
Asegurado:	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT: 8320031673 KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA . CHIA Teléfono: 8617777 Email: gina.duarte@clinicaunisabana.edu.co
Póliza y duración:	Póliza nº: 022357792 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/11/2018 hasta las 24:00 horas del 31/10/2019. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 31/10/2019 desde las 24:00 horas. DELIMA MARSH SA Clave: 1071285 CR 13 A N 29 - 24 P 16 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: conciliacionesprimasmash@marsh.com

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	KM 7 AUTOPISTA NORTE VIA CHIA .

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	5.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	5.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	142,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	69,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de NOVIEMBRE 01 DE 2005 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

(a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.

(b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos

reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	400.000.000,00	800.000.000,00
10.RC. Profesional	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	50.000.000,00	200.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071285	DELIMA MARSH SA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Unidad médico quirúrgica con prestación de servicios de consulta médica con actividades de docencia e investigación.

CONDICIONES PARTICULARES:

* Se ampara la responsabilidad civil profesional por los perjuicios causados a terceros, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 0190 de 1996 y 2376 de 2010 Riesgo Biológico del Ministerio de Protección Social.

* La Responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al Asegurado por los actos médicos de estudiantes de pre o post grado que realicen sus prácticas médicas dentro de las instalaciones del Asegurado, habilitados por permiso/acuerdo previo entre el Asegurado y la institución docente y que realicen los actos médicos bajo la supervisión y control de un profesional médico debidamente habilitado. Teniendo en cuenta que en desarrollo del convenio asistencial deben indicarse claramente las etapas de formación del estudiante de pregrado o postgrado a fin de que pueda distinguirse cuando la supervisión debe ser presencial y cuando no. De acuerdo a lo definido en el numeral 1 del Amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

* Se deja sin efecto la exclusión contenida en la presente póliza de "Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional."

* Para efectos de la presente póliza, los empleados, socios, directivos o representantes legales del asegurado, serán considerados terceros, cuando estos ingresen en calidad de pacientes a la Clínica Universidad de la Sabana.

* A partir del 20 de Noviembre de 2017 se otorgan 91 S.M.M.L.V. para los honorarios de la abogada Ana María De Brigard Pérez para reclamo.

* CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO MODIFICADA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo; En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

EQUIPIOS ADICIONALES:

1. Equipos de Rayos X para uso diagnóstico y terapéutico:

EQUIPO: Equipo Rx Portátil

MARCA: Siemens

MODELO: Mobilett XP

SERIE: 3032

EQUIPO: RX Convencional

MARCA: Toshiba

MODELO: DT-BTH

SERIE: A7572339

EQUIPO: Fluoroscopio

MARCA: Siemens

MODELO: Axiom Iconos R100

SERIE: 3684

EQUIPO: Arco en c

MARCA: Siemens

MODELO: Arcadis Varic

SERIE: 15379

EQUIPO: Equipo Rx Portátil

MARCA: Phillips

MODELO: Practix 33 Plus

SERIE: 99001138​

2. Equipos de tomografía

Este tomógrafo ya se dio de baja y fue reportado,

EQUIPO: Tomógrafo

MARCA: Siemens

MODELO: Emotion

SERIE: 46424

3. Equipo de radiación por isotopos para terapia (No tiene la clínica)

4. Equipos de generación de rayos laser

EQUIPO: Lax expert
MARCA: PHYSIOMED
MODELO: NT
SERIE: 1201702E

5. Equipos de Medicina Nuclear (No tiene la Clínica)

DEDUCIBLES Aplicables a toda y cada pérdida:

RC Profesional:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$4.000.000

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.000.000

Gastos Médicos:

Opera sin deducible

Asegurado adicional

Se incluye como asegurado adicional a UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT - 8600755581 única y exclusivamente en lo relacionado con los daños a terceros que el asegurado CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA cause en desarrollo del contrato objeto de esta póliza.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 890102810

Período: de 01/11/2018 a 31/10/2019

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	294.525.000,00
IVA	55.959.750,00
IMPORTE TOTAL	350.484.750,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: conciliacionesprimasmars@marsh.com

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA
SABANA

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios

profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
 - Contaminación paulatina
 - Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción

(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines

- diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
 3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
 4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
 5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
 6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
 7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
 8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
 9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
 10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
 11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
 12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
 13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
 14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
 15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
 16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
 17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la obligación de:
 - a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de

- los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus

actividades normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Enfermedad de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

Capítulo III Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su

consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de treinta (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 8903015840
CR 13 AN 29 - 24 P 16
BOGOTA
Tel. 4269999
E-mail: conciliacionesprimasmash@marsh.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

RECIBO DE INDEMNIZACION

SINIESTRO No. 80579849

PÓLIZA No. 22357792

Sujeto a las condiciones, términos y estipulaciones contenidas en la póliza de Seguro No. 22357792 siniestro 80579849 y a la aceptación de cobertura por parte de Allianz Seguros S.A. respecto y exclusivamente del amparo de Gastos de Defensa, por medio del presente documento, manifestamos expresamente que:

Hemos solicitado reembolso de Gastos de Defensa por 27 SMMLV en virtud de los honorarios pactados para la atención del siguiente proceso judicial:

Defensor: Valencia Abogados

Tipo de Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil

Juzgado: Treinta y Siete Administrativo de Bogotá

Radicado No.: 2019-00195

Demandante: Luz Amparo Zambrano

Demandado: Clínica Universidad de la Sabana

El valor a reembolsar será pagado en las siguientes cuotas:

ETAPA PROCESAL	VALOR EN SMMLV POR PROCESO
Contestación de la Demanda	8
Apertura de Periodo Probatorio	4
Cierre Periodo Probatorio	4
Alegatos de Conclusión	2
Sentencia de Primera Instancia	2
Segunda Instancia	
Sustentación de Recurso	2
Periodo Probatorio	1
Alegatos de Conclusión	2
Sentencia de Segunda Instancia	2

Que el deducible estipulado en la póliza para Gastos de Defensa es del 10% mínimo \$ 4.000.000. el cual será descontado en el **primer desembolso**.

Que acepto el valor de **TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3.022.424)** como valor a reembolsar por parte de la Aseguradora, como **primera cuota**, luego de descontar el deducible pactado en la póliza.

Así mismo, declaramos que no hemos celebrado otro contrato de seguro de igual naturaleza que ampare los mencionados Gastos de Defensa, declarando que con el pago total de la suma antes mencionada conforme a los numerales antes señalados, se declara a paz y salvo a Allianz Seguros S.A. por concepto de Gastos de Defensa renunciando a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que guarde relación directa o indirecta por dicho concepto, tampoco se solicitarán sumas adicionales.

Conforme a lo descrito anteriormente, el pago aquí realizado no implica aceptación de responsabilidad o cobertura por parte de Allianz Seguros S.A. frente a otras coberturas de la póliza o frente a los hechos que se exponen en el proceso judicial.

En señal de aceptación de lo antes expuesto, suscribimos el presente documento en la ciudad de Chía los 14 días del mes de Sept de 2020.

Atentamente,


Representante Legal
CC 79.520.002

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

NIT 832.003.167-3

Fwd: STRO. 80579849 - Póliza No. 022357792 - Asegurado: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA -- Stro DLM 19191048



De Ginette Acosta <analista@proyectarajustadores.co>
Destinatario Cristhian David Lamprea Parra <cristhian.lamprea@allianz.co>
Fecha 13-05-2020 14:37

Cristhian buenas tardes hemos remitido la autorización No. 17 según el siguiente detalle:

AUTORIZACION	17
ASEGURADO	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
SINIESTRO	80579849
CAUSA	Negligencia médica en atención al Leydi Tatiana Moyano quien falleció
PRETENSIONES	\$ 1.047.336.207
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ZAMBRANO
CONCEPTO	AUT. HONORARIOS
PROPUESTA HONORARIOS 27 SMMLV \$877.803	\$ 23.700.681
DEDUCIBLE 10% min4M	\$ 4.000.000
PRIMER PAGO - CONT. DEMANDA 8SMMLV	\$ 7.022.424
MENOS DEDUCIBLE	\$ 4.000.000
PRIMER PAGO CONTEST. DEMANDA-VR A DESEMB.	\$ 3.022.424
SEGUNDO PAGO -APERTURA DE PRUEBAS	4SMMLV
TERCER PAGO - CIERRE DE PRUEBAS	4SMMLV
CUARTO PAGO ALEGATOS DE CONCLUSION	2SMMLV
QUINTO PAGO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	2SMMLV
SEGUNDA INSTANCIA	
SEXTO PAGO -SUSTENTACION DE RECURSO	2SMMLV
SEPTIMO PAGO - PERIODO PROBATORIO	1SMMLV
OCTAVO PAGO ALEGATOS DE CONCLUSION	2SMMLV
NOVENO PAGO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	2SMMLV

Cordialmente,



PROYECTAR AJUSTADORES DE SEGUROS SAS

GINETTE ACOSTA VARGAS – AJUSTADORA
 CARRERA 13 32 74 OFICINA 401 – Bogotá
 o correo alterno provisional: proyectarajustadores@gmail.com
 Teléfono 051 4884469 celular 3167575275 / 3153650823

----- Mensaje Original -----

Asunto: STRO. 80579849 - Póliza No. 022357792 - Asegurado: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA -- Stro DLM 19191048
Fecha: 13-05-2020 13:34
De: Ginette Acosta <analista@proyectarajustadores.co>
Destinatario: Daniel.Delgado@marsh.com

Señor Daniel Delgado buenas tarde estamos enviando autorización para reembolso de honorarios según el siguiente detalle:

AUTORIZACION	17
ASEGURADO	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
SINIESTRO	80579849
CAUSA	Negligencia médica en atención al Leydi Tatiana Moyano quien falleció
PRETENSIONES	\$ 1.047.336.207
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ZAMBRANO
CONCEPTO	AUT. HONORARIOS
PROPUESTA HONORARIOS 27 SMMLV \$877.803	\$ 23.700.681
DEDUCIBLE 10% min4M	\$ 4.000.000
PRIMER PAGO - CONT. DEMANDA 8SMMLV	\$ 7.022.424
MENOS DEDUCIBLE	\$ 4.000.000
PRIMER PAGO CONTEST. DEMANDA-VR A DESEMB.	\$ 3.022.424
SEGUNDO PAGO -APERTURA DE PRUEBAS	4SMMLV
TERCER PAGO - CIERRE DE PRUEBAS	4SMMLV
CUARTO PAGO ALEGATOS DE CONCLUSION	2SMMLV
QUINTO PAGO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	2SMMLV
SEGUNDA INSTANCIA	
SEXTO PAGO -SUSTENTACION DE RECURSO	2SMMLV
SEPTIMO PAGO - PERIODO PROBATORIO	1SMMLV
OCTAVO PAGO ALEGATOS DE CONCLUSION	2SMMLV
NOVENO PAGO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	2SMMLV

Este caso opera por reembolso al asegurado, por tanto deberá presentar factura del abogado, pago realizado por el asegurado y la transferencia correspondiente a medida que se surta cada etapa del proceso.

Cordialmente,



PROYECTAR AJUSTADORES DE SEGUROS SAS

GINETTE ACOSTA VARGAS - AJUSTADORA

CARRERA 13 32 74 OFICINA 401 - Bogotá

o correo alterno provisional: proyectarajustadores@gmail.com

Teléfono 051 4884469 celular 3167575275 / 3153650823

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 04 de agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 04 de agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA (SECRETARIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CLINICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.D. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 16 de febrero de 2021 8:47 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: REPARACIÓN DIRECTA 2019-00372 DTE MARIA ONEIDA SUÁREZ OROZCO.- DDA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ERI

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: ALBA ROCIO GARCIA BELTRAN <agarciab@eru.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 5:19 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA 2019-00372 DTE MARIA ONEIDA SUÁREZ OROZCO.- DDA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ERI

Buenas Tardes

De manera atenta solicito me informen si dentro del siguiente proceso la Secretaría ya notificó el auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de octubre de 2020, dentro del proceso identificado de la siguiente manera:

UZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-
Proceso No.- 110013336037 2019 00372 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maria Oneida Suárez Orozco
Demandadas: Empresa de renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.
Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Hábitat

Lo anterior habida cuenta que al correo de la Entidad no ha llegado la notificación electrónica desde la secretaría o bien desde el despacho Juzgado 37 Administrativo de conocimiento, para computar el término adecuadamente para la contestación de la demanda agradezco y recabó la dirección de los correos electrónicos oficiales para las notificaciones tanto a la ERU como a la suscrita apoderada dentro del proceso precitado.

Notificaciones

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en el correo electrónico sub_juridica@eru.gov.co
O en la AK 100 No.- 97-76 Piso 3 Edificio Porto 100 de la Ciudad de Bogotá D.C.
La suscrita en el correo electrónico agarciab@eru.gov.co
O en la AK 100 No.- 97-76 Piso 3 Edificio Porto 100 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Con el respeto de usanza

Alba Rocío García Beltrán

Abogada -Subgerencia Jurídica

agarciab@eru.gov.co

Autopista Norte No. 97-70 - Edificio Porto 100, piso 4

Tel.: (0571) 359 94 94 ext. 452

    @EruBogota  www.eru.gov.co



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo; El medio ambiente es cuestión de todos.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 4:34 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: ENVIO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2019-00372 DEMANDANTE MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO

Datos adjuntos: Contestación 2019-00372.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 3:59 p. m.
Para: diazgongoraasociados@gmail.com <diazgongoraasociados@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sub_juridica@eru.gov.co <sub_juridica@eru.gov.co>
Asunto: ENVIO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2019-00372 DEMANDANTE MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO

Buenas tardes, la Secretaría Distrital del Hábitat envía la contestación de la demanda del siguiente proceso:

DESPACHO: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO: 11001 33 36 037 2019 00372 00
DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
ABOGADA: ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS
BUZÓN NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
BUZÓN INSTITUCIONAL: ana.lopezc@habitatbogota.gov.co

Cordial saludo,

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 11:35 a. m.

Para: Abogados Asociados <diazgongoraasociados@gmail.com>

Asunto: RE: Allogo demanda y totalidad de soportes

Buenas tardes, la Secretaría Distrital del Hábitat solicita atentamente la remisión del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que en los documentos enviados no se remitió dicha providencia.

PROCESO: 2019.00372

DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA SUARPEZ OROZCO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL

Cordialmente,

De: Abogados Asociados <diazgongoraasociados@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 9:53 a. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>

Cc: abo_mariodiaz@yahoo.es <abo_mariodiaz@yahoo.es>

Asunto: Allogo demanda y totalidad de soportes

Señores

SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Respetuoso Saludo:

MARIO IGNACIO DÍAZ GÓNGORA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA ONEIDA SUÁREZ OROZCO** dentro del radicado que a continuación se detalla:

Juzgado	: Administrativo (37) de Oralidad de Bogotá
Medio de Control	: Reparación Directa
Radicado	: 2019-00372
Demandante	: María Oneida Suarez Orozco
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Hábitat- Empresa de Renovación Urbana

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, allego en medio magnético los siguientes documentos:

1. Demanda
2. Subsanación demanda
3. Pruebas

Atentamente,



MARIO IGNACIO DÍAZ GÓNGORA

C.C. N° 19.212.140 de Bogotá

T.P. N° 46.104 del C.S. de la J.



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Notificaciones Judiciales

Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Expediente: 11001 33 36 037 2019 00372 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
Actuación: PODER

NADYA MILENA RANGEL RADA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.704.948 de Bogotá, en su calidad de Secretaria de Despacho Código 020, Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Decreto de nombramiento n.º 001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión n.º 010 de 1 de enero de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital n.º 212 del 5 de abril de 2018 “*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan una delegaciones y se dictan otras disposiciones.*”, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”; lo cual acredito con los documentos pertinentes; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.243.492 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional n.º 153.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

La apoderada queda facultada para para notificarse, contestar, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar y transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “ana.marialc@hotmail.com”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197¹ de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo “notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co”

Sírvase señora Juez reconocer personería para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente,


NADYA MILENA RANGEL RADA
 C.C. 52.704.948
 Secretaria de Despacho -510

Acepto,


ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS
 C.C. 52.243.492 de Bogotá
 T.P. 153.183 del C.S. de la J.

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Expediente: 11001-33-36-037-2019-00372-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO
Demandado: BOGOTÁ D.C. — SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA -ERU
Actuación: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.243.492 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional n.º 153.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme al poder conferido en debida forma por la doctora **NADYA MILENA RANGEL RADA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.704.948 de Bogotá, en su calidad de Secretaria de Despacho Código 020, Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Decreto de nombramiento 001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión 010 de 1 de enero de 2020; encontrándome dentro la oportunidad procesal y en atención al auto de 20 de enero de 2021, que da por cumplida la carga procesal impuesta y se ordena por Secretaría dar cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive de la providencia del 14 de octubre de 2020¹, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la misma, con fundamento en las consideraciones y razones jurídicas, de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CUESTION PREVIA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y EL DEBER DE REPRESENTAR EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EN EL PRESENTE ASUNTO

De acuerdo con la competencia delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto Distrital 212 de 2018 *“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º delega la *representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos*

¹ Se precisa que el 14 de diciembre de 2020, la parte demandante únicamente allegó: la demanda, la subsanación y las pruebas.

inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto misionalidad y funciones...", y con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaria Distrital del Hábitat, es esta, la entidad responsable de contestar la presente demanda en nombre del Distrito Capital.

II. A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, muy respetuosamente me permito manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Tal como se verá más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, los hechos esgrimidos por el apoderado del demandante no configuran ninguna de las causales que dan origen a la presente demanda toda vez que la Secretaria Distrital del Hábitat no causó un daño por un hecho u omisión alguno de los accionantes; y por el contrario se solicitará declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

III. A LOS HECHOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el libelo de la demanda, se dará respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado de los demandantes, así:

Hecho 1: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 2: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 3: NO ME CONSTA. La Resolución 118 de 15 de mayo de 2015, conforme se aportó como prueba en la demanda es un acto administrativo que no expidió esta Secretaría.

Hecho 4: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 5: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 6: NO ME CONSTA. La Resolución 187 de 4 de agosto de 2015, conforme se aportó como prueba en la demanda es un acto administrativo que no expidió esta Secretaría.

Hecho 7: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 8: NO ME CONSTA. La Resolución 241 de noviembre de 2015, conforme se aportó como prueba en la demanda es un acto administrativo que no expidió esta Secretaría.

Hecho 9: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.



Hecho 10: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 11: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 12: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 13: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 14: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 15: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 16: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 17: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 18: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 19: NO ME CONSTA. La Resolución 199 de 14 de junio de 2018, conforme se aportó como prueba en la demanda es un acto administrativo que no expidió esta Secretaría.

Hecho 20: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 21: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 22: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 23: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de la parte demandante de la cual esta Secretaría no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho 24: NO ES UN HECHO.

Hecho 25: ES CIERTO.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Ruego a la señora Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en su artículo 187, que dispone:

“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. [...]”.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se debe considerar, en primer lugar, que la legitimación la causa es un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan las partes dentro de una determinada relación jurídica; en virtud de esta entidad, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, ha señalado que: *“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer [...]”*².

El Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia proferida dentro del proceso con radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Actor: OSCAR ARANGO ÁLVAREZ, hizo una distinción entre la legitimidad en la causa por pasiva de hecho y la legitimidad en la causa material:

“[...] En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque

² Morales Molina, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”. Editorial ABC-Bogotá, sexta edición.

dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [...]" (Destacado fuera de texto).

Conviene precisar que, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la *litis*, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión, es decir que, no se trata de un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso (capacidad para comparecer).

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado³ considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Por lo que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

Asimismo, para garantizar la seguridad de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Por lo que, en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control por el cual se controvierte la legalidad de un acto administrativo, el literal d) del numeral 2 del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 21 de noviembre de 2018, CP. Martha Nubia Velásquez Rico (E).

Continuación contestación
 Medio de control de Reparación Directa
 Demandante: María Oneida Suárez Orozco
 Proceso: 11001-33-36-037-2019-00372-00

Página 6 de 11

A su vez, en la parte inicial del literal i) *ibidem*, dispone: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguiente a la fecha en que se causó el daño”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Se procede a analizar los argumentos de hecho y de derecho que plantea la parte demandante en el escrito de la demanda, en la se pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la existencia de DAÑO ESPECIAL EN GRACIA DEL TRATAMIENTO INEQUITATIVO INDEMINZATORIO EN TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN, ocasionado por la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ERU en detrimento de la señora MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO otrora propietaria del inmueble objeto de expropiación.

SEGUNDO: Que se le repare la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por el daño especial ocasionado a la señora MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO, por gracia del tratamiento inequitativo indemnizatorio en trámite de expropiación, en la cuantía diferencial equivalente a \$1.860.000 M/Cte por cada año corrido desde cuando se produjo la resolución indemnizatoria.

[...]. (Destacado fuera de texto).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto, se informa a la señora Juez que la Secretaria Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso a la población a una vivienda digna y articula los objetivos sociales económicas de orden territorial y de protección ambiental. Así las cosas, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, por medio del cual “se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y fundamento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones” y el Decreto distrital 121 de 2008, por el cual “se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaria Distrital del Hábitat” establecieron las funciones de esta entidad de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Funciones. La Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social. Ver el Concepto de la Sec. General 079 de 2008



c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONG's y las organizaciones populares de vivienda – OPV's, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo”.

Se precisa que, esta entidad fue creada mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, cuya misión es la de garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos de acrecentar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 *ibidem*, el Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, entidad cabeza del Sector, y por las siguientes entidades:

a. Entidades Adscritas:

- *Establecimiento Público: Caja de Vivienda Popular.*
- *Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.*

b. Entidades Vinculadas:

- *Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana - ERU.*
- *Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.*
- *Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-ESP.*

c. Entidades con Vinculación Especial:

- *Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ETB-ESP.*
- *Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Energía de Bogotá S.A.-EEB-ESP.*

Se precisa aclarar que, si bien es cierto esta entidad es cabeza del sector Hábitat, la competencia para conocer sobre los hechos y pretensiones de la demanda recae en la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU, cuya naturaleza jurídica es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital y sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Por lo que conforme lo señalado en el Acuerdo 001 de 2004 de la Junta Directiva de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – ERU, la empresa está facultada para “[...] adquirir por enajenación voluntaria o mediante los mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles que requieren para el cumplimiento de su objeto [...]”.

En este caso, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. fue la empresa que expidió las Resoluciones: **i) 118** de 15 de mayo de 2015, mediante la cual se determinó la adquisición del inmueble ubicado en la CL 24 No. 13 A 42 AP. 202, Edificio Santiago de Cali, de propiedad de la señora María Oneida Suárez Orozco; **ii) 187** de 4 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordenó una expropiación por vía administrativa a favor de la ERU del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la CL 24 No. 13 A 42 AP. 202, Edificio



Santiago de Cali; y, **iii) 241** de noviembre de 2015, por el cual se resolvió el recurso contra la decisión anterior.

Por tales motivos, no existe ningún tipo de relación jurídica que permita configurar algún tipo de relación solidaria entre la Secretaría Distrital del Hábitat y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. respecto del presunto daño ocasionado con el valor del precio indemnizatorio con ocasión de la expropiación por vía administrativa sobre el inmueble de la parte demandante.

Valga señalar que corresponde a la Secretaría Distrital del Hábitat ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas. Dicho control tutelar, se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998, a saber:

“[...]

Artículo 103. Titularidad del control. El presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competente expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

[...]”

De conformidad con la norma transcrita, el control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un organismo del sector central de un ente territorial, está destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

Así las cosas, queda claro que el control tutelar no puede trascender esferas propias de la descentralización, ajenas a la Secretaría Distrital que presiden, por la misma autonomía que adquiere toda entidad que reviste tal calidad.

En consonancia con lo expuesto, la Secretaría Distrital Hábitat como organismo del sector central del Distrito Capital, por disposición legal no puede reconocer ni comprometer el patrimonio de las entidades adscritas y vinculadas, las cuales se caracterizan por la autonomía administrativa y patrimonio propio, ya que solo puede hacer lo que la Constitución y la ley le permiten.

Continuación contestación
 Medio de control de Reparación Directa
 Demandante: María Oneida Suárez Orozco
 Proceso: 11001-33-36-037-2019-00372-00

Página 10 de 11

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En este caso, la parte demandante afirma que la existencia del daño ocurrió por un *“daño especial en gracia del tratamiento inequitativo indemnizatorio en trámite de expropiación”*. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que: *“la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*⁴.

Ahora bien, conforme a los demás presupuestos fácticos de la demanda se observa que la parte demandante indicó que mediante Resoluciones 187 de 4 de agosto de 2015, la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá ordenó la expropiación por vía administrativa a su favor del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la CL 24 No. 13 A 42 AP. 202 Edificio *“Santiago de Cali”*. El valor del precio indemnizatorio fue por la suma de \$134.575.576, por concepto de avalúo comercial y la suma de \$2.612.976, de conformidad con el informe técnico de tasación de indemnización de perjuicios.

Asimismo, al momento de resolverse el recurso en contra de la decisión anterior, mediante Resolución 241 noviembre de 2015, se resolvió modificar la Resolución 187 de 2015. Para el efecto, el valor del precio indemnizatorio se ordenó por la suma de \$139.594.066.

En este caso, se considera que el presunto daño que señala la parte demandante fue ocasionado por la expedición de los actos administrativos que determinaron el valor del precio indemnizatorio por el proceso de expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la CL 24 No. 13 A 42 AP. 202 Edificio *“Santiago de Cali”*, razón por la cual el medio de control precedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Asimismo, la oportunidad para presentar la demanda, conforme el literal d) del numeral 2 del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo era de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, la Resolución 241 de noviembre de 2015, conforme a las pruebas aportadas en la demanda se notificó por aviso el 30 de noviembre de 2015, pero la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría Novena judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de febrero de 2019, es decir fuera de la oportunidad procesal para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, si bien es cierto la parte demandante solicitó la revocación directa de dichos actos administrativos, el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En ese orden de ideas, en este caso el medio de control de reparación directa se presentó en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU, así se indicó en el escrito de la demanda, empresa que expidió los actos administrativos en el proceso de expropiación por vía

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.



administrativa. Por lo que esta Secretaría no tiene ninguna relación con los hechos ni las pretensiones que formula el demandante, por lo que de ninguna manera podría imputarse un nexo de causalidad con el daño que alega la parte demandante.

VII. PRUEBAS

Pruebas documentales:

Muy respetuosamente, se solicita al señor Juez dar valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Las normas distritales se pueden consultar en:
http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm .
2. La copia de la certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat.

VIII. ANEXOS

Poder debidamente conferido a la suscrita y sus anexos en escrito separado.

IX. NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital del Hábitat y la suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.º 13 – 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 Ext: 1506, correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co y/o rosa.coral@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

Ana María López Campos

ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS

C.C. 52.243.492 de Bogotá

T.P. 153.183 del C.S.J.



EXTRACTO ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 04 del 15 de febrero de 2021.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 el artículo 22° de la Resolución 466 de 2020 de esta entidad, sobre el Comité Técnico de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat, según el cual *“Con el fin de certificar las decisiones tomadas en cada sesión ante los Despachos Judiciales y ante la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría Técnica del Comité deberá expedir una síntesis o extracto del Acta para cada caso estudiado”* a continuación se expide el extracto No. 02 del Acta de Comité de Conciliación sesión ordinaria virtual n°. 04 del 15 de febrero de 2021, con destino al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE COMITÉ

PRESENTACIÓN DEL CASO

En la presente sesión ordinaria virtual, la apoderada ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS OROZCO a cargo del proceso, recordó a los integrantes del Comité de Conciliación los antecedentes de la ficha de conciliación judicial No. 994, en donde la demandante es la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO, quienes deliberaron y votaron la fórmula de conciliación propuesta por la apoderada.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Luego de efectuado el estudio de la ficha de conciliación judicial No. 994 por parte de los integrantes del Comité de Conciliación de esta Secretaría, estos acogieron por unanimidad la recomendación hecha por la apoderada de NO presentar fórmula de conciliación, en el entendido que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaria Distrital del Hábitat.

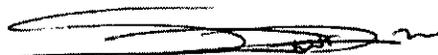


DECISIÓN

NO CONCILIAR con la parte demandante, la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO, la existencia de un daño especial en gracia del tratamiento inequitativo indemnizatorio en trámite de expropiación, ocasionado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU y, que se repare la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados por el daño especial ocasionado a la señora María Oneida Suarez Orozco.

La presente certificación se expide a los quince (15) días del mes de febrero de 2021, con destino al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Demandante la señora MARIA ONEIDA SUAREZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.



SANDRA MEJIA ARIAS
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

21

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA: 2019-00372
DTE:MARIA ONEIDA SUÁREZ OROZCO.- DDA: ERU y OTRAS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 10:33 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DDA MARIA ONEIDA SUAREZ 2019-00372 FDO.pdf; 2.- PODER AUTENTICO Y DCTOS SUB JDCA.pdf; 1.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARIA ONEIDA SUAREZ.pdf; 3.- SENTENCIA 2DA INST SAUL SUAREZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: ALBA ROCIO GARCIA BELTRAN <agarciab@eru.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 10:13 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diazgongoraasociados@gmail.com <diazgongoraasociados@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA: 2019-00372 DTE:MARIA ONEIDA SUÁREZ OROZCO.- DDA: ERU y OTRAS

Buenos días

De manera atenta y dentro del término legal otorgado por el despacho, se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas enunciadas, con la correspondiente copia en este hilo de correo al Apoderado de la demandante en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

 **4.- SENTENCIA CESAR AUGUSTO PAEZ ROA.pdf**

El proceso se encuentra identificado de la siguiente manera:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-

Proceso No.- 110013336037 **2019 00372 00**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Maria Oneida Suárez Orozco

Demandadas: Empresa de renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Hábitat

Con el respeto de usanza

Alba Rocío García Beltrán

Abogada -Subgerencia Jurídica

agarciab@eru.gov.co

Autopista Norte No. 97-70 - Edificio Porto 100, piso 4

Tel.: (0571) 359 94 94 ext. 452

    @EruBogota  www.eru.gov.co



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Atn. Dra. Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Medio de control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 11001333603720190037200
Demandante: María Oneida Suarez Orozco
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaria de Hábitat
Empresa De Renovación y Desarrollo Urbano De
Bogotá D.C.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ALBA ROCÍO GARCÍA BELTRAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No.- 51'868.527, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 95.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder conferido por la Dra. Adriana del Pilar Collazos Sáenz, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'000.708, en calidad de Subgerente Jurídica (E) de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., encargada mediante Resolución No. 023 del veintinueve (29) de enero de 2021, nombrada mediante resolución No.- 333 del 9 de noviembre de 2017, debidamente posesionada mediante Acta No. 009 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, con funciones de representación judicial de la Empresa conforme con el artículo 16 de la Resolución 134 de 2020 y la Resolución 192 de 2020 expedidas por la Gerencia de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., de las cuales anexo copia, comedidamente acudo a su despacho dentro del término legal conferido en el auto admisorio de la demanda, notificado vía correo electrónico el día 26 de Febrero de 2021 con el fin de dar contestación a la misma, lo hago de la forma como se encuentra planteada en los siguientes términos:

I.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: Es parcialmente cierto. el número del oficio mencionado en la demanda no corresponde, es mediante oficio con radicado ERU-DT **1954** del 05 de diciembre de 2011, que la Dirección Técnica de la antes Empresa de Renovación Urbana, hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. le informa a la señora María Oneida Suarez Orozco sobre el inicio de la *"Etapa Previa Proceso de Adquisición de Predios Proyecto Integral de Renovación Urbana "Estación Central ubicado en la Calle 24 No.- 13 A 42 AP 202 identificado con RT ERU No.- 38386"*

AL 2: Es cierto. Mediante oficio con radicado ERU-DT-0214-2014 del 25 de marzo de 2014, la Dirección Técnica de la antes Empresa de Renovación Urbana, hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. le informa a la señora María Oneida Suarez Orozco sobre el inicio de la actualización de la información predial y social, la cual comprendía el levantamiento topográfico y el censo de la población que habitaba los inmuebles localizados en la Etapa 1 del Proyecto Integral de Renovación Urbana Estación Central.

AL 3: Es cierto. Mediante Resolución No. 118 del 15 de mayo de 2015, la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C., hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., presentó oferta de compra a la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.443 de Bogotá, y cuyos apartes resolutivos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN. En virtud de lo consagrado por el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997, se determina que la adquisición del inmueble referido en el artículo tercero se hará mediante el procedimiento de expropiación administrativa establecido en el capítulo VIII de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFERTA DE COMPRA. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, el presente acto administrativo constituye la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria del inmueble objeto de adquisición, para cuyo efecto se cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Si transcurrido dicho plazo, no ha sido posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, o si suscrito éste el propietario incumpliere cualquiera de sus estipulaciones, LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTÁ D.C. procederá a la expropiación por la vía administrativa, según lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE Y SU TITULAR. La presente oferta de compra se dirige a la señora **MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.443 titular del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la dirección oficial **CL 24 N° 13 A – 42 AP 202 EDIFICIO SANTIAGO DE CALI**, identificado con la cédula catastral No. **24 13A 20 4**, matrícula inmobiliaria No. **50C-721723**, CHIP **AAA0029HSDM**, conforme al registro topográfico número 38386, cuya copia se anexa, donde aparece debidamente delimitado y alinderado, con un área privada de 99.22 M2, los cuales son el objeto de la presente oferta.

ARTÍCULO CUARTO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. El valor del precio indemnizatorio que presenta la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ, entendido por tal, en los términos del artículo 67 en concordancia con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el valor comercial del inmueble identificado en el Artículo Tercero del presente acto administrativo, es de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$131.962.600.00)**, por concepto de área privada de conformidad con el informe técnico de avalúo No. **38386-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014**, elaborado por La Lonja Inmobiliaria

Para dar cumplimiento al artículo 13 de la ley 9ª de 1989 y el artículo 67 en concordancia con el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se anexa fotocopia del **AVALÚO** de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1420 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO. FORMA Y CONDICIONES DE PAGO. LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTÁ – ERU – a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., (con cargo al Patrimonio Autónomo Estación Central), se obliga a cancelar el precio antes estipulado, una vez notificado del presente acto administrativo el actual titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de adquisición, acepte el precio y suscriba promesa de compraventa para la enajenación voluntaria de que trata el artículo 68 de la ley 388 de 1997, en la siguiente forma:

- a) Un primer contado correspondiente al sesenta por ciento (60%) del valor ofertado por concepto del área privada, es decir, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.177.560.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la autorización de pago en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la cual se hará una vez LA PROPIETARIA cumpla con los siguientes requisitos: 1) Legalización de la promesa de compraventa, 2) Presentación del certificado de libertad y tradición actualizado, en el que conste la inscripción de la oferta de compra. 3) Presentación de las facturas de servicios públicos cancelados a la fecha. 4) Estado de cuenta por la contribución de valorización. 5) Estado de cuenta del impuesto predial de los últimos cinco años.
- b) Un segundo contado correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor ofertado por concepto del área privada, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (26.392.520.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la autorización de pago en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la cual se hará una vez LA VENDEDORA cumpla con los siguientes requisitos: 1) la entrega real y material del inmueble a la Empresa de renovación Urbana. 2) Presentación de las facturas por concepto de servicios públicos cancelados a la fecha.
- c) Un tercer contado o saldo, correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor ofertado por concepto de área privada, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.392.520.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la autorización de pago en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la cual se hará una vez LA VENDEDORA cumpla con los siguientes requisitos: 1) Entrega a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada. 2) certificado de tradición actualizado libre de gravámenes y limitaciones al dominio donde aparezca la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ como propietaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entrega material del inmueble se llevará a cabo por parte del (los) PROPIETARIO(S) a la ERU, dentro del término establecido para tal efecto en la respectiva promesa de compraventa o en el término que acuerden las partes, en caso de incumplimiento de tal hecho, se dará inicio inmediato a la expropiación por vía administrativa, en los términos establecidos por el artículo 68 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario tendrá derecho preferente para adquirir inmuebles de la misma naturaleza, resultantes del proyecto, en proporción al valor de aquellos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 119 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO SEXTO. - RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS ADICIONALES. Con base en lo mencionado en la parte considerativa de esta oferta de compra, y siempre y cuando el titular del derecho de dominio enajene voluntariamente el inmueble a que se refiere el Artículo Tercero de la presente Resolución, la ERU reconocerá la suma de:

- a) CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.139.045.00), por concepto de indemnización Daño Emergente, conforme al informe técnico de tasación de Reconocimientos Económicos Adicionales correspondiente al RT 38386 de fecha 4 de noviembre de 2014, elaborado por la Lonja Inmobiliaria cámara de la Propiedad Raíz que se anexa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero a que se refiere el presente numeral, será pagada en los mismos términos y plazos indicados en el Artículo Quinto de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los reconocimientos a que hace referencia el presente artículo excluyen el reconocimiento y pago de los factores que integran el componente económico del plan de Gestión Social, señalados en el Decreto Distrital 296 de 2003, modificado por el Decreto 329 de 2006 y las demás normas que la modifiquen, adicionen, o sustituyan; no obstante, el titular del derecho de dominio del inmueble podrá optar por el pago del componente económico del Plan de Gestión Social, caso en el cual no se hará acreedor a la suma de dinero a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO SEPTIMO. RESPALDO PRESUPUESTAL: El valor total del precio indemnizatorio al que se refieren el Artículo Cuarto de la presente Resolución, así como de los reconocimientos económicos adicionales señalados en el Artículo Sexto de este acto administrativo, se amparan en el presupuesto de la Empresa de Renovación Urbana, según el encargo fiduciario "FIDEICOMISO ESTACION CENTRAL – GESTION DE SUELO POLIGONO 9 SECTOR 1", con certificado de disponibilidad de fondos No. 034 del 05 de febrero de 2015, expedido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ARTÍCULO OCTAVO. - DESTINACIÓN DEL INMUEBLE. El inmueble identificado en el Artículo Tercero de la presente Resolución será destinado a la ejecución del Proyecto Integral de Renovación Urbana denominado "Estación Central", el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública e interés social consagrado en el Literal C del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO NOVENO. - INSCRIPCIÓN DE LA OFERTA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 388 de 1997, se procederá a la inscripción de la presente Resolución ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-721723.

ARTÍCULO DÉCIMO. - ANEXOS A LA OFERTA. Para dar cumplimiento a los artículos 13 de la Ley 9ª de 1989, 61 y 67 de la ley 388 de 1997, se anexarán a la presente resolución y forman parte integral de ésta, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación por vía administrativa, así como el AVALÚO mencionado en el Artículo Cuarto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: La presente resolución se notifica al (los) titular(es) del derecho de propiedad del inmueble de que trata esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra ésta no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el inciso 1º del artículo 13 de la ley 9ª de 1989 y el artículo 66 de la ley 388 de 1997."

AL 4: Es cierto. Mediante comunicación del día 25 de mayo de 2015 (radicado 2015-2057-S), la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO manifestó inicialmente su intención de recibir la oferta de compra presentada por la ERU.

AL 5: Es cierto. No obstante debe hacerse claridad frente a este punto que para la notificación de la Resolución No. 118 de 15 de mayo de 2015, se envió oficio citatorio con radicado No. 2015-1597-S del 21 de mayo de 2015 a la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, y ante la no comparecencia de ésta en el término establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procedió a la notificación mediante aviso con radicado No. 2015-1704-S recibido el 1º de junio de 2015.



AL 6: Es parcialmente cierto. De conformidad con el procedimiento de enajenación voluntaria y expropiación por vía administrativa contemplado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y ante el vencimiento del término de 30 días hábiles señalado en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, sin que se hubiese llegado a un acuerdo formal de enajenación voluntaria con la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, contenido en un contrato de promesa de compraventa, la ERU profirió la **Resolución No. 187 de 04 de agosto de 2015**, por medio de la cual dispuso la expropiación administrativa del predio ubicado en la CL 24 N° 13 A – 42 AP 202 EDIFICIO SANTIAGO DE CALI, identificado con la cédula catastral No. 24 13A 20 4, matrícula inmobiliaria No. 50C-721723, CHIP AAA0029HSDM y registro topográfico número 38386, y cuyos apartes resolutivos relacionado con el valor del precio indemnizatorio y forma de pago se transcriben a continuación:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$134.575. 576.00) MONEDA CORRIENTE, el citado valor incluye:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$131.962. 600.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de avalúo comercial de área privada de conformidad con el informe técnico de avalúo No. 38386-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria.

2. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.612.976.00) MONEDA CORRIENTE, de conformidad con el informe técnico tasación de indemnización de perjuicios (Daño Emergente) – Expropiación Administrativa, Proyecto Integral de Renovación Urbana “Estación Central”, Registro Topográfico No. 38386 de fecha 4 de noviembre de 2014, por concepto de ítem uno (1) desconexión y cancelación – servicios: ítem tres (3) gastos notariales y de registro por inmueble de reposición e ítem cinco (5) impuesto predial, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTÁ – ERU, tramitará la solicitud de pago a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., (con cargo al Patrimonio Autónomo Estación Central), quien en su calidad de PAGADOR, se obliga a cancelar el precio indemnizatorio en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, previa autorización expresa y escrita de la Dirección Jurídica de la ERU, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$134.575.576.00) MONEDA CORRIENTE, valor que será puesto a disposición de la siguiente manera:

a) La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.414. 604.00), a disposición de la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.031.443.

b) La suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69. 500.00) a disposición de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, por concepto de desconexión y cancelación de servicio público, mediante depósito judicial, a través de la cuenta que se tiene constituida en el Banco Agrario de Colombia.



c) La suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91. 472.00) a disposición de Codensa S.A., por concepto de desconexión del servicio público.

Los anteriores pagos se realizarán por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos tramites financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si una vez puesto a disposición por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dicho valor no es retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, éste se consignará en la entidad financiera autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera queda formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos de pago del precio indemnizatorio se tendrá el tratamiento tributario establecido en la ley para los bienes inmuebles adquiridos mediante el proceso de expropiación administrativa por motivos de utilidad pública e interés social. Adicionalmente se procederá a verificar con las entidades Distritales correspondientes a efectos de determinar si existe alguna obligación vigente por concepto de impuesto predial o contribución de valorización, en caso positivo se procederá a la imputación del precio indemnizatorio y el pago correspondiente.
(...)"

Mediante oficio identificado bajo el No. - Rad 2015-2386-S la antes Empresa de Renovación urbana de Bogotá hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. envió la citación para la notificación personal a la señora María Oneida Suarez Orozco.

No obstante, no es cierto que se haya informado a la propietaria que contaba con un término de 30 días para impugnar dicho acto administrativo ya que tal como quedó plasmado en el artículo noveno de la Resolución No. 187 de 04 de agosto de 2015, contra dicho acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AL 7: Es cierto. El día 09 de septiembre de 2015, encontrándose dentro del término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición contra la resolución de expropiación¹, la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, radicó escrito identificado con el No. - 2015-3558 E, en el cual cuestionó el valor contenido en la Resolución No.187 del 04 de agosto de 2015 por concepto de indemnización, aportando unas pruebas y solicitando la revisión por parte de la ERU.

AL 8: Es parcialmente cierto, frente a este hecho se debe precisar que mediante Resolución No. 241 del 06 de noviembre de 2015, la ERU NO presentó una nueva oferta como

¹ Artículo 69 de la Ley 388 de 1997. Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

equivocadamente señala el apoderado de la accionante, sino que procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, reconociendo a la propietaria del inmueble unas sumas de dinero adicionales por concepto de daño emergente y lucro cesante, modificando el numeral segundo y tercero de la Resolución de Expropiación No. 187 del 04 de agosto de 2015, de la siguiente forma:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR El artículo segundo de la Resolución 187 del 04 de agosto de 2015, "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa", el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$139.594.066.00) MONEDA CORRIENTE, el citado valor incluye:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$131.962.600.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de avalúo comercial de área privada de conformidad con el informe técnico de avalúo No. 38386-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria.

2. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.631.466.00) MONEDA CORRIENTE, de conformidad con el informe técnico tasación de indemnización de perjuicios (Daño Emergente) – Expropiación Administrativa, Proyecto Integral de Renovación Urbana "Estación Central", Registro Topográfico No. 38386 de fecha 4 de noviembre de 2014, por concepto de ítem uno (1) desconexión y cancelación – servicios-; ítem tres (3) gastos notariales y de registro por inmueble de reposición e ítem cinco (5) impuesto predial, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria, y, conforme a lo dispuesto en Informe Técnico - Tasación de Reconocimientos Económicos Adicionales (Lucro Cesante). Proyecto Integral de Renovación Urbana "Estación Central". Registro Topográfico: 38386 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR El artículo tercero de la Resolución 187 del 04 de agosto de 2015, "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa", el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTÁ – ERU, tramitará la solicitud de pago a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., (con cargo al Patrimonio Autónomo Estación Central), quien en su calidad de PAGADOR, se obliga a cancelar el precio indemnizatorio en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, previa autorización expresa y escrita de la Dirección Jurídica de la ERU, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$139.594.066.00) MONEDA CORRIENTE, valor que será puesto a disposición de la siguiente manera:

a) La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.433.094.00), a disposición de la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.031.443, los cuales se discriminarán de la siguiente manera:

- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$131.962.600.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de avalúo comercial de área privada de conformidad con el informe técnico de avalúo No. 38386-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria.

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS (\$2.246.004.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de Gastos Notariales y de Registro por Inmueble de Reposición.
 - La suma de DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$206.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de impuesto predial.
 - La suma de CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.018.490.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de Lucro Cesante, de conformidad con lo dispuesto en Informe Técnico - Tasación de Reconocimientos Económicos Adicionales (Lucro Cesante). Proyecto Integral de Renovación Urbana "Estación Central". Registro Topográfico: 38386 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria.
- b) La suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.500.00) a disposición de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, por concepto de desconexión y cancelación de servicio público, mediante depósito judicial, a través de la cuenta que se tiene constituida en el Banco Agrario de Colombia.
- c) La suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91.472.00) a disposición de Codensa S.A., por concepto de desconexión del servicio público.

Los anteriores pagos se realizarán por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos tramites financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si una vez puesto a disposición por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dicho valor no es retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, éste se consignará en la entidad financiera autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera queda formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos de pago del precio indemnizatorio se tendrá el tratamiento tributario establecido en la ley para los bienes inmuebles adquiridos mediante el proceso de expropiación administrativa por motivos de utilidad pública e interés social. Adicionalmente se procederá a verificar con las entidades Distritales correspondientes a efectos de determinar si existe alguna obligación vigente por concepto de impuesto predial o contribución de valorización, en caso positivo se procederá a la imputación del precio indemnizatorio y el pago correspondiente.
(...)"

Para la notificación de la Resolución No. 241 del 06 de noviembre de 2015, la ERU envió oficio citatorio No. 2015-3123-S del 18 de noviembre de 2015 a la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, y ante la no comparecencia de ésta en el término establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procedió a la notificación mediante aviso con radicado No. 2015-3216-S, el cual fue recibido el 30 de noviembre de 2015, **quedando de esta forma debidamente notificada el día 01 de diciembre de 2015, adquiriendo así mismo todos los atributos de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad.**

AL 9: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto. La señora María Oneida Suarez Orozco radico en la antes Empresa de Desarrollo Urbano de Bogotá la comunicación identificada bajo el No. - Rad 2015-4731 E-. Mediante oficio No. 2015-3346-S del 21 de diciembre de 2015, la Dirección Jurídica de la ERU, encontrándose dentro del término legal procedió a dar respuesta de fondo a todos y cada uno de los puntos contenidos en la petición elevada por la señora María Oneida Suarez Orozco mediante radicado No. 2015-4731-E del 03 de diciembre de 2015.

No obstante, en dicha respuesta la Empresa claramente señaló que la entidad encargada de la elaboración del avalúo comercial del predio, así como de la tasación de daño emergente y lucro cesante fue la Cámara de Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y no el IGAC como equivocadamente lo entendió la demandante.

AL 11: Es cierto. Como procede en todos los trámites de expropiación por vía administrativa, la Dirección Jurídica de la ERU atendiendo lo señalado en el numeral 3° del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, procedió mediante oficio No. 2016500002521 del 15 de abril de 2016, requiriendo a la señora María Oneida Suarez Orozco para que efectuara la entrega real y material del inmueble, totalmente desocupado y libre de personas, animales y cosas.

AL 12: Al respecto debemos señalar que la Gerente General encargada mediante oficio No. 2016500004631 del 17 de mayo de 2016, dio respuesta a todas y cada una de sus inquietudes plasmadas en el escrito radicado el día 2 de mayo de 2016 (No. 2016500004631), explicando detalladamente el trámite que adelantó la ERU para la fijación del precio indemnizatorio, especialmente lo que tenía que ver con la notificación personal de la Resolución 187 del 4 de agosto de 2015²; el recurso de reposición interpuesto por la señora Suarez Orozco contra dicho acto administrativo³; la decisión adoptada mediante Resolución 241 del 06 de noviembre de 2015, la cual fue notificada mediante aviso tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y los descuentos efectuados por concepto de deuda en el pago del impuesto predial de los años 2011 y 2012, tal como lo dispone el artículo 3° de la Resolución 241 del 06 de noviembre de 2015. Finalmente, en dicha respuesta se informa que el valor definitivo por concepto de indemnización una vez hechos los descuentos, asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.924.094.00), invitando a la señora Suarez Orozco a acercarse a las oficinas de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **a fin de retirar el cheque del valor del precio indemnizatorio, entrega que se llevó a cabo el día 01 de junio de 2016 en las instalaciones de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

AL 13: Es cierto que la señora María Oneida Suarez Orozco presentó derecho de petición ante la ERU el día 05 de mayo de 2016 (radicado No. 20164200009092), en el cual expresa

² Notificación personal que se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2015.

³ Escrito radicado por la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO el día 09 de septiembre de 2015.

nuevamente y reitera su inconformidad con el precio indemnizatorio y la supuesta falta de información respecto de la forma en que se efectuaría dicho pago.

AL 14: Al respecto debemos señalar que la ERU mediante oficio No. 20165000004691 del 18 de mayo de 2016 dio respuesta a la comunicación indicada en el punto anterior, explicando nuevamente a la peticionaria el marco normativo que adelantó la ERU para la adquisición del inmueble de la Calle 24 A No. 13 A-42, especialmente lo que tenía que ver con la fijación y forma de pago del precio indemnizatorio, así como los beneficios a favor de los arrendatarios dentro del Plan de Gestión Social. De igual forma, reiteró la invitación a la señora Suarez Orozco para acercarse a las oficinas de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a fin de retirar el cheque del valor del precio indemnizatorio.

AL 15: Es parcialmente cierto, reposa en el expediente el folio de una (1) copia simple de una radicación ante la Personería de Bogotá, como tampoco informa cuales fueron las respuestas brindadas por las mismas autoridades.

AL 16: Es cierto.

AL 17: Es cierto, el inmueble de la Calle 24 No. 13 A-42 AP 202 Edificio "SANTIAGO DE CALI", fue entregado voluntariamente a la ERU por parte de la señora María Oneida Suarez Orozco el día 21 de octubre de 2016, tal como consta en el acta de recibo No. 06-2016.

AL 18: Es cierto

AL 19: Es cierto

AL 20 y 21: No son ciertos y frente a estos hechos, debemos efectuar las siguientes precisiones:

Es cierto que la Empresa adquirió con destino al proyecto de renovación urbana Estación Central, los inmuebles identificados con los registros topográficos números 38390, 38384 y 38383, de propiedad de los señores YOLANDA HORTENCIA FORERO, MARÍA ISABEL MACÍAS y JOSÉ JOAQUÍN ROZO PAVA, respectivamente.

No obstante, no es cierto que exista la desigualdad señalada por el Convocante cuando indica que al predio su poderdante (RT 38386), se le fijó como valor del metro cuadrado de área privada la suma de **\$1.123. 312.00**, mientras a los tres (3) inmuebles señalados atrás, se les fijó por el mismo concepto (valor del M2 de área privada) la suma de **\$3.190. 000.00**. No existe tal desigualdad que se afirma, por cuanto la señora María Oneida Suarez se encontraba en una situación diferente respecto a los otros propietarios, tal como pasaremos a explicar inmediatamente:

En principio resulta de suma importancia tener en cuenta que mientras el inmueble de la señora María Oneida Suarez fue adquirido por la ERU mediante el trámite de

EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA⁴, ante el vencimiento del término de 30 días hábiles señalado en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, sin que se hubiese llegado a un acuerdo formal de enajenación voluntaria con la señora MARÍA ONEIDA SUAREZ OROZCO, contenido en un contrato de promesa de compraventa, así como sus reiteradas manifestaciones de inconformidad frente al valor contenido en la oferta de compra⁵; los predios de propiedad de los señores Yolanda Hortensia Forero, María Isabel Macías y José Joaquín Rozo Pava, fueron adquiridos a través del trámite de **ENAJENACIÓN VOLUNTARIA**, en virtud de la aceptación de la oferta de compra con opción de vivienda de reemplazo.

La anterior aclaración resulta importante para diferenciar por qué, mientras la propietaria del predio **expropiado por vía administrativa** recibió a título de indemnización, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con las subreglas constitucionales establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, las sumas de dinero señaladas en el avalúo comercial por concepto de área privada del predio, más la tasación del Daño Emergente y Lucro Cesante; los propietarios de los inmuebles del Polígono 9 del Proyecto de Renovación Urbana Estación Central, los cuales **enajenaron voluntariamente** optando por hacer uso de la alternativa de vivienda de reemplazo, fueron beneficiarios del reconocimiento de unos pagos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 448 de 2014 y la Resolución 043 de 2016, modificada por la Resolución 220 de 2017, estos dos últimos actos administrativos expedidos por la ERU para tal fin.

Ahora bien, frente a la suma de \$3.190.000.00, debemos aclarar que no corresponde al valor del metro cuadrado de área privada fijado por la Cámara de Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria en los avalúos comerciales de los predios identificados con los registros topográficos números 38390, 38384 y 38383, como equivocadamente señala el Convocante en el hecho, sino que corresponde al Concepto de Avalúo Comercial No. 0250 realizado por la firma APRA AVALUOS de julio de 2016, el cual fue solicitado por la Empresa con el fin de determinar el valor máximo destinado a garantizar la opción de vivienda de reemplazo de los inmuebles enajenados voluntariamente por los propietarios de predios del Polígono 9 del Proyecto de Renovación Urbana Estación Central.

En conclusión, debemos señalar que la señora María Oneida Suarez se encontraba en situación diferente al grupo de propietarios de los inmuebles ubicados en el Polígono 9 de

⁴ A través de la Resolución No. 187 de 04 de agosto de 2015, por medio de la cual dispuso la expropiación administrativa del predio ubicado en la CL 24 N° 13 y la Resolución No. 241 del 06 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció a la propietaria del inmueble unas sumas de dinero adicionales por concepto de daño emergente y lucro cesante, modificando el numeral segundo y tercero de la Resolución de Expropiación No. 187 del 04 de 2015.

⁵ Manifestaciones plasmadas por la señora María Oneida Suarez Orozco en los escritos de fechas 3 de diciembre de 2015, 2 y 5 de mayo de 2016; en el recurso de reposición del 9 de septiembre de 2015 contra la resolución de expropiación y en la solicitud de revocatoria presentada en marzo de 2018 contra la oferta de compra y la resolución de expropiación.

Estación Central, los cuales adelantaron la enajenación voluntaria de sus predios con la opción de vivienda de reemplazo, resultando beneficiarios del reconocimiento de unos pagos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 448 de 2014 y las Resoluciones 043 de 2016 y 220 de 2017, razón por la cual no se puede predicar un trato desigual.

Situación diferente se presentaría, si la señora Suarez Osorio hubiera enajenado voluntariamente su predio optando por vivienda de reemplazo y no fuera incluida dentro del grupo de beneficiarios a quienes se aplicó el valor máximo destinado a garantizar la opción de vivienda, cuestión que no ocurrió ya que tal como se ha explicado a lo largo de este escrito dicho predio fue expropiado por vía administrativa acatando lo señalada en la Ley 388 de 1997.

AL 22: No se trata de un hecho sino de una manifestación subjetiva del convocante que debe ser probada.

AL 23: No se trata de un hecho sino de una manifestación subjetiva del convocante que debe ser probada.

AL 24: No se trata de un hecho sino de una manifestación subjetiva del convocante que debe ser probada.

AL 25: Es parcialmente cierto, fue mediante apoderado que la ahora demandante presentó la solicitud de conciliación para cumplir con el requisito de procedibilidad y en efecto la Procuraduría declaró fallida la audiencia.

II.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de mi representada me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. lo anterior, sin perjuicio de la oposición a cada una de las pretensiones que haré en los siguientes términos:

A LA PRIMERA.- Respecto de la declaratoria de "*DAÑO ESPECIAL EN GRACIA DEL TRATAMIENTO INEQUITATIVO INDEMNIZATORIO EN TRAMITE DE EXPROPIACIÓN*" me opongo, en primer lugar porque no es mediante el presente medio de control de Reparación Directa que se debió reclamar la inconformidad frente al trámite expropiatorio por vía administrativa sobre el inmueble de la señora María Oneida Suarez Orozco ya que la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos por haber sido expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse y por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho a la defensa fueron debidamente motivados y corresponde a la

realidad fáctica y jurídica del asunto y su finalidad corresponde con la establecida legalmente.

A LA SEGUNDA: Respecto de la declaratoria de *“que se le repare la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por el daño especial ocasionado a la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO, por gracia del tratamiento inequitativo indemnizatorio en trámite de expropiación, en la cuantía diferencial equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1'860.000) M/Cte por cada uno de los 99.24 metros cuadrados del predio que fuera de su propiedad, por cada año corrido desde cuando se produjo la resolución indemnizatoria.”* me opongo a que se condene a la Empresa en la cuantía señalada por el apoderado de la demandante, en primer lugar porque no es mediante el presente medio de control de Reparación Directa que se debió reclamar la inconformidad frente al trámite expropiatorio por vía administrativa sobre el inmueble de la señora María Oneida Suarez Orozco y por cuanto la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni haber sido declarados nulos ante la jurisdicción correspondiente.

A LA TERCERA: Respecto de la declaratoria de *“Que se le reconozca y se pague el daño moral sufrido por mi poderdante al soportar el daño especial causado por gracia del tratamiento inequitativo indemnizatorio en la cuantía diferencial equivalente a SEISCIENTOS (600) gramos / oro o, en su defecto, el máximo que esté otorgando la jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso”* me opongo a este reconocimiento por cuanto la solicitud del apoderado no consulta el *“DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”* emitido por el Consejo de Estado sobre la forma de solicitar el reconocimiento del daño moral que no es propiamente como se encuentra consignado, se exhiben valores por conceptos no probados, los cuales se constituyen en meras afirmaciones basadas en un concepto subjetivo del convocante, que no obedecen a la realidad ya que tal como se explicó al contestar lo hechos no existe ni existió el trato diferencial o inequitativo que alega la demandante y porque la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos.

A LA CUARTA: Respecto de la declaratoria *“Que se le reconozca y pague, a la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO, el daño emergente causado que asciende a la suma equivalente a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 566'969.696) M/Cte”* me opongo

en primer lugar porque no es mediante el presente medio de control de Reparación Directa que se debió reclamar la inconformidad frente al trámite expropiatorio por vía administrativa sobre el inmueble de la señora María Oneida Suarez Orozco así como también me opongo al reconocimiento en la cuantía y forma solicitados por cuanto carece de prueba, se exhiben valores por conceptos no probados, los cuales se constituyen en meras afirmaciones basadas en un concepto subjetivo del convocante, que no obedecen a la realidad ya que tal como se explicó al contestar lo hechos no existe ni existió el trato diferencial o inequitativo que alega la demandante, porque la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos.

A LA QUINTA: Respecto de la declaratoria *"Que se le reconozca y pague, a la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO, el lucro cesante causado por los daños sufridos que asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 21'600.000.00) M/Cte, por cada año incurso en las transacciones con el ERU"* me opongo en primer lugar porque no es mediante el presente medio de control de Reparación Directa que se debió reclamar la inconformidad frente al trámite expropiatorio por vía administrativa sobre el inmueble de la señora María Oneida Suarez Orozco por cuanto la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto, los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos.

A LA SEXTA: Respecto de la declaratoria *"Que por concepto de otros perjuicios materiales se le reconozca y pague, a la señora MARIA ONEIDA SUAREZ OROZCO, un total de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 25'269.312.00) M/Cte."* me opongo al reconocimiento en la cuantía y forma solicitados por cuanto carece de prueba se exhiben valores por conceptos no probados, los cuales se constituyen en meras afirmaciones basadas en un concepto subjetivo del convocante, que no obedecen a la realidad ya que tal como se explicó al contestar lo hechos no existe ni existió el trato diferencial o inequitativo que alega la demandante y porque la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto, los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos.

A LA SEPTIMA: Respecto de la declaratoria (...) *"Que todas las sumas de dinero a que tenga derecho mi representada por causa y con ocasión del daño especial que le fuera infligido, sean objeto de indexación de conformidad con lo que estipula la ley, en orden a los siguientes rubros:*

- *Reparación del daño especial mediante el reconocimiento y pago del daño especial emergente por la cuantía diferencial de \$ 1'860.000.00 por M2 que para el área de 99,22,*

año por año desde 2013 a 2016 equivale a \$ 566'969.696

- Reconocimiento del lucro cesante \$ 21'600.000
- Reconocimiento de otros perjuicios materiales \$ 25'269.312

SUB-TOTAL \$ 613'839.008 • Perjuicios morales: el equivalente a 150 SMLMV

Así mismo, se aclara en el capítulo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía:
c) Perjuicios inmateriales.

Perjuicios morales En razón a que MARIA ONEYDA SUAREZ OROZCO padeció el perjuicio moral por cuya reparación demanda, comoquiera que es propio de la naturaleza humana que toda persona que ha sido privada del manejo de su fuente de ingresos, desalojada de su morada, experimente un profundo sufrimiento de angustia, temor, impotencia e inseguridad por causa de dicha situación.

- Reconocimiento del daño moral 150 SMLMV.

SUB-TOTAL \$ 613'839.008 • Perjuicios morales: el equivalente a 150 SMLMV Así mismo, se aclara en el capítulo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía: c) Perjuicios inmateriales. *Perjuicios morales En razón a que MARIA ONEYDA SUAREZ OROZCO padeció el perjuicio moral por cuya reparación demanda, comoquiera que es propio de la naturaleza humana que toda persona que ha sido privada del manejo de su fuente de ingresos, desalojada de su morada, experimente un profundo sufrimiento de angustia, temor, impotencia e inseguridad por causa de dicha situación.* • Reconocimiento del daño moral 150 SMLMV (...)

Me opongo a este reconocimiento por cuanto la solicitud del apoderado no consulta el "DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales." emitido por el Consejo de Estado sobre la forma de solicitar el reconocimiento del daño moral que no es propiamente como se encuentra consignado, además se exhiben valores por conceptos no probados, los cuales se constituyen en meras afirmaciones basadas en un concepto subjetivo del convocante, que no obedecen a la realidad ya que tal como se explicó al contestar lo hechos no existe ni existió el trato diferencial o inequitativo que alega la demandante, porque la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos.

A LA OCTAVA: Respecto de la declaratoria " *En materia de clarificar lo relativo a los otros perjuicios materiales presentes y/o futuros, se habrán de tener en cuenta:*

1. *Por perjuicios a la vida relación y/o alteración de las condiciones de existencia: el equivalente a quince SMLMV o el máximo que esté otorgando la jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso. En este acápite se debe tomar en consideración la proyección de los perjuicios ocasionados por el detrimento del estado de salud de la Sra. Oneyda Suarez Orozco*

2. Por daño al proyecto de vida: el equivalente a veinte SMLMV o el máximo que esté otorgando la jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso, o en su defecto lo máximo que esté reconociendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en gracia del bloque de constitucionalidad.

3. Honorarios de abogado. También ordénese reconocer, honorarios de Abogados, como parte de la indemnización de los daños y perjuicios materiales, sin sujeción a los límites expresados anteriormente, en suma, no inferior al 35% del monto total de las condenas a cargo de los requeridos”

Me opongo a este reconocimiento por cuanto la solicitud del apoderado no consulta el: **“DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”**

Este documentos fue emitido por el Consejo de Estado sobre la forma de solicitar el reconocimiento del daño moral que no es propiamente como se encuentra consignado, se exhiben valores por conceptos no probados, los cuales se constituyen en meras afirmaciones basadas en un concepto subjetivo del convocante, que no obedecen a la realidad ya que tal como se explicó al contestar lo hechos no existe ni existió el trato diferencial o inequitativo que alega la demandante, porque la Empresa dio estricto cumplimiento al trámite de expropiación por vía administrativa que se encuentra reglado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo tanto los actos administrativos expedidos se encuentran amparados y revestidos de legalidad por no haber sido demandados ni declarados nulos.

A LA NOVENA: *Respecto de la declaratoria “Ejérzase por usted señor juez las facultades conferidas por el legislador en el artículo 115 de la ley 1395 del 2010 en materia de precedentes jurisprudenciales.”*

En relación con esta pretensión, se solicita la aplicación, ya que la Empresa, frente a este medio de control Reparación Directa en relación con Expropiaciones por vía administrativa cuenta con precedentes judiciales los cuales se aportaran como prueba en el presente asunto para conocimiento del Despacho, en los cuales se declara probada la excepción de indebida escogencia de la acción y la de inepta demanda respecto de los medios de control Acción de Reparación Directa presentados como en el presente caso.

III.- EN CUANTO AL ACAPITE DENOMINADO POR EL DEMANDANTE “DEL NEXO DE CAUSALIDAD Y SU PRUEBA”

Frente a la fundamentación mencionada por el apoderado en la demanda, la misma se contrae a la transcripción de una serie de normas, sobre las cuales basa según su decir la:

(i) Responsabilidad por falla en el servicio y daño antijurídico, (ii) Causalidad de la teoría de



la equivalencia de las condiciones (iii) Causalidad adecuada, no son nada más que afirmaciones sin prueba alguna por medio de las cuales logre enervar las excepciones que se propondrán como medio de Defensa de la Entidad, pero llama la atención especialmente y que como muy bien lo señala el apoderado cuando se refiere a la "(...) causalidad adecuada: No obstante, el hecho generador del daño a título de causalidad adecuada adviene principalmente con las Resoluciones 118 del 15 de Mayo de 2015 de la ERU que avisa sobre la expropiación; la resolución 187 del 04 de Agosto de 2015 en que la ERU ordena la expropiación por vía administrativa; la resolución 241 del 06 de Noviembre de 2015 por la que ERU resuelve la impugnación; la resolución 199 del 14 Junio de 2018 en que la ERU declara satisfechos los presupuestos procesales de procedencia, personería y oportunidad respecto de la revocatoria pero deniega la pretensión, y su subsecuente afectación en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En todas ellas se itera el manido argumento global y generalizado de que el IGAC empleó "los métodos de comparación o de mercado y de costo de reposición derivados de la metodología aplicada y la normatividad vigente" con cuya elusión de estudio y aplicación al caso concreta realmente se le despoja de su patrimonio, se lesiona su personalidad jurídica al proscribirse una respuesta real y específica y se alteran transversalmente sus condiciones de existencia. (...)

Menciona la totalidad de los actos administrativos que afirma son los generadores y la causa de los perjuicios causados, a la demandante, en relación con estos actos administrativos proferidos por la administración que se encuentran revestidos de legalidad, es justamente contra los cuales se debió iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho o bien el proceso administrativo especial señalado por la Ley 388 de 1997 artículo 71 y ss., son estas las acciones idóneas, a la luz de la Ley 388 de 1997, y la Ley 1437 de 2011 ya que de la simple lectura de las Resoluciones precitadas, estas señalan el marco legal dentro del cual se va a surtir la actuación administrativa, de expropiación no es mediante el presente medio de control Reparación Directa que se pueda pretender revivir unos términos para debatir la múltiples inconformidades frente a la legalidad de la expedición de unas resoluciones dentro de un trámite administrativo surtido con el lleno de los requisitos legales señalados para la expropiación por vía administrativa, actos administrativos que fueron notificados en debida forma, respetando el debido proceso, pero a su vez cumpliendo con los términos y etapas señaladas, en la ley, finalmente se debe aclarar y recabar que no fue el IGAC quien elaboro el avalúo base para la expedición de la oferta de compra fue: la Lonja Inmobiliaria Cámara de la Propiedad Raíz, documento que fue conocido por la demandante cuando se le notifico la oferta de compra.

IV.- EN CUANTO AL ACAPITE DENOMINADO POR EL DEMANDANTE "FUNDAMENTOS LEGALES DEL TITULO DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS ACCIONADOS"

Se contrae a la transcripción de una serie de artículos, sin explicación alguna por lo que no se hará ninguna manifestación al respecto.

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel: 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal 110221
FT-133-V6



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

V.- EN CUANTO AL ACAPITE DENOMINADO “LA OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR”

No es correcto lo afirmado por el apoderado de la demandante, tenemos que dentro del trámite de expropiación por vía administrativa sobre el predio de la señora María Oneida Suarez Orozco la notificación de la Resolución No. - 241 del 06 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO” surtió su notificación por aviso mediante oficio enviado el día 30 de noviembre de 2015 identificado bajo el No. - 2015-3216-S-. fue a partir de este momento que en estricto orden se debió iniciar la correspondiente y pluricitada Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En este punto es importante manifestar que en el presente trámite surtido, como bien lo revisará el Despacho en el expediente administrativo que acompaña esta contestación, la señora María Oneida presentó un sinnúmero de comunicaciones en las cuales siempre manifestó su inconformidad por el valor del avalúo, la Empresa en correspondencia dio respuesta a todas estas solicitudes elevadas por la hoy demandante, aquí se superaron todas las etapas propias del procedimiento de la Ley 388 de 1997 hasta llegar a la expedición de la Resolución de expropiación, en vista de la negativa de la demandante a acogerse a las condiciones de la Empresa y llegar a la entrega del inmueble y lo más importante al retiro del dinero dispuesto por la Empresa para el reconocimiento pago del inmueble.

Ahora bien, transcurridos dos (2) años aproximadamente, luego de haber recibido el dinero producto de la expropiación y entregado el predio voluntariamente mediante apoderado la demandante presente una solicitud de Revocatoria Directa a la Empresa el día 24 de abril de 2018 y resuelta mediante Resolución 199 del 14 de Junio de 2018. No se accede a dicha solicitud por cuanto no se encuentra demostrada ninguna de las causales establecidas, en la Ley continuamos hablando de actos administrativos que no están en discusión por no ser este despacho el competente, para hacer el control de legalidad entonces, mal puede el apoderado de la demandante pretender computar un término que se encuentra más que superado para la acción indicada en estos casos es decir la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y forzosamente llamar a la Entidad para que reconozca unos perjuicios que claramente no se causaron y para los que existía un mecanismo idóneo y correcto donde se deben debatir las inconformidades planteadas por la demandante pero en otro contexto y aportando las pruebas para hacer la controversia en debida forma, que a propósito en esta demanda no se aporta ningún dictamen o prueba válida para demostrar los perjuicios causados .

VI.- EN RELACION CON LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS

1.- Sobre la indemnización causada o debida, mencionada por el apoderado de la demandante, simplemente hace mención de unas definiciones, a los cuales nos oponemos en razón a que no señala ninguna cifra con precisión, como no aporta ni solicita prueba alguna para determinar a que hace referencia.

2.- Sobre los Perjuicios materiales, Daño Emergente y lucro cesante: el apoderado consigna una definición y una tabla comparativa respecto del valor pagado por otros predios similares, así como un atabla con los nombres de al parecer sus arrendatarios y los valores



que en total ascienden a \$21'000.000, posteriormente adjunta una tabla comparativa del precio promedio metro cuadrado por año, etc... en suma nos oponemos al total de perjuicios materiales debidos Subtotal de \$613.839.008.

3.-Perjuicios Inmateriales – Perjuicios Morales reconocimiento del daño moral 150 MLMV nos oponemos teniendo en cuenta que la Empresa no ha causado ningún daño tal como lo solicita el apoderado de la demandante por ser excesivo este cobro y porque no se allega plena prueba del daño moral proferido a la demandante, ni se aplica el lineamiento del Consejo de Estado frente a estos reconocimientos

IV.- EXCEPCIONES

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en el presente caso en concreto, ha desarrollado su actividad en el marco de sus competencias y atribuciones propias, siguiendo la normatividad, las prioridades establecidas y con arreglo a la Planeación Pública y a la disponibilidad de recursos de orden presupuestal.

Dado lo anterior proponemos como excepciones las siguientes:

1.- INEPTA DEMANDA

En el presente asunto se acude a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa invocando como medio de control la acción de la Reparación Directa, para reclamar la presunta causación de perjuicios derivados en el desarrollo de un trámite de expropiación por vía administrativa adelantado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y queriendo que esta gestión encaje forzosamente en una acción, hecho u omisión de la Administración para solicitar la reparación Directa de un daño.

Es necesario informar al despacho que el proceso de expropiación por vía administrativa se encuentra reglado por la Ley 388 de 1997 en su capítulo VIII artículos 63 y ss. Según lo establecido en el artículo 71, se encuentra establecido un proceso contencioso administrativo específico denominado de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter especial, proceso este en el cual los afectados presuntamente con las actuaciones y el proceder de la administración en el trámite de expropiación por vía administrativa pueden acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa - Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera,- para obtener la Nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho lesionado y/o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido.

Esta acción contenciosa tiene un término de caducidad de **4 meses** a partir de la ejecutoria de la última decisión tomada por la Entidad, en el presente asunto las resoluciones No. - 118 del 15 de mayo de 2015, la Resolución No. 187 de 04 de agosto de 2015, y la Resolución de 241 del 06 de noviembre de 2015 por la cual se resuelve un Recurso de Reposición fue notificada el día 30 de noviembre de 2015, mediante aviso.

El día 01 de Diciembre de 2015, quedo debidamente notificada adquiriendo así todos los atributos de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, es decir la demandante debió haber iniciado la referida acción contenciosa hasta el día 1 de abril del año 2016, acción que no fue presentada en su debida oportunidad legal y que no puede ser revivida utilizando este camino procesal que es inapropiado.

Ahora como bien lo señala el apoderado de la demandante, mediante la presenta acción de reparación directa se busca que se declare y condene a la Empresa al pago de unos perjuicios causados y que a juicio de la accionante la ERU debe ser condenada a cancelar a su favor una suma adicional por el inmueble, el lucro cesante y el daño emergente, estas pretensiones debieron ser reclamadas mediante el proceso especial del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Como quedo señalado en la contestación de los hechos de la demanda las actuaciones administrativas adelantadas en el trámite de la Oferta de compra y posteriormente de expropiación por vía administrativa se realizó tal como lo establece la Ley 388 de 1997 normatividad que se encuentra vigente y a la cual la Empresa dio estricto cumplimiento con la expedición en debida forma de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.- 187 del 04 de agosto de 2015 y Resolución No. 241 del 06 de noviembre de 2015 los cuales tienen como base los actos que contienen el anuncio del proyecto, la declaratoria de urgencia por motivos de utilidad pública, que sirvieron para hacer la oferta a la demandante, posteriormente con base igualmente en este respaldo jurídico se expidió la resolución de expropiación, dentro de este trámite, siempre estuvo presente la manifestación de la voluntad de la administración, no hubo falsa motivación, abuso de autoridad como lo ha insinuado el apoderado de la demandante. Dichos actos administrativos se encuentran expedidos con absoluto apego a la Constitución y la Ley, los mismos fueron objeto de Recurso en la vía gubernativa, y resueltos en su momento, por lo que la actuación de la administración se surtió en armonía con el debido proceso y el derecho a la defensa.

La legalidad del trámite de expropiación por vía administrativa y especialmente de los actos administrativos proferidos; la caducidad de la acción especial contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011)

2.- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Teniendo en cuenta que los actos administrativos son las manifestaciones de voluntad de la Administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir a producir efectos jurídicos y que deben estar sujetos íntimamente al principio de legalidad, hay que decir que en el caso que nos ocupa, la totalidad de la actuación administrativa y especialmente la expedición de los actos administrativos que sustentan la expropiación por vía administrativa se encuentran conforme a lo ordenado en la ley.

Las Resoluciones expedidas vislumbran una decisión objetiva no solo porque sus



directrices son la primacía del interés general sobre el particular guiado siempre por los principios rectores de la Carta Fundamental y de las normas que lo regulan; sino también porque fueron proferidas por la autoridad correspondiente a través del funcionario competente de acuerdo con las delegaciones de la misma ley; fueron expedidas de conformidad con un procedimiento previamente estipulado en la Ley (9ª de 1989 y 388 de 1997); además de estar debidamente motivadas, los cual las encuadra dentro del marco legal correspondiente.

En el presente asunto se pretende la reparación directa de un daño, a un derecho el cual se considera lesionado con la expedición de un acto administrativo que reconoció el pago de una indemnización dentro de un trámite expropiatorio, razón por la cual nos encontramos frente a la acción de nulidad y restablecimiento especial del Artículo 71 ley 388 de 1997), de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya competencia de conformidad con la norma recae en el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado **y la cual debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución de Expropiación.**

"Artículo 71. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respetiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares (...)"

Si tenemos en cuenta que la Resolución No. 241 del 06 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Expropiación No. 187 del 04 de agosto de 2015, quedó debidamente ejecutoriada el día 01 de diciembre de 2015, resulta claro que el término señalado en la norma en cita se encuentra ampliamente superado.

La legalidad del trámite de expropiación por vía administrativa y especialmente de los actos administrativos proferidos; la caducidad de la acción especial contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011) así como la inexistencia de un perjuicio por causa de la expropiación, son argumentos más que válidos para afirmar que existe frente a la presente demanda una indebida escogencia de la acción.

3.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DAÑO ESPECIAL

Para poder hablar de responsabilidad, se requiere de conformidad con la Ley que la situación que se discute, cuente con la presencia de cuatro elementos indispensables: i) Un hecho que sea contrario a derecho; ii) la imputabilidad que indica que tal resultado dañoso impone al autor la obligación de reparar; iii) que como consecuencia de ese hecho indiscutiblemente se produzca un daño o perjuicio; iv) el nexo causal entre el hecho acontecido y el daño causado, para con

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221
FT-133-V6



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ello poder inferir que el hecho o infracción al deber jurídico es causa del resultado o daño.

Examinemos brevemente cada uno de los requisitos señalados:

1. El hecho contrario a derecho.

Debe consistir el hecho dañoso en la infracción a un deber jurídico. La infracción al deber jurídico consistirá concretamente, en la omisión del hecho que debe ser realizado o en la comisión de un hecho prohibido.

Así las cosas, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese hecho dañoso, es necesario que además de que el mismo sea antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Acá se estaría en presencia de lo que el Consejo de Estado (*también acogido por la Corte Constitucional*) denomina *imputatio facti*, que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la *imputatio*, pues esta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se le endilga al Estado y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización de perjuicios, el cual se examinará en detalle a continuación.

Ahora bien, para el caso particular en revisión, no existe tal hecho contrario a derecho, ya que la causa alegada por la convocante no atiende al actuar de la administración pública, ya que la Empresa actuó con apego a la normatividad legal y vigente.

2. La imputabilidad.

Se entiende que la responsabilidad requiere como uno de sus requisitos, que la situación infractora al deber jurídico sea imputable, lo cual quiere decir que sea atribuible a un sujeto. Para el caso de la presente citación a conciliación extrajudicial, a la Empresa, no le pueden ser imputadas manifestaciones de tipo personal que no presentan prueba idónea de los supuestos perjuicios expuestos por el convocante.

La Empresa en su acción, no podría ser la llamada a entrar a resarcir perjuicio alguno, porque en principio, como se verá seguidamente, el supuesto daño no es consecuencia de actuar alguno, ni de esta entidad,

3.- El daño.

En términos generales, llamase daño "a todo detrimento o lesión que la persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, quien quiera que sea su causante y cualquiera

que la causa sea, aunque se lo infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención alguna del hombre⁶. Se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño NO se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

La doctrina colombiana ha sostenido que *"El daño debe ser probado por quien lo sufre"* (cita de "El daño" / Juan Carlos Henao, Universidad Externado de Colombia). En el caso concreto no existen pruebas de la relación entre un posible perjuicio derivado del trámite expropiatorio llevado a cabo por la Empresa.

4.- La relación causal o nexa causal.

Para que pueda hablarse de una acción que conlleve a un daño, es indispensable que entre el hecho imputable y dicho daño, medie una relación o nexa causal, es decir, el daño tiene que ser la consecuencia precisamente de ese obrar antijurídico e imputable. En este caso, no existe relación alguna entre los supuestos daños sufridos por los convocantes con el desarrollo del Proyecto La Colmena, razón por la que no hay vinculación alguna y por ende no hay un nexa causal que les vincule.

Es preciso mencionar que el nexa de causalidad es aquel que une el hecho dañino o daño con el fundamento de la responsabilidad, no admite presunción y debe ser probado por el demandante.

Como pudo verse en los numerales anteriores, para poder considerarse responsable a un sujeto o en el caso que nos ocupa, a la Empresa, se requiere de la existencia de los cuatro requisitos anteriormente mencionados, ya que la falencia de uno sólo de ellos rompe la posibilidad de hablar de responsabilidad, y en el caso puntual, ninguno de los presupuestos se da, cuestión que hace impensable si quiera el considerar, aceptar alguna de las pretensiones formuladas por la demandante.

5.- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS - INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO POR CAUSA DE LA EXPROPIACIÓN.

Frente a la inconformidad con el avalúo comercial contenido en la oferta de compra, debemos reiterar que el proceso de adquisición de predios se adelanta de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 capítulo VIII, Decreto 1420 de 1998, Resolución IGAC 620 de 2008, Decreto 1170 de 2015 y demás normas concordantes, tomando en consideración que dichos bienes se requieren por motivos de utilidad pública e interés social, ya que será destinado para la ejecución del Proyecto Integral de Renovación Urbana

⁶ Fischer, Hans A. *Los Daños Civiles y su reparación*. Ed- Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. 1928. Pag. 1.

Estación Central, en consecuencia el procedimiento para lograr la transferencia del derecho de dominio se encuentra regulado en la normatividad vigente y las actuaciones de la ERU se rigen por dichas normas.

Es así como, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes. Es de resaltar que los criterios y parámetros para la elaboración de los avalúos mencionados y por consiguiente, para la fijación del precio comercial de adquisición se encuentran consagrados en los Decretos 1420 de 1998 y 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 620 de 2008. Se observa en consecuencia que la valoración comercial dentro de los procesos de adquisición predial por motivos de utilidad pública se encuentra reglada de manera expresa dentro de nuestro ordenamiento positivo, razón por la cual, las entidades encargadas de adelantar esta clase de trámites deben respetar los preceptos normativos antes referidos.

En cumplimiento de este deber, la ERU, en desarrollo del proceso de adquisición de los inmuebles requeridos para adelantar el Proyecto Integral de Renovación Urbana Estación Central, contrató, previo cumplimiento del Estatuto de Contratación, a la Cámara de Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria, la cual, tomando en cuenta los parámetros y criterios fijados por la Ley, elaboró el Informe de Avalúo No. 38386-2014, el cual fue revisado por la ERU en los términos del artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, encontrándose ajustado a la realidad técnica y jurídica del inmueble.

En el mismo sentido es importante señalar que, para la determinación de los valores por metro cuadrado asignados al predio, se emplearon los métodos de comparación o mercado y de costo de reposición, tomando en consideración, entre otros, los lineamientos determinados por el artículo 21 y los literales a y b del artículo 22 del Decreto 1420 de 1998, dentro de los cuales se encuentran parámetros tales como la destinación económica del inmueble y aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma, las normas urbanísticas vigentes, tipo de construcciones en la zona y la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicios de transporte, usos, los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados, las obras adicionales o complementarias, las edad de los materiales y el estado de conservación física. Además, debemos tener en cuenta que, para la elaboración de los avalúos, la única condición que le asiste a la entidad valuadora que practica el dictamen es ceñirse a la metodología que establece el marco normativo, y a la situación actual y real del predio al momento de rendir su

experticia, pues cualquier otra consideración estaría fuera de contexto.

6.- EXCEPCIÓN INOMINADA O GENERICA

Solicito comedidamente señora Juez declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

V.- OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA" pretende la demandante que la Empresa reconozca y pague: (...) "la suma total de SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, OCHO PESOS (\$ 613'839.008) M/Cte, sin incluir el porcentaje que por honorarios se le debe librar al apoderado, suma total que, en cuantía aproximada con sus intereses a la fecha, es el valor actualizado que pretende mi mandante"(...)

Nos oponemos teniendo en cuenta que no se adjunta prueba de la suma solicitada.

VI.- APLICACIÓN DEL ARTICULO 182 A DE LA LEY 2080 DE 2021

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, sin perjuicio del análisis que realice el Despacho solicitamos señora Juez se dicte sentencia anticipada que se encuentra establecida en el:

(...) *ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Adjunto con la presente contestación de la demanda y para probar que existe precedente judicial como fuera mencionado en relación con la interposición de Acciones de Reparación Directa contra el trámite de expropiación vía administrativa allegamos dos (2) fallos en los cuales se determino por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que existió indebida escogencia de la acción, lo anterior para respaldar la solicitud de sentencia anticipada, salvo mejor criterio del despacho y el cual será atendido por la suscrita apoderada.

VII.- PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas a favor de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., le solicito respetuosamente señora Juez se decreten y tengan como tales las siguientes:

A.-DOCUMENTALES

1.- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Admisorio de la demanda y a su vez sirva como prueba de mi representada, se remite copia en formato PDF **de la totalidad del Expediente Administrativo** contentivo de toda la actuación surtida dentro



del trámite de expropiación por vía administrativa del predio de la demandante María Oneida Suarez Orozco.

2.- Poder debidamente otorgado por la Subgerente Jurídica de la Entidad autenticado junto con los documentos de Representación Legal.

3.- Sentencia proferida por el Tribunal dentro del proceso de SAUL SUAREZ y Otra contra la ERU medio de control Reparación Directa proferido el día 03 de julio de 2020.

4.- Sentencia proferida por el Tribunal dentro del proceso de CESAR AUGUSTO PAEZ ROA contra la ERU medio de control Reparación Directa proferido el día 12 de mayo de 2012

VII.-PETICIÓN

Teniendo en cuenta los elementos facticos y argumentos jurídicos expuestos en la presente contestación de la demanda, respetuosamente solicito al despacho que al momento de proferir sentencia se denieguen las pretensiones, solicitudes y reconocimientos de la demanda, no se reconozca el daño especial solicitado, se declaren probadas las excepciones propuestas, así como la condena en costas a la parte demandante.

VIII- NOTIFICACIONES

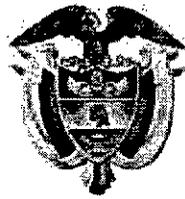
Mi mandante en la AK 100 No.- 97-76 Piso 3 Edificio Porto 100 de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico sub_juridica@eru.gov.co

La suscrita en la AK 100 No.- 97-76 Piso 3 Edificio Porto 100 de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico agarciab@eru.gov.co

Con el respeto de usanza

ALBA ROCÍO GARCÍA BELTRAN
C.C. No. -51.868.527
T.P. 95.772 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 04 de agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 04 de agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA (SECRETARIA DEL HABITAD Y IDU), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', written over a horizontal line.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 4:51 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: contestacion demanda radicado 2019-382 demandante ESPERANZA BARON MORALES
Datos adjuntos: contestacion demanda.pdf; poder.pdf; S-2021-006455-SEGEN.pdf; S-2021-012653-DEUIL RESPUESTA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 Sede Judicial CAN
 CAMS

De: SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO <sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 4:47 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjfmolano@gmail.com <notificacionesjfmolano@gmail.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; panchabaron@yahoo.es <panchabaron@yahoo.es>
Asunto: contestacion demanda radicado 2019-382 demandante ESPERANZA BARON MORALES

Honorable
JUEZ (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.
 E. S. D.

Proceso No.	11001333603720190038200
Demandante	ESPERANZA BARON MORALES
Demandados	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

FAVOR OMITIR EL ANTERIOR, CORREO LA DEMANDA SE HABIA ADJUNTADO SIN FIRMA

• **POR DAÑO EN LA SALUD**

- *ESPERANZA BARON MORALES - CC. 36164451, (madre de la víctima) 100 S.M..L.M.V \$68.945.455*
- *YESID ALBERTO VARON MORALES CC.12132075, (tío de la víctima) 80 S.M..L.M.V \$55.156.400*
- *INGRID LORENA TOVAR TAMAYO CC.36313356 (Madre de hija de la víctima) 50 S.M..L.M.V \$34.472.750*
- *MARIANA SOTO TOVAR, (hija de la víctima) 100 S.M..L.M.V \$68.945.455*
- *CAROLINA CHAUX ZAMORA CC.36308617(madre dela hija de la víctima) 50 S.M..L.M.V \$34.472.750*
- *MARIA JOSE SOTO CHAUX, (Hija de la víctima) 100 S.M..L.M.V \$ 68.945.455*
- *MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VARON CC 36177437 (tía de la víctima) 40 S.M..L.M.V \$27.578.200*

Este valor se reclama en acción hereditaria, y como consecuencia de los daños y agonía sufrida por su ser amado en su integridad, por la acción violenta sobre su humanidad.

• **PERJUICIOS MATERIALES**

- **LUCRO CESANTE : POR LA MUERTE DE IVAN DARIO SOTO BARON**
- A. Indemnización debida o consolidada: cubre el periodo desde la muerte de Iván Darío Soto Barón (6 de agosto de 2016) y hasta la fecha de la conciliación o pago por sentencia, tomando como base la edad de la víctima (37 años), su vida probable (77 años).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S= \$835.476.960 sobre este valor ha dicho el Consejo de Estado que el 25% correspondería a manutención y gastos propios del occiso, para un total de \$626.607.720

- B. INDEMNIZACION FUTURA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S= \$835.476.960 sobre este valor ha dicho el Consejo de Estado que el 25% correspondería a manutención y gastos propios del occiso, para un total de \$626.607.720

ME OPONGO, teniendo en cuenta que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretende hacer responsable a la policía nacional, de la presunta muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON (q.e.p.d) ; sin embargo, no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la falla en el servicio por parte de mi poderdante, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional el petitum solicitado parejo e igual para todos los accionantes, sin importar el grado de parentesco, afinidad o civil, lo cual es errada e improcedente y además, se reclaman perjuicios inexistentes en el mundo jurídico como lo es **“alteración a las condiciones de existencia”**, lo cual en la actualidad se conoce como **“daño a la salud”**, que dicho sea de paso recordar, solo tiene aplicación para quien padece el daño y no para terceros, actuaciones y procedimientos que desconocen los demandantes a través de su abogado de su confianza, quien pese a hacer las distinciones y la calidad en que actúa cada uno de los demandantes, generaliza los topes indemnizatorios por igual para todos, convirtiéndose lo solicitado en exagerado y contrario al precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, que el pasado 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV, teniendo en cuenta las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es preciso indicar que con el traslado de la demanda no se allego ninguna prueba relacionada en el escrito de la demanda, imposibilitando a ésta defensa de la entidad demandada, tener conocimiento del material probatorio que hace parte de la Litis, desconociendo las razones, motivos y circunstancias por las cuales no se allegó el material probatorio que sustentan los hechos que se aducen

PRIMERO: Relacionado con su identificación, su nacimiento y el registro de difusión. **NO ME CONSTA**, lo deberá probar con el documento idóneo.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, son aseveraciones subjetivas de la parte actora sin ningún sustento.

TERCERO: No es un hecho, está contando situaciones que realizo el padre de IVAN DARIO SOTO BARON.

CUARTO: Relacionado con el lugar y las personas con las que se crio, no me consta, son manifestaciones de tipo personal de la parte actora.

QUINTO al OCHO: No son hechos, son apreciación subjetiva y personal de la parte actora, sin ningún sustento.

NUEVE: Referente al secuestro, la fecha de liberación y las actividades que realizaba en dicho lugar, **no me consta**, son manifestaciones de la parte actora.

DIEZ al VEINTE: NO ME CONSTAN, son manifestaciones que deberán ser aprobadas en plenario.

VEINTIUNO: NO ME CONSTA, es de resorté el Ejército Nacional

VEINTIDÓS Y VEINTICUATRO: No son hechos.

III.

RAZONES DE DEFENSA

A voces de los demandantes, es claro que el señor IVAN DARIO SOTO BARON, perdió la vida el día 06 de agosto de 2016 en el Neiva- Huila vereda la plata, a manos de los señores MARCO TULIO GUVARA Y AGAPITO VARGAS BAHENA, integrantes del grupo al margen de la ley (FARC) y que su muerte fue ordenada por IVAN MARQUEZ JOAQUIN el negro y que esta orden la había impartido el paisa a subalternos alias DIVÁN y DANEIRO, lo cual deja en evidencia que la policía nacional no tuvo participación alguna en la muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON (q.e.p.d) y que su muerte fue ejecutada por personas ajenas a mi defendida

Expuesto lo precedente, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiende, de la muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON (q.e.p.d), el lamentable fallecimiento del ciudadano ampliamente citado, se debió a las actuaciones violentas realizadas por grupos al margen de la ley (FARC), quien de manera indiscriminada y utilizando arma de fuego segó la vida del mencionado ciudadano, tal y como se narra en el escrito de la demanda, ante lo cual es importante precisar que estamos frente a un **HECHO DE UN TERCERO**.

En cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**⁸, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del

Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.⁹

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional. y en el caso se menciona que el lugar donde perdió la vida el señor IVAN DARIO SOTO BARON fue en zona rural, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA - POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, amansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan**, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”**.¹³
(Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es

afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”¹⁴.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado

Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **“... pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de

quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**¹⁵ (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último

riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esta una nueva versión del Estado-Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad- Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional, además, según los mismos demandantes se trató de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, por la acción directa de un tercero y no del Estado Colombiano o de alguno de sus miembros (Fuerza Pública).

✓ **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

"Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁶, ha compartido esta tesis al señalar:

"RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra caducado.

Para concluir las razones de la defensa, es importante indicar, que los hechos planteados por la parte actora, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional y mucho menos una Omisión. La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos (2) esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”

Ha de decirse con toda claridad que con el material probatorio allegado al expediente resulta imposible poder estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio a la Policía Nacional en este caso, tal y como lo manifestó la parte actora, como quiera que, si bien es cierto y está demostrado en el proceso el demandante no informó a los miembros de la Fuerza Pública, sobre la situación de amenazas para que estos pudieran atender y brindar todo la asesoría necesaria en el momento solicitado, ahora no es menos cierto que para deducir la falla en el servicio ha de contarse con los elementos de prueba mínimos que permitan entender que los uniformados actuaron de manera defectuosa o no actuaron en el cumplimiento de sus funciones o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso no fueron demostrados.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del anterior título de imputación, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado al demandante surgió por la supuesta omisión de la entidad demanda, no están llamadas a prosperar sus pretensiones indemnizatorias.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

CAPÍTULO III Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Caducidad del medio de control de reparación directa

En relación con la caducidad del medio de control, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece

TITULO V CAPITULO III REQUISITOS DE LA DEMANDA

(...)

(...)

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

CAPÍTULO V

Etapas del proceso y competencias para su instrucción

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la dereconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre** las excepciones previas y **las** de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Subrayado aplica al caso concreto).

(...)

Aunado a lo anterior, también se expidió la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", respecto al tema de la caducidad refiere:

(...)

SECCIÓN CUARTA
PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS
EFECTOS

TÍTULO I
PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I

Autos y Sentencias

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado aplica al caso concreto).

Aterrizando lo transcrito de las normas citadas en precedencia con la Sentencia de Unificación SU - 254 del 19 de mayo de 2013, se tiene respecto al medio de control invocado por la señor JAIME CORDERO y otros, a través de su apoderado judicial de confianza, lo siguiente:

1. Términos para contar el tiempo de la caducidad del medio de control de reparación directa, establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU - 254 de 2013, **23 DE MAYO DE 2013**,
2. Según auto de fecha 05 de febrero de 2020 en el numeral 4 de la consideraciones "...se radico solicitud de conciliación el 03 de agosto de 2018 ... el 18 de septiembre de 2018 se realizó audiencia de conciliación..." situación que denota que al demandante le quedaban **4 días después de resuelto la conciliación para presentarla demanda, evidenciándose la radicación de la demanda solo hasta el 12 de diciembre de 2019** cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años de la ocurrencia de los hechos que en voces de los demandantes ocurrieron el 06 de agosto de 2016.

12 dic 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	Y REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2019
-------------	----------------------	--

De lo anterior se concluye, que el medio de control de reparación directa radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), por el abogado de confianza de la demandante y otros, se realizó el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019 fecha en la cual ya habían transcurrido más de DOS (02) años de haberse conocido la ocurrencia de los hechos configurado la caducidad del mismo, fenómeno legal que debe ser declarado por la H. Jueza de la República, dando cumplimiento a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, respecto al tema violación de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el

tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia.

✓ Ahora, en el hipotético caso de no ser declarada en la audiencia inicial la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propongo y sustento los siguientes medios exceptivos:

2. Hecho determinante y exclusivo de un tercero:

Pese a que el presente medio de control se encuentra caducado, el daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada, pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que mi defendida, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del presunto desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado²⁰, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible²¹”.

3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, los demandantes, no allegó prueba por medio de la cual pudiera demostrar que la policía nacional hubiera estado involucrada en la muerte del señor IVAN DARIO SOTO PABON (q.e.p.d).

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 143

V.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al despacho, se tenga como prueba en el presente asunto, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Comunicado oficial N° 2021-006455-SEGEN del 19 de febrero de 2021, donde se solicitó un trámite de pruebas, una vez sean allegadas se entregaran al despacho antes de la audiencia inicial.

Respecto a las demás pruebas, para ésta defensa las mismas carecen de credibilidad y autenticidad, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho no incorporarlas al proceso como tales, hasta tanto no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

VI.

ANEXOS

Me permito anexas el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y la impresión de la consulta del proceso en la Rama Judicial.

VII.

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII.**NOTIFICACIONES**

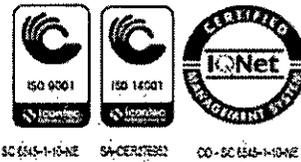
Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
CC. 1.036.924.841 Rionegro-Antioquia
T.P. 316.534

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 2:33 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA ESPERANZA BARON 11001333603720190038200
Datos adjuntos: CONTESTACION ESPERANZA BARON MORALES-HECHO DE UN TERCERO.pdf;
PODERES JUDICIAL BOGOTA ESPERANZA BARON - LEONARDO.pdf; DOCUMENTOS
SOPORTE DRA SONIA CLEMENCIA URIBE - DIRECTORA DAL.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Leonardo Melo Melo <Leonardo.Melo@mindefensa.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 2:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JMOLANO74@HOTMAIL.COM <JMOLANO74@HOTMAIL.COM>
Cc: leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA ESPERANZA BARON 11001333603720190038200

SEÑOR
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: 11001333603720190038200
DEMANDANTE: ESPERANZA BARON MORALES
DEMANDADO: MINDEFENSA

Como apoderado de la entidad demandada y con mi acostumbrado respeto, me permito enviar el documento contentivo de la Contestación de la Demanda, poder y soportes del respectivo poder.

Del señor Juez, atentamente;

Leonardo Melo Melo
Profesional de Defensa
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Ministerio de Defensa Nacional
Cra. 10 # 26-71 piso 7
Tel: +57-1-3150111- ext. 40808



SEÑOR
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. -
SECCION TERCERA
E. S. D.

REF: PROCESO No.: 11001333603720190038200
MEDIO DE CONT: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ESPERANZA BARON MORALES

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 73.369 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL según poder adjunto y por el cual solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 CAN.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la apoderada de la demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON MI REPRESENTADA.

- 1. De conformidad con los documentos arrimados al proceso es cierto.

2. Es parcialmente cierto que el citado señor falleció dicho año, de conformidad con lo aportado con la demanda.
3. Debe ser demostrado en debida forma.
4. Debe ser demostrado en debida forma.
5. Es más un argumento que un hecho.
6. No le consta a mi representada.
7. No le consta a mi representada.
8. No le consta a mi representada.
9. No le consta a mi representada.
10. No le consta a mi representada.
11. No le consta a mi representada y el hecho de vender fue acuerdo entre particulares, ajeno a MINDEFENSA.
12. No le consta a mi representada y el hecho de vender fue acuerdo entre particulares, ajeno a MINDEFENSA.
13. No le consta a mi representada y el hecho de vender fue acuerdo entre particulares, ajeno a MINDEFENSA.
14. Es un hecho ajeno a mi representada.
15. Es un hecho ajeno a mi representada.
16. Es un hecho ajeno a mi representada.
17. Es un hecho ajeno a mi representada.
18. Es un hecho ajeno a mi representada.
19. No le consta a mi representada.
20. No es un hecho propiamente dicho.
21. No es un hecho propiamente dicho.
22. No es un hecho propiamente dicho.
23. No le consta a mi representada.

24. No es un hecho propiamente dicho. Igualmente el señor apoderado demandante acepta que la muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON (q.e.p.d.) obedeció al hecho de un tercero, ajeno a mi representada.

DEFENSA DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO

Como quedo establecido de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso y lo manifestado por el propio apoderado de la parte demandante, los hechos ocurridos el día 06 de agosto de 2016 en que fue muerto el señor IVAN DARIO SOTO BARON corresponden al HECHO DE UN TERCERO.

Los demandantes a través de apoderado judicial solicita al honorable Juez contencioso administrativo que condene a la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, administrativamente responsable y sea condenada a pagar los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado de La parte demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

Como se encuentra establecido de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso y lo manifestado por el propio apoderado de la parte demandante, lo acaecido fue ocasionado por el maniobrar narco terrorista de las FARC. Por manera tal que los daños y perjuicios que sufrió la familia del fallecido, son completamente atribuibles a hechos de un tercero, de tal forma que la administración debe ser exonerada de toda responsabilidad al configurarse que se debió la causal denominada "HECHO DE UN TERCERO", y de ninguna manera por la administración.

A pesar de que no existir dentro de las pruebas evidencia clara ni sentencia penal al respecto de quienes son los responsables del asesinato del señor IVAN DARIO SOTO BARON, si hay confesión de que los victimarios fueron integrantes del Grupo narco terrorista de las FARC.

Por otro lado y en aras de discusión, y sin reconocer ningún hecho concreto, es de público conocimiento la situación generalizada de alteración del orden público que vive el país ya hace varios años, por parte de distintos grupos armados ilegales sin que sea posible para las autoridades y particularmente para la Fuerza Pública prever el momento y lugar en que han de desplegar su inmisericorde accionar, entre otras cosas, por el lamentable hecho de encontrar muchas veces apoyo o por lo menos indiferencia de la misma ciudadanía que no

coopera con las autoridades para contrarrestarlos, por lo tanto a menos que se trate de un evento particularmente anunciado o denunciado no podemos culpar per sé a la Fuerza Pública, de una supuesta omisión. Igualmente en el presente asunto todo apunta a que la propia víctima dio oportunidad a que los delincuentes le causaran daño en su salud y llegaran a quitarle la vida como efectivamente ocurrió en la medida en que a sabiendas de que su situación no era la mejor como lo afirma su abogado, se desplazó a una zona no tan segura sin protección policial ni militar, pues en ningún momento parece que puso en conocimiento su desplazamiento al área rural a realizar la entrega material de parte de sus predios a unos compradores, que como se dijo desde los hechos se trató de una negociación privada ajena a mi representada y que no se dio aviso ni solicitó acompañamiento de la fuerza pública.

Por lo brevemente adelantado hasta aquí podemos ir anotando que también se da otra causal exonerativa de responsabilidad de mi defendida en la medida en que la conducta de la propia víctima fue la determinante de que los hechos se hayan dado de la manera en que ocurrieron y se produjera la consecuencia lamentable ya conocida.

El Honorable Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2000 con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros afirma:

“Cuando el atentado es dirigido en concreto contra un elemento representativo del Estado, se produce en relación con los administrados damnificados un desequilibrio de las cargas públicas, o un daño especial, que si bien no es causado por el estado, es padecido en razón de él, y en ese caso surge un título de imputación que permite impetrar la reparación”.

“Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significa que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia”.

“Tratándose de los actos dañinos causados por la subversión, se tienen otras características adicionales a los definidos como terroristas. En efecto, las organizaciones al margen de la ley con supuestas o abiertas pretensiones políticas, incluyen en su plan de acción el ataque contra la riqueza pública y privada, su actuar es permanente o latente y su presencia aunque reconocida, es desconocida en cuando a su ubicación geográfica, pues es mas o

menos generalizada en todo el territorio nacional, actuando de modo sorpresivo, sobreseguro contra sus blancos elegidos, a la manera terrorista". (Subrayado fuera del texto).

Otra sentencia útil para este análisis fue la proferida por la sección tercera del Consejo de Estado el 28 de abril de 1994. Pues en esta providencia se consideró "que no se estructuraba la falla del servicio por cuanto no existía una solicitud previa de protección por parte de la víctima, que le permitiera a los organismos de seguridad desplegar las medidas necesarias para evitar el atentado. De esta manera se reiteró el pensamiento del juez administrativo en el sentido de aceptar la imposibilidad de la administración de tener un agente del orden que cuide a cada ciudadano en su vida y en sus bienes, sin que medie una petición especial para hacerlo".

Por la ocurrencia de los hechos se puede entonces concluir claramente que no existe falla del servicio pues la muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON, es totalmente atribuible " A HECHO DE UN TERCERO" Y DE NINGUNA MANERA A MI REPRESENTADA.

Por otro lado, no hay duda, del dolor moral y dadas las circunstancias narradas, del daño material que sufrió la familia - los demandantes, pero el punto a debatirse aquí es la ausencia total de responsabilidad de mi representada, que se deduce especialmente de los siguientes aspectos: 1. Tal como es reconocido por los propios demandantes y se tuvo conocimiento por la comunidad y las autoridades el asesinato del señor IVAN DARIO SOTO BARON fue perpetrado por sujetos pertenecientes a un grupo ilegal armado al margen de la ley, lo cual constituye el "Hecho exclusivo de un Tercero", sin que existiera nexo alguno de esta organización ilegal con mi representada. 2. Que el occiso sí conocía su nivel de riesgo, no puso en conocimiento de las autoridades que iba a desplazarse a una zona rural a realizar la entrega material de unos predios que había vendido a otros particulares, lo que brindó la oportunidad a los delincuentes que lo ultimaran. 3. Que no corresponde a mi representada ofrecer protección individualizada a los ciudadanos o a propiedades privadas sea cual sea su objeto social o actividad económica, y que su misión constitucional, en todo caso está limitada por su número de efectivos y capacidad logística que no alcanza a cubrir milimétricamente el territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación mientras que otras instituciones tienen asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia protección para los habitantes del territorio nacional, y así mismo la policía nacional tiene sus objetivos o misiones específicas.

De tal suerte, que ésta lamentable muerte, no es un hecho que se le pueda atribuir a mi representada, por cuanto no se ha demostrado que ella se sustrajo en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, para ello recordemos que ya la máxima corporación se ha pronunciado sobre su misión, así:

En efecto, la ausencia de prueba del irregular o retardado cumplimiento del servicio deja en principio sin sustento la imputación de responsabilidad que los demandantes hacen, originada en una falta de protección y vigilancia de los estamentos armados que custodiaban la zona”.

No puede pretenderse que el Estado se convierta en asegurador absoluto dentro de dichas áreas, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, abandonando allí la idea de la relatividad, pues nadie está obligado a lo imposible; como imposible es para la fuerza pública saber todas las actividades de los ciudadanos y ofrecerle acompañamiento permanentemente. Dado el nivel de pie de fuerza limitado para todo el territorio nacional, lo mínimo es que la persona que se siente en serio riesgo de ser víctima de grupos al margen de la ley solicite protección especial y más aún cuando va a desplazarse a sitios o zonas en que probamente se encuentre turbado el orden público, hecho este que no se dio por parte del señor IVAN DARIO SOTO BARON.

(Así lo ha estimado, la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, en situaciones similares, como lo hizo en sentencia del 27 de enero del presente año, la Sala negó las pretensiones que la Sociedad Minera Ibirico, impetró contra la Nación - Ministerio de la Defensa - Ejército Nacional) .

También se tendrá en cuenta que son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal. Pero resulta que no fue la administración la que creó la situación de riesgo, porque como bien se señala en el libelo demandatorio, el riesgo creado que generó consecuentemente los daños aquí reclamados, obedecieron al “Hecho de un tercero”, como lo fue el grupo armado ilegal que perpetró el hecho.

DE LA FALLA DEL SERVICIO QUE INVOCA

Dentro del capítulo de las disposiciones de normas violadas, que no tienen razón de ser por cuanto se trata de hecho y no de un acto, considera que la falla del servicio se da porque se quebrantó el artículo 2 de la C.P, en la medida en que las autoridades, se

encuentran instituidas para proteger a todas las personas en su vida honra y bienes y creencias.

De otra parte considera que se presenta un incumplimiento del artículo 90 de la C.P. por que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Bajo los anteriores parámetros se estructura la demanda que nos ocupa, cuando el régimen a manejar para probar la responsabilidad del Estado debe ser otro.

Frente a lo anterior, la pregunta obvia y clara sería ¿ Cual fue el incumplimiento del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, en el deber de protección?, toda vez que la falla del servicio que se predica corresponde al régimen de responsabilidad ORDINARIO o de la FALLA PROBADA DEL SERVICIO en el cual al particular le incumbe probar. En tal sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta teoría dijo lo siguiente:

" Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber; una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia " Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989, proceso N 4655.

Sobre la falla del servicio por omisión, debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia elaborada por la Sala de lo Contencioso Sección Tercera en Sentencia del 23 de mayo de 1994, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 7616, actor: Edelmira Bernal de Lobo, cuando dice que se requiere que se encuentren acreditados los siguientes elementos:

" a) La existencia de una obligación legal y reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño."

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos sobre la falla del servicio por omisión, se tiene que de los hechos y de las pruebas solicitadas en la demanda respecto del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, NO se logró establecer la existencia de la relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

En Colombia son muchas las personas que se encuentran amenazados o secuestrados y que el Estado Colombiano, especialmente el Ejército Nacional, se encuentra en imposibilidad física material de ubicar un agente o varios como forma de seguridad permanente para vigilar o cuidar a sus congéneres que se encuentren amenazados en sus vidas y en donde cada ciudadano o agente del estado habrá de exponer en forma explícita y concreta la seguridad especial que requiera el tipo de riesgo que estima tener. En mi sentir el deber que le asiste al Estado es limitado por los recursos humanos y materiales de que dispone para disuadir y en últimas preservar la seguridad e integridad de quien pueda resultar víctima de la delincuencia. En tal sentido es conocido el fallo de agosto 4 de 1988, C.P Julio Cesar Uribe Acosta expediente 5125, actor: María Elvira Hernández: cuando dice:

" A la Nación tampoco se le puede pedir que haga lo imposible, pues también sufre las consecuencias que genera la pobreza, y al juez de lo contencioso administrativo no puede demandársele que esta es per se una falla del servicio, para condenar al pago de los daños que la pobreza misma genera. Si a esta misma se allegara, no habría con que pagar las sentencias condenatorias, por sustracción de materia"

Sobre el tema la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse como lo plasmo la sentencia del 05 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor CALOS BETANCUR JARAMILLO, en la que se dijo:

"En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como la ha señalado la Sala, que la responsabilidad Estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma Sala:

"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

"Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos

que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesiono.

“ En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo un daño (la falla del servicio en lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía que por que soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué, pase a que ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

“ En síntesis, la nueva Constitución a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y del daño antijurídico a si lo dan a entender (sentencia del 25 de febrero de 1993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo)”

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa la responsabilidad no puede ser entonces cualquier falla. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debió prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

En este proceso no solamente debe tenerse en cuenta las declaraciones y mandatos constitucionales sino las circunstancias y realidades propias de la Nación, precisando respecto de la presencia del estado que ella se manifiesta en diversos niveles de protección, tales como la prevención mediante actividades de control. En tanto que la actividad legitima deben ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicado a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley).

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan ADUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, si bien hubo un daño para la

actora no hay nexo causal entre éste y mi representada, máxime cuando no hubo una solicitud específica de protección presentada por los interesados, que pueda decirse que dejó de tenerse en cuenta.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio de seguridad absoluta, considero señor Juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

De todo lo anterior, se desprende con total claridad que opera frente a este caso la eximente de responsabilidad "HECHO DE UN TERCERO", a saber sujetos sin identificar de grupo armado ilegal denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC ó cualquier otro grupo de delincuentes. Lo que convierte por tanto al autor de la actuación dañosa en una causa extraña y por ende en un elemento que demuestra la inexistencia de nexo causal.

PRUEBAS Y PRUEBAS

Ruego al señor juez, decretar, practicar y tener como tales en cuanto a derecho corresponda, los siguientes medios de prueba:

1. Poder debidamente otorgado a mi favor, certificación laboral del suscrito apoderado y acto de nombramiento de mi poderdante.
2. Resoluciones 3200 de julio de 2009 y 8615 de Diciembre 24 de 2012 del Ministro de Defensa Nacional, para designar apoderados.

PERSONERIA

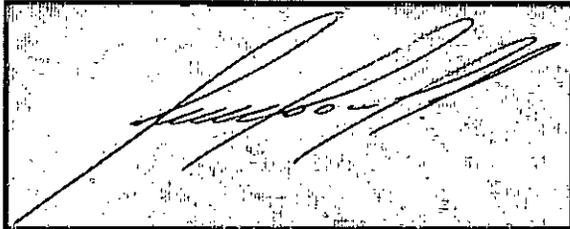
Respetuosamente solicito al Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibo en las instalaciones del Ministerio de defensa Nacional Ubicadas en la carrera 10ª No. 26 – 71 piso 7 edificio residencias Tequendama, torre sur piso 7º de esta ciudad ó en la Secretaría del

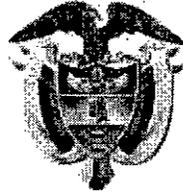
Juzgado. Igualmente para efectos de notificaciones electrónicas al suscrito apoderado, informo que estas serán recibidas en el correo: Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T. P. No. 73.369 del H.C.S.J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 04 de agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 04 de agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA (MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan'.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 3:20 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Contestación de demanda y llamamiento en garantía Proceso 11001333603720200000800
Datos adjuntos: Contestación demanda.pdf; Memorial llamamiento en garantía.pdf; certificado AXA COLPATRIA.pdf; Yahoo Mail - RV_ Poder - Reparación Directa - Adriana Chavarro Rodríguez.pdf; Poder Dr Mauricio Mariño - Reparación Directa Adriana Chavarro.pdf; RCE N° 8001481570.pdf; juego de representación 2019 (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 Sede Judicial CAN
 CAMS

De: mauricio mariyffff1o <mmmabogado@yahoo.com>
Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 3:06 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: Contestación de demanda y llamamiento en garantía Proceso 11001333603720200000800

----- Mensaje reenviado -----

De: mauricio mariyffff1o <mmmabogado@yahoo.com>
Para: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; pilarsepulveda94@gmail.com <pilarsepulveda94@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 05:04:08 p. m. GMT-5
Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía Proceso 11001333603720200000800

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Expediente: 11001333603720200000800
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA CHAVARRO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Buenas tardes, por medio del presente correo me permito remitir la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos.

Saludos

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
C.C. 80.082.860
TP 114105
Correo electrónico: mmmabogado@yahoo.com

Las pruebas de la contestación de la demanda se encuentran en el siguiente enlace:

[PRUEBAS DOCUMENTALES - Google Drive](#)



FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Expediente: 11001333603720200000800
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA CHAVARRO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.860 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 114.105 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP-EAAB**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito, me permito contestar la de demanda de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la acción instaurada con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes por carecer de causa y sustento jurídico. Tal como demostraré en el presente escrito, del relato de los hechos, excepciones y pruebas la EAAB-ESP cumplió sus deberes como empresa empleadora y no existe una FALLA DEL SERVICIO que le sea imputable en el deceso del señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA.

II. A LOS HECHOS FORMULADOS POR LAS DEMANDANTES

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo no es un hecho sino la naturaleza jurídica de la EAAB-ESP según el Acuerdo 6 de 1995 del Concejo de Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado está en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y sus correspondientes modificaciones.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con el certificado de nacimiento, aportado por el señor NIÑO PINEDA para su vinculación laboral, el cargo desempeñado correspondió a *Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32* de la División Servicio Alcantarillado Zona 4.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA **MÓVIL: 3163399744 EMAIL: MMMABOGADO@YAHOO.COM**

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

AL HECHO CUARTO: No me consta, en razón a que corresponde a información del fuero privado y familiar de las demandantes, que debe ser acreditado en el proceso por las interesadas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO, toda vez que si bien al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** se le emitió la orden para el desplazamiento de la realización de sondeo y limpieza del Barrio San Benito como se señala en el presente hecho, debe aclararse que la **EAAB-ESP**, nunca le emitió la orden al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** de realizar la actividad en la cual perdió la vida, pues debe aclararse que el trabajador fungía el cargo de **OPERADOR DE EQUIPO TÉCNICO ESPECIALIZADO**.

Sobre el particular y como puede apreciarse dentro del **MANUAL DE FUNCIONES** que se allega como prueba dentro de la contestación de la demanda, la actividad del Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** correspondía a conducir el vehículo asignado el cual posee el equipo de succión vactor para realizar las actividades de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado, sin que, por ningún motivo, deban hacer el ingreso a las alcantarillas los colaboradores.

En este orden de ideas, y como se narra dentro de la presente demanda, y de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se logra verificar que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** de manera autónoma e independiente, sin que mediara orden al respecto, ingresó al sistema de alcantarillado para rescatar a su compañero de trabajo, el Señor **ÓSCAR GÓMEZ** quien se había desmayado al ingresar al aludido sistema por decisión propia, sin prever la exposición al riesgo que implicaba dicha situación.

Así las cosas, se logra establecer que el accidente de trabajo que le produjo la muerte al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** fue un actuar instintivo al observar que su compañero se había desmayado por ingresar al sistema de alcantarillado (al que no debía ingresar toda vez que se tenía un equipo de succión para ello como ya se adujo); aun así y sin cumplir el procedimiento para tal efecto, el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** por decisión propia decidió ingresar al sistema de alcantarillado donde perdió la vida, deduciéndose en el presente caso la **existencia de la culpa exclusiva de la víctima frente al accidente de trabajo mortal.**

Igualmente, no es cierto, el interventor del contrato de obra No. 1-01-34100-0968-2016 es el Consorcio Abraham MYH, VER FOLIO 148 del ARCHIVO DEMANDA Y ANEXOS- Informe Técnico Mensual No. 10 Página 8 de 48.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. El día 05 de febrero del año 2018 mediante Memorando Interno 34300-2018-0229 el Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 4 **JAVIER EDUARDO VEGA VEGA** remitió al Jefe de División Salud Ocupacional **BERNARDO HERNANDEZ**: *"Remisión reporte de accidente funcionarios Oscar Gómez – Fabio Niño"*, en donde puso en conocimiento:

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

"Me permito remitir a usted el reporte de accidente elaborado por los funcionarios Peter Martinez y Eduard Pacheco, del día de ayer, donde lastimosamente perdieron la vida los funcionarios Oscar Gómez con Registro No. 37035617 y Fabio Niño 37002056".(VER ANEXO 1)

Ahora bien, la parte demandante hace alusión al reporte rendido por el Ing. EDUARD ALBERTO PACHECO SILVA, donde citan aparentemente y textual, omitiendo incorporar algunas frases del escrito rendido por el mismo, situación por la cual compartimos el documento TEXTUALMENTE. al pie de la letra colocando en subrayado lo omitido por la parte demandante:

"siendo aproximadamente las 10:00 am, llegamos con el equipo vactor identificado con el símbolo L-30 y el vehículo 677 samuray a la calle 59B sur con carrera 18D

Revisamos el pozo y se evidencio que el pozo se encontraba represado, salí con el operador técnico a revisar el pozo aguas arriba y se encontraba represado, le informé que solo era sondeo.

El operador técnico Fabio Niño procedió, a parquear el vactor y sus ayudantes Oscar y Piter procedieron a realizar sus labores.

En ese momento salió un señor de la comunidad quien informo que se encontraba represados las aguas residuales del sector y me fui con el (mismo señor) a revisar el pozo de agua arriba.

Quando volví a donde se encontraba el vactor y el compañero OSCAR GOMEZ, estaba entrando al pozo (estaba mas o menos en el segundo o tercer escalón) del pozo, y le grité que se saliera y le dije a Fabio y Piter que lo sacaran, el siguió entrenado ellos le gritaron que se saliera y por unos minutos ya entrando en el pozo se desmayo donde en ese instante el compañero Fabio Niño entro al pozo y no volvió a salir, pedimos ayuda por radio pero que llamaran a compañeros que estuvieran cerca y llamaran bomberos.

Los Bomberos llegaron 25 minutos después.

La gente de la comunidad salió y nos trato de ayudar con una ganzúa para tratar de cogerlos desde arriba pero era muy corta.

Un muchacho se iba a entrar a rescatarlos pero no lo deje pues los gases eran muy fuertes.

Quando llego bomberos se colocaron los equipos de protección y entraron al pozo y recuperaron los cuerpos." (Subrayado por fuera del texto original))

Tal y como consta en el *Formato de Informe Para Accidente de Trabajo del empleador Contratante* para el evento ocurrido al señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, la descripción del accidente se reportó de la siguiente manera:

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

II INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTÓ

No documento 79263069	Tipo de Doc C	Fecha de nacimiento 19/01/1963	Sexo M	Tipo de vinculación (1) Planta
Primer apellido NIÑO	Segundo apellido PINEDA	Primer nombre FABIO	Segundo nombre ENRIQUE	
Dirección CL 69A 74A 15			Teléfono 4384508	Fax
Departamento BOGOTA D.C.	Municipio BOGOTA D.C.	Zona Urbana	Fecha de ingreso a la empresa 01/11/2010	Salario mensual 2.631.500
Ocupación CONDUCTORES DE CAMIONES Y VEHÍCULOS PESADOS				Jornada habitual (1) Diurna Código 8324

III INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)

Fecha del accidente 04/02/2018	Hora del accidente 10:30	Día de la semana Domingo	Jornada en que sucede (1) Normal	Realiza su labor (1) Si
Ocupación no habitual			Tiempo laborado 02:30	Lugar donde ocurre el AT (2) Fuera de la empresa
Mecanismo o forma del AT (9) Otro(s): PRESUNTO AHC	Tipo de lesión (81) Asfixia	Sitio (2) Areas de producción		Tipo de accidente (5) Propios del trabajo
Parte del cuerpo afectada (7) Lesiones generales u otras		Agente del accidente (5) Ambiente de trabajo (incluye superficies de tránsito y d		
Departamento BOGOTA D.C.	Municipio BOGOTA D.C.	Zona AT Urbana	Mortal (1) SI	Fecha mortal 04/02/2018

IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

145532/EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR, HACIENDO EL SONDEO DE LA RED DE ALCANTARILLADO, LUEGO DE ESTO SE OBSERVA EN UNO DE LOS POZOS UNOS PALOS A LO CUAL EL COMPAÑERO PROCEDA A INGRESAR PARA RETIRARLOS Y BAJANDO SE DESMAYA OCACIONANDO QUE CAIGA AL FONDO DEL POZO EL AL VER EL HECHO SE LANZA AL POZO A INTENTAR RESCATARLO LAMENTABLEMENTE PIERDE LA VIDA AL IGUAL QUE SU COMPAÑERO, SE LLAMA AL 123 LLEGAN LOS CUERPOS DE RESCATE, Y RETIRAN EL CUERPO SIN VIDA.
DIRECCIÓN: CALLE 508 SUR ENTRE CARRERAS 18C Y 18D
CARGO: OPERADOR TÉCNICO DEL EQUIPO ESPECIALIZADO

"IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE. 145532/EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR, HACIENDO EL SONDEO DE LA RED DE ALCANTARILLADO. LUEGO DE ESTO SE OBSERVA EN UNO DE LOS POZOS UNOS PALOS A LO CUAL EL COMPAÑERO PROCEDA A INGRESAR PARA RETIRARLOS Y BAJANDO SE DESMAYA OCACIONANDO QUE CAIGA AL FONDO DEL POZO EL AL VER EL HECHO SE LANZA AL POZO A INTENTAR RESCATARLO LAMENTABLEMENTE PIERDE LA VIDA AL IGUAL QUE SU COMPAÑERO, SE LLAMA AL 123 LLEGAN LOS CUERPOS DE RESCATE, Y RETIRAN EL CUERPO SIN VIDA. CARGO: OPERADOR TÉCNICO DEL EQUIPO ESPECIALIZADO."

Lo informado NO consta en el Formato No. 3647491 de la ARL, corresponde a una incompleta transcripción de documento manuscrito que no informa nombre, identificación y registro de quien lo realizó y que hace parte de los anexos enviados por la Dirección Salud a la Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa mediante el Memorando Interno No. 14400-2020-4456 del 6/02/2020 para atender medio de control Reparación Directa No. 12018-00247 por los mismos hechos. Anexo copia.

Adicionalmente, vale la pena aclarar que como quiera que se hace referencia al testimonio rendido por el Ingeniero **EDUARDO ALBERTO PACHECO SILVA**, se insiste que él nunca emitió orden alguna para que los trabajadores **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)** y **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** ingresaran al pozo; de hecho, en el relato se puede establecer que la indicación que en primero lugar emitió el Señor **EDUARDO ALBERTO PACHECO SILVA**, fue que le indicaran al Señor **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)** que debía salirse del pozo, sin que en ningún momento se hubiese emitido orden alguna al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** de ingresar al sistema de alcantarillado, pues como se puede apreciar dentro de los protocolos que se allegan como prueba dentro de la presente contestación, específicamente el **NS - 151 SONDEO Y**

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

LIMPIEZA DE REDES Y ESTRUCTURAS DE ALCANTARILLADO, en el Numeral 5.8 del mismo, se señala lo siguiente:

"5.8BLOQUEOS

En caso de que la limpieza completa de un segmento de tubería no pueda ser ejecutada desde un pozo de inspección, el equipo deberá trasladarse al otro pozo para intentar desde allí la limpieza. Si nuevamente la limpieza no se puede efectuar o el equipo no puede ser desplazado a través de toda la sección de tubería, se asumirá que existe un bloqueo severo, del cual será notificada la EAAB para el caso en el cual se esté realizando la inspección. En cualquier circunstancia, el ejecutor deberá disponer de los equipos necesarios para efectuar el desbloqueo, después de lo cual se deberá realizar una nueva inspección de este segmento."

En este orden de ideas, se reitera: ni siquiera los trabajadores debían ingresar a retirar bloqueo alguno, sino que debía hacerse el reporte correspondiente al área encargada con el firme propósito de que se enviara el equipo necesario para efectuar el desbloqueo; situación que corrobora el actuar autónomo e independiente del Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** de ingresar al sistema de alcantarillado, a sabiendas de que dicha actividad podía quitarle la vida como sucedió.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. La parte demandante hace alusión al reporte rendido por el Sr. **PETER ALVER MARINEZ QUIÑONES**, donde citan aparentemente textual omitiendo incorporar algunas palabras y frases del escrito rendido por el mismo, situación por la cual compartimos el documento al pie de la letra, colocando en subrayado lo omitido por la parte demandante:

"De acuerdo al protocolo me presento a la sub central de santa lucia ante los jefes de turno: como es común hacerlo.

Posteriormente nos trasladamos al sitio de trabajo cll 59 B sur # entre carreras 18C y 18D donde llegamos al sitio para realizar dicha labor;

En primer lugar nos bajamos del carro. Para realizar la investigación pertinente; abrimos los posos para mirar de que punto empezariamos la labor de trabajo destapamos los posos para que salieran los gases que se encontraban dentro de la red principal; cuadramos el vector para realizar dicha actividad se observo que los posos se encontraban represados. Uno de ellos se encontraba con muchísima agua y el otro se encontraba semi represado; se toma la decisión de cuadrar el vector en el pozo que se encontraba semi represado donde se da paso al semi represado; se observa que al fondo del pozo se encontraban (2) palos lo cual dificultaba la metida de la manguera para poder darle paso al pozo que se encuentra lleno; de acuerdo al protocolo el compañero Oscar Gómez se mete al pozo a sacar los palos como es de rutina hacerlo en estos casos, en el momento el grita sáquenme inmediatamente tratamos de sacarlo con el compañero Fabio Niño, cuando lo estábamos subiendo él se desmayo y por inercia el compañero Fabio de mirar que el se desmayo inmediatamente el baja a sacarlo como no pudo me dice que lo saque a él cuando lo estoy sacando los gases lo durmio inmediatamente yo tomo la decisión de llamar por celular a los compañeros para que me ayuden a sacarlo, pido auxilio a la comunidad que me ayudaran en ese momento llamo al

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

123 para que me enviaran a los bomberos, lo mismo hizo el ingeniero Pacheco pedir ayuda por radio, trate de meterme pero como en el momento estábamos los dos si me metía al pozo yo podía quedar dormido por los gases. La reacción fue llamar llegaron los bomberos y los sacaron del pozo a los (2) compañeros.

Nota el trabajo realizado por el ingeniero de turno bajo los protocolos." (Subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, se puede establecer que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** tuvo la culpa del accidente laboral que le generó la muerte, toda vez que actuó de manera instintiva sin seguir los protocolos y procedimientos preestablecidos en la EAAB, aun cuando vio que los gases tóxicos que se encontraban dentro del pozo le ocasionaron un desmayo a su compañero de trabajo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto como está redactado, lo informado en el Formato No. 3647491 de la ARL, mediante el cual se reportó el accidente laboral del trabajador **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**. El mismo se describió así:

"IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE. 145532/EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA: REALIZANDO SU LABOR, HACIENDO EL SONDEO DE LA RED DE ALCANTARILLADO. LUEGO DE ESTO SE OBSERVA EN UNO DE LOS POZOS UNOS PALOS A LO CUAL EL COMPAÑERO PROCEDE A INGRESAR PARA RETIRARLOS Y BAJANDO SE DESMAYA OCACIONANDO QUE CAIGA AL FONDO DEL POZO ÉL AL VER EL HECHO SE LANZA AL POZO A INTENTAR RESCATARLO LAMENTABLEMENTE PIERDE LA VIDA AL IGUAL QUE SU COMPAÑERO, SE LLAMA AL 123 LLEGAN LOS CUERPOS DE RESCATE, Y RETIRAN EL CUERPO SIN VIDA. CARGO: OPERADOR TÉCNICO DEL EQUIPO ESPECIALIZADO. "

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto como está redactado, atendiendo a que si bien la **EAAB-E.S.P.**, convocó al equipo investigador por medio del Memorando Interno No. 1410001-2018-0165 del 6 de febrero de 2018, no se tuvieron en cuenta todos los elementos y valoraciones que se arrojaron en tal investigación, obteniéndose por parte del escrito de la demanda un relato parcial de la investigación del accidente de trabajo y no se incluyó todo análisis de causas exhaustivo que realizó la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en donde se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1. El Señor **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)** en un actuar proactivo, tomó la decisión de ingresar al pozo para retirar los bloqueos que impedían la ejecución de la actividad de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado.
2. Los trabajadores encargados para la gestión de limpieza y sondeo del pozo, especialmente los Señores **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)** y **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** no tenían la necesidad de ingresar al pozo, toda vez que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** poseía el vehículo y el equipo de succión vactor que permitía realizar la labor de limpieza y sondeo del pozo.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

- 3. Al no requerirse el ingreso de los colaboradores en el pozo, no era necesaria la medición previa de gases, toda vez que la actividad se iba a realizar con el equipo de presión succión que estaba conduciendo el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)**.
- 4. Al no requerirse el ingreso de los colaboradores en el pozo, no era necesario el uso de Elementos de Protección Personal para el sistema de alcantarillado, habida consideración que la actividad se iba a realizar con el equipo de presión succión que estaba manejando el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)**.
- 5. Al observar que el Señor **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)** se encontraba desmayado, el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** en un acto instintivo, solidario, autónomo e improvisado decide ingresar al pozo para auxiliar a su compañero de trabajo.
- 6. El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** en calidad de líder de cuadrilla y de acuerdo con su conocimiento, experiencia y experticia debió comunicarse con la línea 123 de emergencias para que el personal idóneo atendiera la emergencia; del mismo modo, debió notificar dicha situación por radio y omitió tal situación.
- 7. Sin embargo, El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** actuando conforme el vínculo emocional que poseía con el Señor **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)** toma la determinación de ingresar al pozo para salvar la vida de su compañero de trabajo.

De este modo, se logra establecer que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** en calidad de líder, y estando vinculado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por más de 24 años contaba con la suficiente experiencia, experticia y conocimiento para saber cómo debía llevar a cabo los procedimientos que tenía a su cargo como **OPERARIO DE EQUIPO TÉCNICO ESPECIALIZADO** y sin embargo, actuó de manera instintiva y solidaria para salvarle la vida a su compañero de trabajo **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, deduciéndose de esta manera que el accidente de trabajo en el que perdió la vida el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** fue culpa exclusiva de él como víctima.

Además, la **EAAB-ESP** realizó el reporte del accidente de trabajo, de conformidad con lo exigido en el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, por medio del cual se determinó la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales. Ver **FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE No. 3647491 de la ARL.**

Posteriormente y de conformidad con lo exigido en los artículos 4 y 7 de la Resolución No. 1401 de 2007, se conformó el Equipo Investigador del Accidente de Trabajo mediante el Memorando Interno 1410001-2018-0165 del 6/02/2018.

El informe fue preparado por el Equipo Investigador, teniendo en cuenta el siguiente marco legal y otros requisitos:

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

- Resolución No. 1401 de 2007 de Ministerio de Protección Social, por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.
- Norma Técnica de Servicio NS-137 REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES de la EAAB-ESP.
- Norma Técnica Colombiana NTC 3701 del ICONTEC "*Higiene y Seguridad, Guía para la Clasificación, Registro y Estadística de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*".

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, realizó las gestiones necesarias con el fin de salvaguardar la seguridad y salud del trabajador **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)**, así:

- Capacitaciones realizadas al trabajador Fabio Enrique Niño Pineda.
- Entrega de elementos de protección personal establecidos en el manual de EPP para el cargo de Operador Equipo Técnico Especializado nivel 32.
- Activos fijos a cargo del trabajador Fabio Enrique Niño Pineda, en el cual se identifica como responsable del equipo medidor de gases para trabajo en espacios confinados.
- Elementos entregados al señor Fabio Enrique Niño Pineda por parte de la División Almacén.

que dentro del mismo informe se establecieron otras causas (VER ANEXO 3) tales como:

405. Ordenes interpretadas: "*Por decisión propia y autónoma del trabajador, no acatando las instrucciones y medidas preventivas dadas desde el entrenamiento y durante el procedimiento*".

106. Evaluación deficiente para comienzo de una operación: "*No se tomaron las medidas preventivas frente al riesgo por parte del trabajador*".

Así mismo, en el informe de **ANÁLISIS DE CAUSAS** del accidente mortal ocurrido el día 04 de febrero de 2018 de los funcionarios Fabio Niño y Oscar Gómez de fecha 12 de Febrero de 2018 se determinó lo siguiente:

- **“¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) ingresa al pozo?”**

En un acto instintivo, solidario, autónomo e impensado, sin que tuviera que ingresar, reacciona ingresando al pozo para tratar de rescatar a su compañero, siendo este actuar loable, pero contraria a sus competencias laborales.

Esto se desprende de la versión de Peter Martínez (testigo)

“(…)en el momento el –(Oscar)—grita sáquenme inmediatamente tratamos de sacarlo con el compañero Fabio Niño cuando lo estábamos subiendo el -- (Oscar)—se desmayo inmediatamente el baja a sacarlo (…)

- **¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) no uso los elementos de protección personal para ingresar al pozo?**

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Por qué la labor encomendada al operario no requería del uso de EPP (Elementos de Protección Personal) para el trabajo en espacios confinados y trabajo en alturas. Labor que se desarrollaría con el equipo de presión succión L-30.

En la acción instintiva, solidaria, autónoma e impensable que desarrollo el funcionario debió dentro de su conocimiento, experiencia, experticia y siendo el líder de cuadrilla debió activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio.

Adicional a esto el operario no tenía las competencias de rescatista, razón por la cual no debió haber ingresado al pozo.

• **¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) fallece?**

Aun cuando a la fecha se han realizado varios análisis de causas de fallecimiento, no se ha determinado la o las causas definitivas. Se queda a la espera de que la autoridad competente, medicina legal, establezca la causa.

Por no tener la competencia de rescatista y haber actuado como tal en un acto loable y heroico.

Por la no utilización de los EPP al momento descenso al pozo.

Por no activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio.

AL HECHO ONCE: No es cierto, pues como se ha venido insistiendo no era necesario hacer medición alguna sobre gases tóxicos ni tener Elementos de Protección Personal para ello, toda vez que la actividad que se iba a realizar en los pozos designados a los trabajadores era la limpieza y sondeo a través de un equipo de presión succión que ingresaba directamente a los pozos, sin que fuera necesario el ingreso de los trabajadores al sistema de alcantarillado.

Del mismo modo se recuerda que, en el presente caso el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** actuó de manera instintiva ingresando al pozo que le ocasionó el accidente de trabajo mortal, pues él era conocedor de todos y cada uno de los procedimientos y sabía que no debía ingresar al pozo por cuanto contaba con el equipo vactor para la limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado; sin embargo, **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** al observar el riesgo inminente de la vida de su compañero **ÓSCAR GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, de manera solidaria, por decisión propia y autónoma, decidió ingresar al pozo, desencadenando tal conducta en un hecho tan lamentable como lo fue su fallecimiento.

Igualmente, es necesario precisar que el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** era el operador técnico de un equipo especializado "equipo succión presión" (marca Vactor) y tenía la experticia para su manejo y operación, con el fin de atender las solicitudes encomendadas por la Empresa, además conocía el sector y la actividad económica que se desarrolla en el mismo, así mismo es preciso aclarar que los olores en el sitio son notorios y no provienen únicamente de las redes de alcantarillado. Además, es preciso aclarar que la obra que se adelantaba en ese momento en el Barrio San Benito

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

no tuvo relación alguna con el deceso del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO DOCE: No es cierto, **ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE DE DEMANDANTE**, sin embargo, se indica que en el informe de **ANÁLISIS DE CAUSAS** del accidente mortal ocurrido el día 04 de febrero de 2018 de los funcionarios Fabio Niño y Oscar Gómez de fecha 12 de Febrero de 2018 se determinó lo siguiente:

- **“¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) ingresa al pozo?”**

En un acto instintivo, solidario, autónomo e impensado, sin que tuviera que ingresar, reacciona ingresando al pozo para tratar de rescatar a su compañero, siendo este actuar loable, pero contraria a sus competencias laborales.

Esto se desprende de la versión de Peter Martínez (testigo)

“(…)en el momento el –(Oscar)—grita sáquenme inmediatamente tratamos de sacarlo con el compañero Fabio Niño cuando lo estábamos subiendo el -- (Oscar)—se desmayo inmediatamente el baja a sacarlo (…)

- **¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) no uso los elementos de protección personal para ingresar al pozo?**

Por qué la labor encomendada al operario no requería del uso de EPP (Elementos de Protección Personal) para el trabajo en espacios confinados y trabajo en alturas. Labor que se desarrollaría con el equipo de presión succión L-30.

En la acción instintiva, solidaria, autónoma e impensable que desarrollo el funcionario debió dentro de su conocimiento, experiencia, experticia y siendo el líder de cuadrilla debió activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio.

Adicional a esto el operario no tenía las competencias de rescatista, razón por la cual no debió haber ingresado al pozo.

- **¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) fallece?**

Aun cuando a la fecha se han realizado varios análisis de causas de fallecimiento, no se ha determinado la o las causas definitivas. Se queda a la espera de que la autoridad competente, medicina legal, establezca la causa.

Por no tener la competencia de rescatista y haber actuado como tal en un acto loable y heroico.

Por la no utilización de los EPP al momento descenso al pozo.

Por no activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio.

81

FLAVIO MAURICIO MARÍÑO MOLINA
ABOGADO

Igualmente, tan planeada estaba la ejecución de la labor que iba a desempeñar el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** y sus compañeros de trabajo, que todo está protocolizado en los procedimientos que actualmente posee la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, que se resumen de la siguiente manera:

1. Procedimiento de Tareas de Alto Riesgo M4FH0702P (7 folios).
2. Procedimiento Sondeo y limpieza del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial M4ML0101P (3 folios).
3. Norma Técnica de Servicio NS-110 (20 folios).
4. Norma Técnica de Servicio NS-111 (8 folios).
5. Norma Técnica de Servicio NS-114 (6 folios).
6. Norma Técnica de Servicio NS-151 (3 folios).

De esta manera, es importante resaltar que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los procedimientos y normas técnicas de servicio, toda vez que llevaba al servicio de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, más de 24 años como se demuestra, y además, que llevaba acerca de 2 años en el cargo de **OPERARIO DE EQUIPO TÉCNICO ESPECIALIZADO** y en calidad de líder de cuadrilla; situación que conlleva a la conclusión que él no solo poseía el conocimiento suficiente de la actividad laboral que realizaba, sino que, sabía específicamente que no necesitaba ingresar al pozo toda vez que para ello, contaba con el equipo vector de presión succión, y por ende, ni él ni los demás trabajadores de su cuadrilla debían ingresar al pozo.

Por lo antepuesto, se logra establecer que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** incurrió en una conducta instintiva al ingresar al pozo, aun cuando, insisto, tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los protocolos existentes en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para ejecutar las labores de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado, como se demuestra en las pruebas que se allegan con la presente contestación.

AL HECHO TRECE: No es cierto, se debe aclarar que el trabajo asignado solo consistía en las labores de Sondeo de la Red de alcantarillado que se encontraban represadas, labores que no requieren ningún momento, acción que requiriera ingresar al pozo por parte de alguno de ellos, por lo que no se debía contemplar permisos de trabajo en espacios confinados.

Ahora bien, como se ha informado, el primer funcionario Oscar Gómez, al ver unos palos al interior del pozo y según la versión decidió ingresar a sacarlos sin medir los riesgos y las consecuencias de su acción, la cual bien intencionada, genero el accidente que derivó en la acción instintiva, rápida y no premeditada del funcionario Fabio Niño, de ingresar a rescatar a su compañero que se había desvanecido dentro del pozo, perdiendo igualmente la vida en dicha acción.

FLAVIO MAURICIO MARÍÑO MOLINA

**MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM**

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

AL HECHO CATORCE: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, pues dentro del análisis de las causas de la investigación, se llegó a la conclusión de que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** no tenía la necesidad de utilizar un equipo para la medición de gases emitido en el pozo, insistiendo que, los trabajadores no debían ingresar al pozo toda vez que las actividades de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado se realizan con un equipo de presión succión.

En gracia de discusión al respecto, se hacen aseveraciones contrarias a la realidad sobre el presunto desconocimiento de la medición de gases por parte del Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, toda vez que, en primer lugar, no era la primera vez que él con la cuadrilla que lideraba hacían el proceso de limpieza y sondeo de pozos, en segundo lugar, él fue lo suficientemente capacitado para ejecutar dichas labores de limpieza y además de los riesgos a los que estaba expuesto en la ejecución de la actividad laboral tal como consta en las planillas de las capacitaciones allegadas con la presente contestación, y en tercer lugar, en caso tal de que la cuadrilla viera la necesidad de ingresar a los pozos, contaban con el equipo para detectar y hacer la medición de gases, tal como se demuestra en la constancia de activos entregados al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**.

Ahora bien y frente a las demás apreciaciones que se exponen en el presente relato, se tenía conocimiento que las actividades que debía realizar el señor fabio enrique niño pineda (q.e.p.d.) debían ser a través del vector, que contaba con el equipo de presión succión para realizar la limpieza y sondeo de los pozos sin que fuera necesario el ingreso de los trabajadores al sistema de alcantarillado; luego se deduce que la responsabilidad sí fue de los trabajadores, y en el presente caso del señor Fabio Enrique Niño Pineda, quien omitiendo los protocolos decidió de manera autónoma ingresar al pozo a tratar de salvar la vida de su compañero de trabajo, con el pleno conocimiento de que el pozo estaba con gases tóxicos (al ver desmayado a su compañero) y conociendo que no era necesario el ingreso porque toda la labor se realizaría por el equipo que él tenía bajo su cargo; por tal razón, el accidente de trabajo que le generó la muerte al señor fabio enrique niño pineda (q.e.p.d.) fue culpa exclusiva de la víctima, como se sustentó.

Se insiste que el trabajo asignado solo consistía en las labores de Sondeo de la Red de alcantarillado que se encontraban represadas, labores que no requieren ningún momento, acción que requiriera ingresar al pozo por parte de alguno de ellos, por lo que no se debía contemplar permisos de trabajo en espacios confinados.

AL HECHO QUINCE: No es cierto, en primer lugar, porque la **EAAB-E.S.P.**, en ejercicio de sus deberes lugares y dando cabal cumplimiento a todo lo concerniente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, capacitó al colaborador **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, a los riesgos a los que estaba expuesto en ejercicio de su actividad laboral, especialmente en los procedimientos de alto riesgo en el ejercicio de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado; tales inducciones, reinducciones y demás capacitaciones se pueden verificar en las pruebas que se allegan con la presente contestación de la demanda.

En segundo lugar, y frente a los Elementos de Protección Personal que se aduce no se suministraron al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, se aclara que no era necesario el suministro de los mismos, pues como bien se señala en el análisis de causas de la

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

investigación, la actividad laboral que iban a ejecutar el colaborador y su cuadrilla solo requería la utilización del vactor que poseía el equipo de presión succión, sin que fuera necesario que los colaboradores ingresaran a los pozos; en este sentido, se concluye que no hubo ninguna omisión por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, sino que fueron los trabajadores fallecidos que de manera voluntaria y autónoma decidieron ingresar al pozo, aun cuando conocían que no debían ingresar.

AL HECHO DIECISÉIS: No es cierto. La parte demandante realiza apreciaciones subjetivas respecto al contrato de obra 1-0134100-0968-2016 cuyo objeto es **"REHABILITACIÓN DEL INTERCEPTOR ABRAHAM LINCOLN Y CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL DE AGUAS LLUVIAS DEL BARRIO TUNJUETLITO, DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTA"**, las cuales no tienen relación con el deceso del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**.

Ahora bien, analizado el documento aportado por la parte demandante INFORME TECNICO MESUAL No. 10 del CONTRATO DE OBRA 1-0134100-0968-2016, Periodo 01-01-2018 al 31-01-2018 Pagina. 18, se registra que para el día 12 de enero de 2018 se realizaron las siguientes actividades:

"Viernes 12 de Enero de 2018: Se continua con los bombeos en la red de emisario y se realiza un nuevo sondeo con el vactor. Se continúa con el amarre de aceros e instalación de la formaleta en las cámaras 109,108,110 y 113"

Así mismo, es de indicar que las intervenciones que se estaban adelantando mediante el contrato de obra 1-01-34100-00968-2016 para la fecha de los hechos indicada por la demandante, eran en la tubería de aguas lluvias mediante el método constructivo de tunnel liner y no como lo quiere hacer interpretar la parte demandante, los cuales infieren que se estaba ejecutando en el pozo de la red sanitaria donde se presentaron los hechos del fatídico deceso del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D)**, **"SITUACIONES TOTALMENTE DISTINTAS"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto me permito anexar el PLANO RECORD 4178 REDS DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONSTRUIDAS SOBRE LA CELLE 59 B SUR, ENTRE LA CARRERA 18 C BIS Y CARRERA 19 BIS donde claramente se puede observar que el pozo donde ocurrió el accidente era de la Red de alcantarillado sanitario **EXISTENTE**, y no era objeto de intervención por parte del contratista al momento de los hechos, ya que en ese momento se estaba ejecutando las labores de construcción de la RED PLUVIAL **NUEVA** como ya se informo anteriormente.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto, **ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE DEMANDANTE**. Sin embargo, se indica que el Sr. **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, se encontraba programado en la planilla de fecha 29 de enero de 2018, programación para laborar los fines de semana que puede surtir cualquier tipo de modificación dependiendo las necesidades en la prestación del servicio, los funcionarios pueden ser reubicados en otros equipos, lo anterior ajustado al manual de funciones de dicho cargo, no obstante, al funcionario no le fue modificada la labor para la cual fue programado (actividades de limpieza y sondeo de redes en equipo de Presión – Succión o Equipo de Presión). Así mismo el cambio de equipo no implica falta de planeación como

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

lo quiere hacer entender la parte demandante, dado que el equipo L30 es exactamente idéntico al L20 lo cual no tiene por que alterar el trabajo programado.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto. Ante todo, y como ya se ha informado nada tiene que ver las labores de construcción de una RED PLUVIAL NUEVA con el Mantenimiento (labores de Sondeo) de un pozo perteneciente a la RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EXISTENTE, que genero la labor encomendada a este equipo.

En el informe de **ANALISIS DE CAUSAS** del accidente mortal ocurrido el día 04 de febrero de 2018 de los funcionarios Fabio Niño y Oscar Gómez de fecha 12 de febrero de 2018 se determinó e informo lo siguiente:

- *¿Por qué se encontraban realizando la actividad de sondeo en el Barrio San Benito?*

Por solicitud de servicio de la Alcaldía Local de Tunjuelito y programada para ese fin de semana.

Así mismo, es de indicar que las intervenciones que se estaban adelantando mediante el contrato de obra 1-01-34100-00968-2016 para la fecha de los hechos indicada por la demandante, eran en la tubería de aguas lluvias mediante el método constructivo de tunnel liner y no como lo quiere hacer interpretar la parte demandante, los cuales infieren que se estaba ejecutando en el pozo de la red sanitaria donde se presentaron los hechos del fatídico deceso del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, "SITUACIONES TOTALMENTE DISTINTAS".

AL HECHO DIECINUEVE: No me consta, las declaraciones que se hayan realizado en el proceso penal.

AL HECHO VEINTE: No es cierto, las intervenciones que se estaban adelantando mediante el contrato de obra 1-01-34100-00968-2016 para la fecha de los hechos indicada por la demandante, eran en la tubería de aguas lluvias mediante el método constructivo de tunnel liner y no como lo quiere hacer interpretar la parte demandante, los cuales infieren que se estaba ejecutando en el pozo de la red sanitaria donde se presentaron los hechos del fatídico deceso del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D)**, "SITUACIONES TOTALMENTE DISTINTAS".

Así mismo, se precisa que los pozos Nos. 111,112 y 113 hacen parte de la red pluvial con método constructivo tunnel liner tal como se evidencia en el registro fotográfico (páginas 10 y 11) del Informe emitido por la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA ÁREA DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO a través de GRUPO TÉCNICO EAB-ESP de Octubre de 2017, el cual fue anexado por la parte demandante.

Para corroborar lo anteriormente expuesto me permito anexar el PLANO RECORD 4178 REDS DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONSTRUIDAS SOBRE LA CELLE 59 B SUR, ENTRE LA CARRERA 18 C BIS Y CARRERA 19 BIS.

Igualmente, no es cierto, que la **EAAB-E.S.P.**, haya esperado a que dos de los trabajadores perdieran la vida en este lamentable hecho, pues se insiste que la actividad que iban a ejecutar era de limpieza y sondeo, y para ello, contaban con un equipo de

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

presión succión con el cual los trabajadores por ningún motivo necesitaban ingresar al pozo donde realizaban dicha actividad.

Sin embargo, como se ha venido exponiendo, de manera voluntaria el Señor **ÓSCAR GÓMEZ** decidió de manera voluntaria ingresar al pozo; por ello, y el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** al observar el riesgo inminente de la vida de su compañero **ÓSCAR GÓMEZ**, toda vez que se había desmayado, de manera solidaria e instintiva, realizó el ingreso al pozo, desconociendo todos los procedimientos y protocolos establecidos para la realización de dicha actividad, e incluso, omitiendo llamar a la línea de emergencias 123 para el rescate de su compañero de trabajo.

De este modo, se concluye, que fue el trabajador el que con su conducta arriesgada, aun a sabiendas de los riesgos a los que se estaba enfrentando, decidió ingresar al pozo, ocasionando el accidente de trabajo que le generó su propia muerte.

AL HECHO VEINTIUNO: No me consta. Teniendo en cuenta que el documento al que hace referencia no es legible.

AL HECHO VEINTIDOS: No es cierto. Toda vez que el Ing. **HÉCTOR ROBLES CUEVAS** Representante Legal Suplente del Consorcio Emisario, mediante comunicado CE-393-2018 de fecha 05 de febrero de 2018 remitió al Ing. **WILIAM USCATEGUI** Director de Interventoría Consorcio Abraham M y P la información antes descrita y a su vez radicada copia a la Secretaría Distrital de Salud con radicado 2018ER10911 de fecha 13/02/2018.

Es de anotar que el documento referido solo fue remitido como copia al supervisor del contrato Ing. **EDUARD ALBERTO PACHECO SILVA** y no como lo infiere la parte demandante que fue revisado y visado por el mismo, situación que puede ser constatada en el folio anexo por la parte demandante y no como lo quiere hacer entender la parte demandante, que el Ing. Eduard Pacheco conocía y aprobó dicho comunicado.

Igualmente, no es cierto que la **EAAB- E.S.P.**, no haya tenido las medidas de seguridad al momento en que se produjo el accidente de trabajo del Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** atendiendo a que el equipo de presión succión contaba con todos los elementos necesarios para evitar exponer a riesgos laborales a los trabajadores que iban a realizar la actividad de limpieza y sondeo de los pozos.

En este orden de ideas, se aclara que fue el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** a sabiendas que podía poner en riesgo su vida, conociendo los protocolos, procedimientos y con la suficiente pericia y experticia en el cargo y la actividad laboral que ejecutaba, decidió de manera autónoma ingresar al pozo, como resultado de una conducta instintiva, para salvar la vida de su compañero de trabajo Señor **ÓSCAR GÓMEZ**, decidió de manera voluntaria e independiente, acceder al pozo que le produjo el accidente de trabajo mortal; en consecuencia, no existió incumplimiento alguno por parte de la **EAAB- E.S.P.**

AL HECHO VEINTITRÉS: No es cierto. Toda vez que el Ing. **HÉCTOR ROBLES CUEVAS** Representante Legal Suplente del Consorcio Emisario, mediante comunicado CE-393-2018 de fecha 05 de febrero de 2018 remitió al Ing. **WILIAM USCATEGUI** Director de Interventoría Consorcio Abraham M y P la información antes descrita y a su vez radicada copia a otras entidades del Distrito.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Es de anotar que el documento referido solo fue remitido como copia al Ing. **EDUARD ALBERTO PACHECO SILVA** y no como lo infiere la parte demandante que fue revisado y visado por el mismo, situación que puede ser constatada en el folio anexo por la parte demandante y no como lo quiere hacer entender la parte demandante, que el Ing. Eduard Pacheco conocía y aprobó dicho comunicado.

AL HECHO VEINTICUATRO: Parcialmente cierto. Toda vez que la parte demandante no realiza una citación textual de lo realmente informado, en donde pone en conocimiento las competencias de la Secretaria Distrital de Ambiente respecto a las problemáticas expuestas, situación que se puede visualizar en el anexo remitido por la parte demandante, así mismo, se traslado dicho oficio a la Secretaria Distrital de Ambiente.

Me permito remitir el oficio S-2018-089071 de fecha 21 de Marzo de 2018, con el cual se dio respuesta.

AL HECHO VEINTICINCO: No es cierto. Es una apreciación subjetiva. El pronunciamiento de la parte demandante dista mucho de la definición plasmada por la Empresa en plasmado en el manual específico de funciones, en las Competencias Organizacionales contenidas en el Manual de Funciones de la EAAB-ESP, contenido en la Resolución No. 1111 del 2007, Paginas 808 y siguientes (VER PRUEBAS DOCUMENTALES).

En él se da a entender claramente que el compromiso y apoyo en situaciones difíciles, va alineado con las Necesidades, prioridades y metas organizacionales, y no como lo quiere hacer ver la parte demandante, lo que podemos deducir que con maniobras persuasivas esta buscando confundir a las partes y al operador judicial.

COMPETENCIA	DEFINICION DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. • Asume la responsabilidad por sus resultados. • Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos. • Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general. • Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios. • Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. • Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas. • Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.
Transparencia	Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y garantizar el acceso a la información gubernamental.	<ul style="list-style-type: none"> • Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos. • Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y con el servicio a cargo de la entidad en que labora. • Demuestra imparcialidad en sus decisiones. • Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables. • Utiliza los recursos de la entidad para el desarrollo de las labores y la prestación del servicio.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Compromiso con la Organización	Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve las metas de la organización y respeta sus normas. - Antepone las necesidades de la organización a sus propias necesidades. - Apoya a la organización en situaciones difíciles - Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones.
--------------------------------	---	---

De conformidad con lo señalado anteriormente, no es cierto que el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** tuviera la obligación de poner en riesgo su vida al ingresar al pozo y tratar de salvar la vida del Señor **ÓSCAR GÓMEZ**, pues el manual de funciones del trabajador establecía claramente que debía apoyar a la empresa en situaciones difíciles, mas nunca se estableció en el mismo que los trabajadores debían poner en riesgo su propia vida en caso de que otro trabajador presentara un riesgo inminente como sucedió en el presente caso y el cual desencadenó en el fallecimiento de dos trabajadores.

En este caso, se reitera que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** conocía todos los protocolos, procedimientos, y también los factores de riesgo a los que se expondría al ingresar al pozo; sin embargo, contrariando todos estos lineamientos y en un actuar instintivo, de manera voluntaria y autónoma decidió ingresar al pozo, al ver que su compañero de trabajo **ÓSCAR GÓMEZ**, se había desmayado dentro del sistema de alcantarillado al que había entrado sin tener la necesidad de hacerlo.

De esta manera, y a pesar de la experiencia, experticia y conocimiento frente a la actividad laboral que ejecutaba el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, actuando imprudentemente y para brindar la solidaridad, omitió reportar el hecho y llamar a la línea de emergencia, tomando la decisión de ingresar él mismo para intentar salvar la vida del Señor **ÓSCAR GÓMEZ**, ocasionando con tal actuar el accidente de trabajo que le produjo su propia muerte.

AL HECHO VEINTISEIS: No es cierto. No se requería solicitar el permiso de trabajo de seguridad industrial, por cuanto la actividad a desarrollar era el sondeo de la red sanitaria, en donde no se requería ingresar al pozo a realizar ningún tipo de intervención.

El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, no debía llevar a cabo ninguna medición de gases, pues la actividad de limpieza iba a hacer realizada utilizando vactor con equipo de presión succión que no requería el ingreso de los trabajadores al sistema de alcantarillado, y por ende, los colaboradores no iban a estar expuestos al riesgo químico por los gases producidos en los pozos objeto de limpieza y sondeo.

A pesar de que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** tenía pleno conocimiento de la anterior situación, llevó a cabo una conducta instintiva ingresando al pozo, al observar que su compañero de trabajo se había desmayado; situación claramente contraria a los protocolos y procedimientos establecidos, pues se demuestra que cuando existen bloqueos al momento de hacer la limpieza y sondeo de los pozos, si los trabajadores no cuentan con el suficiente equipo para ello, deberán informarlo a la **EAAB- E.S.P.** y esperar la llegada de otro equipo de apoyo para dicho fin, de conformidad con lo establecido en la **NS - 151** específicamente Numeral 5.8, la cual se allega como prueba documental al despacho junto con la presente contestación.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

AL HECHO VEINTISIETE: No es cierto. De conformidad con lo señalado en el pronunciamiento al hecho anterior.

AL HECHO VEINTIOCHO: No es cierto. Es una apreciación subjetiva, no existe ninguna contradicción.

AL HECHO VEINTINUEVE: No es cierto. **LA PLANEACIÓN FUE TAL QUE ESTABA SEÑALADA EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA EAAB-ESP**, pues la actividad de limpieza iba a hacer realizada utilizando vactor con equipo de presión succión que no requería el ingreso de los trabajadores al sistema de alcantarillado, y por ende, los colaboradores no iban a estar expuestos al riesgo químico por los gases producidos en los pozos objeto de limpieza y sondeo.

A pesar de que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** tenía pleno conocimiento de la anterior situación, llevó a cabo una conducta instintiva ingresando al pozo, al observar que su compañero de trabajo se había desmayado; situación claramente contraria a los protocolos y procedimientos establecidos, pues se demuestra que cuando existen bloqueos al momento de hacer la limpieza y sondeo de los pozos, si los trabajadores no cuentan con el suficiente equipo para ello, deberán informarlo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** y esperar la llegada de otro equipo de apoyo para dicho fin, de conformidad con lo establecido en la **NS - 151** específicamente Numeral 5.8, la cual se allega como prueba documental al despacho junto con la presente contestación.

Es preciso aclarar que la parte demandante se contradice con numerales anteriores donde afirma que la actividad de sondeo se efectuó en un tramo de red pluvial, y en este acápite hace referencia a un informe donde se describe claramente que la afectación es sobre la Red de Alcantarillado Sanitario Existente. La afectación en la red no es producto de la Obra como la parte demandante lo ha querido hacer entender, sino producto de los residuos provenientes de las labores de curtiembre que existe en este sector, que obstruyeron la Red Sanitaria y que por infiltración esta afectando la obra en ejecución, lo cual dista mucho de las aseveraciones que anteriormente a efectuado la parte demandante.

AL HECHO TREINTA: No es cierto. **LA PLANEACIÓN FUE TAL QUE ESTABA SEÑALADA EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA EAAB-ESP**, pues la actividad de limpieza iba a ser realizada utilizando vactor con equipo de presión succión que no requería el ingreso de los trabajadores al sistema de alcantarillado, y por ende, los colaboradores no iban a estar expuestos al riesgo químico por los gases producidos en los pozos objeto de limpieza y sondeo.

A pesar de que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** tenía pleno conocimiento de la anterior situación, llevó a cabo una conducta instintiva ingresando al pozo, al observar que su compañero de trabajo se había desmayado; situación claramente contraria a los protocolos y procedimientos establecidos, pues se demuestra que cuando existen bloqueos al momento de hacer la limpieza y sondeo de los pozos, si los trabajadores no cuentan con el suficiente equipo para ello, deberán informarlo a la **EAAB- E.S.P.** y esperar la llegada de otro equipo de apoyo para dicho fin, de conformidad con lo establecido en la **NS - 151** específicamente Numeral 5.8, la cual se allega como prueba documental al despacho junto con la presente contestación.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

En gracia de discusión, conviene señalar que el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** estaba capacitado no solo para los factores de riesgo a los que se encontraba expuesto, sino que además, tenía conocimiento de todos y cada uno de los procedimientos, y protocolos existentes para la limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado que se le asignara a él, y a la cuadrilla que se encontraba liderando; por ende, las manifestaciones realizadas son contrarias a la realidad, máxime cuando está demostrado que él conocía que el hecho de ingresar al pozo podía poner en riesgo su vida y ocasionarle la muerte instantánea, como desafortunadamente ocurrió.

AL HECHO TREINTA Y UNO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, tomando como referencia que, como se ha venido insistiendo dentro de la presente contestación, el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** contaba con el equipo de presión – succión en el vactor que él manejaba, para realizar la limpieza y sondeo de los pozos que se le designaron cuando ocurrió el accidente fatal.

Como bien se aprecia dentro del presente relato, la actividad de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado se puede hacer con el equipo de presión – succión o manualmente; razón por la cual, desde el mismo protocolo citados por los demandantes se deduce que se prefiere la realización de la actividad con el equipo de presión – succión, tanto así, que no fue necesario suministrar Elementos de Protección Personal para tal actividad, toda vez que la misma no iba a hacer realizada manualmente.

De todas maneras, cabe recordar que el trabajador **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** en primer lugar, al ser el líder de cuadrilla, conocía todos los procesos y procedimientos para la labor de limpieza y sondeo que iba a realizar con el equipo, pues él era el encargado del mismo; en segundo lugar, **DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL SEÑOR FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.) NO INGRESÓ AL POZO A EJECUTAR LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA Y SONDEO DEL MISMO, SINO QUE LO HIZO COMO UN ACTO INSTINTIVO PARA TRATAR DE SALVAR LA VIDA DE SU COMPAÑERO, AUN CUANDO CONOCÍA EL RIESGO INMINENTE QUE SIGNIFICABA INGRESAR AL POZO, PUES ÉL MISMO OBSERVÓ COMO SE DESMAYABA SU COMPAÑERO POR LOS GASES TÓXICOS QUE ESTABAN DENTRO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO OBJETO DE LIMPIEZA.**

Así mismo, se precisa que la cámara No. 111 hace parte de la red pluvial con método constructivo tunnel liner tal como se evidencia en el registro fotográfico (páginas 10) del Informe emitido por la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA ÁREA DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO a través de GRUPO TÉCNICO EAB-ESP de Octubre de 2017, el cual fue anexado por la parte demandante, y no como lo quiere hacer interpretar la parte demandante quienes infieren que el pozo 111 fue donde se presentó el deceso del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)**, situaciones totalmente distintas.

AL HECHO TREINTA Y DOS: No es cierto. En razón a que el trabajo encomendado no requería que el personal entrara al alcantarillado.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

AL HECHO TREINTA Y TRES: No es cierto. En razón a que el trabajo encomendado no requería que el personal entrara al alcantarillado.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: No es cierto. En razón a que el trabajo encomendado no requería que el personal entrara al alcantarillado, por lo cual el permiso de trabajo en Espacios confinados no aplicaba en este caso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Fundamento esta excepción en el hecho de que la víctima, el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, el 4 de febrero de 2018 lamentablemente ocasionó su fallecimiento, por las siguientes razones:

PRIMERO: POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NS-151 "EJECUCIÓN DEL SONDEO Y LA LIMPIEZA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO"

I. EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA

Revisada la historia laboral del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, con la EAAB-ESP se evidencia que desempeñó, desde su ingreso a la EAAB-ESP, el 2 de marzo de 1993, los cargos de Ayudante Nivel VI, Ayudante Nivel 590, Ayudante Nivel 270, Ayudante Nivel 50, Ayudante Operación Maquinaria Nivel 42, Conductor Operativo Nivel 41 y Operador de Equipo Técnico Especializado Nivel 32, cargos a los cuales fue vinculado después de haber pasado concursos de ingreso y ascenso, de conformidad con lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo que tienen suscritas la Empresa con las organizaciones sindicales.

Se anexa certificación laboral expedida por la EAAB-ESP con fecha 21 de julio de 2020, junto con los manuales de funciones de cada cargo.

Al último cargo desempeñado, esto es: Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32, accedió el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** por haber participado y ganado el concurso de ascenso en la Convocatoria No. 2015- 14, lo cual dio lugar a que mediante Memorando Interno No. 10200-2016-0491 del 18 de julio de 2016 de la Gerencia General de la Empresa fuera ascendido a dicho cargo.

De lo anterior, se evidencia que el señor **NIÑO PINEDA** contaba con más de 24 años de experiencia en cargos operativos y especialmente en su último cargo de Operador de Equipo Técnico Especializado Nivel 32, desde el mes de julio de 2016.

Que de manera particular corresponde al Operador de Equipo Técnico Especializado Nivel 32: Operar los equipos pesados de propiedad de la Empresa para realizar el mantenimiento e inspección de tubería y redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, así mismo el manual describe como funciones esenciales las siguientes:

- 1. Inspeccionar diariamente los equipos a operar para comprobar el perfecto estado de funcionamiento de motor, frenos, cerraduras, así como el adecuado*

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

nivel de combustibles, lubricantes, refrigerantes y demás sistemas y adoptar las precauciones necesarias para la seguridad del personal, el equipo y/o la carga transportada.

2. Conducir el vehículo o equipo asignado, según las órdenes recibidas, dentro o fuera del sector urbano y siempre por las vías con el fin de ejecutar las labores asignadas.

3. Controlar y/o suministrar en forma adecuada y en el momento que sea necesario los combustibles, lubricantes, refrigerantes y demás elementos requeridos para el correcto funcionamiento de los equipos, teniendo en cuentas las características, normas y especificaciones aplicables al tipo de equipo que se trate.

4. Instalar y operar los equipos para efectuar los trabajos que le sean asignados, cumpliendo las normas e instrucciones recibidas de acuerdo con el tipo de labor que deba ejecutar.

5. Efectuar los trabajos de limpieza, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de acueducto de la ciudad, con el objetivo de cumplir con las órdenes de trabajo en los sitios indicados y de acuerdo con las instrucciones recibidas, cuando le corresponda operar este tipo de equipo.

6. Interpretar y cumplir las señales, normas y demás medios colocados en el lugar donde labore y/o en las vías que transite, con el propósito de evitar accidentes o daños en los equipos y/o a terceros.

7. Informar al superior y al equipo automotriz sobre cualquier anomalía o inconvenientes en el funcionamiento del equipo, con el fin de que se tomen las medidas correctivas del caso.

8. Inspeccionar la distribución de carga del equipo o vehículo a operar con el fin de verificar que se encuentra dentro de los límites máximos permitidos.

9. Llevar y mantener registros actualizados de las revisiones, cambios de lubricantes, sincronizaciones y reparaciones efectuadas en los equipos a su cargo, a su como de las ordenes de entrega de aceites, combustibles, grasas y demás requeridos para el adecuado mantenimiento de los equipos.

10. Informar al superior inmediato sobre el desarrollo de los trabajos encomendados, con el objetivo de reportar los inconvenientes o dificultades en la ejecución de los mismos.

CAPACITACIONES REALIZADAS AL SEÑOR FABIO ENRIQUE NIÑO

1. La **EAAB- E.S.P.** siempre realizó las inducciones y reinducciones a los cargos que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** desempeñó en la entidad.
2. El día 5/11/1997 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Manejo Seguro de Automotores.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

3. El día 2/02/1998 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Técnicas de Conducción.
4. El día 28/11/1994 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Plomería.
5. El día 08/09/2005 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Seguridad Vial.
6. El día 10/12/2003 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Escultores de gestión Pública Admirable.
7. El día 14/08/1996 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Curso de Primeros Auxilios.
8. El día 13/06/2013 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Curso de Primeros Auxilios en Mecánica Automotriz.
9. El día 20/02/2014 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Curso de Manejo Decisivo.
10. El día 20/11/2015 al Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se le realizó la capacitación de Charla salud ocupacional sobre panoramas de factores de riesgos asociados al cargo para el cual aplica, condiciones de salud que debe tener para el desempeño de dicho cargo.

El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** suscribió la constancia de las capacitaciones anteriormente descritas, tal como consta en la documental que se allega con la presente contestación.

Igualmente, el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** para el ejercicio de sus funciones dentro de la EAAB-ESP tenía conocimiento de las siguientes normas técnicas:

- Procedimiento de Tareas de Alto Riesgo M4FH0702P.
- Procedimiento Sondeo y limpieza del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial M4ML0101P.
- Norma Técnica de Servicio NS-110.
- Norma Técnica de Servicio NS-111.
- Norma Técnica de Servicio NS-114.
- Norma Técnica de Servicio NS-151.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Prueba del conocimiento de las normas técnicas es el hecho que el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** participó en el año 2015, en concurso de ascenso en la Convocatoria No. 2015- 114 y obtuvo los resultados aprobatorios dentro del concurso para *Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32*, de tal forma que mediante Memorando Interno No. 10200-2016-0491 del 18 de julio de 2016 de la Gerencia General de la Empresa, fue ascendido a dicho cargo. Los aspectos relevantes del concurso en el que participó son los siguientes:

Convocatoria concurso de ascenso para proveer las vacantes Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32

Número Convocatoria: 2015 – 114

Fecha de fijación: 19 de agosto de 2015

Medio de divulgación: Intranet y carteleras

Denominación del Cargo: Operador Equipo Técnico Especializado

Nivel: 32.

Ubicación de las vacantes: División Servicio Alcantarillado Zona Cuatro.

Propósito principal: Operar los equipos pesados de propiedad de la Empresa para realizar el mantenimiento e inspección de tuberías y redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

REQUISITOS: Los requisitos exigidos para desempeñar el cargo son los establecidos en la Resolución No. 1111 del 16 de noviembre de 2007 y demás normas concordantes vigentes.

Educación:

Alternativa A: Título de Tecnólogo en cualquier disciplina académica del área de la Ingeniería o aprobación de seis (6) semestres de educación Profesional en cualquier disciplina académica del área de la Ingeniería.

Alternativa B: Título de Bachiller en cualquier modalidad.

Otros:

Licencia de conducción sexta (6ª) categoría vigente o su equivalencia.

Panorama de Riesgos

RIESGO	FACTOR DE RIESGO	DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	EFFECTOS Y CONDICIONES DE SALUD ASOCIADOS
BIOLÓGICO	MORDEDURAS	MORDEDURAS	LESIONES TEJIDOS, MUERTE, ENFERMEDADES INFECCIOSAS
CONDICIONES DE SEGURIDAD	ACCIDENTES DE TRÁNSITO	ATROPELLAMIENTO, EMBESTIR	LESIONES, PÉRDIDAS MATERIALES, MUERTE
BIOMECÁNICO	POSTURA	FORZADAS, PROLONGADAS	LESIONES OSTEOMUSCULARES, LESIONES OSTEOARTICULARES
BIOMECÁNICO	MOVIMIENTOS REPETITIVOS	MOVIMIENTOS REPETITIVOS MIEMBROS SUPERIORES	LESIONES MUSCULOESQUELETICAS
PSICOSOCIAL	JORNADAS EXTRAS	ALTA CONCENTRACIÓN	ESTRÉS, DEPRESIÓN, TRANSTORNOS DEL SUEÑO, AUSENCIA DE ATENCIÓN
FÍSICO	RUIDO	MAQUINARIA O EQUIPO	SORDERA, ESTRÉS, HIPOACUSIA, CEFALA, IRRITABILIDAD
CONDICIONES DE SEGURIDAD	LOCATIVO	ESCALERAS SIN BARANDAL, PISOS A DESNIVEL, INFRAESTRUCTURA DEBIL, OBJETOS MAL UBICADOS, AUSENCIA DE ORDEN Y ASEO	CAÍDAS DE MISMO Y DISTINTO NIVEL, FRACTURAS, GOLPE CON OBJETOS, CAÍDAS DE OBJETOS, OBSTRUCCIÓN DE RUTAS DE EVACUACIÓN
FÍSICO	TEMPERATURAS EXTREMAS CALOR	ENERGÍA TÉRMICA, CAMBIO DE TEMPERATURA DURANTE LOS RECORRIDOS	GOLPE DE CALOR, DESHIDRATACIÓN
BIOLÓGICO	HONGOS	HONGOS	MICOSIS
BIOLÓGICO	VIRUS	VIRUS	INFECCIONES VIRALES

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

FÍSICO	TEMPERATURAS EXTREMAS FRÍO	ENERGÍA TÉRMICA, CAMBIO DE TEMPERATURA DURANTE LOS RECORRIDOS	HIPOTERMIA
BIOLÓGICO	BACTERIAS	BACTERIAS	INFECCIONES BACTERIANAS
CONDICIONES DE SEGURIDAD	MAQUINARIA	MAQUINARIA Y EQUIPO	ATRAPAMIENTO, AMPUTACIÓN, APLASTAMIENTO FRACTURA, MUERTE
CONDICIONES DE SEGURIDAD	HERRAMIENTAS	HERRAMIENTAS MANUALES	QUEMADURAS, CONTUSIONES, LESIONES
QUÍMICOS	GASES Y VAPORES DETECTABLES ORGANOLÉPTI	GASES Y VAPORES	LESIONES EN LA PIEL, IRRITACIÓN EN VÍAS RESPIRATORIAS, MUERTE
CONDICIONES DE SEGURIDAD	PÚBLICO	ATRACO, GOLPIZA, ATENTADOS, SECUESTROS	ESTRÉS, GOLPES, SECUESTROS
FENÓMENOS NATURALES		SISMOS, INCENDIOS, INUNDACIONES, TERREMOTOS, VENDAVALES, DERRUMBE	SISMOS, INCENDIOS, INUNDACIONES, TERREMOTOS, VENDAVALES

Temario Básico:

Guía de estudios para la prueba teórica escrita:

- > Código Único Disciplinario; Cultura Organizacional de la entidad;
- > Manual del Sistema Integrado de Gestión Versión No. 03 de la Entidad;
- > Plan General Estratégico 2012 - 2016 de la Entidad;
- > Portafolio de servicios de la entidad;
- > Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad;
- > Seguridad y Salud en el trabajo (política y procedimientos internos);
- > Interpretación de Planos;
- > Mantenimiento acueducto y alcantarillado;
- > Mantenimiento preventivo y correctivo de equipo automotriz;
- > Matemáticas Básicas;
- > Normas de Tránsito;
- > Seguridad industrial y dotación.

* El detalle de los temarios se presentará en la Cartilla de Orientación, la cual podrá consultar junto con la bibliografía a través de la intranet/servicios/convocatorias internas, o en el Centro de Atención al Trabajador- CAT, Piso 3, Gerencia Corporativa Gestión Humana y Administrativa – Dirección de Compensaciones, a partir del 19 de agosto de 2015.

Inscripciones:

LUGAR: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Central de Operaciones, Segundo piso del Casino.

FECHA DE INSCRIPCIONES: 24, 25 y 26 de Agosto.

HORARIO: 8:00 am a 8:00pm. Jornada continua.

PRUEBAS A APLICAR

	Tipo	Puntos	Fecha y Lugar
1	Prueba Conocimiento	40	La fecha, lugar y hora se informarán oportunamente
2	Prueba Practica	20	
3	Prueba Comportamental	20	
4	Análisis Hoja de Vida Vinculación con la Empresa – Antigüedad	20	
El puntaje mínimo aprobatorio del concurso es de 65 sobre 100 puntos.			

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Así las cosas, la EAAB-ESP capacitó y verificó los conocimientos de **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** para el desempeño del cargo Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32.

II. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NS-151 DE FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA EL 4 DE FEBRERO DE 2018

El protocolo NS-151 "EJECUCIÓN DEL SONDEO Y LA LIMPIEZA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO" contempla lo siguiente en su en el Numeral 5.8:

"5.8 BLOQUEOS

En caso de que la limpieza completa de un segmento de tubería no pueda ser ejecutada desde un pozo de inspección, el equipo deberá trasladarse al otro pozo para intentar desde allí la limpieza. Si nuevamente la limpieza no se puede efectuar o el equipo no puede ser desplazado a través de toda la sección de tubería, se asumirá que existe un bloqueo severo, del cual será notificada la EAAB para el caso en el cual se esté realizando la inspección. En cualquier circunstancia, el ejecutor deberá disponer de los equipos necesarios para efectuar el desbloqueo, después de lo cual se deberá realizar una nueva inspección de este segmento."(Subrayado fuera de texto)

De lo sucedido el 4 de febrero de 2018, el trabajador **ÓSCAR GÓMEZ** tomó la decisión de ingresar al pozo, sin informar que existían bloqueos y a sabiendas de que no podía ejecutar tal actividad. Del mismo modo, se logra establecer que el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** "actuó por inercia", lo que conlleva a concluir que, a pesar de la existencia de protocolos para eventualidades como la sucedida con el trabajador **ÓSCAR GÓMEZ**, el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.)** tomó la decisión de ingresar al pozo para salvar a su compañero, siendo esta una decisión propia y autónoma, desconociendo los procedimientos establecidos para ello dentro de la **EAAB-ESP**.

Por lo anterior, se puede establecer que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** tuvo la culpa del accidente laboral que le generó su muerte, toda vez que actuó de manera instintiva, sin seguir los protocolos y procedimientos preestablecidos en la EAAB, aún cuando percibió que los gases tóxicos que se encontraban dentro del pozo le ocasionaron un desmayo a su compañero de trabajo.

SEGUNDO: POR ACCIÓN, AL REALIZAR LABORES DE RESCATISTA QUE NO CORRESPONDÍAN A LAS FUNCIONES DE SU CARGO.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

El trabajador **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** con cargo Operador de Equipo Técnico Especializado Nivel 32, dentro de sus funciones (citadas anteriormente) no estaba la labor de rescatista, por tanto, al momento en que él decide, de manera autónoma y voluntaria intentar el rescate de su compañero de trabajo, actuó en contra de los protocolos y procedimientos establecidos en la entidad, generando su propia muerte, pues nadie entregó la orden al colaborador de rescatar al trabajador desmayado, ni estaba autorizado para ingresar al pozo donde se generó el hecho fatal.

De este modo, a pesar de ser conocidos los riesgos a los que se exponía y al tener el suficiente conocimiento, pericia y experticia al respecto, el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** optó por ejercer una labor de rescate sin estar capacitado ni delegado para dicha situación.

TERCERO: POR OMISIÓN AL NO UTILIZAR LOS INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD EN EL RESCATE DE SU COMPAÑERO ÓSCAR GÓMEZ PÉREZ

El Señor **ÓSCAR GÓMEZ** en un actuar proactivo pero violatorio de los procedimientos de la EAAB-ESP, tomó la decisión de ingresar al pozo para retirar los bloqueos que impedían la ejecución de la actividad de limpieza y sondeo del sistema de alcantarillado.

Los trabajadores encargados para la gestión de limpieza y sondeo del pozo, especialmente los Señores **ÓSCAR GÓMEZ** y **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** no tenían la necesidad de ingresar al pozo, toda vez que el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** tenía el vehículo y el equipo de succión vector que permitía realizar la labor de limpieza y sondeo del pozo.

Al no requerirse el ingreso de los colaboradores en el pozo, no era necesaria la medición previa de gases, toda vez que la actividad se iba a realizar con el equipo de presión succión que estaba conduciendo el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**.

Al no requerirse el ingreso de los colaboradores en el pozo, no era necesario el uso de Elementos de Protección Personal para el sistema de alcantarillado, habida consideración que la actividad se iba a realizar con el equipo de presión succión que estaba manejando el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**.

Al observar que el Señor **ÓSCAR GÓMEZ** se encontraba desmayado, el Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** en un acto instintivo, solidario, autónomo e improvisado pero a todas luces violatorio de los procedimientos internos de la EAAB-ESP decide ingresar al pozo para auxiliar a su compañero de trabajo.

El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** en calidad de líder de cuadrilla y de acuerdo con su conocimiento, experiencia y experticia debió comunicarse con la línea 123 de emergencias para que el personal idóneo atendiera la emergencia; del mismo modo, debió notificar dicha situación por radio y omitió tal situación.

Sin embargo, El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** actuando conforme a su vínculo emocional que poseía con el Señor **ÓSCAR GÓMEZ** toma la determinación de ingresar al pozo para salvar la vida de su compañero de trabajo, sin hacer uso de los elementos de protección.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Así mismo es importante precisar que el occiso **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** violó la Norma Técnica NS-111 "Requisitos mínimos de Higiene y Seguridad Industrial en Espacios Confinados" en el caso de ingreso de espacios confinados se debe realizar el monitoreo de las atmósferas, diligenciamiento del permiso de trabajo y el uso de los elementos de protección. En este caso, el occiso ingresa omitiendo el protocolo y sin notificar a la EAAB-ESP y haber obtenido la autorización requerida para el ingreso.

CONCLUSIÓN

Concluyendo que el accidente donde falleció el señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**, sucedió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, por el actuar violatorio de los protocolos, no autorizado del trabajador, quien fue programado para una labor que debía realizarse únicamente con el uso del equipo de presión succión L30, y en ningún caso, con autorización de la EAAB-ESP para el ingreso al pozo, y sin el equipo requerido.

Todo lo anterior, es coincidente con el informe de **ANALISIS DE CAUSAS EQUIPO INVESTIGADOR** de fecha 12 de Febrero de 2018 , respecto al accidente mortal ocurrido el día 4 de febrero de 2018 de los funcionarios Fabio Niño y Oscar Gómez se determinó lo siguiente:

- **“¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) ingresa al pozo?”**

En un acto instintivo, solidario, autónomo e impensado, sin que tuviera que ingresar, reacciona ingresando al pozo para tratar de rescatar a su compañero, siendo este actuar loable, pero contraria a sus competencias laborales.

Esto se desprende de la versión de Peter Martínez (testigo)

“(...)en el momento el –(Oscar)—grita sáquenme inmediatamente tratamos de sacarlo con el compañero Fabio Niño cuando lo estábamos subiendo el -- (Oscar)—se desmayo y por inercia el compañero Fabio de mirar que el –(Óscar)-se desmayó inmediatamente él baja a sacarlo (...)”

- **“¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) no uso los elementos de protección personal para ingresar al pozo?”**

Por qué la labor encomendada al operario no requería del uso de EPP (Elementos de Protección Personal) para trabajo en espacios confinados y trabajo en alturas. Labor que se desarrollaría con el equipo de presión succión L-30.

En la acción instintiva, solidaria, autónoma e impensada que desarrollo el funcionario, debió dentro de su conocimiento, experiencia, experticia y siendo el líder de cuadrilla debió activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio.

Adicional a esto el operario no tenia las competencias de rescatista, razón por la cual no debió haber ingresado al pozo.”

- **“¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) fallece?”**

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Aun cuando a la fecha se han realizado varios análisis de causas de fallecimiento, no se ha determinado la o las causas definitivas. Se queda a la espera de que la autoridad competente, medicina legal, establezca la causa.

Por no tener la competencia de rescatista y haber actuado como tal en un acto loable y heroico.

Por la no utilización de los EPP al momento descenso al pozo.

Por no activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio."

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Fundamento esta excepción en el hecho de que al momento del accidente de trabajo, el hoy fallecido **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA**:

Primero: Contaba con la preparación y adiestramiento a través de las múltiples capacitaciones que le realizó la EAAB-ESP, así como las pruebas que le realizó en el concurso para ascenso para el cargo Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32, el cual ganó producto de su conocimiento y experiencia.

Segundo: No tenían la necesidad de ingresar al pozo, toda vez que tenía el vehículo y el equipo de succión vactor que permitía realizar la labor de limpieza y sondeo del pozo.

Tercero: A pesar de que no requería ingresar al pozo, ingresa al alcantarillado para rescatar a su compañero, sin hacer uso de los elementos de protección que la EAAB-ESP le había suministrado. De manera particular y concreta, como líder de la cuadrilla no hizo uso equipo medidor de gases, cuyo uso le hubiera permitido salvaguardar su vida.

Cuarto: Era conocedor del nivel de contaminación del ambiente del Barrio San Benito, en razón a las múltiples quejas ciudadanas que atendía la zona 4. Igualmente, es preciso señalar que la contaminación del Barrio San Benito se debe a las industrias de curtiembre que por décadas ha afectado gravemente la salud de los residentes de dicha zona, tal circunstancia está documentada judicialmente en el fallo del 28 de marzo de 2014 dentro de la acción popular del Río Bogotá expedida por el Consejo de Estado (Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)), cuyos apartes más relevantes al caso, procedo a citar:

Sobre la contaminación que produce las curtiembres:

"...Las curtiembres de San Benito mensualmente vierten 64068 m³ de aguas residuales así: 9000 m³ pertenecientes a los lavados iniciales que presentan problemas por concentraciones altas de DBO y DQO: 5175 m³ (Proceso de depilado) Tiene problemas por pH (12.3), sulfuros, DBO y DQO ; 43331 m³ (desencalado) presenta problemas pH (11.7) , DBO y DQO, 3673 m³ (curtido), presenta problemas de pH (3.8), cromo total, DBO y DQO ; y 2890 m³ de agua residual (teñido) presentan concentraciones no admisibles de DQO y DBO (7)."

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

**MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM**

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Respecto a las entidad encargadas de vigilar la contaminación que producen las curtiembres:

"ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías de delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Policía Ambiental y Ecológica incrementar de manera inmediata los operativos en los Municipios de Villapinzón, Chocontá y el Barrio San Benito, los cuales deben estar dirigidos a evitar las descargas clandestinas que hacen aquellas personas y/o empresas que no cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias y/o no cumplen con las exigencias en ellas contenidas.

INSTASE a la Procuraduría General y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las indagaciones e investigaciones pertinentes a los funcionarios públicos que han omitido el seguimiento y control ambiental por las descargas contaminantes de la industria de las curtiembres en dichas zonas, y sobre las cuales recae dicha obligación."

Por tal razón, no es acertado sostener como lo sostiene la parte demandada, que los trabajadores no conocían el riesgo de contaminación que presentaba el Barrio San Benito, cuando era un hecho de público conocimiento, los daños al medio ambiente que ocasionaba la industria de crutiembres sobre la zona.

Es importante mencionar que la EAAB-ESP no es la causante de la contaminación del sistema de alcantarillado del Barrio San Benito, así como tampoco tiene funciones sancionatorias ambientales respecto al control de estos vertimientos.

CONCLUSIÓN

No existe un nexo causal entre el fallecimiento del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** y el actuar de la EAAB-ESP, en razón a que la empresa empleadora cumplió con sus obligaciones legales, de manera particular, brindó las correspondientes capacitaciones para su labor, así como entregó los elementos de protección inherentes a su ejercicio. En el presente caso, el fallecimiento del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se produjo por su actuar imprudente de rescatar a su compañero.

3. TERCERA EXCEPCIÓN: PAGO DE PERJUICIOS CORRESPONDIENTE AL LUCRO CESANTE SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA ARL EN DONDE SE ENCONTRABA AFILIADO EL TRABAJADOR.

Se pretende en la demanda el reconocimiento y pago de los perjuicios incluido el lucro cesante, en razón a que los hechos fueron calificados como un accidente laboral, la ARL POSITIVA con el reconocimiento de la pensión, cubre el perjuicio sustentado en la ausencia del sustento económico, por lo que solicito tener en cuenta este factor, en el evento hipotético de una condena.

4. CUARTA EXCEPCIÓN: COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO.

Administrativamente dentro de la EAAB -ESP, el daño está parcialmente indemnizado, se solicita en aplicación del principio *compensatio lucri cum damno*, el cual indica que al momento de realizar la valuación del presunto daño patrimonial, debe descontarse de las consecuencias perjudiciales, las consecuencias beneficiosas, y así obtener una determinación exacta del monto del daño, en cumplimiento del principio de la reparación integral, el cual indica a su vez, que se debe colocar a las víctimas en la situación idéntica o al menos lo más similar posible, a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

Al indemnizar a la víctima no se la debe ni empobrecer, ni enriquecer. Es por ello, que cuando a partir de un hecho se generen de modo simultáneo beneficios y perjuicios, y estos cumplan con los requisitos de causalidad, deben ser compensados a fin de lograr una reparación justa.

Por lo mismo, se solicita se en el evento de una hipotética condena deducir de la indemnización las siguientes sumas:

1) Seguro de Muerte liquidado en la Resolución No. 0386 del 30 de abril de 2018 de la Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa de la EAAB-ESP por valor de \$252.755.029 DOS CIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEITINUEVE PESOS. Pagados a las demandantes según constancia del pagador del 9 de mayo de 2018, documentos que adjunto con la presente demanda.

2) Pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL Postiva. En razón al hecho que la muerte del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** fue calificada como accidente de trabajo y el occiso se encontraba afiliado a la seguridad social.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Son hechos que fundamentan el llamado en garantía:

1. El día 3 de noviembre de 2017 fue expedida por la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018.

2. El día 11 de septiembre de 2020 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia de los hechos el 4 de febrero de 2018.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito al Despacho se sirva citar a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza No. 8001481570, Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL, afectando el ampara de responsabilidad patronal, a efectos de que, en caso de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar.

Constituye fundamento de derecho de la presente solicitud, el artículo 225 del CPACA y demás normas concordantes.

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos que se aportan con el llamamiento en garantía:

- Copia de la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL No. 8001481570 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Copia de los anexos de la póliza correspondiente.
- Certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El Señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA tuvo la culpa del accidente laboral que le generó su muerte, toda vez que actuó de manera instintiva, sin seguir los protocolos y procedimientos preestablecidos en la EAAB, aún cuando percibió que los gases tóxicos que se encontraban dentro del pozo le ocasionaron un desmayo a su compañero de trabajo.

Los trabajadores encargados para la gestión de limpieza y sondeo del pozo, especialmente los Señores ÓSCAR GÓMEZ y FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA no tenían la necesidad de ingresar al pozo, toda vez que el Señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA tenía el vehículo y el equipo de succión vector que permitía realizar la labor de limpieza y sondeo del pozo.

Al no requerirse el ingreso de los colaboradores en el pozo, no era necesaria la medición previa de gases, toda vez que la actividad se iba a realizar con el equipo de presión succión que estaba conduciendo el Señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA.

Al observar que el Señor ÓSCAR GÓMEZ se encontraba desmayado, el Señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA en un acto instintivo, solidario, autónomo e improvisado pero a todas luces violatorio de los procedimientos internos de la EAAB-ESP decide ingresar al pozo para auxiliar a su compañero de trabajo.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** en calidad de líder de cuadrilla y de acuerdo con su conocimiento, experiencia y experticia debió comunicarse con la línea 123 de emergencias para que el personal idóneo atendiera la emergencia; del mismo modo, debió notificar dicha situación por radio y omitió tal situación.

Sin embargo, El Señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** actuando conforme a su vínculo emocional que poseía con el Señor **ÓSCAR GÓMEZ** toma la determinación de ingresar al pozo para salvar la vida de su compañero de trabajo, sin hacer uso de los elementos de protección.

Así mismo es importante precisar que el occiso **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** violó la Norma Técnica NS-111 "Requisitos mínimos de Higiene y Seguridad Industrial en Espacios Confinados" en el caso de ingreso de espacios confinados se debe realizar el monitoreo de las atmósferas, diligenciamiento del permiso de trabajo y el uso de los elementos de protección. En este caso, el occiso ingresa omitiendo el protocolo y sin notificar a la EAAB-ESP y haber obtenido la autorización requerida para el ingreso.

No existe un nexo causal entre el fallecimiento del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** y el actuar de la EAAB-ESP, en razón a que la empresa empleadora cumplió con sus obligaciones legales, de manera particular, brindó las correspondientes capacitaciones para su labor, así como entregó los elementos de protección inherentes a su ejercicio. En el presente caso, el fallecimiento del señor **FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA** se produjo por su actuar imprudente de rescatar a su compañero.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos que se aportan con la presente contestación:

1. DOCUMENTALES

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 1

- **ANEXO 1:** M.I. 34330-2018-0229 (Declaraciones de los señores EDUARD ALBERTO PACHECO SILVA Y PETER ALVER MARINEZ QUIÑONES.
- **ANEXO 2:** FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE de fecha 05/02/2018 – FABIO NIÑO PINEDA
- **ANEXO 3:** ANALISIS DE CAUSAS EQUIPO INVESTIGADOR de fecha 12/02/2018
- **ANEXO 5:** Oficio S-2018-089071 de fecha 21 de Marzo de 2018.
- **ANEXO 6:** Información SAP/R3 Elementos de Protección Personal asignados.
- **ANEXO 7:** Resolución 111 del 16 de noviembre de 2007 – Pag. 808 - 809

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 2

- **ANEXO 4:** PLANO RECORD 4178 REDS DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONSTRUIDAS SOBRE LA CELLE 59 B SUR, ENTRE LA CARRERA 18 C BIS Y CARRERA 19 BIS

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 3

- **ANEXO 8: PLANO RECORD 4178 REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO CONSTRUIDAS SOBRE LA CELLE 59 B SUR, ENTRE LA CARRERA 18 B BIS Y CARRERA 18.**

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 4

- Manual de funciones cargo Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32.
- Memorando interno No. 1421001-2017-0535 del 14 de febrero de 2018 sobre las Capacitaciones Fabio Niño y sus correspondientes anexos.
- Elementos de protección personal establecidos en el manual de EPP para el cargo de Operador Equipo Técnico Especializado nivel 32.
- Estudio de verificación de identidad Fabio Niño Insituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 5 de febrero de 2018
- Certificado de defunción Fabio Niño
- Memorando interno No. 14400--2017-04889 del 18 de julio de 2017 sobre Manuales de Dotación y prtección personal 2016.
- Procedimiento Sondeo y limpieza del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial M4ML0101P (3 folios).
- Norma Técnica de Servicio NS-110 (20 folios).
- Norma Técnica de Servicio NS-111 (8 folios).
- Norma Técnica de Servicio NS-114 (6 folios).
- Norma Técnica de Servicio NS-151 (3 folios).
- ANALISIS DE CAUSAS EQUIPO INVESTIGADOR de fecha 12/02/2018
- PLANO ÁREA DETALLADA DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR FABIO NIÑO
- Aviso Convocatoria 114 de 2015 Concurso de ascenso para proveer la vacante al cargo Operador Equipo Técnico Especializado Nivel 32.
- Certificación Laboral del Sr. FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA y anexos de funciones.

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 5

- Resolución No. 0386 del 30 de abril de 2018 de la Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa de la EAAB-ESP. "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas, prestaciones sociales, seguro de muerte y auxilio funerario por el fallecimiento del trabajador Fabio Enrique Niño Pineda".

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 6

- Oficio No. 1350001-2018-1755 del 9 de mayo de 2018 en el cual el pagador certifica la cancelación de las sumas ordenadas en la Resolución No. 0386 del 30 de abril de 2018 a las señoras Ana Milena Niño Chavarro y Diana Milena Lima Melo.

UBICACIÓN: PRUEBAS DOCUMENTALES ARCHIVO 7

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Expediente: 11001333603720200000800
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA CHAVARRO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-
ESP
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.860 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 114.105 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de LLAMAR EN GARANTÍA a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. HECHOS

Son hechos que fundamentan el llamado en garantía:

1. El día 3 de noviembre de 2017 fue expedida por la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018.
2. El día 11 de septiembre de 2020 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia de los hechos el 4 de febrero de 2018.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito al Despacho se sirva citar a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza No. 8001481570, Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL, afectando el amparo de responsabilidad patronal, a efectos de que, en caso de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

MÓVIL: 3163399744 EMAIL:
MMMABOGADO@YAHOO.COM

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
ABOGADO

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye fundamento de derecho de la presente solicitud, el artículo 225 del CPACA y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos que se aportan con el llamamiento en garantía:

DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL No. 8001481570 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Copia de los anexos de la póliza correspondiente.
- Certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

V. NOTIFICACIONES

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 7. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

El sucrito recibe notificaciones en el correo electrónico: mmmabogado@yahoo.com

Atentamente,

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
C.C. 80.082.860 de Bogotá
T.P. No. 114105 del C.S.J.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA **MÓVIL: 3163399744 EMAIL: MMMABOGADO@YAHOO.COM**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 8:12 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Contestación a la demanda y el llamamiento de garantía RAD. 11001-33-36-037-2020-00008-00 DTE ADRIANA CHAVARRO vs EAAB.
Datos adjuntos: Contestación - Adriana Chavarro y Otros Vs. EAAB - ESP y Otros (Rad. 20....pdf; Llamamiento en garantía ADRIANA CHAVARRO vs EAAB.PDF; PODER PROCESO RAD 2020-0008 DTE ADRIANA CHAVARRO RODRIGUEZ FIRMADO.pdf; CERTIFICADO SFC ZURICH.pdf; CERTIFICADO SFC SURAMERICANA.pdf; Certificado SFC AXA COLPATRIA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

....MEGM....

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Germán Gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>
Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 4:45 p. m.
Asunto: Contestación a la demanda y el llamamiento de garantía RAD. 11001-33-36-037-2020-00008-00 DTE ADRIANA CHAVARRO vs EAAB.

Señores
Juzgado Treinta y Seis (37) Administrativo de Bogotá D.C.
Jueza: Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz
 E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: Adriana Chavarro y Otros.
Demandados: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – E.S.P. (EAAB-ESP)
LI. en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 11001-33-36-037-2020-00008-00
Asunto: Contestación a la demanda y el llamamiento de garantía.

Por instrucción de **GABRIEL JAIME VIVAS DÍEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.189.162 de Mosquera y tarjeta profesional 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, y que de manera expresa **ACEPTO**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **ADRIANA CHAVARRO** y **Otros**, así como el Llamamiento en garantía formulado a mi representada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** y a radicar ante usted el escrito de llamamiento en garantía.

Quedamos atentos a cualquier aclaración y/o cuestión adicional que necesiten.

Cordialmente,

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA // VIVAS & URIBE ABOGADOS

Abogado

T: 57-1-6103032. M. +57 310 4888202

Av. Carrera 19 N 97-31 Of.205

german.gamarra@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia

 Certificado CCB ZURICH.pdf

 CERTIFICADO CCB SURA.pdf

 CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES POLIZA 800...

 PÓLIZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

Señores

Juzgado Treinta y Seis (37) Administrativo de Bogotá D.C.

Jueza: Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz

E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: Adriana Chavarro y Otros.
Demandados: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – E.S.P. (EAAB-ESP)
Ll. en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 11001-33-36-037-2020-00008-00
Asunto: Contestación a la demanda y el llamamiento de garantía.

GABRIEL JAIME VIVAS DÍEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.189.162 de Mosquera y tarjeta profesional 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante **AXA COLPATRIA**), según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, y que de manera expresa **ACEPTO**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **ADRIANA CHAVARRO y Otros** en el *Capítulo Primero* así como el Llamamiento en garantía formulado a mi representada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** (en adelante por su nombre completo, **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** o **EAAB - ESP**) en el *Capítulo Segundo* en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.¹, norma invocada por el artículo 227 del C.P.A.C.A.², se procede a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora:

Al Primero. ES CIERTO.

Al Segundo. NO ES UN HECHO, sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las

¹ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. "

pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que, tal y como lo manifestó oportunamente la apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, en su escrito de contestación a la demanda, el Título XIII del Decreto 1421 de 1993 fue derogado tácitamente por la ley 142 de 1994 por medio de la cual "(...) se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Cuarto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Quinto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Sexto, erradamente dispuesto como "Quinto". NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Séptimo, erradamente dispuesto como "Sexto". NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Octavo, erradamente dispuesto como "Séptimo". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante respecto del cargo de la persona que realizó presuntamente el reporte del accidente aparentemente sucedido el 4 de febrero de 2018, o el contenido del mismo, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción parcial del reporte del accidente supuestamente sucedido el 4 de febrero de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del reporte al que se hace referencia.

Al Noveno, erradamente dispuesto como "Octavo". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante respecto de la declaración del supuesto ayudante frente al accidente aparentemente sucedido el 4 de febrero de 2018, o el contenido del mismo, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una transcripción parcial de una declaración frente al accidente sucedido el 4 de febrero de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del reporte al que se hace referencia.

Al Décimo, erradamente dispuesto como "Noveno". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P.** reportarse el accidente referenciado objeto del litigio del escrito petitorio a la **ARL Positiva** puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La transcripción que realiza el extremo actor del contenido del Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante con Radicación No. 3647380, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un aparte de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me cifo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en línea con lo manifestado por la apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, resulta necesario llamar la atención del despacho para que tome en consideración que la transcripción realizada por el extremo activo de la litis es imprecisa, en la medida en que en el aludido documento se consignó exactamente lo siguiente:

“IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE. 145532/EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA: REALIZANDO SU LABOR, HACIENDO EL SONDEO DE LA RED DE ALCANTARILLADO. LUEGO DE ESTO SE OBSERVA EN UNO DE LOS POZOS UNOS PALOS A LO CUAL EL COMPAÑERO PROCEDE A INGRESAR PARA RETIRARLOS Y BAJANDO SE DESMAYA OCACIONANDO QUE CAIGA AL FONDO DEL POZO ÉL AL VER EL HECHO SE LANZA AL POZO A INTENTAR RESCATARLO LAMENTABLEMENTE PIERDE LA VIDA AL IGUAL QUE SU COMPAÑERO, SE LLAMA AL 123 LLEGAN LOS CUERPOS DE RESCATE, Y RETIRAN EL CUERPO SIN VIDA. CARGO: OPERADOR TÉCNICO DEL EQUIPO ESPECIALIZADO.”

Al Décimo Primero, erradamente denominado “Décimo”. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La transcripción que realiza el apoderado de la parte actora con las presuntas causas de la ocurrencia del evento bajo revisión, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de una prueba documental que debe ser correctamente identificada y a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Décimo Segundo, erradamente denominado “Once”. **NO ES UN HECHO** sino una serie de consideraciones subjetivas y jurídicas sin fundamento fáctico y/o normativo realizadas por el apoderado de la parte actora, cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas la pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo Tercero, erradamente denominado “Doce”. **NO ES UN HECHO** sino una serie de consideraciones jurídicas sin fundamento fáctico y/o normativo realizadas por el apoderado de la parte actora, cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas la pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En íntima concordancia con lo anterior, se llama la atención del señor juez para que tenga en consideración al momento de valorar el presente supuesto fáctico que, tal y como lo manifestó en su contestación la apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P.** indica:

*“¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) ingresa al pozo?
En un acto instintivo, solidario, autónomo e impensado, sin que tuviera que ingresar, reacciona ingresando al pozo para tratar de rescatar a su compañero, siendo este actuar loable, pero contraria a sus competencias laborales.*

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

Esto se desprende de la versión de Peter Martínez (testigo)

"(...) en el momento el -(Oscar)—grita sáquenme inmediatamente tratamos de sacarlo con el compañero Fabio Niño cuando lo estábamos subiendo el -- (Oscar)—se desmayó inmediatamente el baja a sacarlo (...)

¿Por qué el segundo trabajador (Fabio Niño) no uso los elementos de protección personal para ingresar al pozo?

Por qué la labor encomendada al operario no requería del uso de EPP (Elementos de Protección Personal) para el trabajo en espacios confinados y trabajo en alturas. Labor que se desarrollaría con el equipo de presión succión L-30. En la acción instintiva, solidaria, autónoma e impensable que desarrollo el funcionario debió dentro de su conocimiento, experiencia, experticia y siendo el líder de cuadrilla debió activar la línea de atención de emergencias 123 y notificación por radio.

Adicional a esto el operario no tenía las competencias de rescatista, razón por la cual no debió haber ingresado al pozo."

Al Décimo Cuarto, erradamente denominado "Trece". NO ES UN HECHO, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Décimo Quinto, erradamente denominado "Catorce". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la EAAB haya indicado en relación con el equipo de gases, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con las supuestas causas para que el difunto no hubiera usado el equipo de gases o la supuesta falta de planeación que se presentó por la EAAB, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Décimo Sexto, erradamente denominado "Quince". NO ES UN HECHO, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Décimo Séptimo, erradamente denominado "Dieciséis". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** el tipo de trabajos que se estaban adelantando, si eran o no de succión o el contrato en virtud del cual se hicieron los trabajos, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con eventos que la EAAB pretende desconocer respecto del presunto accidente, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción parcial de un informe del contrato de obra 1-01-34100-00968-2016. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del informe al que se hace referencia.

Al Décimo Octavo, erradamente denominado "Diecisiete". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** la planificación de los trabajos adelantados el 4 de febrero de 2018, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con los motivos por los que se le encargó al señor Fabio Niño la realización de los trabajos y si ello corresponde a una supuesta falta de planeación, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de un documento denominado "Activos Fijos a Cargo". En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

Al Décimo Noveno, erradamente denominado "Dieciocho". **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo, erradamente denominado "Diecinueve". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de las declaraciones realizadas por Peter Albert Martinez. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante al concluir que de la declaración transcrita se deriva una supuesta falta de planeación por parte de la EAAB o la existencia de una situación de "riesgo inminente" por el tipo de trabajos a realizar, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Primero, erradamente denominado "Veinte". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante al exponer que la EAAB sí tenía conocimiento de la emisión de gases tóxicos en el lugar de los trabajos adelantados supuestamente el 4 de febrero de 2018, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de minuta de vigilancia de la Empresa de Seguridad Nápoles y de un Informe de seguimiento de vertimiento de aguas residuales industrial en el Barrio San Benito. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo de los documentos a los que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante respecto de las citas y textos transcritos, nuevamente para decir que la demandada si tenía conocimiento del supuesto peligro y que ello se ratificaría con la declaración de Peter Alvert Martinez, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Segundo, erradamente denominado "Veintiuno". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con la reunión informativa de 26 de enero de 2018, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que

no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de un documento no identificado en el que supuestamente se refleja el contenido de la reunión informativa de 26 de enero de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

Al Vigésimo Tercero, erradamente denominado "Veintidós". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** la realización ni el contenido de un oficio dirigido al "Consortio interventor de la obra" el 5 de febrero de 2018 y supuestamente también radicado ante la Secretaria Distrital de Salud, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del oficio dirigido al "Consortio interventor de la obra" el 5 de febrero de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ME CONSTA** que al otro día del accidente se haya solicitado retirar personal de obra por presencia de gases y puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación jurídica subjetiva que de lo anterior se confirme que el ingeniero Pacheco Silva era conocedor de la supuesta "situación de peligro de emisión de gases tóxicos", cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Cuarto, erradamente denominado "Veintitrés". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** el escrito supuestamente realizado por el representante legal del "Consortio", puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del escrito supuestamente realizado por el representante legal del "Consortio". En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con la cita realizada y concluir que con "cinismo" desconoce la muerte de dos trabajadores por inhalación de gases tóxicos, cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Quinto, erradamente denominado "Veinticuatro". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** el oficio No. 100210 de la Subdirección de Análisis del IDIGER, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del oficio No. 100210 de la Subdirección de Análisis del IDIGER. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

Al Vigésimo Sexto, erradamente denominado "Veinticinco". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** el contenido de la investigación interna según el cual señor Niño Poveda no debía bajar al pozo, tener precaución y llamar al 123 ante la situación se presentó puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante al afirmar que las directivas de la EAAB pretendan desconocer que el señor Fabio Niño descendió acatando el manual de funciones o que se presentará una situación que requería del socorro por parte del señor Niño, cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del manual de funciones de la EAAB. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

Al Vigésimo Quinto, erradamente denominado "Veinticinco". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

- **NO ME CONSTA** el contenido de la investigación interna de la EAAB ni las afirmaciones hechas en ella, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del manual de funciones de la EAAB. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con que el señor Fabio Niño presuntamente descendió al pozo en cumplimiento del manual de funciones, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Séptimo, erradamente denominado "Veintiséis". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** el diligenciamiento o no de permisos de trabajo para el 4 de febrero de 2018, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante respecto del no cumplimiento a la norma interna NS-111- AC, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Octavo, erradamente denominado "Veintisiete". **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Vigésimo Noveno, erradamente denominado "Veintiocho". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de las presuntas declaraciones del "primer respondiente". En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con que las declaraciones del señor Pacheco son contradictorias frente al informe del accidente, cuya determinación le

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Trigésimo, erradamente denominado “Veintinueve”. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del informe técnico mensual N° 10 del contrato N° 1-01-34100-0968-2016. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con que se “prueba sin temor a duda” que se tenía pleno conocimiento de la peligrosidad de los gases tóxicos y su incidencia en el deceso de dos personas o que la EAAB haya faltado a los protocolos y lineamientos de seguridad, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Trigésimo primero, erradamente denominado “Treinta”. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** el contenido del formato de revisión de veeduría ciudadana localidad de Tunjuelito salón comunal Tunjuelito ni las afirmaciones hechas en ella, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido participe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con que se tenía pleno conocimiento del supuesto problema de aguas residuales y las producciones de aguas tóxicas, o la presunta falta de capacitación del señor Fabio Niño para el manejo de espacios confinados, cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del formato de revisión de veeduría ciudadana de Tunjuelito de 31 de enero de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

Al Trigésimo segundo, erradamente denominado “Treinta y Uno”. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del Proceso de Gestión de Talento Humano de 30 de diciembre de 2013 de la EAAB, los Requisitos Mínimos de Higiene y Seguridad Industrial de la EAAB y el Manual Especifico de Funciones de Competencias Laborales del Acueducto y Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con la forma como la EAAB supuestamente pretende responsabilizar a dos empleados difuntos y con ello se "equivoque", el presunto actuar que debía adelantar la EAAB, la supuesta existencia de omisiones, la calificación de "errada", la omisión de procedimientos para limpieza de pozos por parte de la EAAB, que se pueda "fácilmente" verificar la limpieza del pozo se ajustó a la norma reseñada, o que el Señor Fabio Niño se ciñó "indiscutiblemente" al parámetro del manual de competencias, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Trigésimo tercero, erradamente denominado "Treinta y Dos". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del Proceso de Gestión de Talento Humano de 30 de diciembre de 2013 de la EAAB. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.
- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con que la EAAB incumplió su Proceso de Gestión de Talento Humano de 30 de diciembre de 2013, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Trigésimo cuarto, erradamente denominado "Treinta y Tres". **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al Trigésimo quinto, erradamente denominado "Treinta y Cuatro". Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de las Recomendaciones para Firmar Permiso de Trabajo de la EAAB o las citas realizadas a fallos del Consejo de

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

Estado. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y al texto completo del documento al que se hace referencia.

- **NO ES UN HECHO**, sino una interpretación jurídica subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante en relación con que el ingeniero de turno no hizo el debido análisis frente al trabajo a realizarse el 4 de febrero de 2018, lo dispuesto como "Argumentación Fáctica", lo establecido como "Problema Jurídico" o lo expuesto en el título "Nexo Causal" cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y/o peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que **NO** le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de las aquí **DEMANDADAS**, particularmente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, y, por ende, tampoco existe o puede existir obligación alguna de indemnizar en cabeza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, conforme a los argumentos que se expondrán más adelante cuando se de contestación al llamamiento en garantía realizado por la parte demandada.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto que coadyuvo las defensas que pueda llegar a formular el asegurado, esto es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, en relación con todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que éste sea absuelto de toda responsabilidad. En concordancia con lo anterior, ruego al despacho se sirva condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.– NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

En el presente caso no puede dejar de observarse que la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad en cabeza de las demandadas y, especialmente, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.³, pues en el expediente no existe constancia sobre un

³ **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se

comportamiento negligente, gravemente culposo, doloso y/o contrario a derecho que habiendo sido incurrido por la **EAAB – E.S.P.**, se erija o convierta en la causa eficiente y/o adecuada del daño presuntamente causado a la parte demandante, pues es claro, a partir de la contestación de la demanda, que dicha entidad actuó en todo momento conforme a los estándares que legalmente le eran exigibles.

Lo que es más, debe tenerse en cuenta que de las pruebas del proceso **NO** se evidencia, no existe, ni se acredita, ni se puede acreditar de ninguna forma, un nexo causal entre la muerte del señor **FABIO NIÑO POVEDA** y cualquier conducta antijurídica por acción u omisión imputable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, puesto que, tal y como se encuentra más que ampliamente acreditado en el expediente, la ocurrencia de los hechos bajo discusión, sería imputable única y exclusivamente, al actuar impulsivo e improvisado del señor **NIÑO POVEDA** quien, de forma inconsulta y sin previa autorización, descendió a adelantar labores que no le correspondían y sin el protocolo correspondiente para auxiliar a su compañero, conforme se desprende las múltiples documentales obrantes en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar que para que proceda una condena en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, en virtud de una presunta falla en el servicio, es necesario que la parte demandante demuestre, más allá de toda duda razonable, que se presentó una falla en el servicio imputable a dicha entidad, carga con la que, en todo caso, no ha cumplido al interior del presente proceso.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión de su señoría que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante en relación con la **EAAB - E.S.P.**, y en consecuencia declarar la inexistencia de responsabilidad, al no encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR UNA CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sea lo primero recalcar que el vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual atribuible al Estado⁴, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción

considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

⁴ Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio. Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “*Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud , el demandante deberá probar la concurrencia de “tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio*

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

imputable a la administración, lo anterior es apenas lógico si se tiene en cuenta que la misma sólo está obligada a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente al ser la consecuencia de una negligencia, impericia o imprudencia en su actuar.

En concordancia con lo anterior, el Doctrinante Jorge Suescún Melo en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, ha señalado que:

*"(...) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposo u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado"*⁵ (destacado fuera de texto original)

En este sentido, frente al nexo causal, no puede dejar de citarse lo dicho por el profesor Libardo Rodríguez, cuando él mismo señala:

*"(...) la determinación del régimen bajo el cual debe analizarse una situación particular tiene incidencia no sólo en el aspecto probatorio sino también en cuanto a la admisibilidad de causales exonerativas de responsabilidad. Así, en tanto que el caso fortuito exonera de responsabilidad en el régimen de la falla del servicio-probada o presunta-, no tiene esa virtualidad en el de presunción de responsabilidad, porque en éste sólo las causas externas al demandado, rompen el nexo de causalidad"*⁶

Pues bien, en el caso de la referencia es posible reiterar que, no existe causalidad directa, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** y el fallecimiento del señor **FABIO NIÑO POVEDA**, toda vez que el nexo de causalidad entre una y otra se rompe, como se pasa a exponer, en virtud de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**. Lo anterior, en la medida en que la causa eficiente y/o adecuada de la ocurrencia de los hechos bajo discusión fue el actuar contrario a derecho, imprudente e instintiva del señor **NIÑO POVEDA** quien de forma inconsulta y repentina adelantó acciones de rescate de su compañero que no le había sido encomendadas y que realizó sin tomar los cuidados y medidas propias para auxiliar a su compañero, lo cual es una acción que no se puede imputar de ninguna manera a su empleador.

En punto de lo anterior, es de resaltar que, variada y numerosa ha sido la jurisprudencia que ha depurado el concepto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del estado, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: (...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe

⁵ Alessandre, Arturo. Responsabilidad extracontractual. P. 241; y PLANIOL y RIPERT. Óp. Cit. T. Vi. P. 744.
⁶ Rodríguez, Libardo, "Derecho Administrativo General y Colombiano", Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá D.C., Pág.370.

*estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta (...)*⁷

Siguiendo la línea argumentativa trazada, corresponde analizar el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**, en el caso bajo análisis. En este sentido, es claro -a partir de las documentales obrantes en el plenario- que el señor **FABIO NIÑO POVEDA** se expuso imprudente e instintiva a la ocurrencia de los hechos bajo discusión, en la medida en que:

- a. Con forme se desprende de las pruebas obrantes en el plenario, así como de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda por parte la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, es claro que la EAAB – E.S.P. cumplió sus deberes como entidad empleadora al capacitar al señor **FABIO NIÑO POVEDA** para la realización de labores de auxilio en distintos ámbitos o, conforme se sigue de las certificaciones obrantes en el expediente, como al suministrarle los equipamientos necesarios para la ejecución de su labor.
- b. Nótese que tal y como lo manifiesta la apoderada de la EAAB – E.S.P.:

“De lo sucedido el 4 de febrero de 2018, el trabajador ÓSCAR GÓMEZ tomó la decisión de ingresar al pozo, sin informar que existían bloqueos y a sabiendas de que no podía ejecutar tal actividad. Del mismo modo, se logra establecer que el señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA “actuó por inercia”, lo que conlleva a concluir que, a pesar de la existencia de protocolos para eventualidades como la sucedida con el trabajador ÓSCAR GÓMEZ, el señor FABIO ENRIQUE NIÑO PINEDA (Q.E.P.D.) tomó la decisión de ingresar al pozo para salvar a su compañero, siendo esta una decisión propia y autónoma, desconociendo los procedimientos establecidos para ello dentro de la EAABESP.

En línea con lo expuesto, es claro que la causa real y adecuada de los hechos que llevaron a la causación de las presuntas afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales al extremo activo de la litis fue la conducta imprudente e instintiva asumida por el señor **FABIO NIÑO POVEDA**, quien en forma intempestiva intentó salvar a su compañero que se había desmayado en el pozo, desatendiendo de esa manera los protocolos que están dispuestos por la compañía. En efecto, el señor **NIÑO POVEDA**, a pesar de haber visto el desmayo de su compañero no tomó las precauciones del caso y descendió al pozo lo que a la postre produjo su muerte.

Fue esa acción intempestiva e imprudente, sin lugar a dudas heroica pero a la que no estaba obligado la que produjo su muerte, y no el presunto incumplimiento, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, de las obligaciones que en materia de seguridad en el trabajo le son inherentes en procura de la salvaguarda de la integridad de sus operarios, puesto que tal y como se encuentra más que plenamente acreditado en el expediente dicha Entidad capacitó adecuadamente

⁷ Sentencia del 30 de agosto de 2017, Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

al señor **NIÑO POVEDA** para conocer los protocolos y medidas para afrontar la situación a la que se enfrentó.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de su Señoría, que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa, sobre el particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177⁸ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167⁹, indica lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba. -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se

⁸ Código de Procedimiento Civil. "Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

⁹ Código General del Proceso. "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

*presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba*¹⁰

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Siguiendo la enunciación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el aparte de la demanda denominado como "Pretensiones", me permito plasmar las mismas en la tabla anexa, para el mejor entendimiento por parte del despacho frente a los reparos que procederé a hacer más adelante:

Tabla de pretensiones		
	Pretensión	Demanda
Lucro Cesante	Adriana Chavarro (Esposa)	\$ 38.860.800
	Ana María Niño Chavarro (Hija)	\$ 38.860.800
Perjuicios Morales	Adriana Chavarro (Esposa)	\$ 78.124.200 (100 SMLMV 2018)
	Ana Milena Niño Chavarro (Hija)	\$ 78.124.200 (100 SMLMV 2018)
	Ana María Niño Chavarro (Hija)	\$ 78.124.200 (100 SMLMV 2018)
Total		\$ 312.094.200

1. Lucro cesante:

Sea lo primero mencionar que, conforme lo tiene bien establecido la jurisprudencia y la doctrina, esta modalidad de perjuicio material según el Consejo de Estado se ha definido como:

*"(...) la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación (...)"*¹¹

Por su parte la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que:

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

"(...) para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma"¹².

En concordancia con las anteriores citas, es importante señalar que en el presente caso no se prueba de ninguna forma, que el extremo activo de la litis, particularmente la señora **ADRIANA CHAVARRO RODRIGUEZ** y la joven **ANA MARIA NIÑO CHAVARRO**, tuviese una pérdida patrimonial derivada de unos supuestos ingresos dejados de percibir en virtud de la muerte del señor **FABIO NIÑO POVEDA**, pues de ninguna forma se acredita la dependencia de estas de aquel.

Adicionalmente, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que:

1. En la liquidación del Lucro Cesante realizada por el extremo actor no se emplea de manera correcta las fórmulas y cálculos matemáticos para tal fin toda vez que: i. En el lucro cesante futuro de Ana Maria Niño, no resta los 22 meses que ya se habían liquidado en el lucro cesante consolidado; ii. En la liquidación del lucro cesante de la señora Adriana Chavarro lo establece en un todo como lucro cesante futuro sin diferenciar las operaciones que al respecto se deben adelantar con el lucro cesante consolidado; iii. Toma cifras de manera errada, pues en el cálculo de lucro cesante de la Señora Chavarro no toma en cuenta que el periodo por el cual se divide y al cual se eleva la cifra en el cálculo deben ser el mismo, y en el caso de la liquidación del lucro cesante futuro de Ana Maria Niño, calcula los años completos que restan para que cumpla 25, sin considerar que la operación se debe hacer con fundamento en los meses exactos que restan para que cumpla dicha edad;
2. La argumentación del extremo activo de la litis no permite dilucidar o establecer la forma en que se determinaron o delimitaron los distintos periodos indemnizables para efectos de liquidar el Lucro Cesante Futuro y el Lucro Cesante Consolidado, ni tampoco permite determinar las razones por las cuales el extremo actor utilizó como periodo indemnizable en el caso de la señora **ADRIANA CHAVARRO** la expectativa de vida de esta y no la del señor **FABIO NIÑO POVEDA**, al encontrarse en la obligación de recurrir, tal y como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, a la aplicación de la menor expectativa de vida entre el occiso y su pareja¹³.
3. Finalmente, la parte actora omite en su liquidación, tal y como se aprecia literalmente en los folios 6 y 7 de la demanda, dar aplicación a las deducciones del veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos propios incrementando de esta forma, sin justificación alguna, el ingreso base de liquidación para la determinación del hipotético Lucro Cesante Futuro y el Lucro Cesante Consolidado en favor de la señora **ADRIANA CHAVARRO** y la joven **ANA MARIA NIÑO CHAVARRO**.

¹² Isaza, M. (2015), De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico, Bogotá: Ed. Temis

¹³ Isaza, M. (2015), De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico, Bogotá: Ed. Temis, pág. 30 y subsiguientes.

En virtud de lo anterior, resulta claramente improcedente reconocer a título de Lucro Cesante la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$77.721.600), en la medida en que no existe certeza sobre su causación, como se dijo, al no haberse demostrado de ninguna forma la dependencia, y los rubros sobre los cuales se fundamenta su tasación.

Por lo tanto, no obrando en el expediente prueba alguna de la afectación reclamada, ni de la existencia de un real derecho a obtener indemnización alguna, no será procedente el reconocimiento a título de **LUCRO CESANTE** de las sumas solicitadas en la demanda, máxime cuando, además, es evidente que la tasación realizada por el apoderado de la parte demandante no se adapta a los criterios establecidos para tal fin por la doctrina y la jurisprudencia.

En virtud de lo anterior no le asiste a la parte demandante el derecho al pago de ningún tipo de perjuicio a título de **LUCRO CESANTE** consolidado y/o futuro como artificialmente quiere hacerlo ver en el escrito de demanda el extremo activo en el caso de la foliatura.

2. Perjuicios Morales:

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha definido el mismo en los siguientes términos:“(…) *La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencias del 28 de agosto de 2014, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (…)*”¹⁴

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad de este son perfectamente verificables, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina¹⁵. Razón por la cual cuando a ello haya lugar, se debe allegar **prueba siquiera sumaria** en caminata a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a los aquí demandantes la muerte del señor **FABIO NIÑO POVEDA**.

En este sentido, no le asiste razón a la demandante al invocar a título de indemnización por concepto de perjuicio morales las sumas que a continuación se desglosan, por cuanto las mismas no se encuentran probadas en el expediente:

- En favor de **ADRIANA CHAVARRO**, en su calidad de “Cónyuge Supérstite”, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$78.124.200) equivalente a cien (100) SMLMV al momento de radicación de la demanda.
- En favor de **ANA MARIA NIÑO CHAVARRO**, en su calidad de “Hija”, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL**

¹⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) equivalente a cien (100) SMLMV al momento de radicación de la demanda.

- En favor de **ANA MILENA NIÑO CHAVARRO**, en su calidad de "Hija", la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$78.124.200) equivalente a cien (100) SMLMV al momento de radicación de la demanda.

En concordancia con lo expuesto, resulta palmario que no se encuentra debidamente acreditada la existencia y cuantía de los perjuicios cuya indemnización pretende, tanto a título de daño moral, como de lucro cesante, el extremo activo de la litis en su escrito petitorio, no siendo por tanto procedente su reconocimiento e indemnización.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada la excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS EQUIVALENTES EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE DEMANDANTE

En el hipotético y remoto caso de proferirse una sentencia condenatoria desatendiendo las excepciones antes expuestas y, principalmente en relación con la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, solicito al señor juez tener en consideración, al tasar el monto de la indemnización, la concurrencia de diversas causas en la causación del accidente que provocó el deceso del señor **FABIO NIÑO POVEDA**.

En efecto, resulta de la mayor importancia tener en consideración que, tal y como se sigue de las pruebas documentales obrantes en el plenario en relación con la conducta imprudente del señor **FABIO NIÑO POVEDA**, al no usar y/o solicitar los implementos de seguridad y adelantar actuaciones netamente instintivas de rescate pese a estar capacitado para prestar auxilio, así como al desatender las prácticas de seguridad y protocolos de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** para tal fin, por demás, es posible inferir la notable concurrencia de su propio actuar en la concreción del presunto daño causado a la parte **DEMANDANTE** tal y como fue expuesto al plantear la excepción de ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, es de la mayor importancia resaltar que dicha reducción es procedente, toda vez que como sistemáticamente lo ha expuesto la jurisprudencia de las altas cortes, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción y/o causación del daño:

"(...) participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo"¹⁶ (Destacado fuera del texto original)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2107-2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011—00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En concordancia con lo anterior, en el remoto caso de considerarse procedente el pago de indemnización alguna en favor de la parte demandante, será necesario que la misma sea reducida de acuerdo con el porcentaje real de incidencia de las acciones de las aquí demandadas y las demandantes en la materialización de los daños reclamados, toda vez que a la causación de este concurrieron múltiples causas.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada la excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: (SUBSIDIARIA) PAGO Y/O COMPENSACIÓN – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

En el remoto caso de proferirse una sentencia condenatoria, de conformidad con los hechos de la demanda y lo que se pruebe al interior del proceso, y sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos u obligaciones de tipo asegurativo, solicito al despacho se declare el pago y/o compensación de aquellas pretensiones, frente a las cuales se hayan reconocido sumas a la demandante, por parte de cualquiera de las aquí **DEMANDADAS** y/o por parte de la **ARL Positiva**, a la cual se encontraba afiliado el trabajador, de cara a evitar la configuración de un enriquecimiento sin causa por el doble pago y/o reconocimiento del Lucro Cesante en tanto perjuicio que se encontraría cubierto por la pensión de superviviente reconocida a las aquí accionantes y con ocasión de la cual se encontrarían estas en la misma situación económica en la que estarían de no haberse configurado el hecho dañoso aquí discutido.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁷, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del

¹⁷ "Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

artículo 187¹⁸ del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Expuestos en los anteriores términos los argumentos y supuestos fácticos que estructuran la improcedencia de una condena, por los hechos ventilados en este proceso, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, en el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta entidad en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA APODERADA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al 1. Dado que la parte llamante en garantía incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570** tenga como fecha de expedición el 03 de noviembre de 2017, puesto que, tal y como se sigue del certificado No. 0 y sus anexos, esto es el Certificado de expedición, el negocio asegurativo en cuestión fue suscrito para su primera vigencia el 28 de noviembre de 2016.
- **ES CIERTO** que el tomador y asegurado de la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570** es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** No obstante, se aclara que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la **EAAB – E.S.P.** como asegurado ya que el alcance de las coberturas de responsabilidad civil otorgadas se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la Póliza No. 8001481570, las condiciones específicas del mismo y el clausulado general aplicable
- **NO ES CIERTO** que la vigencia de la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570** sea la comprendida entre el 01 de noviembre de 2017 y el 01 de noviembre de 2018, puesto que, tal y como se acredita con los documentos aportados junto con la presente contestación, la vigencia del citado negocio

¹⁸ **ARTÍCULO 187.** *En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.*

aseguraticio se extendió entre las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2016 y las 24:00 horas del 01 de noviembre de 2020.

AI 2. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía, esto es **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones y supuestos fácticos necesarios para la afectación del **Seguro de Responsabilidad Civil** otorgado por mi mandante y, más puntualmente, para la activación del amparo de **Responsabilidad Civil Patronal** con ocasión del cual se solicitó la convocación de mi poderdante a la controversia objeto de la presente litis.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto, y, en consecuencia, absolver de toda forma de responsabilidad a mi poderdante.

En concordancia con lo anterior, propongo desde ahora las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570 POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en concordancia con lo previsto en cuanto al alcance del seguro de responsabilidad civil en general en el artículo 1127¹⁹ del mismo Estatuto Mercantil, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 8001481570, se estableció que la cobertura del contrato consistiría en la indemnización de los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil que le fuera imputable al asegurado en los estrictos términos y condiciones pactados para todos y cada uno de los amparos instrumentalizados en el contrato de seguro.

¹⁹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. *Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna, de ninguna clase que le sea imputable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegada al proceso, **NO** se evidencia un daño causado por la **EAAB - ESP** al extremo demandante, así como tampoco una conducta antijurídica y en todo caso no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la sociedad llamante en garantía en los daños que afirma haber sufrido la parte actora, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el seguro de responsabilidad civil expedido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancia que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza o, lo que es lo mismo, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en el artículo 1088²⁰ del C. de Co. el cual consagra el principio indemnizatorio de los seguros.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001481570 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE INOBSERVANCIA O VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

En punto de esta excepción, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, "(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)" de acuerdo con lo que estime conveniente. Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados.

En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias que no son objeto de cobertura y por tanto no dan, en ningún caso, al nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de:

²⁰ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

"(...) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)"

De esta forma, para el caso concreto, en las Condiciones Generales del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 se pactó, una exclusión relativa a la Responsabilidad Civil derivada de la inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamento o por la ley, así:

"1.11. Exclusiones Generales Aplicables a todo el Contrato:

Axa Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de Seguro cuando se presenten alguno de los siguientes hechos o circunstancias: (...)
S. Perjuicios a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley".

Pues bien, en el caso bajo estudio es claro que, si se llegara a deducir una responsabilidad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**, así como la correspondencia de esta con el incumplimiento, inobservancia o violación de una obligación determinada de origen legal o reglamentario por parte del asegurado, que se constituyen en la causa o hayan contribuido al daño que se alega, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570 toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570 –ÚNICO AMPARO CUYA AFECTACIÓN SE PRETENDE POR LA LLAMANTE EN GARANTÍA- ES MENOR A LA CUANTÍA RECLAMADA EN LAS PRETENSIONES POR EL EXTREMO DEMANDANTE

En el caso de no considerar procedente la aplicación de las excepciones anteriormente expuestas, así como de considerarse procedente la afectación del amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control, esto es el único en el que eventualmente podrían encajar los supuestos fácticos discutidos y en que, en todo caso, se fundamenta explícitamente el llamamiento en garantía, deberá tenerse en cuenta que la suma asegurada por parte de mi mandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se limita, en tratándose del Amparo Precitado, a **CIEN MIL DÓLARES (USD 100.000)**, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro No. 8001481570, así: "**f) RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS PRESTACIONES LEGALES USD 100.000 POR PERSONA USD 2.000.000 POR VIGENCIA**" (Destacado fuera del texto original), suma que para el momento de la ocurrencia de los hechos bajo discusión, esto es el **04 de febrero de 2018**, equivalía a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$283.213.000)** según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente.

Por su parte, la reparación pretendida por la parte actora, tomando en consideración tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, consiste, conforme a los derroteros

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

fijados en el escrito petitorio por la parte demandante, así como tomando en consideración al salario mínimo legal mensual vigente existente para el año 2018, en la suma de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$1.358.872.800).

Así las cosas, dado que el valor asegurado que fue asumido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la póliza referida es inferior a la reparación pretendida por la parte actora por los hechos en discusión, es claro que mi mandante, sólo podría verse obligada a pagar la suma que desde la contratación del seguro se comprometió a indemnizar.

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 8001481570

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a "una estipulación contractual que obliga al asegurado a *"afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo"*²¹. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en página ocho (8) de las condiciones generales aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el capítulo III: Condiciones aplicables a todo el contrato, lo siguiente: "(...) **3.4. DEDUCIBLE:** Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la Póliza o sus anexos".

A su vez, en la página tres (3) del Certificado No. 0 de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570**, se dispuso:

DEDUCIBLES
ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA: *USD \$3.000

De esta manera, en el improbable caso de una sentencia desfavorable a mi mandante en el marco del presente proceso, será necesario que el Despacho reconozca y aplique, para establecer la suma que tuviera que llegar a pagar la compañía aseguradora que represento, el deducible pactado en la **Póliza No. 8001481570**.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.** en la causación de los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

²¹ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.
27

QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570 TIENE PREVISTO PARA TODOS SUS AMPAROS UN COASEGURO CON ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ANTES QBE SEGUROS S.A.) Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – LAS OBLIGACIONES DE LAS COASEGURADORAS NO SON SOLIDARIAS

Resulta claro en el presente caso y así se explicita en la póliza de la referencia, existe un **COASEGURO**, esto es, aquel "en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro" (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual "los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe" (art. 1092 del C. de Co.).

Lo cual se observa en el caso concreto, en la carátula de la póliza en el aparte denominado coaseguro cedido, en donde se estableció lo referente a la participación de coaseguradoras, especificándose el nombre de la coaseguradora y el porcentaje de participación:

COASEGURO CEDIDO	
Compañía	% Participación
Axa Colpatria Seguros S.A.	50%
QBE Seguros S.A.	25%
Seguros Generales Suramericana S.A.	25%

En virtud de lo cual, resulta evidente que, para el caso en cuestión, en el evento en el que exista una eventual condena en contra de las aseguradoras llamadas en garantía y que, por lo tanto, se ordene la correspondiente afectación de la Póliza de Responsabilidad No. 8001481570, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** deberá pagar la suma correspondiente al cincuenta (50%) del valor afectado de la póliza, al tiempo que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.**), deberá asumir el veinticinco por ciento (25%) y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** hacerse cargo del veinticinco por ciento (25%) restante en su calidad de coaseguradoras de conformidad con su porcentaje de participación en el coaseguro.

Ruego en consecuencia, se declare probada la presente excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570

De manera general, solicito al Despacho tener en cuenta que, en cualquier caso, si se considera procedente el llamamiento en garantía, se deben aplicar todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 8001481570 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y tomada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**

En consecuencia, solicito al Despacho tener en cuenta que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en ninguna circunstancia se obligará a más de lo pactado en el contrato de seguro que

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

nos convoca, ni será responsable por el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato de seguro, bajo los términos de este.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

En el mismo sentido de la excepción establecida en el numeral inmediatamente anterior, es necesario manifestar al despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570**, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza.

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al despacho se sirva oficiar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CABEZA DEL ASEGURADO CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo dispuesto en el art. 1081²² del Código de Comercio, el asegurado cuenta con un plazo de dos (2) años para reclamar a su compañía de seguros el pago de la prestación indemnizatoria a que hubiera lugar con cargo a la póliza de seguro, término que empezará su cómputo, según establece el artículo en mención a partir del momento en que el asegurado haya recibido de parte de la víctima una petición judicial o extrajudicial.

Por lo anterior, es menester verificar al momento de adoptar una decisión, si la hipotética cobertura de la póliza expedida por mi representada, no se ha extinguido, frente a alguno de los amparos a causa del fenómeno jurídico de la prescripción, la cual debe en todo caso computarse, conforme a lo señalado, en relación con la demandante, desde el momento en que aquella tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

NOVENA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

²² Artículo 1081: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Con ocasión de lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.²³, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187²⁴ del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes con fines de contradicción, así como en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el juzgado en procura de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.

1. Documentales:

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que aporto con la presente contestación:

- Copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570** acompañada de sus correlativos anexos y/o certificados adicionales. Todos documentos expedidos por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado por mi mandante con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**
- Copia de las Condiciones Específicas "*Seguro de Responsabilidad Civil – Texto PCA 94*" aplicables a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.**

²³ "Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlos. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

²⁴ ARTÍCULO 187. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S. // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

8001481570. Documento expedido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el cual se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado por mi mandante con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**

- Copia de las Condiciones Generales (11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011) aplicables a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.** Documento expedido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el cual se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado por mi mandante con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – E.S.P.**

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera respetuosa al despacho que, conforme al artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como en atención a las demás disposiciones concordantes, se fije fecha y hora para interrogar a:

- La demandante **ADRIANA CHAVARRO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.017.836, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora **CHAVARRO RODRIGUEZ** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.
- La demandante **ANA MARIA NIÑO CHAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.149.569, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora **NIÑO CHAVARRO** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.
- La demandante **ANA MILENA NIÑO CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.197.795, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El **NIÑO CHAVARRO** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.

3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, así como las demás disposiciones concordantes que resulten aplicables, solicito de manera respetuosa al despacho se fije fecha y hora para que el **REPRESENTANTE LEGAL** de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como en relación con el alcance de los amparos, límites y condiciones de la **Póliza de Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.**

CAPÍTULO CUARTO: FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. **Constitución Política de Colombia:** Artículos 29.
2. **Código General del Proceso:** Artículos 66, 90, 167, 174, 183, 188, 206, 222, 227, 228, 278 y 282.
3. **Código Civil:** artículos 422, 1494, 1602, 1613, 1614, 2341 y 2342.
4. **Código de Comercio:** 1055, 1056, 1088, 1103, 1103, 1108 y 1127.
5. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO QUINTO: ANEXOS

Corolario de lo anterior, anexo a la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, tanto copia del poder a mi otorgado debidamente acompañado de sus anexos (los cuales para todos los efectos ya constan en el plenario), como de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES:

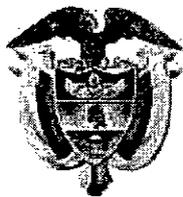
Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.
- Los demandados, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o en sus respectivas contestaciones al texto petitorio, así como intermedio de sus correlativos apoderados judiciales.
- Mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 4° de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: gabriel.vivas@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Atentamente,


GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ
Apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A.
C.C. 79.189.162 de Mosquera
T.P. 80.942 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 04 de agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 04 de agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA (ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LA LLAMADA EN GARANTIA AXXA COLPATRIA), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan'.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: 11001333603720200001500/ CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 9:42 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

43271 contestacion GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS.docx.pdf; Correo_Maria Consuelo Pedraza Rodriguez - Outlook.html; PODER.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 8:56 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm193@procuraduria.gov.co <procjudadm193@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; bravopatronconsultores@gmail.com <bravopatronconsultores@gmail.com>

Asunto: 11001333603720200001500/ CONTESTACION DEMANDA

11001333603720200001500	
Demandante:	GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, D.C.	
CONTESTACION DE LA DEMANDA	

Cordialmente,

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

Apoderada F.G.N.

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C. S. de la J.

Correo Institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Cel: 310-206-07-03

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Rad. 11001333603720200001500
Ekogui: 2164475
JL 43271

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TRIENTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:
Radicado No.: 11001-33-36-037-2020-00015-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRI GUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda y su subsanación** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por el señor, **GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS**.

I ACTO

FORMULACIÓN DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En primer término, se procede a formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación del Auto Admisorio de la Demanda, de acuerdo con lo establecido en el No. 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Entiende este apoderado de la Fiscalía General de la Nación que en el presente proceso no se ha surtido la notificación judicial del Auto Admisorio de la demanda y por tanto no se ha iniciado el cómputo de los términos previstos para la contestación, en tanto de un lado el correo con el cual se envió el auto admisorio proviene de la parte demandante y no de la Secretaría del Juzgado y en ese sentido, tampoco se ha efectuado la correspondiente anotación de tenerse por notificado el Auto Admisorio en los términos previstos en el inciso 4º del Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; pero a prevención de que el Juzgado interprete lo contrario, es decir que esta ya fue surtida, se formula este incidente de nulidad de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

Conforme a las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, se advierte que mediante Auto del 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda de reparación directa presentada por GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS. En el referido auto se ordenó a la parte actora que dentro de los diez (10) días hábiles para que aporte constancia de radicación en medio magnético al correo electrónico de las entidades demandadas **de la demanda y de la totalidad de sus anexos**.

En tal sentido, a la fecha (23 de febrero de 2021) el apoderado de los demandantes no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de octubre de 2020.

La suscrita apoderada solicitó a la Coordinadora de la Secretaría Común de la F.G.N, grupo encargado de administrar el correo de jurídica notificaciones judiciales jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que informara si el apoderado ANDRES BRAVO HINCAPIE o el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, remitieron los anexos de la Demanda del señor GILBERIANO ORDOÑEZ.

Obteniéndose como respuesta, que no se encontró registro virtual o físico de los anexos de la demanda con radicado 2020-00015 (correo del fecha 23-02-2021)

Se recuerda en ese sentido el deber que tenía la parte demandante de haber remitido la demanda y sus anexos desde el momento de la presentación de la demanda, como se dispone en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020; situación que, pese a no haber ocurrido no fue reparada por el Juzgado al momento de la admisión de la demanda, por lo cual; entiende este apoderado la orden de remitir la demanda y sus anexos al apoderado del demandante.

Pero de cualquier manera ha de indicarse que la notificación personal del auto admisorio y en general de todas las decisiones judiciales, constituye una función pública expresamente asignada por la Ley, la cual no ha sido sustraída de la órbita de competencia de los funcionarios y empleados judiciales hacia las partes.

Sobre este aspecto se recuerda que la Honorable Corte Constitucional ha indicó mediante la Sentencia C 783 de 2004, que:

"Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución".

Se recuerda como el Acuerdo PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de los niveles ocupacionales para la clasificación de los empleos de la Rama Judicial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 270 de 1996, actualizó las funciones de diferentes cargos adscritos a los juzgados administrativos y expresamente indicó sobre estos el deber funcional de notificación personal a algunos empleados judiciales con el establecimiento del grupo de notificaciones.

El Inciso final del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ratificó la notificación personal del auto admisorio de la demanda como una función judicial, en tanto prevé ante la posibilidad de que se haya enviado la demanda y sus anexos; se proceda a la notificado el Auto Admisorio de la demanda únicamente con el envío electrónico de esta decisión.

Sobre este aspecto debe indicarse que, si bien se han presentado cambios en la reglamentación sobre la forma de notificación personal, facilitando el uso adecuado de herramientas electrónicas, estas no relevan el deber funcional que corresponde al personal que cumple funciones asistenciales o de apoyo como empleados judiciales.

Se entiende que en el ámbito de las funciones públicas se genera el fenómeno de huida del derecho administrativo, pero este ha de ser precedido en desarrollo del principio de legalidad, por una serie de normas jurídicas que reglamenten el tema y que a la postre no se han proferido en nuestro ordenamiento jurídico. Ni si quiera se tiene referencia jurisprudencial que, por vía de una función



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Rad. 11001333603720200001500
Ekogui: 2164475
JL 43271

interpretativa y mucho menos creadora del derecho, haya relevado de esa función a los empleados judiciales que tienen esa expresa labor asignada de notificación personal.

Es decir que se mantiene incólume el deber funcional de notificación en cabeza de los empleados que cumplen funciones asistenciales en los juzgados administrativos. No de otra forma podría concluirse dicha interpretación, cuando hasta la fecha no existe una norma expresa que autorice a los particulares a la notificación personal de las decisiones judiciales.

Una interpretación diferente llevaría a escenarios en los cuales las secretarías de los despachos judiciales perderían en consecuencia el control administrativo sobre las notificaciones y en últimas; un juzgado podría enterarse del acto de notificación solo hasta el momento en el cual se interponen recursos contra la decisión supuestamente ya fue notificada; cuando la notificación ha de entenderse que es una función judicial que brinda certeza al Juzgado pero también a las partes sobre el inicio del cómputo de términos judiciales y sobre el momento en el cual las decisiones judiciales están llamadas a tener efectos.

En este caso resulta tan notable la ambigüedad en la pretendida notificación a cargo de la parte demandante, que para los efectos correspondientes el apoderado de la parte demandante incumplió con el mandato establecido en el auto admisorio, pues a la fecha no ha llegado la demanda con la totalidad de los anexos de la misma.

Pero adicional a lo anterior, entiende que la notificación del auto admisorio de la demanda como garantía procesal, constituye el deber por parte de los empleados judiciales, de verificar bien al momento de la presentación de la demanda o luego de notificado por estado el auto admisorio de esta, el envío adecuado y efectivo no solamente del auto, también de la demanda y sus anexos (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). En ese sentido al no haberse efectuado dicha constatación en este caso, no se cumple con la certeza y las garantías que debe dar la notificación personal, en tanto el auto admisorio fue remitido por la parte demandante y no por quien en el ejercicio de sus deberes de función pública le correspondía; lo cual genera una violación a las formas propias del juicio, al derecho fundamental al debido proceso.

Se resalta como ya se anotó, que en el presente caso no fueron aportados los anexos de la demanda, con lo cual no se han brindado las garantías necesarias para una óptima contestación de la demanda que implica tener todo el conocimiento de las pruebas que se pretenden hacer valer y con fundamento en estas, efectuar la correspondiente contradicción, así como la verificación o aclaración de los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones del libelo; situaciones que a la postre configuran un quebranto al derecho a la defensa con lo cual se resalta que más allá del apego a las formas propias del juicio, efectivamente hay una situación lesiva de afectación del derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la parte demandada y que surge de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que aun en el caso de que el Juzgado entienda surtida la notificación personal de auto admisorio de la demanda, se proceda a decretar la nulidad de dicha actuación a efectos de que se adopten las medidas de saneamiento procesal necesarias que impliquen de una parte la notificación personal por parte de quien corresponde y por la otra, el inicio de los términos legales para interponer recursos contra el auto admisorio y para la contestación de la demanda con los anexos de la misma; esto es con todas las garantías necesarias para el efecto.

II ACTO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Pese a no tenerse las garantías necesarias para proceder ejercer en debida forma el derecho de defensa con fundamento en los argumentos previamente esbozados, se contesta la demanda sin

que por ello se entienda convalidado el defecto que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en tanto a la fecha no se cuenta con los anexos de la demanda.

En tal sentido el presente escrito de contestación de demanda se presenta a prevención de que se entienda que el inicio del término de traslado de la demanda se computó a partir del 22 de enero de 2021 y sin perjuicio de que se pueda efectuar una adecuada contestación de la demanda; bien porque el despacho entienda que no se ha surtido la notificación personal, o en su defecto declare la nulidad de la notificación que entienda surtida mediante el auto remitido por la demandante y sin los anexos de la demanda o bien, porque en virtud de una decisión judicial ulterior se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que esta parte consideraría vulnerados de tenerse por notificado el auto admisorio de la demanda hasta este momento.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procede a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla del servicio consistente en la privación injusta de la libertad ocasionada al señor GILBERIANO ORDOÑEZ por más de 22 meses y 9 días, o si por el contrario existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

I- OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 22 de enero de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señora Juez, me permito dar contestación a los hechos de la demanda, así:

Hechos 1, Es cierto, que el padre de la menor M.F.C.S. de 11 años, interpuso denuncia penal en contra del hoy demandante GILBERIANO ORDOÑEZ, por tocamientos libidinosos hacia la menor.

Hecho 2, Es cierto, que el hoy demandante fue capturado el 3 de septiembre de 2015.

Hecho 3, Este hecho consta de varias premisas:

A la primera: es cierto, que el 4 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juez 29 Penal Municipal de Control de Garantías.

A la segunda: es cierto, que se le formuló imputación por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Hechos 4, 5, 6, 7, 8, Son ciertos, y son propios del procedimiento ordenado por la Ley 906 de 2004.

Hecho 9, Es cierto, que el señor GILBERIANO ORDOÑEZ, fue condenado el 27 de abril de 2017 a



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
 Rad. 11001333603720200001500
 Ekogui: 2164475
 JL 43271

la pena de 12 años de prisión, como autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, por el Juez 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Hechos, 10, 11, 12, Son ciertos.

Hecho 13, No es un hecho, Son transcripciones realizadas por el apoderado del demandante frente al recurso de apelación presentado en el proceso penal de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

Las acciones y omisiones en que haya incurrido la F.G.N., deberán ser probadas dentro del presente proceso.

Hecho 14, Es cierto, que la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de julio de 2017 absolvió al hoy demandante GILBERIANO ORDOÑEZ, fallo que fue leído el 25 de julio de 2017.

Hecho 15, Es cierto, que el hoy demandante su absuelto en aplicación al **principio in dubio pro reo.**

Hechos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, No son hechos, Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del demandante, frente al fallo penal de segunda instancia, que absolvió al hoy demandante en aplicación al principio in dubio pro reo; de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

Las acciones y omisiones en que haya incurrido la F.G.N. deberán ser probadas dentro del presente proceso.

Hecho 34, No me consta, no se aportó prueba idónea qucon la demanda que permita establecer la fecha en que el hoy demandante recobro su libertad, ni el tiempo en que estuvo privado de la libertad.

III- DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron siempre en las descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aunado que no se aportó prueba idónea que permita establecer el tiempo de privación de la libertad del hoy demandante, el sitio de reclusión y la clase de privación (domiciliaria o en establecimiento carcelario.)

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada y los mismos imputables al demandado por una acción u omisión.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder lo que la doctrina y la jurisprudencia¹, han señalado no solo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

1.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como "Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", y por daño, "Detrimento o destrucción de los bienes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora.

Señora Juez, lo primero que se debe señalar en cuanto a los perjuicios solicitados para la compañera permanente señora CLARA INES REYES VDA. DE SARMIENTO, no se acreditó por los medios probatorios establecidos por la ley, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Lo anterior conforme al artículo 2 de la Ley 979 de 2005 por medio del cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanente.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centros legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinario de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la señora Juez no reconocer perjuicios para la señora CLARA INES REYES VDA. DE SARMIENTO

En cuanto a los perjuicios solicitados a favor de los tres (3) nietos no se aportó prueba de la relación afectiva existente entre el hoy demandante GILBERIANO ORDOÑEZ y sus parientes de consanguinidad (3 nietos).

Perjuicios Morales. Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino del medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

1.2.2. Afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados. Los estimó en 100 SMLMV

Se objetan estos montos al no haberse aportado prueba idónea sobre la existencia de los mismos, y por cuanto el apoderado del demandante pretende se le pague doblemente los perjuicios inmateriales **de privación de la libertad** de manera injusta, que dice fue objeto la aquí demandante un pago lo pretende por daño moral por privación injusta de la libertad, otro pago por violación a los derechos constitucionales y convencionales por privación injusta de la libertad; situación que se encuentra prohibida por la alta corporación en su sentencia de Unificación, del 4 de septiembre de 2014 en el numeral **5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL.** *Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.*

1.2.5 Por daño a la salud: solicita el reconocimiento de 480 SMLMV

Señora Juez, se evidencia que para que los mismos sean reconocidos debe existir prueba idónea que demuestre la causación de dichos perjuicios; en el caso sub iudice, no se aportó prueba de la existencia de los mismos.

Así mismo también se debe tener en cuenta y como ha definido el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, **el daño a la vida en relación** afecta la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable. Para tener derecho al mismo debe ser cierto,

directo, determinado y debidamente probado, puesto que no es posible resarcir perjuicios hipotéticos o meramente eventuales.

No se aportó prueba con la demanda de las circunstancias, que afectara el normal desarrollo de la vida del demandante, por lo tanto, no se produjo ninguna alteración o cambio en sus relaciones con el mundo exterior o en sus actividades, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del mismo, por lo que se objeta este perjuicio.

Perjuicios Materiales: Daño emergente: \$57.500.000

\$2.500.000 producto de cancelación de honorarios profesionales al hoy apoderado del demandante para iniciar y tramitar la solicitud de conciliación y eventual demanda de medio de control.

En cuanto se refiere al valor de los honorarios del apoderado, no se aportó prueba que permita establecer que existe un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre el señor GILBERIANO ORDOÑEZ, y el apoderado del presente proceso ANDRES BRAVO HINCAPIE, que permita establecer que lo manifestado es cierto.

Objeto este perjuicio, teniendo en cuenta Señor Juez, que **no es procedente el reconocimiento de dichos honorarios si se tiene en cuenta que este es un acuerdo entre particulares donde la entidad no tiene mediación alguna.**

Pretender que sea el Estado el que pague los acuerdo suscritos entre particulares, es poco leal, toda vez que el ciudadano contrata los servicios de un profesional, para que lo oriente, lo represente, y vele por sus propios intereses; y a cambio de esto se pacta una retribución entre el ciudadano y el profesional.

No se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima

\$55.000.000: a razón de \$2.500.000 promedio mensual, sumas de dinero que corresponden a la manutención del hoy demandante mientras estuvo privado de la libertad.

No se allegó prueba idónea ni relación alguna que permita establecer que efectivamente fue la suma mensual que efectivamente utilizó el hoy demandante,

Lucro cesante Según el Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (artículo 1614), esto es, la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño, como cualquiera otro, debe indemnizarse, si se prueba y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la 'víctima'; por ello el daño constituye en sí mismo la medida del resarcimiento.

Considera el demandante que se le debe reconocer la suma de **\$393.551.254**, "por los salarios dejados de percibir en el sentido del deber de cancelar al suscrito el 35% de sumas reconocidas de reparación integral como cuota de éxito en la presente reclamación. (1090 SMLMV +\$57.500.000) X35% =\$336.051.254)

Se objeta este monto, toda vez que no se aportó prueba que permita establecer, que efectivamente el aquí demandante para la época de los hechos, tenía un vínculo laboral, o desempeñaba un arte u oficio y que se encontraba aportando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Aunado a lo anterior, no obra prueba idónea en lo referente al 35% de prima de éxito, tal como se manifestó anteriormente, no es procedente el reconocimiento de dichos honorarios si se tiene en

cuenta que este es un acuerdo entre particulares donde la entidad no tiene mediación alguna.

Se debe tener en cuenta que el proceso contencioso es de medios y no de resultados.

Respetuosamente, hago un llamado de atención al apoderado ANDRES BRAVO MANCIPE, toda vez que deja ver que olvidó los deberes entre las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

Llama la atención, que el actor se abstuvo de centrar los pretendidos daños en conceptos concretos y de puntualizar en qué consistieron los perjuicios, enunciándolos y cuantificándolos uno a uno, para someterlos a la controversia y a la ponderación.

El demandante, como se colige del repaso de su demanda y de su actitud probatoria, abandonó su carga demostrativa, por el contrario, pareciera que está a la espera de lo que brote con sus meras enunciaciones.

Respecto de los perjuicios materiales, Señora Juez, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: "*Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*"

Se debe tener en cuenta que esta justicia es rogada y la carga probatoria incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"CARGA DE LA PRUEBA – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / CARGA D ELA PRUEBA – Noción Definición. Concepto

*Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, **debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso...**" (resaltado fuera de texto).*

Acogiéndome a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de todos los perjuicios solicitados por el demandante, se ha de exigir que en las afirmaciones que se pretenden reclamar, por razones de probidad y de buena fe se exige, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Puesto que no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, de tal suerte que el daño se convierta en cierto y que su reparación y/o restablecimiento debe ser en un mismo plano de igualdad igual o similar al que se encontraba al momento de su causación.

Me opongo al reconocimiento de todos los perjuicios pues su falta de la descripción circunstanciada de los perjuicios, esto es: de qué se trató cada perjuicio, sobre qué recayó el daño, en qué tiempo,



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
 Rad. 11001333603720200001500
 Ekogui: 2164475
 JL 43271

Página 9 de 24

en qué cuantía, con qué personas naturales o jurídicas singularizadas puede respaldarlas, en fin, brindando los detalles que especifiquen esos perjuicios, provoca que el panorama descrito por el accionante sea difuso y hace imposible materializar justificadamente su pretensión.

Así que entonces, conceder perjuicios con la sola afirmación en la demanda, resulta un despropósito, porque en momento alguno estas vulneraciones no deben ser presumidas, sino demostradas.

Con lo cual no me queda más que solicitar SE NIEGUE el reconocimiento por dichos conceptos

IV DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

V FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

5.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano GILBERIANO ORDOÑEZ acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que sufrió por la privación de su libertad que dice fue objeto durante 678 días o 22 meses 9 días, en el marco de una investigación penal por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Ante tal hecho, se inició la respectiva investigación penal, y previo el cumplimiento de los rituales procesales de Legalización de captura e imputación de cargos, fue privado de su libertad por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

El sindicado estuvo privado de la libertad y fue absuelto de la investigación en aplicación del principio in dubio pro reo.

5.2. SITUACIONES DE DERECHO

Visto el anterior marco factico, se entra a dilucidar que la privación de la libertad que soportó el señor GILBERIANO ORDOÑEZ en el marco de la investigación penal que siguió en su contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años Agravado, en la cual fue condenado en primera instancia a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual.

Proceso que culminó en segunda instancia con ABSOLUCIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, privación que no fue injusta y, en consecuencia, no le es imputable a la entidad que represento, por el contrario de lo presentado en el proceso, las pruebas aducidas, se evidencia que el hoy demandante con su comportamiento se expuso a la medida de aseguramiento, lo que dará lugar a exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

5.3. DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Basados en criterios legales y Jurisprudenciales, para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:

- a). La existencia de un daño antijurídico
- b). La imputación jurídica y fáctica

A.- En cuanto a la existencia del daño: Se da por sentado su existencia si tómanos en cuenta que el señor GILBERIANO ORDOÑEZ fue privado de la libertad y posteriormente fue absuelto de la investigación

B.- Pero podremos decir lo mismo de la Imputabilidad? De acuerdo con la anterior panorámica, y aun cuando el demandante pretende determinar que el daño ostenta la naturaleza de antijurídico y por tanto injusto, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual vale la pena detenerse en dos aspectos a saber:

1.- Si el Daño antijurídico devine de la Privación de la libertad, la cual se tornó en injusta habida consideración el fallo absolutorio, tendremos que decir, que la actuación de la FGN ni es, ni pudo haber sido la causa eficiente en la producción de este, por lo siguiente:

- Porque dentro de sus competencias, ni de su contenido obligacional se desprende función alguna que le permita disponer de medidas restrictivas a la libertad, como lo sería una **medida de aseguramiento**.
- Porque su función en tratándose de privación de la libertad se concreta en **la solicitud de la medida de aseguramiento**, exigiéndose para ese fin una inferencia razonable autoría o participación del sindicado en los hechos denunciados, Solicitud que es elevada ante el Juez de Control de Garantías, quien previo su control de legalidad decide imponerla o rechazarla.
- Porque que si bien la absolución de la investigación a favor del hoy demandante se produjo por aplicación del principio in dubio pro reo, lo cual, en principio, llevaría a que el Estado tuviera que indemnizarle los perjuicios que le fueron causados por razón de la medida de detención preventiva que lo privó de su libertad, lo cierto es que, en el presente asunto, se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en la **culpa exclusiva de la víctima**, toda vez que fue la conducta del demandante la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y que lo privó de su derecho fundamental a la libertad, según los criterios que se desprenden del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura “cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”.

Lo anterior se deduce claramente del Artículo 250 de la Carta, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
 Rad. 11001333603720200001500
 Ekogui: 2164475
 JL 43271

Página 11 de 24

juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

Así mismo establece, en el artículo 308.

"Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia". (negrillas fuera de texto)*



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Rad. 11001333603720200001500
Ekogui: 2164475
JL 43271

Página 12 de 24

Así las cosas, la investigación en la cual se vio involucrado el señor **GILBERIANO ORDÓNEZ**, tuvo su origen, el 20 de Abril de 2015, mediante denuncia PENAL presentada por padre de la menor de 11 años M.F.C.S.

Ante tal evento la FGN, inició a las correspondientes actividades investigativas el fin de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos denunciados.

Permitiendo establecer señora Juez que estaban dadas las condiciones para la solicitud de la medida de aseguramiento realizada por mi representada, fue así como se legalizó la captura como lo hizo el Juez 29 Penal Municipal con Función de Garantías, en contra del hoy demandante, se llevó a cabo la imputación realizada por la Fiscalía y consecuente privación de la libertad decretada por el Juez, por cuanto se infirió razonablemente que era autor de los delitos endilgados.

Fueron razones suficiente entonces i) la captura, y ii) la edad de la menor para asegurar que el señor **GILBERIANO ORDÓNEZ** se encontraba incurso en el delito imputado, lo que obligó a la Fiscalía a presentar acusación en el que señaló los elementos probatorios, con base en ellos el Juzgado en control de garantías realizó la audiencia de formulación de acusación pues consideró que estaban dadas las condiciones para llevarla a cabo, de igual forma llevo a cabo audiencia preparatoria y audiencias de juicio oral en la que fue condenado, y una vez surtido el recurso de alzada contra la sentencia de Primera Instancia Proferida por el Juez 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 20 de abril de 201; concluyó en la segunda instancia con sentencia absolutoria, en aplicación al principio **in dubio pro reo**.

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la **"solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por El fiscal al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente"**.

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada**, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso, quedando notificada en estrados y no se presentó recurso alguno.

Honorable Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, así como su posible peligro al permitirle la libertad, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Por otra parte, Señora Juez, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa

lo siguiente:

“Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real”.

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

Señora Juez, se debe tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde establece sus funciones, y entre ellas no está la de imponer medida de aseguramiento sino al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

2.- Teniendo en cuenta la situación fáctica es indudable que la Fiscalía General de la Nación tenía la obligación de investigar los delitos, acusar al presunto infractor y asegurar su comparecencia y, en ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas, el origen de la acusación y la observancia de los criterios fijados por la ley. Con lo cual, si bien la decisión de preclusión puso en evidencia la presencia de una causal de exculpación.

Resultaba procedente la SOLICITUD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de detención preventiva, la cual fue impuesta al hoy demandante, por cuanto además de reunir el pleno de los requisitos legales para ser emitida, la inferencia razonable indicaba autoría del delito endilgado, a saber:

- *Primero, porque la víctima si era una menor de edad 14 AÑOS, (11 años) lo cual fue afirmado por el denunciante y comprobado con el registro civil de la menor .*
- *Por haber la falta de preservación, pues quedó demostrado que GILBERIANO ORDOÑEZ realizó actos lividinosos a la menor, siendo condenado en primera instancia.*

En el sub iudice, y aunque a la postre al imputado fue absuelto de la investigación a su favor, en aplicación del principio in dubio pro reo en segunda instancia.

Se debe tener en cuenta que antes del fallo, la F.G.N, presentó escrito de acusación, celebrándose la correspondiente Audiencia el 10 de diciembre de 2015, en la cual se acusó al hoy demandante de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años con circunstancias de agravación punitiva.

El 20 de abril de 2017 el Juez de conocimiento condenó al hoy demandante.

El 10 de julio de 2017 absuelve al hoy demandante en aplicación al principio **in dubio pro reo**.

Dicho de otra manera, por lo que se deduce de las pruebas, el hoy demandante no guardó debida prudencia y compostura, con lo cual se expuso deliberadamente a la privación de la libertad, enervando con su propia conducta dolosa los efectos lesivos del daño que tuvo que padecer y por el cual pierde el derecho a reclamar indemnización. En términos de la responsabilidad del Estado, esta conducta es vista como un dolo civil que exonera a la demandada y que, a instancias de la vista contenciosa, constituye un dolo civil que, ciertamente, redime la obligación de reparar. **NOTA DE RELATORÍA: Sobre la caracterización de los conceptos de culpa grave y dolo a nivel jurisprudencial, consultar sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 17933 del 18 de febrero de 2010, exp. 27414 del 30 de abril de 2014 y exp. 39311 del 27 de enero**

Así las cosas, suficiente y fundadas razones tuvo la FGN para actuar en el marco de sus responsabilidades y solicitar la Medida de aseguramiento, que fue impuesta por el Juez de Control de Garantías conforme a los insucesos presentados en contra de la menor de 14 años, por los hechos denunciados 20 de abril de 2015 por el padre de la menor de 11 años.

Siendo así, para el juicio de responsabilidad administrativa y patrimonial aun cuando se pueda sostener que si bien se constató que el accionante padeció un daño antijurídico con motivo de la privación de la libertad a la que fue sometido, el mismo es imputable a su propio actuar civilmente doloso y, en tal sentido, la obligación debe desaparecer.

En caso de similares connotaciones, el H. Consejo de Estado, reseñó que la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad - no procede en todos los casos de exoneración penal, máxime si se configura una causal eximente de responsabilidad del estado, como lo es la culpa exclusiva de la víctima. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCIÓN TERCERA / SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) **Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562)**

La síntesis del caso se contrae

“... RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - No procede en todos los casos de exoneración penal / CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Culpa exclusiva de la víctima

[S]i bien la exoneración de responsabilidad penal del señor Juan Carlos Cano se produjo en virtud de uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, esto es, que el hecho investigado es atípico, lo cual, en principio, llevaría a que el Estado tuviera que indemnizarle los perjuicios que le fueron causados por razón de la medida de detención preventiva que lo privó de su libertad, lo cierto es que, en el presente asunto, se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue la conducta del demandante la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y que lo privó de su derecho fundamental a la libertad. (...) el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura “cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”, mientras que el artículo 67 de la misma normativa prevé que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. (...) la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero se corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. (...) los presupuestos fácticos del sub lite podrían estar encuadrados en el régimen de responsabilidad derivado de la privación injusta de la libertad que tiene lugar cuando, a pesar de que la medida de aseguramiento hubiere

sido legalmente proferida, comoquiera que si bien reunía el pleno de los requisitos legales para ser emitida, a la postre el imputado fue puesto en libertad provisional y posteriormente absuelto de los cargos formulados en su contra, por estimar el juez del conocimiento que su conducta solo constituyó una antijuridicidad formal, que no material, por lo que no era reprochable penalmente.

TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CULPA GRAVE / RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Improcedencia [E] está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal -desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende- entre la mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues la privación de la libertad del señor Juan Carlos Cano no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata- sino en la conducta asumida por la víctima. (...) El ejercicio de la prostitución de una menor de edad en el establecimiento de comercio de propiedad del señor Juan Carlos Cano justificaba la correspondiente investigación penal, lo cual le imponía a la Fiscalía y a la Rama Judicial el deber constitucional y legal de vincular al proceso penal al señor Juan Carlos Cano, por ser el propietario y el administrador de ese establecimiento de comercio en el cual se encontró a la menor ejerciendo la prostitución y que, además, carecía de permiso para funcionar como lugar de lenocinio. (...) la causa eficiente adecuada de la privación de la libertad del actor no fue una actuación de la administración de justicia, sino la culpa grave y el comportamiento negligente y descuidado de éste, toda vez que, en su condición de propietario y administrador del establecimiento de comercio donde se realizaban actividades de lenocinio, permitió que una menor ejerciera la prostitución. Al respecto, es menester señalar que el señor Juan Carlos Cano debía cerciorarse, por la naturaleza de la actividad comercial que desarrollaba, de que las personas (en este caso las mujeres) que permanecían y trabajaban en su establecimiento de comercio fueran mayores edad y, por lo tanto, debía exigir el cumplimiento de ese requisito, pues bien sabía o debía saber que en lugares como esos no pueden estar menores de edad, ni mucho menos se puede permitir o tolerar que éstos realicen actividades o prácticas sexuales...”

La Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva N.º 0009 del 6 de julio de 2016, por medio del cual se adopta el marco legal y conceptual para la protección de los derechos de los menores de edad con ocasión de su participación en la actuación penal como víctimas y testigos y adoptó las siguientes pautas destinadas a todos los fiscales de las diferentes direcciones seccionales del órgano acusador: i) que no existe distinción entre la edad de primera infancia y aquella que se acerca al límite de la adolescencia, de modo que en las actuaciones judiciales se debe entender que cualquier persona que tenga menos de 18 años es menor de edad y debe recibir una protección especial; ii) que cuando los NNA son víctimas de conductas delictivas están en una situación absoluta de indefensión, incapaces de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales son objeto; iii) desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y 1652 de 2013, las garantías de los NNA en el proceso penal; y iv) exhorta a que se aplique las obligaciones internacionales en la participación de los NNA en calidad de víctimas y testigos dentro de las actuaciones judiciales.

VI EXCEPCIONES

Al respecto, fuerza señalar señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Se precisa señalar que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es en el caso de la figuras denominadas **CAPTURA** y **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA**, que han sido establecidas como mecanismos apropiados y justificados para asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo investigador y de esta manera evitar que se entorpezca su labor.

La absolución de la investigación a favor del demandante, se dio por la duda que ocasionó al Juez de conocimiento, lo que originó que su absolución se diera en aplicación del principio in dubio pro reo, lo que permite evidenciar que obra un factor que rompe el nexo de causalidad entre el pretendido comportamiento omisivo de la administración y sus consecuencias dañosas, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, ya que se demostró en su actuar imprudencia, ignorancia, descuido y nadie puede alegar su propia culpa a su favor y pretender ser reparado.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como **una** falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues todo el proceso penal adelantado en su contra se ciñó a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal vigente para la época y lugar de los hechos, por lo que la actuación de mi representada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no fue contraria a Derecho.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del

agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc ;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización."²

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, que hubiese tenido por sí solo la entidad para haber generado la privación de la libertad del señor **GILBERIANO ORDOÑEZ**.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal. En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Era su obligación solicitar al Juez de Garantías imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor **GILBERIANO ORDOÑEZ** en razón a los indicios que para el momento existían en su contra y por la gravedad de la falta.

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se procure un fallo donde se señale que la privación de la libertad del Señor **GILBERIANO ORDOÑEZ** se realizó por la existencia de pruebas que en su momento justificaron la solicitud de la medida, de igual forma se deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Máxime si se tiene en cuenta que el aquí demandante fue condenado en primera instancia, y absuelto en la segunda por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con fundamento del principio **in dubio pro reo**, de acuerdo con el juicio de raciocinio del Juez de segunda instancia en el marco de libertad, autonomía e independencia que le otorga nuestra Carta Política al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial, prerrogativa que solo podría dar lugar a indemnizar perjuicios en caso de evidenciarse una actuación deficiente del Estado en la labor probatoria, circunstancia ésta que no se advierte a partir de un análisis razonado y proporcionado de las circunstancias en que se produjo la detención del hoy demandante,

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

² Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía, cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales, en virtud de los que han admitido la consolidación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido la Ley 906 de 2004, distinguiendo de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Rad. 11001333603720200001500
Ekogui: 2164475
JL 43271

la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial, ya sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los Derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad.

- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 41573 C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 41604 C.P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42476. C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42555. C. P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de abril 18 de 2016, expediente 40217C. C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de julio 21 de 2016, expediente 41608. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

CULPA DE LA VICTIMA

En suma, cuando el sindicado es exonerado por sentencia absolutoria o su equivalente por alguna de las causales contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (*que se aplican a pesar de la derogatoria de la norma*), o por virtud del *in dubio pro reo*, el Estado debe indemnizar los perjuicios que hubiere causado con ocasión de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, en virtud de tal absolución o similar, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga, **salvo que se acredite alguna causal eximente de responsabilidad del Estado (tal como culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, etc.).**

De los hechos argumentativos resulta evidente que fue el propio comportamiento del demandante, el que generó que se iniciara una investigación en su contra para poder esclarecer por qué sostenía actos libidinosos con una niña, que resultó ser menor de 14 años de edad, que aun que de este hecho se derivó que lo exonerara de responsabilidad penal, como podría saber la FGN que eso acontecía cuando fue capturado por la denuncia presentada en su contra, no obstante fue capturado, se logró determinar que la niña era menor de edad. De manera que, al momento de restringírsele la libertad del accionante, el ente acusador contaba con pruebas que le indicaban que el actor en este proceso podía estar incurso en los delitos endilgados; por tanto, fue el proceder del propio investigado el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra. Se evidencia que el aquí accionante actuó de manera negligente e imprudente, Así en este orden se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”.

Así las cosas y sin perjuicio de las consideraciones expuestas en relación con la ausencia de daño antijurídico, en todo caso, habría lugar a concluir en el presente asunto, la exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, por la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad de la administración, la cual es el hecho o culpa exclusiva de la víctima, en tanto, sin lugar a dudas, fue la conducta del señor GILBERIANO ORDOÑEZ, descuidada e imprudente, fue la que puso en movimiento el aparato punitivo del Estado, al punto de verse abocado por ello a recibir una medida cautelar de privación de la libertad hasta tanto se resolviera el asunto de fondo. Por lo tanto, es ese hecho exclusivo de la víctima el que generó el daño que se solicita se reconozca en

esta actuación, y si eso es así, no cabe responsabilidad alguna en las demandadas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha indicado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino de una actuación u omisión endilgable a la propia víctima. Al respecto se ha dicho:

"(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (...)

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reales a las que debía estar sujeta.

Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)" (Subrayas ajenas del texto)" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, C.P. María Elena Giraldo, reiterada en las sentencias de 11 de abril de 2012, exp. 23513, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 9 de octubre de 2013, exp. 33564, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Y a su vez, el H. Consejo de Estado, ha señalado que se debe analizar la conducta del investigado penal bajo los preceptos establecidos en el derecho civil y, por tanto, difiere del estudio de culpabilidad realizado en sede penal. En sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 2001-01145 (27414), C.P. Danilo Rojas Betancourth, indicó:

"[P]ara responder el anterior asunto cabe recordar que la Sala²² ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el derecho civil, artículo 63 del Código Civil, que no se corresponden con los del derecho penal: (...).

Sobre la noción de culpa y dolo, en esa oportunidad también consideró, en criterio que aquí se reitera que, culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injust) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa



GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS
Rad. 11001333603720200001500
Ekogui: 2164475
JL 43271

Página 21 de 24

levisima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la evísimo u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo."

Lo reprochable en presente caso es que el hoy demandante realizó actos obscenos o libidinosos a la menor de apenas 11 años de edad, siendo condenado en primera instancia y absuelto en la segunda en aplicación del principio in dubio pro reo.

No debemos perder de vista que la corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se han referido a la valoración probatoria de los testimonios de los menores en casos de abuso sexual en la que han manifestado "*La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido*".

En Sentencia del 10 de marzo de 2017, del C.P: RAMIRO PAZOS GUERRERO, dentro del proceso de reparación directa No. 76001-23-31-000-2002-03932-01(41697), Actor: ARMANDO GIRALDO TAMAYO Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Consideró entre otros:

"(...)

*El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" del 22 de noviembre de 1969 –incorporada a través de la Ley 16 de 1972 y promulgada con Decreto 2110 de 1988– prevé que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", a su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 –incorporada a la normatividad interna mediante Ley 12 de 1991 y promulgada con Decreto 94 de 1992– en su artículo 1° dispone que "**se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**", población que goza, según el artículo 34, de especial protección.*

(...)

En el año 1995, en la ciudad de Beijing, la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando abordó el tema relativo a la violencia contra las mujeres, precisó:

Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad

(...)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, ratificada por la Ley 248 de 1995, define los tipos de violencia, sus ámbitos, la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención, sanción y propende por el pleno reconocimiento de la dignidad de la mujer, su libertad, integridad física, psíquica, moral, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales, culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación y a una vida libre de violencia y discriminación.

El artículo 1° de la Convención de Belém do Pará estableció: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así mismo en su artículo 6 dispuso que: “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación

(...)

De esa forma, el actor no puede obtener la reparación por él deprecada, en tanto, nadie puede beneficiarse de la vulneración de los derechos de las mujeres menores de edad, en consecuencia, se revocará la sentencia de primer grado y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda, pues en el sub lite se configuró la culpa la víctima como causal eximente de responsabilidad.” (resaltado fuera de texto)

La Constitución Política, en su artículo 44, ordena a la sociedad y a todas las autoridades el cumplimiento, con carácter prevalente, de **“la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**, en especial frente a las situaciones de violencia física, moral y abuso sexual, toda vez que “el bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad –tanto doméstica como política–, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general (...) interés que, al recaer sobre ellos, se hace superior y, por tanto, incondicional”³.

En atención a ese mandato, el Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor–, vigente al momento de los hechos, preveía en su artículo 3 que **“todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social”** y, a su turno, el artículo 8 que “el menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”, disposiciones de las que se desprende la prohibición de inducir a un menor a la prostitución o a actividades de comercio carnal, pues ese fenómeno tiene repercusiones negativas en la vida social y en la realidad personal de quien participa de él, pues ello impide el normal desarrollo que ordenan tales normas y resulta desconocedora de la proscripción de cualquier forma de violencia y explotación que amparan a los menores.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO INFANS

Como el caso concreto se trató de un delito sexual contra un menor de edad, el Consejo de Estado hizo énfasis en el principio *pro infans*⁴ que impone la obligación de actuar en pro de la protección de los menores. Ese principio se sustenta en tres premisas: (i) el interés superior del niño y su situación de riesgo, (ii) la protección de los menores en el marco de la violencia sexual y (iii) el contexto de

³ Corte Constitucional, sentencia T-029 del 28 de enero de 1994, exp. T-21811, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Siendo así, es claro el dolo del actor contra una menor de edad, respecto de la que existen los inexcusables deberes de i) proteger sus derechos y hacerlos prevalecer sobre los de los demás, para lo cual deben tenerse en cuenta, entre otros, el principio *pro infans* que le imponía la obligación de actuar en pro de la protección de su interés superior y la prohibición de suministrarle bebidas embriagantes que el ordenamiento impone como medida para proteger su integridad –art. 44 constitucional–; ii) considerar su situación de vulnerabilidad e indefensión y iii) no someterla a discriminaciones odiosas en razón del género –artículos 13 y 43 constitucionales–, en especial, abstenerse de actuar prevalecido en estereotipos, así en el medio social y cultural reciban aprobación. Lo anterior acorde con el artículo 21 del Código del Menor, vigente para la época de los hechos.”



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

GILBERIANO ORDÓÑEZ Y OTROS
Rad. 11001333603720200001500
Ekogui: 2164475
JL 43271

Página 23 de 24

violencia y el abuso de menores en Colombia. En relación con este principio el Consejo de Estado, señaló:

“En ese orden, el interés superior del menor y la aplicación del principio pro infans deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces (...)8.2.2. Como se indicó con antelación, cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de un adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes dada su situación de debilidad manifiesta”⁵.

Por lo tanto, esa Corporación precisó que las autoridades demandadas tienen la obligación de valorar estos aspectos en los procesos de investigación y judicialización que adelantan por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

“En el caso sub judice se incumplió el deber de establecer mecanismos judiciales necesarios, propicios y adecuados para asegurar que la niña objeto de violencia tenga acceso efectivo a una investigación, resarcimiento, reparación del daño⁶, si hubiera lugar a ello. Los menores tienen un derecho reforzado a la protección de su dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, es decir, el Estado les debe garantizar los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Recuérdese que la falta de investigación en casos de violencia sexual contribuye a la impunidad y fomenta la reproducción de la violencia”⁷.

El principio *pro infans* ha sido valorado por el Consejo de Estado en los casos de privación injusta de la libertad que tienen como fundamento investigaciones penales por delitos sexuales contra menores de edad y ha contribuido a proferir decisiones de absolución a favor del Estado, como se advierte en el siguiente caso:

- ✓ En la sentencia del 30 de marzo de 2017⁸, el Consejo de Estado absolvió de responsabilidad a la Nación por considerar que se estructuraba el hecho de la víctima, para lo cual resultó fundamental la aplicación del principio *pro infans*, que en este caso ante la duda sobre la veracidad de los testimonios de los menores y las declaraciones del presunto agresor, esa Corporación consideró que debía prevalecer la versión de los primeros que además estaba soportada en los informes de psiquiatría forense⁹.

En concreto, esa Corporación Judicial consideró lo siguiente en dicha providencia: *“Esos principios, aplicados al caso concreto, conducen a la Sala a concluir que debe preferirse la versión proveniente de la menor, debidamente mediada por el psiquiatra forense, sobre la que hace el sindicado, teniendo en cuenta que ellos dos son los únicos testigos presenciales del hecho”¹⁰.*

Señora Juez de lo anterior se concluye que es deber de toda sociedad proteger a todos los menores, sin discriminación de ninguna clase, es decir a todos aquellos que aún no han cumplido los 18 años de edad, para el presente caso a las mujeres menores de 14 años, en su derecho a no ser sometidas a abusos, ni maltratados de ninguna clase, pues esta es una

⁵ Ibidem.

⁶ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículo 7.G.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 1º de agosto de 2016, radicado con el número 20001233100200800263-01, Consejo Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Exp. No. 2008-00317-01 C.P. Danilo Rojas Betancourt).

⁹ Puntualmente, el Consejo de Estado precisó lo siguiente: “Si bien, en punto de la responsabilidad penal la duda imperó y favoreció al sindicado con alcance de cosa juzgada, en este estadio la credibilidad arroja el conjunto de razones que llevan a la Sala a inferior, conforme al relato más consistente del menor, que XXXXX quebrantó deberes de conducta moral, entendidos sobre la base del respeto irrestricto que merecen los menores, pues no de otra manera se explica la Sala que fuera este señor, precisamente, el blanco de los señalamientos del niño. Por volátil que fuera su imaginación, de las pruebas no se descuelga una circunstancia de mero azar que marcara la fijación del niño hacia XXXXX, antes que a cualquier otro adulto de su entorno. En definitiva, hay un nivel de prudencia que deben guardar los adultos para acercarse y relacionarse con los niños que, por lo que se deduce de las pruebas, XXXXX no observó y que, a instancias de la vista contenciosa, constituye un dolo civil que, ciertamente, redime la obligación de reparar.

¹⁰ Ibidem.



forma fehaciente de violencia discriminación en contra de la mujer especialmente para la que es menor de edad.

La Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva N.º 0009 del 6 de julio de 2016 por medio del cual se adopta el marco legal y conceptual para la protección de los derechos de los menores de edad con ocasión de su participación en la actuación penal como víctimas y testigos y adoptó las siguientes pautas destinadas a todos los fiscales de las diferentes direcciones seccionales del órgano acusador: i) que no existe distinción entre la edad de primera infancia y aquella que se acerca al límite de la adolescencia, de modo que en las actuaciones judiciales se debe entender que cualquier persona que tenga menos de 18 años es menor de edad y debe recibir una protección especial; ii) que cuando los NNA son víctimas de conductas delictivas están en una situación absoluta de indefensión, incapaces de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales son objeto; iii) desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y 1652 de 2013, las garantías de los NNA en el proceso penal; y iv) exhorta a que se aplique las obligaciones internacionales en la participación de los NNA en calidad de víctimas y testigos dentro de las actuaciones judiciales.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

VII- ANEXOS:

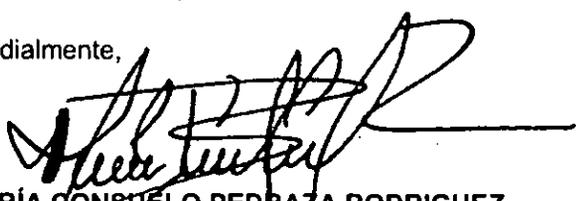
- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.
- Correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 suscrito por la Coordinadora de la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la F.G.N.

VIII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,

Cordialmente,



MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá
T.P. 161.966 del C.S. de la J.
Correo institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,
Celular 3102060703

23-02-2021

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 11001333603720200001500 Gilberiano Ordoñez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Posesión y Resolución.pdf; DEAJALO20 9392.pdf; Contestación 202000015 Gilberiano Ordoñez_4b4f (1).pdf; Solicitud de antecedentes e informe 110016000015201503587 NI 240412;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 2:22 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bravopatronconsultores@gmail.com <bravopatronconsultores@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>

Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 11001333603720200001500 Gilberiano Ordoñez

Señora Juez, Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ, Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera; en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 806 procedo a la radicación de la contestación y sus anexos en formato pdf, con correspondiente traslado a las partes; en el expediente de la referencia

REF. PROCESO: 11001333603720200001500
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEAJ
DEMANDANTE: GILBERIANO ORDOÑEZ y OTROS

Cordial Saludo,

Javier Buitrago
Profesional Universitario
División de Procesos DEAJ
+313 4998954
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-1346

Bogotá D. C., 9 de marzo de 2021

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

REF. PROCESO: 11001333603720200001500
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEAJ
DEMANDANTE: GILBERIANO ORDOÑEZ y OTROS

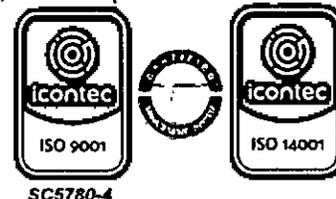
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la demandante se declare la responsabilidad por falla del servicio de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** condenando en consecuencia a la reparación integral de los presuntos daños y perjuicios que aduce se le ocasionó al núcleo familiar in extenso, con ocasión de la privación de la libertad de la que fuera objeto el señor **GILBERIANO ORDOÑEZ**, producto de su vinculación al proceso penal No. 110016000015201503587 NI 240412, en el que se le

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto autor responsable del punible de **acto sexual abusivo con menor de 10 años agravado** de los que presuntamente fue víctima la entonces menor M.F.C.S.; actuación judicial de la cual conocieron el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., el que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, el Juzgado 10 Penal del Circuito que condenó en primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que absolvió en virtud del principio del *in dubio pro reo*.

Esgrime el demandante como fundamento de sus pretensiones la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2013, la cual estableció un régimen de responsabilidad objetivo, entre otros eventos en la absolución por la aplicación del ya aludido principio: *in dubio pro reo*.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual "*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*".

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal No. 110016000015201503587 NI 240412, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor.

En consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo con la documental puesta a disposición: **1** es cierto lo que refiere a la denuncia; **2** parcialmente cierto, en tanto no se allegó el fallo que condene por falsa denuncia; **3 al 16** son ciertos; **17** no es cierto que se haya presentado error o mala apreciación por parte del Juzgado de Circuito, simplemente realizó una apreciación probatoria diferente a la de la Sala del Tribunal; **18** es una apreciación respecto a lo que se estima concluyó el Tribunal, consideró se presenta la misma con algún sesgo; **19 al 26** son ciertos, no obstante corresponden a la apreciación probatoria, reiteramos por parte de la Sala, sin que por lo tanto se determine que la realizada por el Circuito fue inválida; **27** es una apreciación subjetiva del demandante señalar que la Juez haya incurrido en error, por el hecho de haber sido disímil las apreciaciones probatorias de las instancias; **28** parcialmente cierto, por cuanto desborda la apreciación respecto a lo manifestado por la menor; **29 al 32** son ciertos; **33** no es cierto, por cuanto del fragmento transcrito, no es dable establecer que la Juez de Circuito no lo haya apreciado, tan así lo manifestó que a pesar de las inconsistencias presentadas el relato de la menor era consistente en señalar el supuesto abuso por parte del compañero sentimental de la abuela; **34** es cierto.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada, en tanto, contrario a lo afirmado en el libelo, tratándose de una absolución en virtud del principio del in dubio pro reo no procede per se una condena contra la Nación – Rama Judicial en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, siendo este el caso que nos ocupa, corresponderá al actor demostrar la **antijuricidad del daño** que reclama. Por lo cual, hemos de dirigirnos al análisis tanto de la imposición de la medida de aseguramiento como de la sentencia condenatoria de primera instancia; proveídos que encontramos se dictaron de conformidad con la ley y los lineamientos jurisprudenciales, no siendo predicable por lo tanto una declaratoria de responsabilidad y por ende condena contra la entidad.

En desarrollo del planteamiento expuesto, encontramos que ha de tenerse en cuenta la evolución jurisprudencial que por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha tenido el tema, en consonancia con los lineamientos establecidos en la SU-072 del 5 de julio de 2018. En efecto, de manera relevante para el estudio que corresponde, habremos de hacer mención a la citada sentencia de unificación de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la cual nos brinda una elaboración respecto al método¹ con el cual se habrá de abordar el estudio

¹“El método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera 1. Existencia del daño. Lo primero que debe analizarse es la ocurrencia de la privación de la libertad, la duración de la misma y la consecuente absolución o su equivalente, esto es, si la persona que demanda estuvo efectivamente detenida por cuenta del proceso penal en el cual deprecia la responsabilidad del Estado. 2. Análisis de legalidad de la medida. Verificada la privación de la libertad, se realizará un análisis de la legalidad de la medida, esto es, se estudiará si al momento en que se capturó a la persona y se impuso la consecuente medida de restricción, estas actuaciones fueron legales y proporcionadas -, pues de concluirse lo contrario, se configuraría una falla del servicio, título de imputación suficiente para fundamentar la responsabilidad. 3. Análisis de la existencia del daño especial. En caso de no existir ningún reproche jurídico a la medida de aseguramiento y su permanencia en el curso del proceso penal, se procederá a estudiar el caso desde la óptica de la responsabilidad objetiva por daño especial. 4. Entidad a la que se le imputa el daño. Establecida la existencia de daño antijurídico que el afectado no tiene el deber de soportar, ya sea con fundamento en una responsabilidad subjetiva (falla del servicio) o en la responsabilidad objetiva (daño

de responsabilidad del Estado, para tales casos, superando el régimen de responsabilidad objetiva establecido en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, que así lo estableció.

Es así como hemos de tener en cuenta que acorde y en consonancia con la referida SU-072, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pleno, profirió la sentencia de unificación de jurisprudencia del **15 de agosto de 2018**, Exp. No. 46947, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, definiendo el título de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, contemplando el de la responsabilidad subjetiva, presentándose variación jurisprudencial, la cual no obstante haber quedado sin efecto en virtud del fallo de tutela por parte de una de las subsecciones, del 15 de noviembre de 2019, la ratio en ella contentiva, al acoger la postura expuesta en la sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en la SU 72 del 5 de julio de 2018, conserva su carácter vinculante aún hoy en día.

Tal evolución, a la cual hemos aludido, ha sido reconocida por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del 12 de diciembre de 2019², en el que, de manera pertinente, se señaló:

“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere

especial), se definirá quién es el llamado a responder patrimonialmente (identificación de la entidad a quien se le imputa el daño). 5. Análisis de la existencia de la causal exonerativa por culpa de la víctima. Bien sea que el caso se estudie bajo una óptica de responsabilidad objetiva o subjetiva, siempre se deberá analizar, aún de oficio, si se encuentra acreditada la causal exonerativa de dolo o culpa grave de la víctima. 6. Determinación de los perjuicios y su reparación. En caso de no acreditarse la causal exonerativa, se procederá a definir sobre la reparación de los perjuicios.” Aparte tomado de la Sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicación 18001-23-31-000-2009-00375-01(48084), con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P.: María Adriana Marín. Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Reiterando lo dicho el 04 de diciembre de 2019³, en el que se manifestó:

La responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad se fundamenta en los artículos 90 de la C.P. y 68 de la Ley 270 de 1996, y las condiciones para declararla están actualmente definidas en las sentencias de unificación del 15 de agosto del 2018 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y SU-072 del 5 de julio del 2018 de la Corte Constitucional. (Subrayado fuera de texto)

Expuesta la evolución jurisprudencial en cuanto al régimen de imputación, corresponde presentar el correspondiente marco teórico, a efectos de determinar la antijuricidad del daño reclamado frente a mi defendida. En tal sentido, se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo con las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C.P.: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00094-01(40723)

⁴ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487: reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios." (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompace a los presupuestos legales que la regulan.

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia

física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir plena certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Teniendo en cuenta el anterior sustento y de manera relevante para el caso que nos ocupa, frente al estudio de responsabilidad generado por la actuación del juez de control de garantías, ha de tenerse en cuenta que tratándose de los punibles que nos ocupan, su proceder ha de enmarcarse conforme a los parámetros establecidos en la ley, en protección de la niñez y los adolescentes menores de 10 años, no quedándole alternativa diferente a la aplicación del **principio "pro infans"**, profiriendo y/o legalizando la medida de aseguramiento que en tal consideración consideró conforme al conjunto del ordenamiento legal, de manera especialmente relevante el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia .

En el anterior sentido, además se ha pronunciado el Consejo de Estado, al indicar enfáticamente que **priman los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:**

"... Por ser esto así, en cada escenario los principios fundamentales pueden, e incluso, deben tener un peso diferente en razón a que el objeto de aplicación es disímil. Entiende la Sala y sobre ello ninguna discrepancia postula, que la presunción de inocencia en la vista penal, es el baluarte, a la vez que la barrera infranqueable que no se puede socavar ante cualquier atisbo de duda, razón que explica cabalmente una decisión absolutoria. Esa presunción de inocencia queda definida de manera irremovible y su peso queda depositado por exclusivo en los fines del proceso penal, a los cuales esta jurisdicción no tiene nada distinto que decir o agregar. No obstante, al quedar la presunción de inocencia excluida del objeto que corresponde a esta jurisdicción, no puede asumirse inoponible a otros principios, que dentro del sistema jurídico – visto como un todo- cobran protagonismo.

(...)

Como se sabe, en el ámbito de la responsabilidad penal el principio de presunción de inocencia tiene un peso concreto fuerte, que prevalece cuando surge la duda razonable como premisa empírica de balanceo, de ahí, que la decisión absolutoria en tales casos se hace inminente y, por lo mismo, incontrovertible en otras instancias que no sean la penal. Por su parte, la regla ponderativa en el marco de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, en aquellos casos donde está de por medio un sujeto de especial protección, conlleva a la siguiente proposición: el peso del reproche al cumplimiento del deber de especial protección se agudiza cuando surge la condición de vulnerabilidad como premisa empírica del balanceo, en cuyo caso, la culpa de la víctima se sitúa en la escala más intensa de gradación y la decisión de exonerar el deber de indemnizar se torna perentoria. Huelga decir, por evidente, que el peso abstracto que tienen los derechos de los niños/as como sujetos de especial protección, en cualquier escenario judicial es superior a otro derecho que se le contra ponga, porque así está dispuesto desde el ordenamiento constitucional .

(...)

Basta referir el estado de fragilidad de los menores y las circunstancias en que generalmente se comete este tipo de afrentas a su pudor y dignidad (familiaridad, confianza y cercanía del sujeto agresor), para afirmar de inmediato una culpa en extremo grave por parte de quien cause la más leve ofensa al fuero íntimo de un menor. Así se ha entendido unánimemente por distintos instrumentos de protección tanto del orden interno como externo.

(...)

Cada vez más, el ordenamiento se ve precisado a refinar mecanismos y procedimientos de protección a menores víctimas de abuso sexual, conforme el contexto y los desafortunados sucesos lo vayan indicando, pues las estadísticas son claras en señalar que cualquier esfuerzo, por pequeño que sea, es significativo en términos de prevención y las autoridades judiciales, por su puesto, están llamadas a actuar como garantes de primer orden para afirmar el respeto por nuestra niñez.”⁵.

Con el anterior sustento consideramos que mi representada se encuentra exenta de responsabilidad por el proceder del Juez encargado del Control de Garantías, al encontrar que la medida de aseguramiento fue apropiada, razonable y proporcionada.

Ahora bien, en lo que corresponde al análisis del proceder de la Juez de Conocimiento quien en primera instancia profirió sentencia condenatoria, la cual fue revocada por la Sala del Tribunal Superior, encontramos que la misma tuvo como fundamento el testimonio consistente de la menor M.F.C.S, relato que apuntó a la autoría del aquí demandante.

Preponderancia que la Juez brindó a dicha prueba, en tanto que no debemos de dejar de tener en cuenta los escenarios generalizados en los cuales se comete tal tipo de delitos, los cuales por lo general son discretos, ocultos, buscando que se dé la oportunidad; ahora bien en cuanto a las inconsistencias que de manera relevante señala el demandante fueron advertidas por el Tribunal, encontramos que las mismas fueron advertidas por la Juez quien siendo quien tuvo la intermediación con la prueba determinó que en su estructura fuese consistente.

Si bien es cierto, el análisis probatorio por parte de la Sala Penal del Tribunal difiere, por tan solo tal aspecto, no podemos descartar la validez de la decisión de la Juez de Conocimiento, aspecto que se toma relevante en la medida en que se repasa más de una vez el fallo proferido. Encontrando una decisión razonada, no arbitraria con fundamento en el acervo arrojado, la cual no obstante haber sido revocada por el superior, por tan solo tal hecho no es predicable un señalamiento de responsabilidad extracontractual a cargo de la administración de justicia, por cuanto, **debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la condena privativa de la libertad**, tal y como de antaño lo ha

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615).

reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996, a efectos de determinar si, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

Como se indicó en precedencia, pese a que eventualmente pueda considerar su honorable Despacho que en este caso resulta procedente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, ruego también considerar en el juicio de ponderación que realice su judicatura, a efectos de determinar si tal régimen es aplicable en el caso de autos, el pronunciamiento que con motivo de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018 emitió la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, según el cual, la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (*objetivo o subjetivo*), dado que este obedece a las particularidades de cada caso.

En el referido pronunciamiento de unificación, la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han aceptado que el Juez Administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora bien, sobre la aplicación del *in dubio pro reo*, con base en el cual, el hoy demandante fue finalmente absuelto, pertinente es reiterar que **“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”**⁶, como claramente lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Es así como insistimos que partiendo del relato de la menor, corroborado por las técnicas en tal medio de prueba, que la sentencia fue en un todo **legítima, apropiada, razonable, proporcional y en nada arbitraria**, por lo que, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, **actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes** y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a

⁶ Corte suprema de justicia. Sala de casación penal, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. Marina Pulido de Burón, 21 de enero de 2004.

sus competencias legales y constitucionales en cada una de las fases procesales de la actuación penal en la que intervinieron.

Asunto diferente es que por parte del Tribunal, al no existir una única manera de interpretar las pruebas, se haya arribado a una decisión distinta, al considerar que se estableció una duda, la que sin lugar a dudas determinaba la absolución del hoy demandante principal; siendo el caso típico en el cual no existe una *“única decisión correcta”* en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables, de manera que, en este tipo de casos, solamente existirá responsabilidad del Estado cuando las providencias carecen de una justificación o argumentación coherente, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad

En tal sentido el Consejo de Estado ha venido manifestando⁷ de manera consistente:

“Así que, es acogida por la Sala la doctrina según la cual la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta. (...) el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho.”

Así, en tal escenario, **no se entiende configurado un daño antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían.

Recuérdese que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, **las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del 6 de marzo de 2013, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)

está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, siendo más que evidenciado que el análisis que realizaron los operadores jurídicos fueron acordes a la **RAZONABILIDAD⁸, PROPORCIONALIDAD⁹, PONDERACIÓN¹⁰** y atendió los requisitos legales tanto para la imposición de la medida de aseguramiento, como para la sentencia condenatoria, en tanto insistimos, carece de antijuridicidad, puesto que tratándose de los derechos en juego, se estaba en el deber de soportarlo, en beneficio del interés general y superior de la seguridad de la sociedad que, a su vez, justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado e impone en cabeza de las autoridades judiciales el deber legal de restringir la libertad cuando se presenten conductas que atenten contra el orden o los bienes jurídicos de las demás personas en especial de los infantes.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio,

Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

⁹ *El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].*

¹⁰ *La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos. es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].*

en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien pudo haber entrañado un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la **ausencia de causa para demandar**, máxime tratándose de los derechos de los infantes.

4.2.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Ruego a su Señoría se incorpore con el valor que corresponda, la respuesta al informe tramitado mediante oficio DEAJALO21-1345, dirigido al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

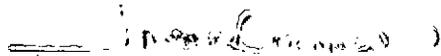
Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

bravopatronconsultores@gmail.com;
procjudadm80@procuraduria.gov.co;

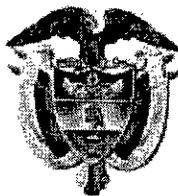
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Con respeto, de la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 103.969 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 04 de agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 04 de agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA (FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan'.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria